

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-24-000-2010-00042-01
Demandante:	COMBUSTIBES Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ Y CIA LTDA
Demandado:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DEVOLUCIÓN DE GASTOS – DEPÓSITO JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 304 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1) La apoderada judicial de la subdirección de gestión de representación externa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allegó electrónicamente el 19 de julio de 2021 un memorial en el que solicitó la devolución del depósito judicial realizado de manera errónea el 11 de diciembre de 2020 por el valor de (\$48.100) consignado en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera de este tribunal por concepto de expedición de copias auténticas.

2) Conforme lo anterior, el contador de la Sección Primera de esta corporación rindió informe el 21 de julio de 2021 y puso de presente que una vez consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que el depósito judicial número 400100007888134 registra una suma de \$42.591 por lo que solicitó al despacho se ordene la entrega del depósito judicial a favor de la parte demandada por dicho valor que corresponde al depósito judicial efectuado de manera errada en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera de esta corporación.

De conformidad con lo anterior el despacho dispone lo siguiente:

1) En atención al informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este Tribunal visible en el folio 304 del cuaderno principal del expediente se advierte que existe un depósito judicial a favor de la parte demandada por \$42.591 por concepto de expedición de copias auténticas en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera de esta corporación, en consecuencia por secretaría efectúese el trámite respectivo tendiente a la entrega del título judicial a la parte interesada por la suma correspondiente.

2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de 12 de marzo de 2020, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-24-000-2010-00125-01
Demandante:	COMBUSTIBES Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ Y CIA LTDA
Demandado:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DEVOLUCIÓN DE GASTOS – DEPÓSITO JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1) La apoderada judicial de la subdirección de gestión de representación externa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allegó electrónicamente el 19 de julio de 2021 un memorial en el que solicitó la devolución del depósito judicial realizado de manera errónea el 10 de diciembre de 2020 por el valor de (\$43.100) consignado en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera de este tribunal por concepto de expedición de copias auténticas.

2) Conforme lo anterior, el contador de la Sección Primera de esta corporación rindió informe el 21 de julio de 2021 y puso de presente que una vez consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que el depósito judicial número 400100007888112 registra una suma de \$37.591 por lo que solicitó al despacho se ordene la entrega del depósito judicial a favor de la parte demandada por dicho valor que corresponde al depósito judicial efectuado de manera errada en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera de esta corporación.

De conformidad con lo anterior el despacho dispone lo siguiente:

1) En atención al informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este Tribunal visible en el folio 213 del cuaderno principal del expediente se advierte que existe un depósito judicial a favor de la parte demandada por \$37.591 por concepto de expedición de copias auténticas en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera de esta corporación, en consecuencia por secretaría efectúese el trámite respectivo tendiente a la entrega del título judicial a la parte interesada por la suma correspondiente.

2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de 12 de marzo de 2020, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

SENTENCIA N° 2021-11-211 NYRD

Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS:	Sanción administrativa por la presunta vulneración de la normativa del Plan Obligatorio de Salud
ASUNTO:	Sentencia de primera instancia

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, señalando previamente que se ha efectuado el control de legalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que la decisión se adoptará teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 42 Cuaderno Uno).

La Entidad Promotora de Salud Famisanar Limitada Cafam Colsubsidio -EPS Famisanar Ltda.-, en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda, se declare la nulidad de las Resoluciones No. 188 del 08 de Septiembre de 2009 *“mediante la cual se impuso una sanción-multa”*; 000234 del 11 de junio de 2014 *“mediante la cual se resuelve un recurso de reposición”* y 1024 de 2014 *“mediante la cual se resuelve un recurso de apelación”*, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pide que se declare exenta respecto a la obligación de pagar la sanción económica impuesta a través de los actos acusados y en el evento de realizarse el pago de la multa se ordene la restitución de los recursos con la respectiva indexación. Así

mismo que se ordene a la demandada cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiese hecho o indicado con ocasión de la sanción impuesta.

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda son:

- Mediante comunicación del 03 de abril de 2009 la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, notificó a la accionante el auto No. 000097 del 12 de marzo de 2009, *“Por medio del cual se ordena apertura de investigación administrativa contra la EPS Famisanar”*.

La investigación administrativa se generó por asuntos conocidos en sede de tutela por jueces de la república.

- Dentro del Auto No. 000097 la Superintendencia Nacional de Salud al determinar la Apertura de la Investigación Administrativa contra EPS Famisanar, por el presunto incumplimiento respecto de sus obligaciones relacionadas con la prestación de servicio de salud en 5 usuarios, de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y 82 de la Resolución 5261 de 1994, artículo 48 de la Constitución Política, artículo 153 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1485 de 1994.

Estos mismos acuden a la acción de tutela para que se reconocieran los servicios de salud solicitados.

- El 28 de mayo de 2009 mediante oficio No. 018419 EPS Famisanar Ltda. presentó descargos al Auto de Apertura de Investigación con la argumentación y fundamentación, indicando que los servicios negados, no estaban taxativamente indicados en el POS y se anexaron las pruebas documentales respectivas.

- Mediante Resolución 000188 del 08 de Septiembre de 2009 proferida por la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud impuso a EPS Famisanar Ltda., la respectiva sanción concerniente a multas.

- La Superintendencia Nacional de Salud, encontró probados los cargos impuestos contra EPS Famisanar Ltda., en ejercicio de la facultad sancionatoria impuso sanción con multa para cada uno de los asuntos objeto de investigación.

- Con fecha del 27 de Octubre de 2009 mediante oficio 039049, EPS Famisanar interpuso los recursos de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 000188 del 08 de Septiembre de 2009.

A través de dichos escritos se solicitaron pruebas, entre ellas la declaración de la doctora Mónica Uribe Botero, Directora General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Mauricio Vélez Cadavid, como experto consultor.

- Mediante Resolución 0000234 del 27 de Abril de 2010, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Delegada para la Atención en Salud resolvió no

reponer la Resolución No. 0000188 de 2009, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación ante el señor Superintendente Nacional de Salud.

- Mediante Resolución No.001024 del 11 de Junio de 2014 la Superintendencia Nacional de Salud a través del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, resuelve el recurso de Apelación determinado confirmar la Resolución No. 188 del 08 de Septiembre de 2009, por medio de la cual se sanciona a EPS Famisanar.

Como **normas violadas** señala que se desconocen los artículos 29, 121 y 223 de la Constitución Política, y el artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Los **cargos de nulidad** que invoca son los siguientes:

Primer cargo: La Administración incurrió en una apreciación equivocada de la realidad normativa existente para la fecha de los hechos respecto de los servicios audífonos y cardio desfibrilador, los cuales no se encontraban incluidos en los contenidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) de manera explícita.

Señala el abogado del extremo actor que, la investigación administrativa que se adelantó contra la EPS Famisanar, **se enmarcó en el presunto incumplimiento de las normas legales establecidas al no haber garantizado el suministro de audífono para tres usuarios y cardio desfibrilador para dos afiliados**, razón por la cual considera es necesario hacer referencia a la normativa que regía los contenidos del plan obligatorio de salud para el año 2007 y 2008 fecha de los hechos, es decir la Resolución 5261 de 1994.

En sentido, indica que dicha normativa autorizaba la utilización de prótesis ortesis, aparatos y aditamentos ortopédicos o para alguna función biológica, no obstante, debía tenerse en cuenta que el cubrimiento respecto a costos de estos servicios se basaba en el cálculo que para estos insumos se daba sobre el manual del SOAT.

Dentro del manual tarifario, se aprecia que el valor de la adaptación de audífono que era lo contemplado en la norma era sólo de 2.9 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual obviamente no incluía el valor del elemento prótesis y el cual tenía un valor superior a los dos millones de pesos (\$ 2.000.000), lo mismo ocurría respecto del cardio desfibrilador, puesto que lo que se incluía en la Resolución 5261 era la implantación del dispositivo y no el aparato en sí.

De lo anterior se puede concluir que la Resolución 5261 no había desarrollado de manera amplia los contenidos del POS, así como tampoco el concepto de integralidad, sobre el cual no existía un listado de insumos y suministros que contemplados dentro del plan de beneficios del plan obligatorio de salud que incluyera además los actos médicos, los insumos.

De igual forma resalta que los recursos del sistema de seguridad social en salud comportan un carácter parafiscal, razón por la cual, no pueden ser utilizados

para propósitos diferentes a los previstos, es decir, que están destinados a financiar lo contenido en el plan obligatorio de salud y en ese sentido la demandante no podía destinar los recursos del plan obligatorio de salud para costear servicios que no se encontraban explícitamente señalados en la Resolución 5261 de 1994.

Al respecto trae a colación la Sentencia T-760 de 2008 e indica que el Máximo Órgano Constitucional hizo una indicación respecto de las dudas referentes al contenido del POS y a la falta de regulación para definir qué servicios de salud estaban incluidos y cuáles dentro del plan de beneficios

También indica que sólo hasta la expedición de los Acuerdos Nos. 03 de 2009 y 028 del 2011, se actualizaron los contenidos del plan de beneficios del plan obligatorio de salud y se definió también lo correspondiente a la tecnología, es decir, a la fecha de ser proferida la resolución sancionatoria número 188 de septiembre 8 del 2009 no existía norma que le impusiera la EPS la obligación de subir y para garantizar el nombre del Estado de la prestación de servicios no incluidos en el plan de beneficios.

Finalmente argumenta que la Superintendencia Nacional de Salud mantuvo los planteamientos señalados en la Resolución sanción 188 de 2009 en los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos, sin tenerse en cuenta que únicamente se actualizó el POS hasta la expedición del acuerdo 3 de julio de 2009 y que la garantía de los servicios de salud no podían darse sobre la base de conceptos emitidos por el Ministerio de salud de la época sino que en marcaban decisiones y legales y normativas respecto a la cobertura del POS.

Segundo cargo: Falsa motivación de los actos administrativos demandados

Argumenta el apoderado del demandante que se incurre en falsa motivación del acto demandado por cuanto la decisión de la Superintendencia de imponer la multa al referido prestador devino de haberse tenido como probados los presupuestos fácticos relacionados con que los audífonos y el cardio desfibrilador estaban incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, cuando normativamente dichos insumos no se encontraban expresamente regulados.

De igual forma sostiene que a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir la solicitud de servicios por parte de los señores Mario Acuña Herrera, Argemiro Cortés Carrillo y las señoras Ana Gloria Pinzón, Betsabé Gaitán Córdoba, Ana Elisa López, la garantía de las prestaciones de las atenciones en salud se encontraba reglamentada en la Resolución 5261 de agosto 05 de 1994 del Ministerio de Salud.

En ese sentido, se considera que la motivación del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción a EPS Famisanar Ltda. no corresponde con la realidad normativa aplicable a los casos objeto de investigación para la fecha

de ocurrencia de los hechos, puesto que el ordenamiento que regulaba los contenidos del POS no incluía de manera específica los audífonos y el Cardio desfibrilador.

Sin embargo, en virtud de los fallos de tutela emitidos por la autoridad judicial, EPS FAMISANAR, autorizó los servicios de salud requeridos por los afiliados.

No obstante lo anterior, según conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social dichos insumos sí se encontraban incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), por ello la Superintendencia Nacional de Salud decidió sancionar, sin embargo, en virtud de lo establecido la Ley 100 de 1993, al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, es al que le corresponde definir el Plan Obligatorio de Salud para los afiliados de los regímenes contributivo y subsidiado, función que posteriormente fue designada a la comisión de regulación en Salud (CRES) mediante la Ley 1122 de 2007, por lo tanto el dicho ente ministerial carecía de competencia para determinar las coberturas del POS, pues por mandato legal ya se había definido a quien le correspondía llevar a cabo dicha gestión.

A manera de conclusión, se plantea que no existe fundamento jurídico que establezca que los servicios de salud que requieran los afiliados y no estén contemplados dentro del Plan de Beneficios, deban ser prestados por las EPS, acogiéndose a las interpretaciones o conceptos que respecto de la cobertura realicen los integrantes del SGSSS, como lo hizo Superintendencia Nacional de Salud al proferir las Resoluciones No. 188 del 08 de Septiembre de 2009 y 001024 de 11 de Junio de 2014.

Describe in extenso que:

“Al encontrar responsable a la EPS por el incumplimiento de las obligaciones de garantizar la prestación de servicios de salud, cuando ha quedado evidenciado que para la época que tuvo lugar la prestación de los servicios a los usuarios indicados en las actuaciones administrativas como no existía Norma alguna que le impusiera a la EPS la obligación de suplir y garantizar en nombre del estado la prestación de servicios no incluidos en el plan de beneficios y por ende, claramente se advierte que la imposición de la sanción es una muestra de la aplicación de dos sanciones por lo mismo; la primera consistente en tener que garantizar la prestación de servicios de salud a los que no estaba obligada la EPS debiendo financiar su prestación aún con sus propios recursos y la segunda, representada en una definición de una actuación administrativa a la que se coligió que la no prestación de servicios no contenidos en el POS es una evidencia del incumplimiento por parte de la EPS a la obligación contenida en los artículos 48 de la constitución política el numeral 9 del artículo 153 de la ley 100 del 93 el literal d del artículo 2 del decreto 1485 de 1994 y los artículos 60 y 82 de la resolución 5261 de 1994”

Tercer cargo: Vulneración del Derecho al Debido Proceso

Sostiene el apoderado de la parte demandante que en el presente caso existió vulneración de la garantía constitucional por cuanto las resoluciones sancionatorias contravinieron el principio de legalidad de los actos administrativos.

Al respecto refiere que la actuación desplegada por la Superintendencia estuvo dentro del marco del cumplimiento de trámites formales, sin embargo se basó en un dictamen jurídico previo, con fundamentos de hecho y de derecho que no tuvieron en cuenta la normativa aplicable que conllevará producir un fallo ajustado a derecho, más aún, cuando al realizarse el análisis de la situación fáctica, no fue valorado que efectivamente para la fecha de los hechos en virtud de los cuales se impuso la sanción con multa a la EPS Famisanar aquella tenía la obligación de acatar las disposiciones legales que regían el Sistema General de Seguridad Social en Salud esto es la Resolución 5261 de agosto 5 de 1994.

De otro lado, afirmó respecto de las prestaciones que se consideraban contempladas dentro del POS, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual integraba el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, tenía dentro de sus funciones la de realizar los cálculos financieros relacionados con el costo de los servicios de salud del plan obligatorio y su impacto sobre la unidad de pago por capitación, y por ende, señaló mediante conceptos del 7 de septiembre de 2007 que una prestación se encontraba contemplado en el POS si había sido incluida en el cálculo de la UPC.

Así las cosas, argumentó que al no haberse realizado el análisis de costos los audífonos y el cardio desfibrilador, estos no están incluidos de manera explícita en el POS, por ende, la EPS Famisanar no estaba en la obligación de autorizarlos pues, aunque existiera el concepto emitido por el doctor Cubillos Turriago, no era esta la forma que la ley había dispuesto para actualizar periódicamente del plan de beneficios y tampoco le correspondía a realizar dicha labor a la empresa prestadora.

Por último, señala que dentro de la actuación administrativa, el demandante aportó documentos con los cuales pretendió desvirtuar el quebrantamiento de las normas señaladas por la demandada como infringidas y que tenían que ver con lo relativo al cálculo de la upc, pero estos no fueron objeto de pronunciamiento por la Superintendencia Delegada para Atención a la Salud ni por el Despacho del Superintendente Nacional de Salud al ser resueltos los recursos de reposición y apelación es decir, la decisión adoptada por la administración no se ajusta a la presunción de constitucionalidad y legalidad que rigen las actuaciones administrativas

1.2. Contestación de la Demanda (Fls. 321 a 335 Cuaderno Principal)

La Superintendencia Nacional de Salud se opone a las pretensiones de la demanda

e informa que mediante los oficios identificados con los NURC 80261430990, 802610355207, 802510342063, 802610404384 y 802610427073 remitidos por autoridades judiciales, en donde cursaban diversas acciones de tutelas, tuvo conocimiento de las irregularidades en las que incurrió la EPS Famisanar con ocasión a la no prestación del servicio requerido por sus afiliados y en atención a sus funciones de inspección y vigilancia inició la investigación de los hechos.

Respecto de los cargos expuestos, el extremo pasivo, formula las siguientes excepciones:

Legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control:

Indica que la Superintendencia Nacional de Salud se ciñó a las normas vigentes que **establecían la obligación del actor de suministrar los audífonos y el cardio desfibrilador a sus afiliados**, y no someterlos a acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos.

De igual forma, sostiene que se probó plenamente en la investigación administrativa que la EPS FAMISANAR incumplió la prestación de servicio de salud de lo cual tuvo conocimiento por el traslado de fallos de tutela.

Incumplimiento por parte de Famisanar EPS Ltda.:

Al respecto, manifiesta que la Superintendencia Nacional de Salud, ha aclarado que aquellos elementos que sean requeridos para la práctica de un procedimiento, examen o cirugía deben ser suministrados por la entidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994, por medio de la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud.

Así también, trae a colación el oficio No. 13430 del 15 de agosto del 2005, suscrito por el doctor Alfredo Rueda Prada, en la que se afirma que:

(...) “Por lo tanto la EPS no pueden negarse a cubrir elementos o los costos por la tecnología que haga parte de los recursos necesarios para realizar actividades, procedimientos e intervenciones de las aludidas en la Resolución 5261 de 1994 y las demás normas que definen el plan obligatorio de salud como en tantos dichos recursos sean insustituibles o esenciales y su ausencia significaría la no realización del servicio o sea el desconocimiento del beneficio para el afiliado como o su ejecución irregular respecto a la formulada por el médico y o el incumplimiento de normas de calidad”(…)

En ese sentido argumenta que la demandada, no decidió a su arbitrio incluir los insumos requeridos la realización de los procedimientos y cirugías dentro del plan obligatorio de salud como sino dando aplicación a los principios de integralidad, solidaridad, eficiencia y eficacia que inspiran el sistema de seguridad social en salud como acertadamente entendió que toda alusión a un procedimiento o intervención lleva implícitamente la autorización de cobertura del material o equipo biomédico que sea necesario para su realización adecuada.

Adicional a lo anterior, señala que el suministro del aparato fue negado por la EPS Famisanar a los afiliados al considerar que no estaba cubierto por el plan obligatorio de salud, sin embargo, dicho argumento no es válido, puesto que los accionantes padecen una enfermedad cardíaca catastrófica, lo que significa que requieren de un servicio rápido y efectivo que establezca su estado de salud y disminuya dicho riesgo. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el concepto emitido por el Ministerio de la protección social el 31 agosto de 2007 debe entenderse qué si el procedimiento está cubierto por el POS, los insumos para realizarlos deben considerarse igualmente dentro del cubiertos, como en el caso del implante del desfibrilador identificado con la nomenclatura 05705 de la Resolución 5261 de 1994.

De otro lado, precisa que de conformidad con la normatividad y el material probatorio allegado dentro del procedimiento administrativo, se evidenció que la EPS Famisanar desconoció la normativa vigente en cuanto al suministro de prótesis, puesto que si bien es cierto los audífonos requeridos por los pacientes referenciados no se encontraban incluidos en el POS de forma taxativa, la Resolución 5261 de 1994, las incluyó cuando estableció que se deben suministrar las prótesis, ortesis, marcapasos, prótesis valvulares, auriculares y material de osteosíntesis y mediante el Código 271 del artículo 82 de la misma norma se consideró el procedimiento denominado adaptación de audífonos.

Por lo anterior, concluye, que los argumentos presentados por la parte actora, no tienen vocación de prosperidad, por cuanto lo ocurrido en el presente caso se configura como una violación al derecho de continuidad en la prestación de servicios de salud pues las razones para negarle el suministro de los implementos requeridos para continuar ya sea con sus tratamientos o para garantizar su calidad de vida, se hicieron sin sustento normativo, teniendo en cuenta, además que la Corte Constitucional ha señalado que la interrupción injustificada de un servicio de salud se presenta cuando la entidad responsable toma tal decisión por consideraciones ajenas a la salud del paciente, empeorando las circunstancias por las que atraviesa el usuario.

Cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud:

Famisanar EPS con su actuar vulneró las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993 Art 230, Ley 1122 de 2007 Art 39 y el Decreto 2462 de 2013 Art 3) y que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus facultades constitucionales y legalmente establecidas, sancionó la conducta reprochable a través de un procedimiento administrativo sancionatorio, ajustado a derecho u en observancia del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción y demás garantías constitucionales y legales.

Ausencia de violación al debido proceso en la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud: el cargo formulado por el actor no está llamado a prosperar ya que se evidenció que era obligación de Famisanar

proporcionar los audífonos y desfibriladores a sus usuarios, lo cual desconoció flagrantemente, sometiéndolos a que un juez de la República a través del fallo de tutela amparara sus derechos.

II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN PRIMERA INSTANCIA

Se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal del expediente que se han cumplido las formas propias del juicio o proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dado que: la demanda fue radicada el 7 de febrero de 2015, y asignada mediante Acta de Reparto al despacho N° 250002341000 2015 00382 00 (Fl. 162), y aun cuando fue rechazada mediante auto del 5 de marzo de 2015, dicha decisión fue revocada por el Honorable Consejo de Estado, por lo que mediante providencia del 2 de marzo de 2018 se admitió el medio de control (Fls. 294 a 297), determinación notificado a las partes¹ al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 298 a 306); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda (Fl. 320); el 15 de enero de 2020 se emitió Auto señalando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (Fl. 341 a 342), la cual se llevó a cabo el 14 de noviembre del mismo año, surtiéndose todas las fases del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 344 a 360); y finalmente, por considerarse innecesaria la realización de audiencia de pruebas y de alegaciones y fallo, se corrió traslado para alegar a las partes y para presentar concepto del Ministerio Público.

2.1. Alegatos de conclusión de las partes y concepto del Ministerio Público

La *parte demandante* a través de memorial radicado el 15 de junio de 2021 (Fls. 459 a 360 del cuaderno) reiteró algunos de los argumentos expuestos en su escrito de demanda, es decir que no se tuvo en cuenta que el marco normativo para la fecha de los hechos ostentaba el POS, frente a las inclusiones y exclusiones, esto es la Resolución 5261 de 1994 y la autorización de los servicios y suministros que motivaron la actuación sancionatoria.

Adicionalmente, trajo a colación un nuevo cargo adicional, relacionado con la sumatoria de las multas impuestas con ocasión a una sola investigación.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, presentó su escrito argumentando que los actos administrativos objeto del medio de control son legales toda vez que fueron motivados en las pruebas, los descargos y los fallos de tutela que demostraron la vulneración al derecho fundamental de salud.

Así también, refiere que la empresa prestadora infringió las normas del SGSSSS al incumplir con la obligación de proporcionar los audífonos y desfibriladores a sus usuarios, sometiéndolos a la carga de presentar acciones de tutelas para obtenerlos.

¹ A la entidad demandada -Superintendencia de Industria y Comercio: envió electrónico folio 213, 26 de julio de 2018. A la parte demandante por estado del 16 de julio de 2018.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente medio de control conforme lo establece el N° 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en la demanda se controvierten actos administrativos proferidos por una Autoridad del orden nacional (Superintendencia Nacional de Salud), y a título de restablecimiento del derecho se solicita la devolución del valor de las sanciones impuestas las cuales superan los 300 SMLMV para la fecha de interposición de la demanda.

3.2. Legitimación en la causa

En principio expondremos que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contenciosos administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

Así mismo, que la precitada norma en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto normativo, prevén que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **legitimación en la causa por activa** está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

Y que respecto de la legitimación, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

“(…) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material,

constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”². (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, tal y como a continuación se indicará.

3.1.1 Por activa:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Entidad Promotora de Salud Famisanar LTDA, se encuentra legitimada materialmente por activa para impugnar los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual como entidad encargada de vigilar, inspeccionar y controlar los derechos en salud de los usuarios, tanto en el régimen contributivo como subsidiado, emite el acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad, esto es, por el presunto desconocimiento de los establecido en los artículos 48 de la Constitución Política, numeral 9 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el literal d) del artículo 2 del Decreto 1458 de 1994, frente a lo cual se impone unas sanciones de multa a través de los actos demandados afectando a la sociedad demandante, por lo que resulta apenas razonable, que al sentirse esta última perjudicada con la decisión, se encuentra materialmente legitimada para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, invocando como en el caso, cargos de nulidad violación al debido proceso, falsa de motivación y una apreciación errada de la normativa.

3.1.2 Por pasiva:

Así mismo, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto fue la entidad que expidió los actos acusados y quien impuso la sanción administrativa de multa a la sociedad demandante.

En suma, al existir identidad en la relación sustancial y la relación procesal demandante - demandado, establecida entre las partes con los actos administrativos demandados, el presupuesto de legitimación en la causa se encuentra reunido para proferir sentencia de fondo.

3.3 Planteamiento del Problema Jurídico principal

En ese orden de ideas, para la Sala el **problema jurídico principal** consiste en determinar si los actos administrativos demandados, esto es, consiste en determinar si las Resoluciones Nos 188 del 08 de Septiembre de 2009 “*Por medio de la cual se imponen unas sanciones a la entidad Promotora de Salud Famisanar limitada con NIT 830.003.564-7*” y 234 de 2010 y 1024 de 2014, que resolvieron los recursos de reposición y apelación formulados en su contra, fueron o no expedidas con violación al debido proceso, falsa de motivación y una apreciación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

errada de la normativa, y de ser así adicionalmente analizar si hay lugar al restablecimiento del derecho, esto es, declarar que no hay lugar a pagar la multa impuesta, o por el contrario, le asiste la razón a la entidad demandada en la legalidad de los actos administrativos, por cuanto, la Superintendencia Nacional de Salud adelantó el proceso sancionatorio en cumplimiento del trámite que lo rige y las garantías que le asisten, y por ende no se emitieron las mencionadas resoluciones con falsa motivación, violación del debido proceso o interpretando erróneamente y en ese mismo sentido si hay lugar a las multas impuestas.

Como problemas jurídicos asociados se evidencia determinar:

- i) Si para el momento de los hechos, la Promotora de Salud Famisanar Ltda., tenía o no la obligación de brindar los servicios de salud solicitados por los usuarios Mario Acuña Herrera, Argemiro Cortés Carrillo y las señoras Ana Gloria Pinzón, Betsabé Gaitán Córdoba, Ana Elisa López, referentes al suministro de audífonos y cardio desfibrilador, o por el contrario a la luz de la Resolución 5261 de 1994, al prestador no le asistía dicha carga como quiera que tales elementos no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS)
- ii) Si se valoraron o no las pruebas aportadas por la demandante en la actuación administrativa relacionados con el cálculo de la Unidad de Pago por Capitación y que finalmente, EPS FAMISANAR, autorizó los servicios de salud requeridos por los afiliados

3.4. Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.

Para resolver la Sala abordará i) el marco jurídico establecido el marco jurídico que regula la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Salud, así como el contenido del Plan Obligatorio de Salud (POS) y ii) el análisis de los cargos formulados.

3.4.1. Marco jurídico establecido para la prestación del servicio de salud y la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud.

Para hablar del marco jurídico en el cual se desarrolla la prestación del servicio de salud bajo, es importante hacer referencia a su protección como prerrogativa social, económica y cultural dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en los instrumentos que lo componen.

En ese contexto, se trae a colación en primer lugar Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo artículo 12, establece:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel Posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”

A través de la observación número 14 el Consejo Económico y Social de Naciones, expedida el 11 de agosto de 2000, se refirió al alcance y contenido de la normativa en cuestión, bajo la concepción del “derecho al disfrute del más alto nivel Posible de salud”, en los siguientes términos:

El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano.(...) El concepto del "más alto nivel Posible de salud", a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado. Existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; (...) Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel Posible de salud.

(...)

La lista incompleta de ejemplos que figura en el párrafo 2 del artículo 12 sirve de orientación para definir las medidas que deben adoptar los Estados. En dicho párrafo se dan algunos ejemplos genésicos de las medidas que se pueden adoptar a partir de la definición amplia del derecho a la salud que figura en el párrafo 1 del artículo 12, con la consiguiente ilustración del contenido de ese derecho, según se señala en los párrafos siguientes:

(...)

Apartado d) del párrafo 2 del artículo 12. El derecho a establecimientos, bienes y servicios de salud (...)

"La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" (...) incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental. Otro aspecto importante es la mejora y el fomento de la participación de la población en la prestación de servicios médicos preventivos y curativos, como la organización del sector de la salud, el sistema de seguros y, en particular, la

participación en las decisiones políticas relativas al derecho a la salud, adoptadas en los planos comunitario y nacional.

(...)

Personas mayores

25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general N° 6 (1995), reafirma la importancia de un enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atenciones y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad.

(...)

En particular, los Estados tienen la obligación de (...) proteger incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar por que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología. Los Estados también tienen la obligación de velar por que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso a la atención anterior y Posterior al parto ni a la planificación de la familia; impedir que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales, por ejemplo a la mutilación de los órganos genitales femeninos; y de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Los Estados deben velar asimismo porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud.

(...)

Violaciones de las obligaciones de proteger

las violaciones de las obligaciones de proteger dimanar del hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros. Figuran en esta categoría omisiones tales como la no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas con objeto de impedir que esos particulares, grupos o empresas violen el derecho a la salud de los demás; la no protección de los consumidores y los trabajadores contra las prácticas perjudiciales para la salud, como ocurre en el caso de algunos empleadores y

fabricantes de medicamentos o alimentos; el no disuadir la producción, la comercialización y el consumo de tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas; el no proteger a las mujeres contra la violencia, y el no procesar a los autores de la misma; el no disuadir la observancia continua de prácticas médicas o culturales tradicionales perjudiciales; y el no promulgar o hacer cumplir las leyes a fin de impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras

(...) ”

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o "Protocolo de San Salvador" que en su artículo 10 establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

De la lectura anterior, se puede colegir que el Estado Colombiano como parte integrante del Sistema Interamericano tiene diversas clases y tipos obligaciones relacionadas con el derecho a la salud, que lo comprometen no solo a adoptar políticas públicas y medidas de distinta índole que permitan que las personas gocen del máximo bienestar físico y mental Posible, lo que incluye propender de medidas de promoción y prevención, garantizar el suministro de tratamientos y medicamentos adecuados, sino también tendientes a evitar que terceros lesionen esa prerrogativa.

Dentro del ordenamiento jurídico interno, la disposición contenida en el artículo 49 constitucional determina:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En esa medida y en desarrollo de lo determinado por la Carta Política se emitió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en la que se indicó que el servicio público de seguridad social se prestaría teniendo en cuenta los siguientes principios:

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a. **EFICIENCIA.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b. **UNIVERSALIDAD.** Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;

c. **SOLIDARIDAD.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.

d. **INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la

población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

e. UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y

f. PARTICIPACIÓN. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

PARÁGRAFO. La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida”

Particularmente y en relación a la prestación del servicio de salud, señaló:

“ARTÍCULO 153. FUNDAMENTOS DEL SERVICIO PÚBLICO. Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

(...)

3. Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud.

(...)

9. Calidad. El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las Instituciones Prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.”

Dicha normativa que otorgó facultades de inspección, control y vigilancia la Superintendencia Nacional de Salud a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 230. RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia Nacional de Salud, previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos 161, 168, 178, 182, 183, 188, 204, 210, 225 y 227, por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de solidaridad y Garantía.

El certificado de autorización que se le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud podrá ser revocado o suspendido por la Superintendencia mediante providencia debidamente motivada, en los siguientes casos:

1. Petición de la Entidad Promotora de Salud.

2. Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

3. Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.

4. Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa.

5. Cuando se compruebe que no se prestan efectivamente los servicios previstos en el Plan de Salud Obligatorio.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de Posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

De dicha normativa la mencionada entidad puede imponer sanciones cuando advierta la existencia de: i) una vulneración a los deberes impuestos a los empleadores relacionados con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ii) el incumplimiento de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, iii) un indebido manejo de los ingresos de estas o cuando incurran en alguna prohibición, iv) el despliegue de alguna actividad que impida o atente contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse, v) falta de instrumentos que garanticen una separación entre ingresos y egresos para cada uno de los servicios prestados, vi) **un incumplimiento de las normas relativas a la organización de un sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud**, vii) la falta de atención inicial de urgencias, pues esta es obligatoria, viii) entre otros.

En consonancia con anterior, el Ministerio de la Protección Social, a través de Decreto 1011 de 2006 del 3 de abril de 2006 (vigente para la fecha de los hechos) también fijó las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SOGCS-, así:

ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

(...)

1. *Accesibilidad. Es la Posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

2. *Oportunidad. Es la Posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*

3. *Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*

4. *Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*

5. *Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.*

Así las cosas, es claro que todas entidades y autoridades intervinientes en la prestación del servicio de salud, de acuerdo a sus competencias, deben garantizar que este sea gestionado de tal manera que los usuarios tengan el mayor bienestar físico y mental posible, lo que implica que la atención brindada a través de las instituciones y profesionales debe ser continua, de calidad y sin dilaciones injustificadas, desde su diagnóstico hasta su tratamiento.

3.4.2. Análisis de los cargos formulados

3.4.2.1. Infracción de las normas en que debía fundarse

El apoderado del extremo actor considera que los actos administrativos sancionatorios aplicaron erradamente la norma que regulaba el trámite, toda vez que para la época de los hechos, es decir años 2007 y 2008 los audífonos y el cardio desfibrilador no estaban incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud contenido en la Resolución 5261 de 1994 toda vez que: i) el Manual tarifario solo incluía el procedimiento y ii) el concepto de integralidad no estaba desarrollado en el sentido de considerar que además del acto médico, también debía garantizarse los insumos, pues tal obligación únicamente fue impuesta a través del Acuerdo 3 de 2009 y la Sentencia T 760 de 2008.

A su turno, la Superintendencia Nacional de Salud sostiene que al extremo actor no le asiste la razón pues de las disposiciones normativas, y en particular el artículo 12 de la mencionada resolución así como el concepto emitido por el Ministerio de Protección Social, era dable colegir que qué si el procedimiento está cubierto por el POS, los insumos para realizarlos deben considerarse igualmente dentro del cubiertos, por tanto, la negación de los elementos referidos es un incumplimiento a la normativa de la seguridad social en salud, por

lo tanto, si había lugar a la imposición de la multa, pues se interrumpió injustificadamente un servicio empeorando las condiciones del paciente.

En atención a lo anterior, lo procedente será entonces valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el procedimiento administrativo sancionatorio así como la normativa aplicada en el caso concreto.

A través de las pruebas obrantes en el expediente se logra acreditar que:

- la Superintendencia Nacional de Salud tuvo conocimiento de diversas acciones de tutela impetradas por Mario Acuña Herrera, Ana Elisa López de Torres, Ana Gloria Dussan y Argemiro Cortes Castillo, usuarios afiliados a la EPS Famisanar, identificadas bajo los radicados 2007-0077, 2007-179, 2007-1084, 2008-121, 2008-1251.
- Dichos medios de control fueron presentados ante los jueces de la República, en virtud de la negación de los suministros denominados “*Cardio desfibrilador*”, “*Audífono*” y “*Audífono Retroauriculares*” por parte del extremo actor a los mencionados pacientes, debido a que aquellos no se encontraban incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.
- En virtud de lo anterior, se profirió auto de apertura No. 97 del 12 de marzo de 2009, y se formularon los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Presunta vulneración de lo previsto en las normas que rigen la seguridad social en particular lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política, numeral 9 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el literal d) del artículo 2 del Decreto 1458 de 1994.

CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento al señor MARIO ACUÑA HERRERA y presunta vulneración de lo previsto en las normas que rigen el Plan Obligatorio de Salud POS preceptuado en el artículo 82 de la Resolución 5261 de 1994, como se contempla en el hecho primero.

CARGO TERCERO: Por el presunto incumplimiento a la señora ANA ELISA LÓPEZ y presunta vulneración de lo previsto en las normas que rigen el Plan Obligatorio de Salud POS preceptuado en el artículo 82 de la Resolución 5261 de 1994, como se contempla en el hecho segundo.

CARGO CUARTO: Por el presunto incumplimiento a la señora ANA GLORIA PINZON DUSSAN y presunta vulneración de lo previsto en las normas que rigen el Plan Obligatorio de Salud POS preceptuado en el artículo 60 de la Resolución 5261 de 1994, como se contempla en el hecho primero.

CARGO QUINTO: Por el presunto incumplimiento a la señora BETSABÉ GAITÁN CÓRDOBA y presunta vulneración de lo previsto en las normas que rigen el Plan Obligatorio de Salud POS preceptuado en el artículo 60 de la Resolución 5261 de 1994, como se contempla en el hecho primero.

CARGO SEXTO: Por el presunto incumplimiento al señor ARGERMIRO CORTES CASTILLO y presunta vulneración de lo previsto en las normas que rigen el Plan Obligatorio de Salud POS preceptuado en el artículo 82 de la Resolución 5261 de 1994, como se contempla en el hecho primero”

- Mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2009 la empresa promotora de salud presentó escrito de descargos en el cual indicó que no existió la vulneración alegada, toda vez que los elementos a los que se refería el auto de apertura no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
- Por medio de la Resolución 188 del 8 de septiembre de 2009 se impusieron unas sanciones a la EPS Famisanar tras encontrar probados los cargos señalados relacionados con el desconocimiento de los artículos 2 y 153 de la Ley 100 de 1993, las características del servicio contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 3 del Decreto 101 de 2006 y los artículos 82 y 60 de la Resolución 5261 de 1994, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ 1.1 NURC 8026-1-0430990

1.1.1 Hechos

Mediante oficio No. 1847 del 05 de noviembre de 2008, el Juzgado Quinto Penal municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia copia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela No. 0077-2007 iniciada por la señora Blanca Cecilia Robayo de Acuña en calidad de agente oficioso del señor Mario Acuña Herr en contra de la EPS FAMISANAR LTDA.

De la acción de tutela se infiere que el señor Mario Acuña Herrera de 54 años de edad se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS FAMISANAR LTDA en condición de cotizante. Que el 16 de julio de 2007 el señor Acuña ingresó por el servicio de urgencias al Hospital San Ignacio, lugar donde le ordenaron el implante de cardio desfibrilador con resincronizador y cardio desfibrilador para la atención de la falla cardíaca y prevención primaria de muerte súbita arrítmica. Posteriormente, mediante formato No. 02-4689305 del 18 de julio del mismo año la EPS FAMISANAR LTDA. negó el suministro de del dispositivo requerido para la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante, con el argumento de que este no estaba cubierto por el Plan Obligatorio de Salud.

Ante la negativa de la Entidad, la señora Blanca Cecilia Robayo en calidad de agente oficioso del señor Mario Acuña Herrera acudió interpuso acción de tutela para que por este medio se protegiera el derecho fundamental a vida de su esposo. El conocimiento de esta acción correspondió al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien mediante sentencia del 3 de agosto de 2007 decidió tutelar los derechos invocados por el accionante, y ordenó a la Entidad el cubrimiento total del insumo.

Posteriormente, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá D.C., resolvió la impugnación presentada por la EPS FAMISANAR LTDA., y confirmó íntegramente el fallo de primera instancia.

(...)

1.2. NURC: 8026-8-0355207

1.2. 1. Hechos

Mediante oficio No. 1856 del 5 de noviembre de 2008 Juzgado Quinto Penal Municipal con de Control de Garantías, allegó a esta Superintendencia copia de la sentencia el 12 de diciembre de 2007 dentro de la acción de tutela No. 00179-2007 por la señora Ana Elisa López de Torro en contra de la EPS FAMISANAR LTOA. por violación a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

De la acción de tutela se infiere que la señora Ana Elisa López Torres de 76 años de edad pertenece al SGSSS en calidad de Beneficiaria. Que la señora Ana Elisa fue diagnosticada con Hipoacusia Neurosensorial Bilateral severa profunda, razón por la cual su médico tratante le ordenó la adaptación de audífonos, los cuales no fueron autorizados por la Entidad mediante formato de negación de servicios del 23 de octubre de 2007 No. 02-4942046, al considerar que el dispositivo requerido por la afiliada no estaba cubierto por el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Por lo anterior, la señora Ana Elisa presentó acción de tutela en contra de la EPS FAMISANAR LTDA., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien decidió amparar los derechos fundamentales invocados por la demandante mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007, y ordenó a la Entidad el suministro de los audífonos sin Posibilidad de recobrar al FOSYGA.

Posteriormente, el Juzgado Quince Penal de Circuito resolvió mediante providencia del 03 de marzo de 2008 la impugnación interpuesta por la EPS FAMISANAR LTDA. en la que confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

(...)

1.3.1. Hechos

Mediante telegrama No. 1611 del 2 de septiembre de 2000 el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, comunicó a esta Superintendencia sobre el fallo del 29 de agosto del mismo año proferido dentro de la acción de tutela No. 2007- 01084, instaurada por la señora Ana Gloria Pinzón Dussan contra de la EPS FAMISANAR LTDA. por violación a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

Se colige de la documentación allegada a este Despacho que a Ana Gloria pertenece al SGSSS a través de EPS FAMISANAR LTOA, en calidad de cotizante. Que el médico tratante de la señora Ana Gloria le ordenó el uso de audífono retroauricular, 01 cual no fue autorizado por la Entidad mediante formato de negación de servicios No. 01-46W)58 del 09 de julio de 2007, al argumento que dicho dispositivo no estaba cubierto por el POS.

En ejercicio de sus derechos legales y constitucionales, la señora Ana Gloria interpuso acción de tutela para que por éste mecanismo se le ordenara a la Entidad el suministro del dispositivo requerido. Así las cosas, mediante sentencia del 29 de agosto de 2007, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal ordenó a la EPS FAMISANAR LTDA. el suministro del audífono retroauricular bilateral prescrito a la afiliada por el médico tratante.

(...)

1.4. NURC: 8026-4-0404348

1.4.1 Hechos

Mediante oficio No. 53-1389 del 14 de agosto de 2008 el Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá D.C., allegó a esta Superintendencia copia de la sentencia proferida el 16 de julio del mismo año dentro de la acción de tutela No. 2008-0121 interpuesta por la señora Betsabé Gaitán Córdoba en contra de la EPS FAMISANAR LTDA. por violación a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

De la acción de tutela se infiere que la señora Betsabé Gaitán Córdoba pertenece al SGSSS a través de EPS FAMISANAR LTDA, en calidad de cotizante. Que a la señora Gaitán Córdoba le fue diagnosticada con Hipoacusia Conductiva Bilateral, motivo por el cual le fue ordenada la adaptación de audífonos retroauriculares. Posteriormente, mediante formato de negación de servicio del 29 de febrero de 2008 No. 02-53098332, la entidad no autorizó el suministro del audífono requerido por la afiliada con el argumento de que el dispositivo no estaba cubierto por el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Ante la negativa de la Entidad, la señora Gaitán Córdoba presentó acción de tutela en contra de la EPS FAMISANAR LTDA., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien decidió amparar los derechos fundamentales invocados por la demandante mediante sentencia del 16 de julio de 2008, y ordenó a la Entidad el suministro de los audífonos sin Posibilidad de recobro al FOSYGA.

(...)

1.5 NURC: 8026-1-0427073

1.5.1. Hechos

En oficio No. 2887 28 de octubre de 2008 el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, allegó a esta Superintendencia copia de la sentencia proferida el 27 de octubre del mismo año dentro de la acción de tutela No. 2008-1251 interpuesta por el señor: Argemiro Cortes Castillo en contra de la EPS FAMISANAR LTDA. por violación a su derecho a la salud en conexidad con la vida.

De la acción de tutela se infiere que el señor Argemiro Cortes Castillo de 71 años de edad, pertenece al SGSSS a través de EPS FAMISANAR LTDA en calidad de beneficiario. Que el señor Argemiro padece "cardiopatía isquémica, revascularizado miocárdicamente, paciente coronario con arritmia ventricular con fracción de eyección severa", motivo por el cual el 18 de agosto de 2008 le fue ordenado el implante de Cardio desfibrilador bicameral, generador más dos electrodos, dispositivo que fue negado por la Entidad mediante formato No. 015893852 del 22 de agosto del 2008, al argumentar que el suministro no estaba cubierto por el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Por lo anterior, el señor Argemiro interpuso acción de tutela en contra de la EPS Municipal FAMISANAR de Bogotá LTDA., cuyo D.C., conocimiento quien mediante correspondió medida provisional al Juzgado del Cincuenta 16 de octubre y Cuatro de 2008 Civil ordenó a la Entidad el suministro del cardio desfibrilador requerido por el afiliado. Posteriormente, en sentencia del 27 de octubre de 2008 el juzgado resolvió negar la acción Se tutela presentada al encontrar el hecho como superado.

(...)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...)

3.3. Prestación del servicio de salud

(...)

Así pues las entidades encargadas del servicio público tienen el deber de garantizar su prestación sin interrupción sin anteponer a ello discusiones de índole contractual o administrativo como excusa para negar la continuidad de un tratamiento.

En ese mismo sentido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido en retiradas oportunidades que el servicio público esencial de salud no puede ser interrumpido sin justificación admisibles. Al respecto en sentencia T 1128 de 2003: (...) los criterios que informan el deber de las E.P.S. de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad; ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de tratamientos; iii) los conflictos contractuales o administrativos que se

susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados

(...)

La atención en salud debe ser de carácter integral y por ello comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación exámenes de diagnóstico y seguimiento así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. En virtud de lo expuesto, las Entidades que participan en el SGSSS para desarrollar este principio deben prestar un servicio integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen prestar un servicio específico. Así las cosas, cuando una Entidad Promotora de Salud niega unos servicios incluidos en el POS, interrumpe injustificadamente el tratamiento requerido por los pacientes, y es en este sentido que contraviene el artículo 153 de la Ley 100 de 1993.

Atendiendo a la gravedad de la enfermedad y la importancia para la vida digna e integridad personal del paciente, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber de realizar todos los estudios necesarios para el diagnóstico inicial de la enfermedad, así como la iniciación oportuna del tratamiento médico.

La Resolución 5261 de 1994 define de forma clara lo que se entiende por enfermedad ruinosa o catastrófica, así:

ARTÍCULO 16 ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

Mediante, el artículo 17 señala cuales son las enfermedades en comento e incluye las enfermedades cardiacas así:

ARTÍCULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.

- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

Finalmente, el artículo 117 reza:

ARTICULO 117. PATOLOGIAS DE TIPO CATASTROFICO. Son patologías CATASTROFICAS aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. Se consideran dentro de este nivel, los siguientes procedimientos:

- TRANSPLANTE RENAL
- DIALISIS
- NEUROCIRUGIA. SISTEMA NERVIOSO
- CIRUGIA CARDIACA
- REEMPLAZOS ARTICULARES
- MANEJO DEL GRAN QUEMADO.
- MANEJO DEL TRAUMA MAYOR.
- MANEJO DE PACIENTES INFECTADOS POR VIH
- QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA PARA EL CANCER.
- MANEJO DE PACIENTES EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.
- TRATAMIENTO QUIRURGICO DE ENFERMEDADES CONGENITAS.

Así en la sentencia T 790 de 2007 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional señaló:

“Así las cosas para, es preciso concluir que en los casos de pacientes con cáncer, la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario, tiene la responsabilidad de realizar todos los estudios necesarios para el diagnóstico inicial de la enfermedad, así como los de complementación diagnóstico y de control. En ese punto, es posible sostener que esta interpretación de esta Corporación. También encuentra sustento en la gravedad de la enfermedad y en la importancia para la vida digna, salud e integridad personal del paciente la no dilación injustificada de la práctica de los exámenes diagnósticos y de confirmación y, en consecuencia, de la iniciación oportuna del tratamiento médico”
(negrilla y subrayado)

3.7. Insumos

(...)

Adicionalmente, en reiteradas oportunidades, esta Superintendencia ha aclarado que aquellos elementos que sean requeridos para la práctica de un procedimiento, examen o cirugía deben ser suministrados por la entidad, pues la Resolución 5261 de 1994, por medio de la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las incluye en el POS a saber:

ARTICULO 12. UTILIZACION DE PROTESIS, ORTESIS, APARATOS Y ADITAMENTOS ORTOPEDICOS O PARA ALGUNA FUNCION BIOLOGICA. Se definen como elementos de este tipo, aquellos cuya finalidad sea la de

mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del paciente. Cuando el paciente requiera de su utilización y se encuentren expresamente autorizados en el plan de beneficios, se darán en calidad de préstamo con el compromiso de devolverlos en buen estado salvo el deterioro normal; en caso contrario deberá restituirlos en dinero por su valor comercial.

PARAGRAFO. Se suministran prótesis, ortesis y otros: marcapasos, prótesis valvulares y articulares y material de osteosíntesis, siendo excluidas todas las demás. En aparatos ortopédicos se suministrarán: muletas y estructuras de soporte para caminar, siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas, medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados.

El Dr. Alfredo Rueda Prada, Director General de Gestión de la demanda del Ministerio de Protección Social, en el oficio No. 13430 del 16 de agosto de 2005 dirigido a la Dra. Esperanza Giraldo Muñoz, Directora General de financiamiento del Ministerio de la Protección Social, afirmó que: “En el Plan Obligatorio de salud no hay listados de insumos, equipos y dispositivos, pues los beneficios están dados a partir de las actividades procedimientos e intervenciones entendiéndose que así definidas las prestaciones abarcan todos y cualesquiera de los recursos insustituibles para la ejecución adecuada del servicio según normas de calidad y la formulación del médico, toda vez que no existe disposición en la Ley, o por parte del CNSSS, del Ministerio de Salud y del Ministerio de la Protección Social que señale la cobertura parcial de recursos para servicios de salud que configuran el plan obligatorio de salud, así como no hay asignación o definición de limitaciones en cuanto a tecnologías, materiales o marcas para efectos de la cobertura de las prestaciones. Por lo tanto, las EPS no pueden negarse a cubrir elementos o los costos por tecnología que haga por parte de los recursos necesarios para realizar actividades, procedimientos e intervenciones de las aludidas en la Resoluciones 5261 de 1994 y las demás normas que definen el Plan Obligatorio de Salud, en tanto dichos recursos sean insustituibles o esenciales y su ausencia significaría.”

Así, la Superintendencia Nacional de Salud no decidió a su arbitrio incluir los insumos requeridos para la realización por los procedimientos y cirugías dentro del Plan Obligatorio de Salud, sino que, dando aplicación a los principios de integralidad, solidaridad, eficiencia y eficacia que inspiran el Sistema de Seguridad Social en Salud, acertadamente entendió que toda alusión a un procedimiento o intervención lleva implícitamente la autorización de cobertura del material o equipo biomédico que sea necesario para su realización adecuada.

Audífonos.

El audífono es una prótesis auditiva necesaria para personas con disminución de la agudeza auditiva. Resolución 5261 de 1994, en el artículo 12 establece que se suministrarán prótesis, ortesis, aparatos y aditamentos ortopédicos o para alguna función biológica, definiendo como elementos de este tipo, aquellos cuya finalidad sea la de mejorar o

complementar la capacidad fisiológica o física del paciente.

Así mismo, la adaptación del audífono se encuentra incluida en la citada Resolución 82 nomenclatura 27108 así:

“Artículo 82. Establecer como actividades, intervenciones y procedimientos de Otorrinolaringología, los siguientes:

*(...)
27108 Adaptación de audífono
(...)”*

Es menester tener en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, el día 20 de mayo de 2005, en el que dijo:

“Todo afiliado al Régimen Contributivo tiene derecho a todas las actividades, procedimientos e intervenciones contenidas en la Resolución 5261 de 1994, lo cual está en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 1998 en el artículo 88, que determina que “los contenidos y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud son los establecidos por el Acuerdo 8 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y desarrollados por la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud hasta tanto dicho Consejo defina nuevo contenidos y exclusiones.

En lo relacionado con los audífonos, todo el afiliado el Régimen Contributivo tiene derecho al suministro o cubrimiento por parte de su EPS de los audífonos de adaptación no quirúrgica, pues tal procedimiento está descrito con código 27108, en el artículo 82 de la Resolución 5261/94, por la cual se adoptó el manual de actividades y procedimientos e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud que se aplica para el régimen contributivo.

Por tal razón se conceptúa la pertinencia del suministro o cubrimiento de los audífonos de adaptación no quirúrgica como procedimiento a cargo de las entidades promotoras de salud del Régimen Contributivo” (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional concluyó en Sentencia T-1278 de 2005 lo siguiente:

(...) resulta inadmisibles a la luz de los preceptos constitucionales la interpretación restrictiva que se ha hecho al considerar excluido del Plan Obligatorio de Salud el suministro del audífono, no se logra el objetivo de rehabilitación de la discapacidad o recuperación de la enfermedad como finalidad última orienta la normatividad que regula las exclusiones y limitaciones del POS.

Desfibrilador cardiaco

La parada cardiaca se produce en pacientes cuyo ritmo cardiaco ventricular es irregular, ya sea por taquicardia o desfibrilación ventricular, que impiden que los ventriculos se contraigan sin la suficiente fuerza para bombear la sangre. El desfibrilador cardiaco, es un aparato que interrumpe la arritmia cardiaca (fibrilación ventricular) a través de una corriente eléctrica al corazón de manera

sincronizada y con determinada intensidad.

Así el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud estableció en el artículo 60 de la Resolución 5261 de 1994 el implante del dispositivo referenciado, a saber:

ARTICULO 60. Definir para las intervenciones quirúrgicas cardiovasculares, la siguiente nomenclatura clasificación:

7. OTROS PROCEDIMIENTOS DIRIGIDOS AL CORAZON

05701 Implantación de marcapaso con electrodo 12 epicárdico

05702 Utilización de balón intraórtico 10

05704 Ligadura de fístula arterio-venosa coronaria 22

05705 Implantación de desfibrilador 22

05706 Cirugía para arritmias cardíacas: sección”

3.8 Caso Concreto

NURC: 8026-1-0430990 y NURC: 8026-1-427073

(...) Este Despacho encontró que el argumento expuesto por la Entidad, consistente en que el dispositivo no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, no es válido. Toda vez que los accionantes padecen una enfermedad cardíaca que cada uno de ellos padece una enfermedad cardíaca, considerada como catastrófica debido al alto riesgo al que se encuentran sometidos todos los pacientes, lo que significa que requieren de un servicio rápido y efectivo que estabilice su estado de salud y disminuya dicho riesgo. Adicionalmente, teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social del 31 de agosto de 2007, debe entenderse que si el procedimiento está cubierto por el POS, los insumos para realizarlo deben considerarse igualmente dentro del POS y en el caso del implante de desfibrilador, identificado con la nomenclatura 05705 de la Resolución 5261 de 1994 debe entender que el aparato también está cubierto por el POS

Frente a los casos referenciados, este Despacho concluye que la entidad dilató la prestación del servicio requerido por los pacientes el cual estaba obligado a suministrar, e interrumpió injustificadamente el procedimiento ordenado por el médico tratante para salvar la vida de los señores Mario Acuña Herrera y Argemiro Cortés Carrillo.

Ahora bien, es necesario resaltar que el señor Argemiro Cortes Castillo es una persona de 71 años de edad, que por debilidad manifiesta requiere de una atención médica primordial, condición que fue desconocida por la entidad, al negar el suministro del aditamento requerido por él.

Finalmente, respecto a los casos anteriormente expuestos, el Despacho concluye que con la actuación 'desplegada, la Entidad vulneró los principios establecidos en el artículo 20 y fundamentos del servicio de salud del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, así como las características del servicio contempladas en los numerales 2 y 5, artículo 30 del Decreto 1011 de 2006. Igualmente, desconoció lo establecido en el artículo 60 de la Resolución 5261 de 1994.

NURC: 8026-1-0355207, 8025-1-0342063 y 8026-1-0427073

(...)

De conformidad con la normatividad y el material probatorio allegado, encontró el Despacho que la EPS FAMISANAR LTDA. desconoció la normatividad vigente en cuanto al suministro de prótesis, toda vez que si bien es cierto que los audífonos requerida por los pacientes anteriormente referenciados, no se encuentran incluidas en el POS de forma taxativa, la Resolución 5261 de 1994 las incluyó cuando dijo "Se suministran prótesis, ortesis y otros: marcapasos, prótesis valvulares y articulares y material de osteosíntesis, siendo excluidas todas las demás" y mediante el 'código 27108 del artículo 82 de la misma norma, consideró el procedimiento denominado adaptación de audífonos.

Adicionalmente, del concepto expedido por el Ministerio de la Protección Social del 20 de mayo de 2005 y Sentencia T-1278 de 2005 de la Corte Constitucional, se concluye que la Entidad promotora de salud está en la obligación de asumir el cubrimiento integral del implante de audífonos ordenado a sus afiliados.

Ahora bien, para los casos objeto de estudio, se evidencia que la Entidad negó el suministro de los audífonos a cada una de las pacientes, lo que interrumpió injustificadamente el tratamiento ordenado, provocando una dilatación en la prestación del servicio.

Para el caso particular de la señora Ana Elisa López Torres de 76 años de edad, la Entidad desconoció que por su estado especial merecerá una atención integral, oportuna y de calidad, que le permita reducir las dolencias que por su edad padece, toda vez que obligó a la Paciente a acudir a la acción de tutela para que por este medio se ordenara a la entidad el suministro de insumos los cuales el afiliado tiene derecho.

Así las cosas, este Despacho concluye que, con la actuación desplegada, la Entidad vulneró principios establecidos en el artículo 20 y fundamentos del servicio de salud del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, así como las características del servicio contempladas en los numerales 2 y 5, artículo 30 del Decreto 1011 de 2006. Igualmente, desconoció lo establecido en el artículo 82 de la Resolución 5261 de 1994"

Del recuento anterior la Sala evidencia que la determinación de la sancionar a la entidad promotora con ocasión a la vulneración de las normas relacionadas con las características en que se debe prestar el servicio salud, se adoptó teniendo en cuenta que:

- En cuatro de los cinco casos analizados los jueces constitucionales concluyeron que los insumos denominados como audífonos y desfibrilador cardiaco sí estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud en virtud de lo consagrado en los artículos 60 y 82 de la plurimencionada resolución 5261 de 1994, que señalaban los procedimientos de adaptación de audífono e implantación de desfibrilador. Decisiones que fueron confirmadas en

segunda instancia, por lo que no hubo lugar al recobro.

- La doctrina constitucional y precedente establecido por la Corte Constitucional a través de las sentencias T-261 de 2007 y T-790 de 2007 en los cuales no solo se dejó claro que el alcance del criterio de la integralidad y oportunidad en la prestación del servicio, el cual debe abarcar desde el diagnóstico de la enfermedad hasta su tratamiento y en particular el fallo T 1278 de 2005 en el que indicó de manera específica que el suministro de los audífonos era una obligación con cargo al Plan Obligatorio de Salud.
- El diagnóstico y la edad de los usuarios, toda vez que, de un lado los señores Mario Acuña Herrera y Argemiro Cortés Castillo, este último adulto mayor sujeto de especial protección, quienes fueron diagnosticados con enfermedades cardíacas por lo que se consideraban padecimientos catastróficos, la negación del suministro denominado cardio desfibrilador generó un riesgo para su vida.
- Los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social, a través de los cuales, como entidad que determinaba en su momento las directrices en materia de seguridad social, dejó en claro que los insumos, dispositivos y tecnologías necesarias para la realización de los procedimientos que hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, toda vez que una consideración en contrario significaría la no realización del servicio y el desconocimiento para el afiliado.

En ese orden de ideas contrario a lo esbozado por el extremo actor, la Superintendencia Nacional de la Salud no hizo aplicó erradamente una norma ni tampoco realizó una interpretación errada o caprichosa de misma, toda vez que la determinación de sancionar al extremo actor tuvo como fundamento el análisis realizado por el Máximo Tribunal Constitucional y el alcance que este ya había dado para la época de los hechos a las características y principios en los que se debe prestar el servicio de salud, entre ellos la continuidad, integralidad y calidad, así como la elucidación que hizo sobre el contenido del Plan Obligatorio de Salud respecto de los insumos requeridos para realizar los procedimientos autorizados en la Resolución 5261 de 1994.

Así las cosas, no le asiste la razón al demandante al referir que la obligación de suministrar los audífonos y el cardio desfibrilador a sus afiliados tuvo su génesis en los Acuerdos Nos. 03 de 2009 y 028 del 2011, los cuales por supuesto no tienen aplicación al caso en concreto por cuanto son Posteriores a los hechos ocurridos, toda vez que la inclusión de los procedimientos para la implantación de estos instrumentos en los artículos 60 y 80 del acto administrativo que contenía en la plan de beneficios también imponía la carga a las empresas promotoras a proporcionar dichos insumos, por cuanto de lo contrario no podría llevarse a cabo dichas cirugías, lo que se traduciría en una negación del servicio en sí mismo.

Al respecto, esta Corporación llama la atención sobre la existencia de un

precedente uniforme y constituido por la Honorable Corte Constitucional a través del cual de manera reiterada señaló las reglas que deben tenerse en cuenta para interpretación en relación a la inclusión de los insumos médicos que se requieran para los tratamientos enlistados en el POS:

- A través de la Sentencia T-941 de 2000, (M.P Alejandro Martínez Caballero) tuteló el derecho a la vida de un accionante ordenando a SALUDCOOP IPS entregar las prótesis de extremidades inferiores al actor y a brindarle asistencia en su adaptación.

Al efecto señaló lo siguiente:

"La interpretación del artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, no puede ser otra distinta de aquella que el mismo Ministerio interpreta y explica en el concepto proferido por el Dr. José Armando Porras Niño en su oportunidad, en el que se incluyen las prótesis de extremidades inferiores dentro de la estructura del P.O.S. a fin de complementar la capacidad física del paciente. En efecto, nótese no sólo que esa interpretación es la que resulta acorde con lo prescrito en el artículo en mención respecto a la definición de lo que implican estas prótesis, su importancia y su naturaleza, sino que concuerda claramente con las exclusiones que muy bien define la administración en el artículo 18 de la misma resolución. En efecto, la Resolución 5261 de 1994, en el artículo 18 aclara la razón de ser de las exclusiones, y expresamente consagra que serán en general aquellas que no tengan por objeto contribuir con el diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de la enfermedad y aquellas que sean considerados cosméticas, estéticas o suntuarios.

Así mismo, el artículo 12 de la misma resolución, señala en el párrafo correspondiente, que "Se suministran prótesis, ortesis y otros: marcapasos, prótesis valvulares y articulares y material de osteosíntesis, siendo excluidas todas las demás." De esa expresión, al parecer los otros elementos, son los que resultan después de los dos puntos, de manera tal que los demás tipos de prótesis se desprenden de la primera parte del párrafo".

En síntesis, en dicho fallo se consideró que el artículo 12 de la Resolución No.5261 de 1994 no excluye el suministro de las prótesis de extremidades inferiores del Plan Obligatorio de Salud y, por ende, la entidad demandada debía proporcionar el aparato ortopédico ordenado por el médico al accionante.

- La Sentencia T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) analizó el caso de un usuario de la tercera edad afiliado a la EPS Coomeva a quien dicha empresa promotora le negó el lente intraocular que le debía ser implantado en la cirugía, argumentando que dicho insumo estaba excluido en el Manual de Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, conforme al artículo 18 de la Resolución 5261 de 1994.

En dicha oportunidad la Sala de Revisión amparó los derechos constitucionales a la salud la salud y una vida digna, toda vez que no es cierto que el lente intraocular que se implanta en la cirugía de cataratas está excluido del POS, ya que en el Capítulo V de la Resolución 5261 de 1994 “*Actividades y Procedimientos Médico-Quirúrgicos*”, en el numeral 5 “*Globo y Músculo Oculares*”, bajo los códigos 02905 y 02906, aparecen los procedimientos “*Extracción catarata más lente intraocular*” e “*Inclusión secundaria de lente intraocular*”.

- La sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General N° 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el que fijó el sentido y alcance de los derechos y obligaciones derivados del pacto, determinó como inadmisibles a la luz de los principios constitucionales la interpretación según la cual el procedimiento aloinjerto hueso tendón hueso se encontraba incluida en el POS, mientras que el suministro del injerto indispensable para llevar a cabo tal intervención, se encontraba excluido del mismo.

En virtud de lo anterior, se extrajo la siguiente regla jurisprudencial:

“En conclusión, la aplicación de un criterio finalista -búsqueda del logro del más alto nivel posible de salud- autoriza el argumento a fortiori, conforme al cual habiéndose dispuesto el cubrimiento en el P.O.S. de un procedimiento determinado, se entiende incluido todo aquello necesario para su realización, lo que necesariamente incluye el suministro del injerto o alo-injerto en el presente caso.”

- En la sentencia T-860 de 2003, la Sala Séptima de Revisión estableció que el aditamento denominado socket no podía ser entendido como excluido del POS, pues dicha interpretación resultaba inadmisibles, en tanto el aditamento era necesario para que la prótesis - ésta sí incluida en el POS- fuera funcional a las necesidades de recuperación y adaptación de cada paciente. In extenso indicó:

“En suma, la tesis según la cual al no estar expresamente contemplado el recambio de socket, alineación y mano de obra en el P.O.S, se entiende excluido del mismo, no solamente es constitucionalmente inadmisibles, sino que violenta las condiciones definitorias mismas de los aparatos cuya destinación es la complementación de la capacidad física perdida por el paciente. Los objetos ortésicos contemplados en el P.O.S., no tienen ningún valor intrínseco, están incluidos para que cumplan con el objetivo de reemplazo de un miembro vital que contribuya a mantener y mejorar la calidad de vida de la persona amputada. Por, tanto, el aditamento que hace funcional la prótesis (socket), junto con la adaptación del mismo a las necesidades del paciente (alineación y mano de obra) es una prestación

incluida en los beneficios del plan obligatorio de salud.”

- La sentencia T 221 de 2004 (MP Eduardo Montealegre Lynett), en la cual se estudió el caso de una persona de la tercera edad a quien le habían ordenado un trasplante de Córnea, procedimiento que se encuentra incluido en el POS, para cuya práctica requería un examen de tejido corneal, procedimiento que no se encuentra expresamente incluido, la Corte señaló:

“Que el procedimiento de trasplante de córnea esté expresamente incluido, implica que todos los implementos necesarios para su realización también lo están. Por la razón anterior, mal puede decirse que el tejido corneal, imprescindible para la realización de la cirugía puede ser funcionalmente excluido del “procedimiento” como un todo”.

- En particular, respecto de la inclusión de audífonos del Plan Obligatorio de Salud la Corte Constitucional en sentencia T-1278 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), manifestó:

“¿es admisible a la luz de los principios constitucionales la exclusión del aparato que permite al individuo recuperar una función biológica perdida, en este caso el aparato de amplificación que permita potencializar la capacidad auditiva afectada o perdida? La respuesta negativa a dicha cuestión parece irrefutable de conformidad con las consideraciones expuestas a lo largo de la presente providencia. En efecto, al hacer la interpretación de las inclusiones del POS con base en un criterio finalista, se tiene que los tratamientos e intervenciones que estén contemplados en el mismo, deben contribuir de manera efectiva al tratamiento y recuperación de la enfermedad y en el caso concreto que en esta oportunidad se estudia, dichos aparatos deben tener por función mejorar o complementar la capacidad física del paciente y aportar en la rehabilitación de su discapacidad. De igual manera, el derecho a la salud entendido como la garantía de poder disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental y como un derecho fundamental para aquellas personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, para quienes, además, en tanto sujetos de especial protección constitucional, el Estado debe adelantar políticas de rehabilitación e integración social mediante la atención especializada que requieran.

(...)

Es decir, resulta inadmisibles a la luz de los preceptos constitucionales la interpretación restrictiva que se ha hecho respecto del suministro del audífono, como excluido del Plan Obligatorio de Salud, pues sin el suministro de este último, no se logra el objetivo de rehabilitación de la discapacidad o recuperación de la enfermedad como finalidad última que orienta la normatividad que regula las exclusiones y limitaciones del POS, ni se atiende a los principios constitucionales de protección reforzada frente a las personas con discapacidad. En conclusión, la Sala Séptima de Revisión considera que la tesis según la cual al no estar expresamente contemplado el suministro de audífonos en el POS, se entiende excluido

del mismo, no solamente es constitucionalmente inadmisibles, sino que violenta las condiciones definitorias mismas de los aparatos cuya destinación es la complementación de la capacidad física perdida por el paciente. (...)

De lo anterior se desprende que en tanto la prestación esté incluida en el POS, el examen de la capacidad económica de los actores deviene improcedente, así como el examen de conexidad del derecho a la salud con otro derecho fundamental.”

En virtud de lo anterior, **es claro que la Corte ha establecido un criterio firme y reiterado, aplicable al sub lite pues se constituyó con anterioridad a las circunstancias objeto de litigio**, de conformidad con el cual, si bien algunos de los insumos y elementos médicos no se encuentran tácitamente expresados en el artículo 12 de la Resolución No.5261 de 1994, deben entenderse incluidos si el procedimiento que los requiere está determinado en el Plan Obligatorio de Salud, en virtud de un criterio finalista, pues **se trata de una prevalencia de las inclusiones particulares sobre las exclusiones generales**.

Dicha tesis fue precisamente la acogida por los jueces constitucionales al momento de resolver los casos de los afiliados a la EPS Famisanar que originaron el procedimiento administrativo cuya legalidad se cuestiona a través del presente medio de control, así como tenida en cuenta por la Superintendencia Nacional de Salud para fundamentar la sanción impuesta al extremo actor y la que atenderá esta Corporación al momento de resolver el problema jurídico planteado, no solo porque así se concluye del análisis lógico de la normativa en cuestión, sino del mismo Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los estándares que respecto a la forma en que se debe garantizar la prestación del servicio de salud.

Al respecto, se acredita que la Sentencia T-760 de 2008 que fue señalada por el demandante en el libelo, reiteró lo ya dicho en anteriores oportunidades respecto de la mención de los dispositivos médicos en el Plan Obligatorio de Salud y si bien dicho fallo hizo alusión respecto de las dudas referentes al contenido del POS y a la falta de regulación para definir qué servicios de salud estaban incluidos y cuáles dentro del plan de beneficios, esto lo hizo para referir la sistemática vulneración de los derechos de los usuarios de las diversas empresas promotoras las cuales han negado servicios, bajo un argumento errado a la luz de la Carta Política. Veamos:

“5.9. Las dudas acerca de lo que se encuentra incluido o no en el POS deben ser interpretadas conforme al principio de integralidad, mientras no exista un mecanismo institucional para resolverlas.

El noveno y último problema jurídico formulado es ¿Vulnera el derecho a la salud la interpretación restrictiva del POS, según la cual se entienden excluidos los insumos no incluidos expresamente en el POS, y procede en consecuencia su recobro ante el Fosyga cuando son ordenados por un juez de tutela? Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional las inclusiones y exclusiones del POS deben ser interpretadas conforme a un criterio finalista, relacionado con la recuperación de la salud del interesado y el principio de integralidad.

En la práctica este criterio de interpretación del POS implica que en los casos en los que un procedimiento, tratamiento o actividad se encuentra incluido en el POS hay que entender que también lo están, los implementos y demás servicios de salud necesarios para su realización. Todos los casos estudiados en este apartado tienen en común (i) la orden, por parte del médico tratante, de un procedimiento que incluye la implantación de un lente intraocular, (ii) la negación del lente intraocular por parte de las respectivas EPS, (iii) la protección de los derechos de los tutelantes por parte del juez de tutela y la correspondiente orden de suministro del lente intraocular y (iv) la orden de recobrar los costos del servicio médico suministrado al Fosyga.

En todos los casos se reiterará la jurisprudencia constitucional en relación con la interpretación del POS, confirmando las decisiones en cuanto a la orden del suministro del lente intraocular por parte de las EPS pero revocando las ordenes de recobro al Fosyga, ya que al entender incluido en el POS el lente intraocular desaparece la justificación para ordenar el reembolso de su costo.

Con todo, estos casos ponen de presente una falla en la regulación que será estudiada en detalle en el apartado 6.1.1. consistente en la existencia de dudas acerca de los contenidos del POS y de la ausencia de regulación que permita definir en los casos concretos qué se encuentra incluido y qué no.

6. Problemas recurrentes constatados dentro de un patrón de violaciones al derecho a la salud. Órdenes a los órganos de regulación para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

La problematización de los casos concretos explicada en el aparte anterior, más allá de describir situaciones particulares de usuarios del sistema de salud refleja un problema estructural del Sistema de Seguridad Social en Salud (...)

Puntualizado lo anterior, pueden extraerse tres conclusiones a saber: i) la EPS Famisanar para el año 2007 no podía excusarse en la falta de claridad de la regulación o determinación de los insumos que hacían o no parte del Plan Obligatorio de Salud pues la Honorable Corte Constitucional ya había suplido ese vacío fijando las reglas de interpretación sin que sea necesario recurrir a los Acuerdos Nos. 03 de 2009 y 028 del 2011 que no aplicables al sub lite; ii) no es cierto que los suministros denominados “Cardio desfibrilador”, “Audífono” y “Audífono Retroauriculares” requeridos por Mario Acuña Herrera, Ana Elisa López de Torres, Ana Gloria Dussan y Argemiro Cortes Castillo no estuvieran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, toda vez que bajo las nomenclaturas 27108 y 05705 que refieren los procedimientos de otorrinolaringología y aquellos dirigidos al corazón, se evidencia la **adaptación de audífono e implantación de desfibrilador**, por lo que la EPS Famisanar no podía negar su reconocimiento pues dicha omisión se tradujo en la no práctica de las cirugías y con ello la negación del tratamiento y el servicio en sí mismo, pues no fue hasta la resolución de las acciones de tutelas o la interposición de las mismas que la empresa promotora cumplió con su obligación y iii) atendiendo a la naturaleza parafiscal de los recursos de salud era obligación de la demandante utilizar los dineros de la Unidad

de Pago por Capitación para la prestación del servicio a sus usuarios, lo que incluía la provisión de los suministros denominados “*Cardio desfibrilador*”, “*Audífono*” y “*Audífono Retroauriculares*” a los señores Mario Acuña Herrera, Ana Elisa López de Torres, Ana Gloria Dussan y Argemiro Cortes Castillo.

Segundo cargo: Falsa motivación de los actos administrativos demandados

Sostiene el libelista que los actos administrativos a través de los cuales se impusieron las sanciones que aquí se debaten adolecen de falsa motivación por tres razones:

- i) Contrario a lo determinado por la entidad demandada, la empresa promotora no tenía la obligación de suministrar los insumos requeridos por los señores Mario Acuña Herrera, Argemiro Cortés Carrillo y las señoras Ana Gloria Pinzón, Betsabé Gaitán Córdoba y Ana Elisa López pues el cardiodesfibrilador y los audífonos no estaban incluidos en la Resolución 5261 de 1994, por ende, considera tampoco hay fundamento jurídico que cimiente la multa impuesta.
- ii) La Superintendencia Nacional de Salud tuvo en cuenta los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección respecto de la introducción de los dispositivos en mención al Plan Obligatorio de Salud aun cuando dicha autoridad no tenía la competencia para modificar su contenido, ya que dicha facultad recaía en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y Posteriormente comisión de regulación en Salud (CRES).
- iii) No se tuvo en cuenta que en virtud de los fallos de tutela emitidos por la autoridad judicial, EPS FAMISANAR, autorizó los servicios de salud requeridos por los afiliados, por lo que a su juicio no existe el incumplimiento imputado.

Al respecto, la Sala de antemano advierte que no le asiste la razón al extremo actor en los dos primeros planeamientos, pues tal y como se señaló en el anterior acápite, Famisanar EPS sí tenía la obligación de suministrar a sus afiliados los insumos requeridos para los procedimientos señalados bajo la nomenclaturas 27108 y 05705 de la Resolución 5261 de 1994 referentes a la **adaptación de audífono e implantación de desfibrilador**, pues su inclusión debía ser interpretada a la luz del principio finalístico tal y como lo ordenó la Honorable Corte Constitucional en su precedente reiterado y uniforme, que fue aplicado por los jueces de tutela en las acciones que dieron origen al proceso administrativo toda vez que de no contar con tales dispositivos las cirugías necesarias para su adaptación e implantación no podrían llevarse a cabo, lo que deviene en un riesgo para la vida de los pacientes de padecen de una enfermedad catastrófica y en la implementación real de un tratamiento para su diagnóstico.

De igual manera cabe mencionar que aun cuando las resoluciones acusadas trajeron a colación dos de conceptos emitidos por el Ministerio de Protección social, estos no fueron los fundamentos tenidos en cuenta por la Superintendencia Nacional de Salud, pues dicha entidad adoptó la decisión considerando que al interior de los medios de control constitucionales los falladores, en ambas instancias, habían amparado las prerrogativas fundamentales teniendo en cuenta que el *Cardio desfibrilador*”, “*Audífono*” y “*Audífono Retroauriculares* sí hacían parte del Plan Obligatorio de Salud, razonamiento derivado de los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional y de los características del sistema de seguridad social en salud y los principios del mismo contenidos en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1011 de 2006 del 3 de abril de 2006.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que los conceptos emitidos por el Ministerio de Protección Social en manera alguna modificaron el acto que contenía el Plan Obligatorio de Salud, pues ese no es su propósito, ya que dicho documento simplemente tiene como función brindar un criterio de orientación para el consultante por lo tanto no son de obligatorio cumplimiento, lo que no impide que puedan ser recogidos en una actuación administrativa como ocurrió en el caso en concreto, sin que esto implique que se le está otorgando un alcance distinto al otorgado por el legislador en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, vale la pena señalar que la autorización del *Cardio desfibrilador*”, “*Audífono*” y “*Audífono Retroauriculares* y por ende la realización de los procedimientos para su adaptación e implantación, solamente se llevó a cabo una vez que se radicaron y fallaron las acciones de tutelas presentadas por parte de los usuarios, por lo que el incumplimiento por parte de Famisanar EPS está plenamente acreditado, **pues se impuso a los pacientes la carga de reclamar ante la justicia la prestación del servicio de salud**, lo que indica no solo que se negaron servicios incluidos en el Plan Obligatorio sino que hubo una mora en su ejecución, lo que se traduce del numeral 9 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y artículo 82, 60 y el literal d) del artículo 2 del Decreto 1458 de 1994.

Tercer cargo: Vulneración del Derecho al Debido Proceso

En primera medida se advierte que el demandante estructuró el cargo en estudio indicando que la Superintendencia Nacional de Salud le impuso una sanción teniendo en cuenta dictamen jurídico previo, pero omitiendo analizar la normativa aplicable y los documentos que demostraban que la EPS Famisanar no estaba en la obligación de autorizar los costos los audífonos y el cardio desfibrilador, respecto de los cuales no hizo mención al momento de resolver los recursos interpuestos, es decir, la decisión adoptada por la administración no se ajusta a la presunción de constitucionalidad y legalidad que rigen las actuaciones administrativas.

Ahora bien, a la Sala considera pertinente en principio señalar que de acuerdo al artículo 29 de la Carta Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto la citada disposición preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea Posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así mismo, cabe destacar que, en lo que respecta al *derecho al debido proceso y de defensa*, el Consejo de Estado ha precisado que, la mencionada prerrogativa fundamental, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial, y que, según el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: (i) el derecho al juez natural o funcionario competente; (ii) el derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa y, (iii) las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de *non bis in idem*.

No obstante, para que los actos administrativos sean nulos, la irregularidad debe ser grave, pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas, esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En efecto, frente a la irregularidad o violación del procedimiento en la formación y aprobación del acto administrativo es importante precisar como ya lo ha hecho

antaoño esta sala³, que dado el carácter instrumental de las formas procesales no toda irregularidad genera una causal de nulidad sino solamente aquellas denominadas sustanciales, es decir, que podrán presentarse actuaciones en las que no obstante haberse producido sin un ceñimiento estricto a la ley no alcanzan a configurar una causal de nulidad por virtud del principio de trascendencia por no tener la suficiente fuerza como para afectar la validez del acto administrativo que se trate.

Con el propósito de establecer cuáles vicios de forma tienen la virtud suficiente para ser constitutivos de causal de nulidad de actos administrativos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha clasificado los vicios de forma en *sustanciales o esenciales* y los *simplemente accidentales, o no esenciales o accesorios*; esta diferenciación es relevante en tanto que únicamente los calificados como esenciales configuran causal de nulidad mas no así los accidentales o no esenciales porque no cuentan con la virtud suficiente o trascendencia jurídica para tales efectos, son las omisiones, defectos o irregularidades del procedimiento administrativo formales de menor talante que no alteran de manera alguna la decisión material de la administración ni tampoco su validez.

Por otra parte, esa distinción entre formalidades esenciales y no esenciales corresponde a un concepto jurídico indeterminado y por tanto no definido en el ordenamiento jurídico dado que este no prescribe en cada caso concreto cuándo una irregularidad procesal es o no esencial, sin embargo, se han establecido tres criterios con base en los cuales se configura una irregularidad esencial, a saber:

a) *Empírico*: corresponden a aquellos vicios o irregularidades cuyo cumplimiento tengan la entidad suficiente para cambiar el sentido de la decisión impugnada, es decir son aquellos eventos en los que el vicio procesal es de tal magnitud que su inobservancia determina el sentido de la decisión, esto es, se trata entonces de una irregularidad grave y trascendental relacionada directamente con el sentido y el alcance de la decisión contenida en el acto demandado, en cuanto que de haberse observado en debida forma el requisito o regla de procedimiento el sentido de la decisión hubiese sido sustancialmente diferente.

b) *Violación del derecho del debido proceso*: se configura cuando se quebranta alguno de los Postulados del derecho fundamental del debido proceso.

En efecto, el derecho del debido proceso como garantía jurídico procesal está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una

³ Cabe destacar entre muchas otras, la más reciente con proferida por esta Subsección, con ponencia del Magistrado Fredy Ibarra Martínez, expediente 25000234100020200076500. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, sentencia del 4 de febrero de 2021.

irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

c) *Desconocimiento de los principios fundantes de la organización estatal:* se considera que la irregularidad es esencial cuando comporte la violación o desconocimiento de un principio fundamental de la organización estatal tales como la participación la democracia, la división del poder, el pluralismo político, el principio meritocrático para acceder al servicio público, el principio de control político, etc.

En el caso de que el vicio o irregularidad no se encuadre o se circunscriba en alguna de las tres hipótesis citadas por sustracción serán de carácter simplemente no esencial o accidental cuya ocurrencia no constituye causal de anulación del acto administrativo.

Pero además, destacó el Alto Tribunal Contencioso que, la vulneración al debido proceso no acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos. Así, en la sentencia del 16 de octubre de 2014, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“4.7.- No todo desacato de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para la expedición de los actos administrativos puede catalogarse como una afectación al debido proceso, de la misma manera que se ha sostenido, que no cualquier irregularidad apareja la nulidad de la decisión. Debe tratarse del desconocimiento de formalidades de índole sustancial que afecten el núcleo esencial del debido proceso y, en especial, el del derecho de defensa.

Cuando las formalidades son consagradas por el ordenamiento en interés de la organización administrativa, su quebranto, en principio, no vulnera el debido proceso y tampoco conduce a la anulación del acto, pero, si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión.

4.8.- Este criterio ha sido aceptado de tiempo atrás por la doctrina. Así, entre nosotros, Mario Rodríguez Monsalve explica:

“La forma dice relación principalmente con los procedimientos, que básicamente pueden clasificarse en técnicos o de gestión, y en propiamente administrativos. Los primeros tienden a proteger los propios intereses de la Administración, tales como las consultas previas a organismos asesores, los debates en los cuerpos colegiados, etc. Los segundos están constituidos por la serie coordinada de actuaciones preparatorias de una decisión, en virtud de la cual se ha de reconocer un derecho o de imponer una carga a una persona”.

Tal como se advierte, este autor clasifica las formas según los intereses a los cuales se dirigen a proteger los procedimientos. Lo que no es más que la regla que acaba de esbozarse, merced a la cual, si dichos procedimientos amparan los intereses administrativos (técnicos o de gestión), la violación de sus formas no necesariamente conduce a la nulidad del acto, pero si imponen una carga o reconocen un derecho al ciudadano (propiamente administrativos) -en otros términos, si se trata de formas

que de alguna manera afectan la realidad jurídica del administrado- su no acatamiento se refleja en la nulidad de la decisión irregularmente expedida.

Según lo anterior, dentro del trámite para la emisión de un acto administrativo se identifican procedimientos técnicos o de gestión -regidos por formalidades no sustanciales que no afectan necesariamente su validez- y procedimientos propiamente administrativos -caracterizados por la existencia de formalidades sustanciales-, cuya inobservancia por la autoridad genera consecuencias más gravosas para el acto final, por consistir en la violación de requisitos que se encuentran establecidos como garantía de los derechos del administrado, y que, en el plano de la tutela efectiva de los derechos, tornan imperiosa la protección del debido proceso.

4.9.- También Michel STASSINOPOULUS manifiesta que sólo la violación de las formas sustanciales genera la nulidad del acto, con prescindencia de la fuente que consagre la formalidad. Veamos:

“Por consiguiente sólo el criterio de fondo puede ser útil. Esto significa que el Juez debe apreciar cada caso y buscar el fin mirado por la formalidad, a saber cuál es la garantía por débil que ella sea introducida a favor de los administrados, cuáles serían las consecuencias reales de su omisión y en último lugar cuales son las dudas que esta omisión dejaría en cuanto a la legalidad del acto. En esta apreciación la presunción está siempre a favor del carácter sustancial de las formalidades siguiendo el principio de que la “leges perfectae” es la regla en el derecho público y por consiguiente la omisión de la formalidad entraña lo más a menudo nulidad del acto. Tal es el caso de los conceptos previos, de las disposiciones de funcionarios o el secreto relativo a las gestiones de toda clase, de la comunicación del expediente en los procesos disciplinarios etc.

A título excepcional se consideran como formalidades no sustanciales: la firma de un proceso verbal por el secretario al lado de la firma del presidente, el anuncio de una modificación inminente al plan de alineamiento si resulta del expediente que los interesados a pesar de esta omisión tenían conocimiento de la medida contemplada, la falta de mención en el proceso verbal de que la sesión tuvo lugar a determinada hora etc.

Hay otras formalidades de carácter mixto cuya violación no entraña nulidad sino cuando el administrado puede demostrar que esta violación ha tenido realmente consecuencias dañinas para sus intereses. Citemos un ejemplo suponiendo que la ley impone que la publicación previa de un documento debe tener lugar un mes antes de la emisión del acto, si ella ha tenido lugar sólo veinte días antes de la emisión no resultará la nulidad del acto si se demuestra que los interesados tuvieron conocimiento de ese documento y se sirvieron de él a voluntad. En este caso podemos decir que la formalidad se subdivide en dos partes la publicación es aquí esencial pero el plazo no lo es, a menos que su violación haya realmente perjudicado los intereses del administrado”.

4.10.- Obsérvese, pues, que la doctrina extranjera asocia el concepto de formalidad sustancial a la función de garantía a favor de los intereses del administrado, de ahí que la inobservancia de éstas configuren irregularidades merecedoras de sanción con la nulidad del acto administrativo, pues, de lo contrario, se caería en un formalismo

extremo que colisionaría con la salvaguarda de otros intereses igualmente relevantes, como son los fines estatales que guían la actuación de las autoridades públicas.

Naturalmente que a ese criterio o pauta, habría que agregar, en primer lugar, el que podría denominarse legal, entendiendo por tal aquel vicio o irregularidad que el legislador explícitamente considere como causal de nulidad del acto, pues, en esas circunstancias, la formalidad debe calificarse como sustancial.

Esta idea conduce, necesariamente, a reconocer que si la omisión o cumplimiento irregular de las formas sustanciales es lo único que, en principio, acarrea la invalidez de la decisión administrativa, con mayor razón, será también lo único que cause un menoscabo del debido proceso, pues carecería de lógica avalar la legalidad del procedimiento y no obstante declarar vulnerado con él un derecho fundamental.

Se dice que, en principio, porque la regla que se desarrolla en la presente providencia no es absoluta. En cada caso deberá revisarse cuál fue la formalidad omitida o vulnerada y cuál es la finalidad de la misma, para efectos de determinar si es nulo o no el acto demandado.” (Negrillas adicionales).

En esos términos, tenemos que sólo las formalidades o trámites de carácter sustancial, cuya inobservancia genere consecuencias gravosas en la formación del acto final, e incluso en los intereses y derechos del administrado, dan lugar a la vulneración del derecho al debido proceso.

Respecto a la violación del derecho de audiencia y defensa, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que esta viene a ser una vulneración de una etapa del procedimiento, esto es, justamente la etapa de descargos o de audiencia previa. Por eso, para que esta causal se configure debe explicarse qué etapas del procedimiento administrativo fueron pretermitidas o qué irregularidades se cometieron en el procedimiento, al punto de afectar el derecho de defensa; y que tratándose de la etapa probatoria, el derecho de audiencia y de defensa se puede afectar en los siguientes casos: (i) cuando se decreta una prueba ilícita; (ii) cuando las partes, en las oportunidades legales, piden pruebas y no se decretan; (iii) cuando se decretan las pruebas pedidas oportunamente, pero no se practican y (iv) cuando se practican las pruebas decretadas, pero se valoran erróneamente

En el citado marco normativo es claro entonces, que el debido proceso tiene aplicación en materia sancionatoria como es el *sub lite*, por lo que es necesario hacer una relación de los hechos ocurridos al interior de la actuación a fin de determinar si la vulneración alegada ocurrió efectivamente.

Así las cosas, la Sala evidencia de conformidad con el expediente administrativo y los documentos aportados por el extremo actor -cuyo recuento ya se hizo al momento de resolver los cargos por infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación- lo siguiente:

- Resoluciones No. 188 del 08 de Septiembre de 2009 “*mediante la cual se impuso una sanción-multa*”; 000234 del 11 de junio de 2014 “*mediante la*

cual se resuelve un recurso de reposición” y 1024 de 2014 “mediante la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, tuvieron como fundamento de los artículos 2 y 153 de la Ley 100 de 1993, las características del servicio contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 3 del Decreto 101 de 2006 y los artículos 82 y 60 de la Resolución 5261 de 1994 y principalmente las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto de las características en las que se debe prestar el servicio de salud y no exclusivamente los conceptos emitidos por el Ministerio de Protección Social, los cuales únicamente fueron traídos a colación como criterio interpretativo.

- Mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2009 el apoderado judicial de la EPS Famisanar aportó las siguientes documentales:

- i) Certificado de existencia y representación;
- ii) Copia de autorizaciones médicas;
- iii) Comunicación del 6 de junio de 2002 dirigida por la doctora Mónica Uribe Botero, Asesora - Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a Acemi, en la que se indica que (...) *“los aparatos objeto de su consulta, no están incluidos por las razones que expondré en las siguientes respuestas, lo que está si está incluido son los actos médicos requeridos para su implantación, esto es, el costo del cirujano, perfusionista, derechos de sala, materiales y hemodinamia, entre otros; de acuerdo con lo anterior, se observa que en los cálculos financieros de este Ministerio, en lo relacionado con los procedimientos MAPIPOS 25127 angioplastia coronaria (incluye colocación marcapasos y coronografía Post-angloplastia inmediata); 27108 adaptación de audífono; 2628 Queratoplastia penetrante más cirugía combinada de catarata anti glaucomatosa o lente intraocular; 5705 implantación de desfibrilador ”*

(...)

Como quiera que la citada norma consagra en forma expresa las exclusiones y limitaciones del POS, no podría señalarse por una simple relación de oposición de todo aquello que no está excluido expresamente, estaría incluido en el POS, pues como se indicó es justamente el Manual de Actividades Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio d Salud -MAPIPOS, contenidos específicos del POS.”

- iv) Documento consenso llevado a cabo entre dicho Ministerio y la Superintendencia de Salud sobre cobertura de prótesis, ortesis y aditamentos ortopédicos o para alguna función biológica en el POS según la Resolución No. 5261 de 1994, el cual se fijaron como lineamientos para la interpretación de la norma, entre otros, los siguientes:

“1. De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994

solamente se suministran prótesis, órtesis, aparatos y aditamentos ortopédicos o para alguna función biológica, que se encuentren expresamente autorizados por esta norma.

2. Cuando normas especiales y Posteriores al artículo anteriormente mencionado, prevean la utilización expresa de prótesis, órtesis, aparatos y aditamentos ortopédicos o para alguna función biológica, la EPS deberá suministrarlo.

3. Las prótesis, órtesis, aparatos y aditamentos ortopédicos o para alguna función biológica deben ser suministrados teniendo en cuenta la tecnología básica disponible en el mercado que cumpla con la función y según concepto del médico tratante con base en los principios que rigen la calidad de atención en salud, es decir que cumpla el objetivo básico, al menor costo para el Sistema General de Seguridad Social en Salud

(...)”

- v) Comunicación del 10 de junio de 2005, dirigida por el doctor Alfredo Luis Rueda Prada, director general de Gestión de la Demanda en Salud a ACEMI, en la cual aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el consenso sobre cobertura de prótesis, órtesis y aditamentos ortopédicos o para alguna función biológica en el POS, según la Resolución 5261 de 1994, **en ningún momento se ha elevado a un acto administrativo ni constituye en un documento de cumplimiento obligatorio dentro del SGSSS.**
 - vi) Cuadro de costos;
 - vii) Diapositivas sobre la aclaración de los contenidos del POS, TECNOLOGÍA MEDIA EN DIAPOSITIVOS MÉDICOS y
 - viii) Auto 035 de 2009 de la Corte Constitucional Sala Segunda de Revisión, que no concede el plazo al Ministerio de Protección Social para adelantar los contenidos del POS
 - ix) Concepto del Ministerio de Protección Social sobre el contenido del Plan Obligatorio de Salud dirigido a la Directora de Servicios de Salud COMFENALCO VALLE, en el cual se indica se aparta del concepto emitido por la Dirección de Gestión a la Demanda en Salud del Ministerio de la Protección Social, en el cual se señala que los insumos requeridos para la realización de un procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud, deben entenderse incluidos igualmente en el POS en atención a la evaluación financiera que puede generar el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los efectos en el equilibrio financiero POS -UPC.
- En relación a las pruebas aportadas a través de los recursos administrativos, la Superintendencia sí hizo referencia en el siguiente sentido:

“Frente al tercer motivo de impugnación, cabe recordar que las reglas de la sana crítica en cuanto a la interpretación probatoria, traen consigo una

valoración general del acervo probatorio, en el que incluyan cada uno de las circunstancias de hecho y de derecho formadoras de la conducta reprochable, circunstancia que permite llegar a un mejor proveer, valoración general y conjuntamente todos los elementos de prueba allegados a la investigación, de manera que pretender valoraciones o tasaciones individualistas de cada una de las pruebas, resultaría contradictorio a los principios de la sana crítica que lo busca es la valoración integral del acervo probatorio.

Ahora es de resaltar que los hechos materia de valoración probatoria en el presente caso, no son aquellos posteriores a los que se suscitaron en relación al cumplimiento de los correspondientes fallos de tutela, téngase en cuenta, que el hecho materia de verificación o confrontación probatoria, consiste en la negativa de la EPS FAMISANAR LTDA a ordenar o a autorizar los elementos o insumos ordenados por el médico tratante a los usuarios en el momento de su prescripción, es decir, los hechos a probar son acaecidas con antelación a la orden judicial o aquellos coetáneos a la disposición del médico tratante, entonces, no son las órdenes médicas aportadas por la investigada y que fueron emitidas con ocasión al fallo de tutela las que entran a probar que por parte de FAMISANAR se cumplió con su obligación, pues ello se debió al cumplimiento de la imperativa orden jurisdiccional de tutelas, a la que tuvieron que acudir los usuarios por la negativa injustificada de la sancionada para garantizar voluntariamente la continuidad en sus respectivos tratamientos, ya que con antelación a la orden judicial, no existe prueba que demuestre que la EPS hubiese garantizado la prestación de los servicios de salud requeridos por los usuarios en referencia. En conclusión, con las pruebas allegadas a la investigación por parte de FAMISANAR EPS no se ataca o enerva los hechos reales que dan origen a la sanción, sino que se limitan a demostrar circunstancias posteriores objeto de sanción, como es la autorización y suministro de insumos auditivos y elemento cardíaco en cumplimiento al fallo de tutela, para este caso, las autorizaciones que el memorialista pretende hacer valer no conducen a establecer la verdad sobre los hechos del proceso, y se constituyen en pruebas ineficaces e inconducentes a la luz de las reglas probatorias de derecho”.

Así también refiere:

“Sobre la inadecuada valoración probatoria que según el recurrente afectó el debido proceso, es decir manifestar que por el hecho de no haber logrado los efectos pretendidos con su aporte, no significa esto que las autoridad administrativa no hubiere hecho el análisis de las mismas en correcta forma. Los documentos constitutivos del expediente han sido revisados y las piezas procesales han sido valoradas conforme a las circunstancias de hecho y de derecho al interior de esta actuación administrativa, no obstante el análisis de las pruebas debe ser integral y corresponde a la realidad respecto de la existencia de la vulneración y a la necesidad de imponer una sanción por el actuar equivoco y tardío”

De la lectura anterior advierte la Sala que si bien la Superintendencia no hizo referencia específica a cada una de las pruebas aportadas, señaló que las mismas

fueron objeto de una valoración integral a través de la cual pudo concluir no había lugar a modificar su decisión sancionatoria, ya que al interior del proceso se demostró que la EPS FAMISANAR no garantizó la prestación de los servicios de salud requeridos por los plurimencionados usuarios, pues las autorizaciones médicas se efectuaron en razón una decisión judicial que los conminó al cumplimiento de sus obligaciones, esto es al suministro de los dispositivos médicos para la realización de los procedimientos incluidos en el POS.

Ahora bien, refiere el extremo actor que para controvertir la legalidad de los actos administrativos demandados, en ellos no se tuvieron en cuenta los documentos relacionados con el cálculo de la UPC y las concepciones que tenían distintos entes ministeriales en relación a lo que estaba y no estaba incluido en el Plan Obligatorio de Salud.

Al respecto esta Corporación advierte que contrario a lo argumentado por el extremo actor, dichas documentales no tienen la virtualidad de controvertir la ocurrencia de la infracción administrativa por la que fue sancionada la EPS FAMILISAR toda vez que en lo relacionado con la comunicación del 6 de junio de 2002 dirigida por la doctora Mónica Uribe Botero, Asesora Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a Acemi y documento consenso llevado a cabo entre dicho Ministerio y la Superintendencia de Salud sobre cobertura de prótesis, ortesis y aditamentos ortopédicos o para alguna función biológica en el POS, toda vez que, como bien lo indica que el mismo texto, **no tiene la naturaleza de acto administrativo, ni son de obligatorio cumplimiento por lo que aun siendo proferidos por entidades públicas y en su contenido se hubiese sugerido que los dispositivos médicos denominados “auriculares” y “cardio desfibrilador”, no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud,** no podría dársele a dichas declaraciones una mayor jerarquía a lo ya establecido por la Corte Constitucional que para la época de los hechos.

De igual manera, las anteriores consideraciones también se pueden predicar en relación al cuadro de costos y a las diapositivas sobre la aclaración de los contenidos del POS, pues además de desconocerse la autoría de dichas documentales, no tienen la virtual de contradecir lo determinado en el ordenamiento jurídico, toda vez que se tratan de documentales cuyo origen y validez se desconocen.

Es por lo anterior, que tampoco resulta cierto lo argumentado por el apoderado judicial en el sentido de manifestar que la administración no le permitió ejercer su derecho defensa y contradicción o presentar pruebas de descargo, pues tanto el acto administrativo que aperturó el procedimiento sancionatorio fue debidamente notificados al demandante, quien efectivamente se opuso a través del escrito radicado el día 28 de mayo de 2009, indicando que no había lugar a la sanción cual indicó que no existió la vulneración alegada, por cuanto los elementos a los que se refería el auto no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

De igual forma, una vez fue expedida la Resolución Resolución No. 000188 del 08

de Septiembre de 2009, el demandante pudo controvertir la decisión allí adoptada a través de la interposición de los recursos procedentes, retirando que no había lugar a imponer la multa, como bien se reseñó en párrafos anteriores.

Así las cosas, observa la Sala que no se cumple ninguno de los eventos que ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado en los que puede verse afectado el derecho de audiencia y de defensa, dado que al interior del proceso administrativo respetaron las garantías, toda vez que: i) se expuso claramente las razones de los cargos para imputar la infracción administrativa esto es, la vulneración del artículo 48 de la Constitución Política, numeral 9 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el literal d) del artículo 2 del Decreto 1458 de 1994 y artículos 60 y 82 de la Resolución 5261 de 1994, con ocasión a la negación de la prestación de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a los usuarios MARIO ACUÑA HERRERA, ANA ELISA LOPEZ DE TORRES, ANA GLORIA PINZON DUSSAN, BETSABÈ GAITAN CORDOBA y ARGEMIRO CORTES CASTILLO, siendo esto lo que fundamentó la imposición de la multa; ii) se permitió el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, una vez se corrió el traslado del Auto No. 97 del 12 de marzo de 2009 y controvertir la multa impuesta a través de la concesión y resolución del recurso de reconsideración; y iii) la Superintendencia analizó de manera integral las pruebas aportadas por el administrado, no obstante, aquellas no tuvieron la virtualidad de controvertir los cargos imputados, como quiera que es claro que la EPS FAMISANAR sí tenía la obligación de suministrar los dispositivos médicos denominados “auriculares” y “cardio desfibrilador”, teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional.

Conclusión

En resumen, se colige que el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y en ese orden de ideas las pretensiones elevadas a través del medio de control no pueden prosperar, puesto que:

- Las resoluciones demandadas no aplicaron erradamente la norma que regulaba el trámite, toda vez que, para la época de los hechos, es decir años 2007 y 2008, los audífonos y el cardio desfibrilador si estaban incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud contenido en la Resolución 5261 de 1994, a la luz de las reglas de interpretación establecidas por la Honorable Corte Constitucional en su precedente y el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos.
- Las resoluciones demandadas no fueron expedidas con falsa motivación toda vez que se acreditó la comisión de la infracción administrativa enrostrada a la demandante teniendo en cuenta que vulneró vulneración del artículo 48 de la Constitución Política, numeral 9 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el literal d) del artículo 2 del Decreto 1458 de 1994 y artículos 60 y 82 de la Resolución 5261 de 1994, con ocasión a la negación de la prestación de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a los usuarios MARIO

ACUÑA HERRERA, ANA ELISA LOPEZ DE TORRES, ANA GLORIA PINZON
DUSSAN, BETSABÈ GAITAN CORDOBA y ARGEMIRO CORTES CASTILLO

- Las resoluciones demandadas no vulneraron el debido proceso, como quiera que si se valoraron integralmente todas las pruebas aportadas en interior del proceso administrativo, sin embargo las documentales allegadas por la EPS FAMISANAR no lograron acreditar que aquella no cometió la infracción administrativa por la cual fue sancionada, como quiera que es claro que para los años 2007 y 2008, sí tenía la obligación de suministrar los plurimencionados dispositivos médicos.

3.5 Condena en costas:

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2280 de 2021 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”.

En virtud de lo anterior, si bien la parte demandante resulto vencida como quiera que no prosperaron sus pretensiones no resulta procedente la condena en costas en esta instancia pues no se acreditó que el libelo se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, toda vez que: i) el extremo actor estaba en ejercicio de su derecho de acción al demandar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se les impuso una multa y que el ii) el escrito fue presentado contenía fundamentos de hecho y derecho, así como pretensiones razonables y concordantes con las circunstancias fácticas expuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda promovida por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-11-651NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000201600413-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO.
TEMAS:	ACTOS ADMINISTRATIVOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.
ASUNTO:	ORDENA DAR TRASLADO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Claudia Constanza Melo y otros, en calidad de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A. a través de apoderado judicial interpuso demanda contra de la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá, solicitando se declare la nulidad de las inscripciones No. 01922434 y 0192244 del 14 de marzo de 2015, del libro IX del registro mercantil de la referida sociedad, efectuadas por la Cámara de Comercio de Bogotá; igualmente solicitan la nulidad de las Resoluciones No. 103 del 22 de mayo de 2015 y 34911 del 2 de julio de 2015 mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación y se confirman los actos administrativos de inscripción.

Como consecuencia de lo anterior, solicita al Despacho, se restablezca el perjuicio económico causado y se ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia de Industria y comercio, aplicar y observar de manera irrestricta las medidas cautelares proferidas mediante providencia judicial del 30 de julio de 2014 por el Juzgado 26 civil del circuito de Bogotá D.C dentro del proceso identificado con número de radicación 2014-240, ratificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante Auto proveído del diez (10) de Septiembre de 2015.

Estando el proceso a Despacho para sentencia, **Viviana Eleonora Castillo Melo y otros**, remiten un escrito en el que manifiestan su interés en desistir de la demanda, siempre y cuando se llegue a un acuerdo conciliatorio con la Superintendencia de Industria y Comercio para evitar la condena en costas.

Sin embargo, el documento suscrito lleva únicamente las rúbricas de la señora en mención, de Mayid Alfonso Castillo Melo y Adriana Mercedes Castillo Melo y aun cuando aquellas manifiestan que es una solicitud del extremo actor en conjunto, no se evidencia que esa sea la voluntad de Claudia Constanza Castillo Melo y Clarita Castillo Melo, quienes también son demandantes.

De tal manera que lo procedente será correr traslado por el término de tres (3) días a la **parte demandante**, al correo electrónico obrante a folios 381 anv, para que **presente su propuesta de conciliación a través del apoderado que los representará en el sub lite** o copia del contrato de transacción firmado, teniendo en cuenta que, revocaron el poder inicialmente designado o **aclaren si lo que pretenden todos -o solo las firmante- es la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.**

.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la **parte demandante**, al correo electrónico obrante a folios 381 anv, para que, **presente su propuesta de conciliación, a través del apoderado que los representará en el sub lite** o copia del contrato de transacción firmado, teniendo en cuenta que revocaron el poder inicialmente designado o **aclaren si lo que pretenden todos -o solo las firmantes- es la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-651 E

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	25-000-2341-000-2016-00521-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
TEMA	VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES
ASUNTO:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO - REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por los Secretarios de Salud de los departamentos de Sucre, Bolívar, Guainía, Putumayo, Quindío, Risaralda y Vaupés, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor German Humberto Rincón Perfetti presentó acción popular para la protección de los derechos colectivos a la salubridad y seguridad pública - infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, con el objeto de evitar que niños y niñas en Colombia mueran y/o su calidad de vida se vea deteriorada o se queden sin atención en salud debido al cierre sin control de camas pediátricas de las unidades de cuidados intensivos y el colapso que ello genera en las instituciones de salud pública y privadas.

Como pretensiones solicitó ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que expida una reglamentación en donde cobije los siguientes temas: prohibición de los cierres de camas pediátricas, que se garantice la apertura de las camas pediátricas clausuradas desde el año 2010 en IPS's a nivel nacional; que realice de oficio visitas permanentes a cada una de las instituciones habilitadas para revisar unidades neonatales y de cuidado intensivo pediátrico y corroborar que están en funcionamiento; incluir dentro de los requisitos de habilitación para las instituciones prestadoras de salud públicas y privadas; contar con cobertura de atención para menores de edad siendo obligatorio tener servicios de hospitalización de pediatría. Entre muchas otras que hacen referencia a la protección de la población infantil.

Mediante auto No. 2028-10-660 de fecha 2 de noviembre de 2028, se dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 733 a 252, C1), decretándose distintas pruebas a obtener mediante oficio.

A través de los autos de sustanciación Nos. 2019-05-101, 2020-12-180 y 2021-08-294AP, se requirió a las diferentes Secretarías de Salud para que allegarán la totalidad de las documentales solicitadas, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta alguna por parte de los funcionarios encargados.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de los secretarios de salud de los departamentos de Sucre, Bolívar, Guainía, Putumayo, Quindío, Risaralda y Vaupés,

se ordenará que den contestación al requerimiento probatorio efectuado y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a los secretarios de salud de los departamentos de Sucre, Bolívar, Guainía, Putumayo, Quindío, Risaralda y Vaupés, para que de respuesta al requerimiento efectuado a través de autos autos de sustanciación Nos. 2019-05-101 y 2020-12-180-NYRD, en atención al decreto probatorio efectuado en el *sub lite* y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los cinco días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a las Secretarías de Salud de los departamentos de Sucre, Bolívar, Guainía, Putumayo, Quindío, Risaralda y Vaupés

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2016-01007-00
Demandante:	YALILE RUIZ GAMA Y OTRO
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 455 cdno. ppal. no.1) procede el despacho a liquidar las agencias en derecho en el presente proceso de la siguiente manera:

a) En desarrollo de lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de junio de 2020 (fls. 404 a 450 vlto. cdno. ppal. no. 1) proferida por esta corporación, debe procederse a liquidar las agencias en derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 los cuales establecen:

“Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (negrillas del despacho).

(...).

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena.

(...).

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...).

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...).” (negritas adicionales).

b) La regulación de las agencias en derecho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al asunto de la referencia, se encuentra contenida en el Acuerdo número 1887 de 26 de junio de 2003 que, en el artículo 2 las define como: *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o el trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”*.

c) A su turno, el artículo 3 *ibídem* prevé que *“el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”*.

En efecto, en materia contencioso administrativa el numeral 3.1.2 del artículo 6 del cuerpo normativo citado dispone:

“ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...).

III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...).

3.1. ASUNTOS.

(...).

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

(...).” (negrillas originales).

c) Ahora bien, el proceso es de primera instancia con cuantía y el valor de las pretensiones de la demanda es de \$306.741.272 por lo que en atención a la naturaleza y calidad de la gestión del apoderado de la parte favorecida con la condena en costas bajo estudio, esto es, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU se fijará por concepto de agencias en derecho en su favor el uno (1%) por ciento de dicha suma, equivalente a \$3.067.412.

RESUELVE:

1º) Fíjase la suma de \$3.067.412 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, esto es, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y a costa de los señores Yalile Ruiz Gama y Misael Caro Cruz.

Expediente 25000-23-41-000-2016-01007-00

Demandante: Yalile Ruiz Gama y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2º) Ejecutoriada esta providencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de junio de 2020, esto es, por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2021-11-658 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2016-01106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	SOCIEDAD RESERVA LOS CIRUELOS S.A.S
ACCIONADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES- ANLA Y OTROS
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTLA.
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Finalizada audiencia de pruebas, llevada a cabo el trece (13) de julio de 2021, se evidencia que el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives Adréis”- INVEMAR.

Por lo que se torna pertinente REQUERIRLOS por segunda vez, a fin de que remita, copia digital de las Resoluciones No. 0795 del 06 de julio de 2015, 631 de 2009 y 1704 de 2009. En el término de cinco (05) días

En atención a lo anterior se le recuerda a las mencionadas entidades las obligación que les asiste de acatar las órdenes judiciales por lo que se les requiere que por tercera y última vez bajo apremio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 276 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives Adréis”- INVEMAR, a fin de que remita, copia digital de las Resoluciones No. 0795 del 06 de julio de 2015, 631 de 2009 y 1704 de 2009. En el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01541-00
Demandante: ECOPETROL Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28 cdno. apelación sentencia.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 30 de septiembre de 2021 (fls. 74 a 76 cdno. apelación sentencia) a través de la cual aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra la providencia de 6 de diciembre de 2018 expedida por esta corporación y en consecuencia declaró en firme la providencia antes referida. (fls. 347 a 444 cdno. ppal).

2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal quinto de la providencia de 6 de diciembre de 2018, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	25000-23-41-000-2016-02200- 00
Demandante:	FUNDACIÓN YAMANÁ
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 710 cdno. no. 2) el despacho advierte lo siguiente:

1) El apoderado judicial de la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) solicita que se permita allegar las pruebas solicitadas a la entidad mediante un disco duro de una (1) tera debido al volumen aproximado en más de 680 Gigaibytes de los expedientes administrativos solicitados

A la anterior solicitud se accederá y se otorgará el término de (5) cinco días contados a partir de recibida la presente comunicación para que se allegue la información completa de manera ordena, legible y foliada que sea fácil su comprensión y consulta.

2) Los señores Mauricio Madrigal y Jules Domine representantes de la Clínica Jurídica de medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes y de la fundación Yumaná, respectivamente, solicitan que se les remita el expediente completo en virtud de que no han tenido acceso a las audiencias de testimonios de 11 de febrero de 2020 y 2 de febrero de 2021.

Al respecto deberá indicarse a los solicitantes que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado de tal manera que para tener acceso

al mismo deberán consultarlo de manera física para lo cual deberán solicitar cita presencial a través del siguiente correo electrónico:

["scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3) Se accederá a la solicitud realizada por el apoderado de Porvenir II SA ESP que obra a folios 712 y 713 del cuaderno número 2 respecto a la copia de la respuesta otorgada por el Juzgado Octavo Administrativo de Medellín.

4) En atención de que el Juzgado Octavo Administrativo de Medellín devolvió nuevamente el despacho comisorio número 20-03 sin auxiliarse se hace necesario que en firme esta providencia y cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para decidir respecto a las pruebas testimoniales decretadas en el auto de 25 de noviembre de 2019.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Por secretaría **requiérase** a la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación remita las copias íntegras y auténticas del expediente mediante el cual se negó la construcción y operación de la central hidroeléctrica Provenir I y del estudio de impacto ambiental con sus respectivos anexos, incluyéndose las respuestas de los requerimientos, los documentos presentados en el trámite administrativo y que sirvieron como supuesto para la expedición de la licencia ambiental otorgada al proyecto hidroeléctrico Porvenir II, información que se allegará mediante la unidad de almacenamiento de datos digitales (TERA) de manera ordenada, legible y foliada para su fácil compresión y consulta.

2º) **Niéguense** las solicitudes de los señores Mauricio Madrigal y Jules Domine representantes de la Clínica Jurídica de medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes y de la fundación Yumaná, respectivamente, respecto a que se remita el expediente completo.

3º) Por Secretaría **Infórmase** a los señores Mauricio Madrigal y Jules Domine representantes de la Clínica Jurídica de medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes y de la fundación Yumaná, respectivamente que para la consulta física del proceso en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal deberá realizarse en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020 para lo cual deberá solicitar cita presencial a través del siguiente correo electrónico:

["scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4º) Por Secretaría **remítase** al apoderado judicial de Porvenir II SA ESP copia de la respuesta otorgada por el Juzgado Octavo Administrativo de Medellín respecto a la comisión ordenada.

5º) En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ingrésese** el proceso al despacho para decidir respecto a las pruebas testimoniales decretadas en el auto de 25 de noviembre de 2019 y que fueron objeto de comisión por Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-11-434AP

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2017 01829 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUD Y AMIENTE SANO (CENTRO DE RECLUSIÓN - COMEB)
ASUNTO:	REQUERIR NUEVAMENTE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a efectuar a impartir el impulso procesal pertinente, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1 Recaudo probatorio

El 14 de mayo de 2021, a través de auto interlocutorio, se decretaron pruebas documentales dirigidas a Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al Consorcio Fondo de Atención en Salud de las PPL 2017 y a la Fiduprevisora S.A., entre otras entidades.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Sección, solicitó a las referidas entidades la información requerida.

Empero, se advierte que no se han allegado la totalidad de las documentales solicitadas, por lo que es necesario requerir a las partes, en cumplimiento del deber de colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, para que desplieguen todas las acciones tendientes a cumplir con los requerimientos hechos por el Despacho, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, en atención a lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, esta Magistratura al encontrar que el acervo probatorio no ha sido recaudado en su integridad se ve conminado a librar los requerimientos necesarios para que en el término improrrogable de treinta (30) días:

- **La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, informe a este Despacho sobre el cumplimiento de las normas sanitarias, higiénicas y antisépticas de la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y respecto del estricto cumplimiento de las recomendaciones hechas en las visitas de inspección y control.
- El **Establecimiento Carcelario COMEB**, allegue la documentación relacionada con el seguimiento a los asuntos de Salud y Alimentación a la población Privada de la libertad de años 2015 a la actualidad, en los servicios contratados por la USPEC.
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud de las PPL 2017 y la Fiduprevisora S.A., informen a este Despacho cuántas acciones de tutela han sido interpuesto por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra estas entidades o contra dicho establecimiento de reclusión, con ocasión a la vulneración o amenaza de los Derechos a la vida y a la atención en salud, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias y salubres y la deficiente o nula prestación de servicios de salud
- **Defensoría Regional del Pueblo**, rinda informe desde sus competencias, sobre la situación de la salud física, oral y mental de la población reclusa en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que se determine:
 - a. Programas implementados en Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad.

- b. Condiciones de salubridad de la estructura 1 del COMEB: alojamientos, rancho, sanidad, talleres, etcétera.
- c. Cuantificación y calificación del personal adscrito al área de sanidad.
- d. Suministro de agua y condiciones de potabilidad de esta.
- e. Calidad y manejo de todos los alimentos.
- f. Calidad, frecuencia y rigurosidad en las fumigaciones y el control de plagas.

De igual manera, se evidencia que el Instituto Nacional de Penitenciario, refirió que el competente para rendir el informe solicitado era la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, por lo que se observa que a folios 502 anv y siguientes dio respuesta, aportando distintas documentales e indicando de manera genérica que la prestación del servicio de salud, el suministro de alimentación, el programa de saneamiento y control de plagas están a cargo de unos contratistas que cumplen ciertos deberes y cargas, siendo insuficiente los datos aportados, **pues no rinde informe de manera clara sobre en la situación de la salud física, oral y mental de la población reclusa en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en los factores señalados en el auto de pruebas.**

En igual sentido, aclarar si en el periodo referido en la tabla Excel aportada en medio electrónico (2020 -2021) se presentaron acciones de tutela por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, o contra dicho establecimiento de reclusión, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias y salubres.

Por último, se advierte que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrearán al funcionario correspondiente las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G. del P.

1.2 Reconocimiento de personerías adjetivas

A folios 481 a 488 y 504 del cuaderno principal obran poderes otorgados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC a las Dras. ANA CAROLINA MURCIA GARCIA identificada cédula de ciudadanía No. 52.369.165 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 276953 del Consejo Superior de la Judicatura y María Alejandra Morales Salcedo identificada cédula de ciudadanía No. 1.015.439.869 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288540 del Consejo Superior de la Judicatura, como sus apoderadas

especiales, respectivamente, por lo que es procedente otorgarles personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA librar los requerimientos necesarios para que en el término improrrogable de treinta (30) días:

- **La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, informe a este Despacho sobre el cumplimiento de las normas sanitarias, higiénicas y antisépticas de la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y respecto del estricto cumplimiento de las recomendaciones hechas en las visitas de inspección y control.
- El **Establecimiento Carcelario COMEB**, allegue la documentación relacionada con el seguimiento a los asuntos de Salud y Alimentación a la población Privada de la libertad de años 2015 a la actualidad, en los servicios contratados por la USPEC.
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud de las PPL 2017 y la Fiduprevisora S.A., informen a este Despacho cuántas acciones de tutela han sido interpuesto por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra estas entidades o contra dicho establecimiento de reclusión, con ocasión a la vulneración o amenaza de los Derechos a la vida y a la atención en salud, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias y salubres y la deficiente o nula prestación de servicios de salud
- **Defensoría Regional del Pueblo**, rinda informe desde sus competencias, sobre la situación de la salud física, oral y mental de la población reclusa en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que se determine:
- De igual manera, se evidencia que el Instituto Nacional de Penitenciaro, refirió que el competente para rendir el informe solicitado era la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, por lo que se observa que a folios 502 anv y siguientes dio respuesta, aportando distintas documentales e indicando de manera genérica que la prestación del servicio de salud, el

suministro de alimentación, el programa de saneamiento y control de plagas están a cargo de unos contratistas que cumplen ciertos deberes y cargas, siendo insuficiente los datos aportados, **pues no rinde informe de manera clara sobre en la situación de la salud física, oral y mental de la población reclusa en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en los factores señalados en el auto de pruebas.**

En igual sentido, dicha entidad debe aclarar si en el periodo referido en la tabla Excel aportada en medio electrónico (2020 -2021) se presentaron acciones de tutela por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, o contra dicho establecimiento de reclusión, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias y salubres.

SEGUNDO: Reconocer personería a las Dras. Ana Carolina Murcia García identificada cédula de ciudadanía No. 52.369.165 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 276953 del Consejo Superior de la Judicatura y María Alejandra Morales Salcedo identificada cédula de ciudadanía No. 1.015.439.869 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas especiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-34-005-2017-00089-02
Demandante: SAYBOLT DE COLOMBIA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2017-01621-00
Demandante: ECOPETROL Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137 cdno. apelación auto.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 20 de agosto de 2021 (fls. 130 a 132 cdno. apelación auto) a través de la cual aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 26 de junio de 2019 expedido por esta corporación y en consecuencia declaró en firme la providencia antes referida. (fls. 246 a 250 cdno. ppal).

2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento a lo dispuesto en al auto dictado en audiencia inicial de 26 de junio de 2019, esto es, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-492AG

Bogotá D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-02003-00
Medio de Control	: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	: MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA
Demandado	: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Tema	: Perjuicios presuntamente ocasionados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por la omisión del pago a los acreedores de CAPRECOM EICE
Asunto	: Resuelve recurso de reposición
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición radicado por el apoderado judicial del extremo actor contra el Auto del 8 de septiembre de 2021, a través del cual se obedeció y cumplió la decisión del Honorable Consejo de Estado y se realizó el estudio de admisibilidad, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada el 11 de diciembre de 2017, por la CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA y U.C.I. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, a través de apoderado, tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por los perjuicios ocasionados por el no pago de créditos reconocidos al momento del proceso liquidatorio de CAPRECOM E.I.CE.

Así mismo, pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios por valor de un billón seiscientos tres mil trescientos ocho millones trescientos setenta y un mil seiscientos diecinueve pesos (\$ 1.603.308.371.619,04) correspondientes a las reclamaciones oportunas y un valor de ciento ochenta y nueve mil seiscientos veintiséis millones ciento cincuenta y siete mil diecisiete (\$189.626.157.017,76) referentes a las solicitudes extemporáneas.

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 23 de enero de 2018, se presentó reforma a la demanda, a través cual se adicionó un capítulo particular de perjuicios en el que indicó que dichos valores se dividían de la siguiente manera:

“como daño emergente a los acreedores de Caprecom E.I.C.E., por parte del demandado al momento de declararse la terminación de su existencia y representación legal, discriminados así: a) reclamaciones oportunas por valor de \$ 1.603.308.371.619,04 y b) reclamaciones extemporáneas por valor de \$ 189.626.157.017,76 y como lucro cesante el consecuente reconocimiento de los intereses moratorios generados a partir del momento en que el deudor se constituyó en mora a la tasa máxima legal permitida del daño emergente no pagado o pagado tardíamente o su defecto los corrientes.

Para liquidar lo anterior deberá tenerse en cuenta los pagos parciales en caso de haberse realizado”

Mediante auto No. 2021-08-492AG del 8 de septiembre de 2021, se obedeció y cumplió la orden del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en relación a la revocatoria de la decisión de rechazar el libelo, por lo que, se procedió a su inadmisión.

Encontrándose inconforme con la mencionada decisión el apoderado judicial del extremo actor, interpuso recurso de reposición y posteriormente, refiere allegar memorial de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición

2.1.1. Procedencia y Oportunidad del Recurso interpuesto:

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por las disposiciones especiales y que no sean contrarios a la naturaleza de la acción de grupo, se aplicarán las normas de la Legislación Procedimental Civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica”* y deberá interponerse y sustentarse en la siguiente forma y términos:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se advierte que el Auto proferido el 8 de septiembre de 2021 fue notificado por estado el 10 del mismo mes y año (anverso FL. 490) y el recurso de reposición interpuesto y sustentado el 15 de septiembre hogaño (Fls. 345 a 351), por lo que se concluye que el escrito por la parte actora es oportuno y procedente.

2.1.2. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto del 8 de septiembre de 2021 AG proferido el 7 de diciembre de 2018, a través del cual se declaró se inadmitió la demanda, tras considerar que:

(...) Ahora bien, en el caso concreto se tiene de un lado, que el apoderado judicial del actor invoca como criterios de individualización del grupo los siguientes:

“Al tenor de lo ad-supra, el grupo está integrado por la Clínica Guadalajara de Buga S.A., la Unidad de Cuidados Intensivos Nuestra Señora de Fátima Sociedad por Acciones Simplificada, sigla: “U.C.I. Nuestra Señora de Fátima S.A.S., y adicionalmente el grupo está formado por la universalidad, por la sola manifestación de la voluntad en esta demanda, siendo todas las personas jurídicas y naturales a las cuales se les reconoció como acreedores de CAPRECOM E.I.C.E., y que resultan perjudicadas individualmente por la omisión en el pago de la obligación y el consecuente reconocimiento de los intereses moratorios generados a partir del momento en que le deudor se constituyó en mora de la tasa máxima legal permitida o en su defecto los corrientes por parte del demandando, que suman en total 6330 (personas naturales o jurídicas) que comprenden las reclamaciones oportunas -valores reconocidos-, y por el concepto de reclamaciones extemporáneas ascienden a 1337 (personas naturales o jurídicas) (...)”

*De la lectura anterior se advierte que existe una contradicción toda vez que el extremo actor indica que reclama los perjuicios ocasionados por el no pago de lo adeudado a **quienes fueron reconocidos como acreedores en el proceso de liquidación de CAPRECOM E.I.C.E.**, sin embargo, también incluye en el grupo a las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de manera extemporánea, por lo que no se entiende por qué aquellos serían parte de esta demanda, ya que no tendrían tal calidad*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que tanto la interpretación que hizo el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo del libelo como el mismo escrito señalan que el hecho dañoso es la omisión en el pago por parte del Ministerio de Salud y la Protección Social de los dineros a los acreedores reconocidos en el contexto de la liquidación de la referida entidad y que además no se pretende cuestionar la legalidad de ningún acto administrativo, por lo que no procedería entonces la integración de aquellos reclamantes cuyas acreencias no fueron aceptadas en esa actuación, por distintos motivos, incluyendo las rechazadas por extemporaneidad, toda vez que implícitamente

se estaría cuestionando la voluntad del liquidador contenida en ese acto administrativo, y por tanto su legalidad.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante que retire de los criterios a tener en cuenta para la integración del grupo, así como de las pretensiones aquellas relacionadas con las solicitudes de reconocimiento de acreencias que fueron rechazadas por extemporaneidad.

Así también, en relación a la aptitud formal de la demanda, el Despacho indicó que:

“(...) se advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros por inobservancia de los requisitos previstos en el numerales 3,4 y 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 2,3 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que:

- 1) Si bien los hechos están debidamente individualizados, no relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentan el medio de control, por lo que se solicita puntualizar el acto o los actos administrativos a través de los cuales se reconoció como acreedores a los demandantes y el valor y el grado de la acreencia.*
- 2) Como bien se indicó de manera anticipada y teniendo en cuenta la naturaleza del origen del daño y que se descartó que la demanda tuviera como propósito cuestionar la legalidad de actos administrativos, pues lo que se exige es un pago por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se requiere al apoderado del extremo actor que retire de los criterios de identificación del grupo, las pretensiones y el valor estimativo de los perjuicios, lo relacionado con las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.*

Lo anterior, toda vez que si las acreencias fueron rechazadas en el marco de la liquidación de Caprecom E.I.C.E., dichas determinaciones se adoptaron mediante actos administrativos por lo que, lo que sería procedente en esos eventos es solicitar su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- 3) De igual forma, el apoderado del extremo actor solicita que se reconozca y se fije sus honorarios en el 10% del total de la condena, en calidad de abogado coordinador.*

Sobre el particular es necesario aclarar al apoderado judicial que en este momento no es posible hacer la designación de abogado coordinador, puesta esta circunstancia dependerá de si actúan o no otros profesionales del derecho, y el número de víctimas que represente cada uno de ellos. Adicional a lo anterior, el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 específicamente indica:

“La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que

obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente”

Respecto tal inciso la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado¹ precisó que, en esos casos, al abogado coordinador le corresponde el 10 % de la indemnización que obtenga cada miembro del grupo que no fue representado judicialmente, para retribuir su labor y evitar que quienes no intervinieron en el proceso se aprovechen gratuitamente de su gestión.

Lo anterior quiere decir que los honorarios de sus representados deberán ser pactados entre poderdantes y apoderado, pues el fallador solo tiene la facultad de designar esos valores cuando se trata de curadores, peritos o defensores de oficio o en este caso, cuando se trata de una acción de grupo, su pretensión no puede ir contra legem, sino en el marco de la interpretación judicial que se cita ut supra.

Por último, se requerirá al apoderado del extremo para que acredite la remisión copia de la demanda, su reforma y la subsanación al Ministerio de Salud y Protección Social y remita el certificado de existencia y representación de la Clínica Guadalajara de Buga toda vez que no se aportó copia de dicha documental. (...)”.

2.1.3 Recurso interpuesto:

Mediante memorial obrante a folios 495 a 496 del expediente, el apoderado judicial de la parte accionante, controvierte la decisión adoptada por el Despacho, tras considerar que, el interpretación realizada por la Magistratura no es acertada por cuanto el Consejo de Estado hizo un análisis jurídico determinando que el medio de control si era procedente, sin excluir lo referente a las acreencias por extemporáneas, pues solo se limitó a exponer que (...) “ *lo que se solicitó en el proceso en el acápite de peticiones es el pago de los créditos reconocidos, pero no cancelados dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM E.I.C..* (...)

Adicional a lo anterior refiere que en virtud del Decreto Único Financiero 2555 de 2010 en el artículo 9.1.3.2.7. si subsistieran recursos luego de ser atendidas las obligaciones de la masa y a cargo de aquella, se establecerá un pasivo cierto no reclamado a través de un acto administrativo que estarán conformados por los créditos que fueron presentadas extemporáneamente, pero registradas en los libros de contabilidad de la intervenida.

2.1.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso:

El Despacho de antemano advierte que no repondrá la decisión del 8 de septiembre de 2021, toda vez que:

¹ CE., Secc. Tercera, Auto 250002327000200401163-02 (AG), oct. 27/11, (C.P. Ruth Stella Correa)

- i) No es cierto que el Honorable Consejo de Estado hubiese realizado un examen de procedibilidad del medio de control y sus pretensiones, pues lo que analizó puntualmente fue la oportunidad de su interposición.

En particular señaló que, no era posible determinar en que momento procesal se consolidó el presunto daño y puntualizó:

“Así las cosas, como no se busca la declaratoria de nulidad de tal acto administrativo sino la reparación de los perjuicios causados por el daño alegado, consistente en el no pago a los acreedores de los créditos reconocidos, pero no cancelados dentro del proceso liquidatorio, no puede darse aplicación, como lo hizo el Tribunal, al término de caducidad de 4 meses previsto en la segunda parte del literal h, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues ello sólo opera cuando la fuente del daño es un acto administrativo y se pretende la nulidad”

En ese orden de ideas, la determinación que adoptó el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo de revocar la decisión de rechazo de esta Corporación, lo hizo teniendo en cuenta que el daño alegado es que se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, es decir el no pago a los acreedores de los créditos reconocidos, pero no pagados dentro del proceso liquidatorio.

En virtud de lo anterior, tal y como se anunció en la providencia inadmisoria, como quiera que se dejó claro que no se pretende cuestionar la legalidad de ningún acto administrativo, no procedería entonces la integración al grupo de aquellos reclamantes cuyas acreencias no fueron aceptadas en la actuación del proceso liquidatorio, por distintos motivos, incluyendo las rechazadas por extemporaneidad, toda vez que implícitamente se estaría cuestionando la voluntad del liquidador contenida en ese acto administrativo, y por tanto su legalidad, pues el NO PAGO de dichos créditos obedecería precisamente haber sido presentadas por fuera de término

- ii) En lo referente al contenido del artículo 9.1.3.2.7. del Decreto Único Financiero 2555 de 2010, se advierte que la figura allí contenida no es aplicable en el *sub lite*, como quiera que a través de la Resolución No. 35 del 27 de enero de 2017, la Fiduciaria la Previsora S.A. actuando como Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación, determinó:

(...) En consideración a lo anterior, se procedió a establecer si conforme a los soportes que reposan el fondo documental de CAPRECOM EICE en Liquidación, había lugar a declarar la existencia Pasivo Cierto No Reclamado, para lo cual la UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL CAPRECOM EICE en Liquidación certifico:

“Que de acuerdo con la solicitud del día 8 de noviembre de 2016 donde la Coordinación Financiera, requiere información correspondiente a las facturas, soportes, evidencias de las causaciones o prestaciones de servicio de los 4762 terceros señalados a continuación, es preciso señalar:

(...)

Que verificado el Fondo Acumulado de Caprecom EICE, y teniendo en cuentas las condiciones en las cuales fue entregado el nivel central y las diferentes seccionales, se agotó la revisión solicitada por la Coordinación Financiera, esto es, la búsqueda de la facturación, causaciones contables o soportes de prestación de servicios que hubiesen sido radicadas por los terceros relacionados, sin que se haya evidenciado documento alguno que guarde relación con lo solicitado”.

Con fundamento en la certificación expedida por la Unidad de Gestión Documental Contadora General de Caprecom EICE en Liquidación emitió una certificación, en la cual indicó:

“Que la coordinación financiera solicitó a Gestión Documental soportes documentales con lo cuales pudiera determinar la obligación real de parte de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN con cada uno de los terceros, con el fin de reconocerlos al cierre del proceso liquidatorio como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO.

En virtud de lo anterior, el coordinador de Gestión Documental mediante certificación del 15 de diciembre de 2016 indica que los 4.762 terceros los cuales ascienden a ciento cincuenta y seis mil doscientos diez millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos diez pesos con seis centavos (\$156.21.475.210.00) no se ubicaron soportes, evidencias de las causaciones o prestaciones de servicio a favor de cada uno de ellos.

Así mismo la unidad de contabilidad analizó el registro contable de dichos terceros, determinando que existen un total de 204 terceros por un valor de siete mil ciento noventa y dos pesos con setenta y cuatro centavos (\$7.191.931.492.74), que se encuentran contabilizados con naturaleza contraria, es decir que dichas obligaciones contablemente no son reales, igualmente existen 134 terceros con saldos registrados inferiores a \$ 2000.

Que de acuerdo con el Acta Financiera No. 003 del 18 de noviembre de 2016, se realizaron los ajustes al balance recibido por la extinta, en los terceros que existan en el balance y de los cuales se desconocía el origen de sus saldos.

Dicho lo anterior, se encontró que no existen pruebas que permitan establecer que efectivamente entidad adeuda suma de dinero a acreedores

diferentes a los que presentaron reclamación de manera oportuna o extemporánea.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR QUE NO EXISTE PASIVO CIERTO NO RECLAMADO, con los bienes y sumas de la mesa liquidadora de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, en los términos de los dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.(...)

De la lectura anterior, se concluye que el no pago de las acreencias presentadas extemporáneamente no fueron pagadas por cuanto se declaró que no existe pasivo cierto, y en ese orden de ideas, para lograr el cumplimiento de esas presuntas obligaciones, **primero debe discutirse la legalidad de dicha determinación**, lo cual no puede tramitarse a través de esta cuerda procesal, teniendo en cuenta que, se dejó claro que no se pretende la nulidad de ningún acto administrativo.

En conclusión, los argumentos expuestos del extremo actor no son de recibo para modificar la decisión de inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 8 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-650 NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013334002 2018 00320 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 124 a 132 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 19 de febrero de 2020, fue debidamente notificada en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 21 de febrero al 5 de marzo de 2020.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en la audiencia y sustentado el 2 de marzo de 2020 (Fl. 124), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 7 de julio de 2020 (Fl. 149 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, S.A ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001333400620190008001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

Mediante auto de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte 2020. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso ingresó al Despacho ejecutoriado el auto de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 67 de la Ley 2820 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO No.:	11001333400620190008001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 86 de la Ley 2820 de 2021, establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las

PROCESO No.:	11001333400620190008001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
Negrillas fuera del texto original.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2820 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el recurso de apelación en contra de la sentencia fue interpuesto el 9 de noviembre de 2020, esto es antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2820 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, considerando además que el recurso de apelación se interpuso de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

PROCESO No.:	11001333400620190008001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-11-438AP

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000201901100-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
TEMAS:	CUOTAS GLOBALES DE PESCA-PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN
ASUNTO:	REQUERIR NUEVAMENTE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto No. 2021-08-456 de fecha 8 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 241 a 246, C1), y en razón se decretaron distintas pruebas a obtener mediante oficio.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Sección libró los correspondientes requerimientos, sin embargo, revisado el expediente se observa que las documentales ordenadas con fines de prueba no han sido recaudado en su integridad, por lo que es necesario conminar a las partes, para que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, desplieguen todas las acciones tendientes a cumplir con las órdenes dadas por el Despacho, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, en atención a lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, esta Magistratura se ve conminada a librar los siguientes requerimientos:

- Al Ministerio de Agricultura para que en el término de 20 días, aclare si los antecedentes administrativos de las resoluciones mediante los cuales se fijaron las cuotas de captura de Tiburón y sus aletas, están compuestos únicamente por los estudios técnico científico que les sirvieron de fundamento.

-

De ser negativa la respuesta, aportar lo correspondiente.

De igual manera, aportar las propuestas presentadas para los años 2017 y 2019, toda vez que dichos archivos no fueron remitidos.

- A la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca , para que en el término de 20 días, informe:
 - i) cada cuanto se actualizan los estudios técnico científico que sirvieron de sustento para fijar dichas cuotas de captura de tiburón y sus aletas y que alcance tienen
 - ii) Los controles que ha realizado en los últimos 5 años sobre la pesca de esas especies en el territorio marítimo nacional, cuántos permisos y en qué condiciones se han otorgado (en el caso de haberlos), qué mecanismos de monitoreo y coordinación emplean y bajo qué criterios se exige en los permisos de pesca en general más allá de los 1000 metros de la costa, se materialice la distinción entre especies protegidas y las permitidas, cómo se lleva a cabo el control de las toneladas anuales que se extraen y si existen medidas de compensación en favor de la nación y de la biodiversidad marina.

Lo anterior como quiera que la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural indicó en respuesta radicada mediante oficio del 19 de octubre de 2021, que dicha información era competencia de la AUNAP.

De igual manera requerir a dicha entidad para que aporte las actas de compromiso obrantes a folio 260 a 263, de forma legible, toda vez que la imagen plasmada no permite conocer el contenido de dichas documentales.

- Al **Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - IIAP**, para que en el término de 20 días, remita los estudios, recomendaciones o informes realizados sobre el estado de la biodiversidad marina nacional en los últimos 10 años y el impacto de la pesca industrial y artesanal sobre las especies protegidas o

amenazadas, incluidos los tiburones *Carcharhinus Falciformis* (Tiburón Sedoso), *Alopias Superciliosus* (Tiburón Zorro), *Galeocerdo Cuvier* (Tiburón Tigre), *Sphyrna Lewini* (Tiburón Martillo), *Alopias Pelagicus* (Tiburón Zorro Pelágico) *Carcharhinus Longimanus* (Tiburón oceánico de puntas blancas) y rayas *Paratrygon Aiereba* (raya manzana), *Potamotrygon Constellata* (raya espinosa), *Potamotrygon Magdalenae* (Raya Barranquilla), *Potamotrygon Matoro* (Raya Matoro); *Potamotrygon Orbignyi* (Raya Común), *Potamotrygon Schroederi* (Raya Guacamaya), *Potamotrygon Scobina* (Raya Llovizna).

Por último, a través de Secretaría oficial nuevamente a la Fundación Malpelo por Colombia fin de que informe en el término de 20 días si ha realizado estudios o recomendaciones sobre el estado de la biodiversidad marina nacional en los últimos 10 años y el impacto de la pesca industrial y artesanal sobre las especies protegidas o amenazadas, incluidos los tiburones *Carcharhinus Falciformis* (Tiburón Sedoso), *Alopias Superciliosus* (Tiburón Zorro), *Galeocerdo Cuvier* (Tiburón Tigre), *Sphyrna Lewini* (Tiburón Martillo), *Alopias Pelagicus* (Tiburón Zorro Pelágico) *Carcharhinus Longimanus* (Tiburón oceánico de puntas blancas) y rayas *Paratrygon Aiereba* (raya manzana), *Potamotrygon Constellata* (raya espinosa), *Potamotrygon Magdalenae* (Raya Barranquilla), *Potamotrygon Matoro* (Raya Matoro); *Potamotrygon Orbignyi* (Raya Común), *Potamotrygon Schroederi* (Raya Guacamaya), *Potamotrygon Scobina* (Raya Llovizna), remitiendo tales estudios o recomendaciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA librar los requerimientos necesarios para que en el término improrrogable de veinte (20) días:

- Al Ministerio de Agricultura para que en el término de 20 días, aclare si los antecedentes administrativos de las resoluciones mediante los cuales se fijaron las cuotas de captura de Tiburón y sus aletas, están compuestos únicamente por los estudios técnico científico que les sirvieron de fundamento.

De ser negativa la respuesta, aportar lo correspondiente.

De igual manera, aportar las propuestas presentadas para los años 2017 y 2019, toda vez que dichos archivos no fueron remitidos.

- A la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca , para que en el término de 20 días, informe:
 - i) cada cuanto se actualizan los estudios técnico científico que sirvieron de sustento para fijar dichas cuotas de captura de tiburón y sus aletas y que alcance tienen.
 - ii) Los controles que ha realizado en los últimos 5 años sobre la pesca de esas especies en el territorio marítimo nacional, cuántos permisos y en qué condiciones se han otorgado (en el caso de haberlos), qué mecanismos de monitoreo y coordinación emplean y bajo qué criterios se exige en los permisos de pesca en general más allá de los 1000 metros de la costa, se materialice la distinción entre especies protegidas y las permitidas, cómo se lleva a cabo el control de las toneladas anuales que se extraen y si existen medidas de compensación en favor de la nación y de la biodiversidad marina.

Lo anterior como quiera que la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifestó en respuesta radicada el 19 de octubre de 2021, que dicha información era competencia de la AUNAP.

De igual manera requerir a dicha entidad para que aporte las actas de compromiso obrantes a folio 260 a 263, de forma legible, toda vez que la imagen plasmada allí en formato de fotografía, no permite conocer el contenido de dichas documentales.

- Al **Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - IIAP**, para que en el término de 20 días, remita los estudios, recomendaciones o informes realizados sobre el estado de la biodiversidad marina nacional en los últimos 10 años y el impacto de la pesca industrial y artesanal sobre las especies protegidas o amenazadas, incluidos los tiburones *Carcharhinus Falciformis* (Tiburón Sedoso), *Alopias Superciliosus* (Tiburón Zorro), *Galeocerdo Cuvier* (Tiburón Tigre), *Sphyrna Lewini* (Tiburón Martillo), *Alopias Pelagicus* (Tiburón Zorro Pelágico) *Carcharhinus Longimanus* (Tiburón oceánico de puntas blancas) y rayas *Paratrygon Aiereba* (raya manzana), *Potamotrygon Constellata* (raya espinosa), *Potamotrygon Magdalenae* (Raya Barranquilla), *Potamotrygon Motoro* (Raya Motoro); *Potamotrygon Orbignyi* (Raya Común), *Potamotrygon*

Schroederi (Raya Guacamaya), Potamotrygon Scobina (Raya Llovizna).

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la Fundación Malpelo por Colombia fin de que informe en el término de 20 días si ha realizado estudios o recomendaciones sobre el estado de la biodiversidad marina nacional en los últimos 10 años y el impacto de la pesca industrial y artesanal sobre las especies protegidas o amenazadas, incluidos los tiburones *Carcharhinus Falciformis* (Tiburón Sedoso), *Alopias Superciliosus* (Tiburón Zorro), *Galeocerdo Cuvier* (Tiburón Tigre), *Sphyrna Lewini* (Tiburón Martillo), *Alopias Pelagicus* (Tiburón Zorro Pelágico) *Carcharhinus Longimanus* (Tiburón oceánico de puntas blancas) y rayas *Paratrygon Aiereba* (raya manzana), *Potamotrygon Constellata* (raya espinosa), *Potamotrygon Magdalenae* (Raya Barranquilla), *Potamotrygon Mоторo* (Raya Mоторo); *Potamotrygon Orbignyi* (Raya Común), *Potamotrygon Schroederi* (Raya Guacamaya), *Potamotrygon Scobina* (Raya Llovizna), remitiendo tales estudios o recomendaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00045-00
Demandante: ECOPETROL Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 10 cdno. apelación auto.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 17 de septiembre de 2021 (fls. 6 a 8 cdno. apelación auto) a través de la cual aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 30 de julio de 2020 expedido por esta corporación y en consecuencia declaró en firme la providencia antes referida. (fls. 203 a 205 cdno. ppal).

2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de 30 de julio de 2020, esto es, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00125-00
Demandante: ECOPETROL Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 12 cdno. apelación auto.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 3 de septiembre de 2021 (fls. 9 y 10 cdno. apelación auto) a través de la cual aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 30 de julio de 2020 expedido por esta corporación y en consecuencia declaró en firme la providencia antes referida. (fls. 182 a 184 cdno. ppal).

2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de 30 de julio de 2020, esto es, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00179-00
Demandante: ECOPETROL Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 11 cdno. apelación auto.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 3 de septiembre de 2021 (fls. 8 y 9 cdno. apelación auto) a través de la cual aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 30 de julio de 2020 expedido por esta corporación y en consecuencia declaró en firme la providencia antes referida. (fls. 206 a 208 cdno. ppal).

2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de 30 de julio de 2020, esto es, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	11001-33-34-045-2020-00305-01
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Demandado:	NOTARÍA 29 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2021 por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado y concedido contra el auto de 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 20 de octubre de 2021 (archivo 17 expediente electrónico) el despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda toda vez que dicha decisión fue notificada por estado del 24 de mayo de 2021, por lo que la demandante contaba hasta el 27 de mayo de 2021 para interponer

el recurso de apelación el cual fue presentado el día 28 de mayo de 2021 por fuera del tiempo legalmente establecido.

2. Recurso de reposición y en subsidio súplica

La apoderada judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio súplica (archivo 18 expediente electrónico) contra el auto de 20 de octubre de 2021 que rechazó el recurso de apelación concedido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá contra el auto de 20 de mayo de 2021 que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

a) Si bien es cierto que la notificación por estado no puede transformarse en una notificación personal por el hecho de darse cumplimiento al inciso tercero del artículo 201 del CPACA, en el sentido de comunicar el estado a través de correo electrónico, también es cierto que la situación actual de pandemia y en especial las normas vigentes en la actualidad como es el Decreto 806 de 2020 pueden llevar a confusión en su aplicación y en la forma de notificación.

b) Aunque de manera temporal se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 que establece medios electrónicos para las actuaciones judiciales, entre estas, las surtidas en la jurisdicción contencioso administrativa, durante su vigencia las notificaciones personales y por estado se rigen por lo señalado en los artículos 8 y 9.

De conformidad con dichas normas es claro que la notificación del auto que rechaza la demanda cumple con las características de la notificación personal dispuesta en el artículo 8, ya que la providencia fue enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica de la CAR y esta fue la forma a través de la cual la entidad se enteró de la misma, a pesar de haberse enviado con la providencia también el estado.

c) De otra parte, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no establece como sí lo hace el artículo 201 del CPACA, la orden de enviar el estado a través de mensaje de datos, lo que a todas luces lleva a entender que el mensaje de

Exp. 11001-33-34-045-2020-00305-01
Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Nulidad simple
Apelación de auto

datos que anexaba el auto que rechazó la demanda, obedeció a la notificación contenida en el artículo 8, es decir, a la notificación personal que se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

d) En ese sentido la notificación del auto que rechazó la demanda quedó realizada al finalizar el día 25 de mayo de 2021 y a partir del día siguiente corrían los 3 días para presentar el recurso de apelación que vencía el 28 de mayo, fecha en la que fue presentado.

e) Por esas razones y partiendo del principio de la buena fe estando frente a una situación que generó un convencimiento legítimo de ser notificado personalmente a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se solicita dar trámite al recurso de apelación presentado contra el auto que rechaza la demanda.

3. Traslado del recurso

En el traslado del recurso no hubo ningún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

1) Conforme lo dispuesto en el artículo 246 del CPACA modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de súplica procede, entre otros, contra los autos dictados por el magistrado ponente que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos y, podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, como ocurre en el presente caso, en ese sentido el despacho decidirá en primer lugar el recurso de reposición.

2) No le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a la interpretación normativa que hace en materia de las notificaciones de las providencias expedidas en esta jurisdicción pues, si bien es cierto que con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del

denominado coronavirus Covid-19 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a través del Decreto 806 de 2020, no debe perderse de vista que dicha norma es aplicable en forma armónica con la norma especial que rige esta clase de procesos contenida en la Ley 1437 de 2011 y su actual reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, la cuál señala el procedimiento a seguir para las distintas clases de notificaciones de las providencias, norma que es posterior y prevalente en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

3) En ese sentido es claro que no existe ninguna confusión en relación con la forma de notificación del auto que rechaza la demanda que es por estado cuyo trámite debe regirse por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (tal como se indicó por el juzgado al momento de realizar la notificación) y no por otro distinto como aduce la parte actora, de manera que no es de recibo el argumento según el cuál por haberse enviado la comunicación del estado a través de mensaje de datos al correo electrónico de la entidad la notificación de la providencia se entendía realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues esta circunstancia solo se predica en la notificación personal o por medios electrónicos las cuales, se reitera, de ninguna manera son la forma de notificación del auto que rechaza la demanda.

4) Conforme lo expuesto, el recurso de apelación debía ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda efectuada por estado el 24 de mayo de 2021, término que transcurrió del 25 al 27 de mayo de 2021, por consiguiente en atención a que el recurso de apelación fue presentado hasta el día 28 de mayo de 2021, esto es, un (1) día hábil después, es manifiestamente extemporáneo.

5) En virtud de lo anterior no se repondrá el auto de 20 de octubre de 2021 y por lo tanto se ordenará dar el trámite correspondiente al recurso subsidiario de súplica.

Exp. 11001-33-34-045-2020-00305-01
Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Nulidad simple
Apelación de auto

RESUELVE:

1º) No reponer el auto de 20 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En aplicación de los literales c) y d) del artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por Secretaría **remítase** el expediente de la referencia al magistrado que sigue en turno para que decida el recurso subsidiario de súplica interpuesto por la parte actora contra la providencia de 20 de octubre de 2021 por la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra el auto de 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020200033400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE:	25000234100020200033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE:	25000234100020200033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA no presentó escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, vencido el término de contestación aportó escrito a través de correo electrónico de 21 de mayo de 2021 en el que adosó la copia de los expedientes administrativos correspondientes al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2015-

EXPEDIENTE:	25000234100020200033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

01151_1604 y poder para actuar, el que será valorado en la oportunidad procesal correspondiente.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado

EXPEDIENTE:	25000234100020200033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el **MARTES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020200033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.413.796 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 237.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Contraloría General de la República en los términos del poder aportado al expediente digital.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3³ del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

EXPEDIENTE:	25000234100020200033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200040400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte de la apoderada de la Contraloría General de la República, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200040400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200040400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1º La nulidad del fallo No. 007 de 10 de septiembre de 2019 *“Fallo con responsabilidad fiscal proceso en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal de única instancia No. PRF-2015-00707”* proferido por el Director de Investigaciones Fiscales.

2º La nulidad del auto 0899 de 9 de diciembre de 2019 *“Auto por el cual se resuelven recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal de única instancia No. PRF-2015-00707”* proferido por el Director de Investigaciones Fiscales.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran falsamente motivados, fueron expedidos desconociendo el debido proceso y por presunta falta de apreciación integral de las pruebas.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200040400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200040400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio digital visibles en el expediente que corresponden a los archivos denominados “anexo 2”, “anexo 3” y “anexo 4”, con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a la copia del expediente del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2015-00707. Al respecto se observa que el link de acceso no funciona, por lo que deberá aportarse al Despacho en un formato que permita su lectura en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200040400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

6. CUESTIÓN ACCESORIA

El apoderado de la parte demandante adosó memorial en el que autoriza a la dependiente judicial LAURA VALENTINA JARA SÁNCHEZ para adelantar actuaciones como tramitar copias, consultar el expediente, entre otros. En el mismo escrito enuncia que se envié el escrito de contestación de la demanda.

En el escrito de contestación de la demanda aportado por la Contraloría General de la República advierte que no se envió a la parte demandante ya que en la demanda y subsanación, no indicó un correo electrónico.

De la revisión de la demanda y subsanación se advierte que la demandante no indicó canal digital, por ello, en virtud del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá informarlo al Despacho, y a la parte demandada en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente providencia. Posterior a ello, la Contraloría General de la República deberá enviar a la parte demandante el escrito de contestación de la demanda al canal digital indicado.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200040400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a la doctora ALEXA TATIANA VARGAS GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.256.062 de Neiva y la tarjeta profesional No. 261.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Contraloría de la República en los términos del poder aportado al expediente digital.

SÉPTIMO: Considérese la autorización aportada por el apoderado de la parte demandante a LAURA VALENTINA JARA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.010.238.198 de Bogotá como dependiente judicial en este asunto.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200040400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-23-41-000-2020-00429-00
Demandante:	DANIEL FARIÑA HIGUERA
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021), es procedente proferir sentencia anticipada en el presente medio control de nulidad electoral al encontrarse probada la cosa juzgada, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **DANIEL FARIÑA HIGUERA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***“PRIMERO:** Que se declare nula el acta del 29 de febrero de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Girardot declaró la elección del señor HOLMMAN HERNÁN ESPITIA SANABRIA como Personero Municipal de la Ciudad de Girardot, como consta en el acta del documento que adjunto como prueba por violación al procedimiento establecido en la ley y en la norma reguladora del concurso de méritos.*

PROCESO N°: 25000-2341-000-2020-00429-00
DEMANDANTE: DANIEL FARIÑA HIGUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

SEGUNDO: *Se declare la nulidad de la anterior elección, “por violación al principio del mérito propios de este tipo de actuaciones administrativas”.*

TERCERO: *Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Personero Municipal de Girardot sea ocupado por la persona que ocupo (sic) el segundo lugar en el concurso de méritos WILLIAM ALBERTO ACOSTA ROMERO.”*

2. Una vez repartido el presente medio de control de nulidad electoral, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante auto del veintitrés (23) de julio de 2020 ordenó remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. A través de providencia del tres (3) de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, misma que fue debidamente subsanada por la parte demandante.

4. Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de 2020, se admitió la demanda, ordenando notificar al señor Hollman Hernán Espitia Sanabria, Creamos Talento, FENACON, Concejo Municipal de Girardot, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Una vez surtida la notificación a las partes, el Presidente del Concejo Municipal de Girardot y el apoderado judicial del señor Hollmann Hernán Espitia Sanabria presentaron contestación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez consultado los sistemas judiciales Siglo XXI y SAMAI, el Despacho observa que la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2020-00409-00 demandante: Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot, demandado: Municipio de Girardot y Otros, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, resolvió la

PROCESO N°: 25000-2341-000-2020-00429-00
DEMANDANTE: DANIEL FARIÑA HIGUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

controversia del presente asunto, profiriendo fallo el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, así:

“PRIMERO.- NIÉGASE la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Girardot.

SEGUNDO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que le correspondió al Despacho de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, quien mediante fallo del cuatro (4) de marzo de 2021, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 26 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que negó las pretensiones de la demanda, para, en su lugar, DECLARAR la nulidad del acto mediante el cual eligió al señor HOLLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA como Personero Municipal de Girardot para el periodo 2020-2024, contenido en el Acta No. 051 de 29 de febrero de 2020 – sesión plenaria ordinaria del Concejo Municipal de Girardot-, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, este Despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada del presente medio de control, toda vez que tanto esta Corporación como el H. Consejo de Estado – Sección Quinta resolvió la controversia respecto al acto de elección del señor Hollman Herman Espitia Sanabria como Personero Municipal de Girardot.

Por los anteriores argumentos, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2020-00429-00
DEMANDANTE: DANIEL FARIÑA HIGUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En mérito de los expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE** traslados a las partes para alegar de concusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, términos dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020200044500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRICTAL DE AMBIENTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El proceso ingresó al Despacho para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o determinar la posibilidad de sentencia anticipada.

Posterior a lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 4 de junio de 2021 solicita el decreto de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución 2287 de 29 de agosto de 2019, sustentando sus razones.

En atención a lo previsto en el artículo 229 del CPACA que permite la procedencia de las medidas cautelares antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado para que el demandado se pronuncie y créase un cuaderno aparte, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

EXPEDIENTE:	25000234100020200044500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR Y OTROS

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA identificada con cédula de ciudadanía número 43.745.233 de Envigado y portadora de la tarjeta profesional número 125.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente en los términos del poder de sustitución aportado al expediente digital mediante escrito de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S
DEMANDADA: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado VÍCTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.264.211 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 236.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los términos del poder aportado al expediente digital con el memorial de 29 de junio de 2021.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3³ del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

EXPEDIENTE:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200054800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE : LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con escrito de llamamiento en garantía por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá D.C.

Al respecto, sobre el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, es del caso señalar que el proceso contencioso administrativo mediante el cual se controvierte el precio indemnizatorio reconocido en dentro del proceso de expropiación se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en el cuál no se encuentra consagrada la posibilidad de vincular terceros al proceso. La norma en mención es del siguiente tenor:

Artículo 71°.- *Proceso contencioso administrativo.* Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

PROCESO N°: 25000234100020200054800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE : LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, [Sentencia C-127 de 1998](#)**

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superiora dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. **Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001**

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

PROCESO N°: 25000234100020200054800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE : LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Pese a lo anterior, se encuentra que en el presente asunto en la demanda se discute el valor del predio que fue objeto de indemnización. Al respecto en el escrito de llamamiento en garantía el Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá D.C, indica que con base en lo establecido en el contrato interadministrativo 3390 de 2018 suscrito entre las dos entidades solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la entrega del avalúo comercial indemnizatorio del predio en litigio en este asunto debido a que se realizó una modificación en el área de este posterior a la oferta de compra.

Se observa en la demanda que se discute precisamente el avalúo que se realizó al inmueble objeto de expropiación, asunto que tal como se aprecia fue realizado por la colaboración de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, motivos por los cuáles se admitirá el llamamiento en garantía.

PROCESO N°:	25000234100020200054800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE :	LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO :	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO:	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin embargo, no existe razón legal, ni vínculo sustancial o contractual que imponga la aceptación del llamamiento en garantía, motivo por el cual será negado.

Ahora bien, se observa que en el escrito de llamamiento en garantía en el acápite denominado “llamados en garantía” se indica a SEGUROS CONFIANZA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS; sin embargo, en el memorial sólo se fundamentó esta figura procesal respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por lo sólo fue objeto de pronunciamiento lo relacionado a esta entidad.

- **Sobre el Llamamiento en Garantía**

El apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá D.C presentó escrito con llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD.

Encuentra el Despacho que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 225¹ de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se negará la intervención de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD en consideración a que no se ha demostrado la existencia de una relación jurídica sustancial de carácter contractual, que permita la vinculación a este proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

¹ **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

PROCESO N°:	25000234100020200054800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE :	LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO :	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO:	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RESUELVE:

PRIMERO.- DENIÉGUASE la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAEDC como llamado en garantía del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a la doctora NIDIA CAROLINA SAAVEDRA FLOIRAN identificada con cédula de ciudadanía número 38.212. 181 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional número 182.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá D.C, en los términos del poder aportado al expediente digital mediante memorial de 23 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00572-00
Demandante: TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA PRUEBAS,
ARTÍCULO 285 DE LA LEY 1437 DE
2011

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, fijase como fecha para la **audiencia de pruebas**, que se llevará a cabo el día **(3) de diciembre de 2021**, a las **nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:45 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-623-NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202000705-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC - LADRILLERA SAN JOSE cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
ACCIONADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

PATRIMONIO AUTONOMO FC- LADRILLERA SAN JOSE, cuya vocera y administradora es **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D.** solicita:

“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No 068 del 4 de febrero de 2019 **“POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTE DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICION PREDIAL”

SEGUNDO:** Que se declare la nulidad de la Resolución No 430 del 16 de junio de 2019 **“por la cual se modifica la resolución No 068 del 2019, “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”

TERCERO:** Que se declare la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución NO 770 del 17 de diciembre de 2019 **“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”

CUARTO: Que se modifique los numerales que hacen referencia al pago de la indemnización con ocasión de la expropiación administrativa en la resolución No 770 del 17 de diciembre de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”.

QUINTO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 055 del 31 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 770 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”.

SEXTO: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al **Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D.**, reconocer un mayor valor del precio indemnizatorio por la expropiación, derivado del mayor valor real del precio comercial del inmueble frente al valor reconocido por el IDRD en los actos administrativos señalados en esta demanda, valuación que debe reconocer tanto el daño emergente y lucro cesante ocasionado al **Patrimonio Autónomo FC- Ladrillera San José**.

SEPTIMO: En consecuencia de lo anterior, se condene al **Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D.**, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar el valor de la indemnización a favor del **Patrimonio Autónomo FC- Ladrillera San José**, por la expropiación por vía administrativa decretada, asciende a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.910.458778,65), de acuerdo con lo que se demuestre al interior del proceso.

OCTAVO: Se condene al **Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D.** pagarla corrección monetaria sobre la suma de dinero relacionado en el numeral anterior, desde el 2 de enero de 2020 hasta el día que se pague efectivamente al **Patrimonio Auto no FC- Ladrillera San José**, confíen a las variaciones que haya sufrido el IPC, de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 (inciso 4º), 192 (inciso 3) y 195 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

NOVENO: Se condene al **Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D.**, a pagar interese de mora que se causen sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, desde el momento en que la sentencia que se dicte en este asunto cobre ejecutoria hasta el día que se paguen efectivamente al **Patrimonio Autónomo FC- Ladrillera San José**.

DECIMO: se condena al **Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D.** pago de las costas que se causen en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación,

deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

1. Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en los ART 151 núm. 8 del CPACA y 71 núm. 1° de la ley 388 de 1997, lo anterior, poniendo de presente que el inmueble expropiado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 388 de 1997, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra la Resolución No. 770 del 17 de diciembre de 2019, proferida por el **Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D.** “*por medio de la cual se ordena una expropiación administrativa*”, procedía el recurso de reposición (artículo 9), el cual fue interpuesto por el administrado y decidido por la administración a través de la Resolución No 055 del 31 de enero de 2020.
- De otra parte, se observa en el expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría Primera Judicial II delegada para asuntos administrativos en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2020 al 05 de agosto de 2020. (pág., 107 a 109 archivo PDF TasladyAnexos)

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No 055 del 31 de enero de 2020,**

con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso de fecha el día 13 de febrero de 2020, mediante aviso (Pág. 71 archivo PDF TasladyAnexos)

Así las cosas, el termino de 4 meses previsto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 15 de junio de 2020; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001) desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020. (pág., 107 a 109 archivo PDF TasladyAnexos)

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Conforme lo anterior, el término de caducidad para la sociedad demandante venció durante ese periodo, frente a lo cual el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando el plazo para demandar se cumpla durante la suspensión de términos se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura², -lo cual ocurre en el presente caso-, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que el conteo de la caducidad se suspendió el 16 de marzo de 2020 por orden del Ministerio de Justicia y Derecho, (habiendo, en el sub lite, transcurrido un mes calendario de los cuatro meses señalados en la norma), y aun cuando se reanudaría el 1 de julio en atención a la orden del Consejo superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que durante dicho lapso en el presente caso se presentó solicitud de conciliación prejudicial que culminó con la audiencia que

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² **“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

declaró fallida esa etapa, llevada a cabo el 5 de agosto del mismo año, el término con el que contaba el demandante para radicar el libelo, era de tres meses.

En ese sentido, como quiera que el libelo fue efectivamente radicada el día 07 de octubre de 2020, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Acta de reparto electrónica)

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (pág. 1 Archivo PDF TrasladoyAnexos).
- II.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (pág. 2 a 7 Archivo PDF TrasladoyAnexos)
- III.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 9 a 22 Archivo PDF TrasladoyAnexos)
- IV.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 23 a 24 Archivo PDF TrasladoyAnexos).
- V.) La ***estimación razonada de la cuantía*** (pág. 21 A 22 Archivo PDF TrasladoyAnexos)
- VI.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 24 a 25 Archivo PDF TrasladoyAnexos)
- VII.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder y constancia de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación (pág. 100 a 101 Archivo PDF TrasladoyAnexos), requisito exigido por el artículo 71, numeral 2 de la Ley 388 de 1997.
- VIII.) Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (pág. 100 a 101 Archivo PDF TrasladoyAnexos)

Empero, frente a las pretensiones, si bien las presenta en forma separada, respecto de la **Resolución 068 del 4 de febrero de 2019 y la resolución 430 del 16 de junio de 2019**, es necesario aclarar que aquellas solo contiene decisiones transitorias y de trámite, toda vez que no resuelven de fondo una situación administrativa, ni ponen fin a la misma, así como tampoco crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, por lo tanto, no hace parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, por ende no son susceptibles de control judicial y deberán rechazarse.

A la luz de lo anterior, se trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado en lo referente a la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos:

“(…) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto.

Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación. La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (...)"³ (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, en lo que respecta a la pretensión de nulidad que recae sobre la **Resolución 068 del 4 de febrero de 2019 y la resolución 430 del 16 de junio de 2019**, se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que no es susceptible de control judicial.

De otro lado, en lo atinente a las **Resoluciones No.770 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución NO 055 del 31 de enero de 2020**, se admitirá la demanda, puesto que además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021, se admitirá la demanda, puesto que además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la demanda interpuesta por **PATRIMONIO AUTONOMO FC-LADRILLERA SAN JOSE**, cuya vocera y administradora es **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A**, respecto de la pretensión de nulidad de la **Resolución 068 del 4 de febrero**

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado No.44001-23-33-000-2012-00088-0121092, Actor: Carbones del Cerrejón Limited, demandado: Industria Militar.

de 2019 y la resolución 430 del 16 de junio de 2019, proferidas por el INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D.en virtud al artículo 163 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por PATRIMONIO AUTONOMO FC- LADRILLERA SAN JOSE, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, respecto de las pretensiones referentes a las Resoluciones No.770 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución NO 055 del 31 de enero de 2020 proferidas por el INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D.por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los

Expediente No. 25-000-2341-000-202000705-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC- LADRILLERA SAN JOSE cuya vocera y administradora es
FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES I.D.R.D.
Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite Demanda

antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200071800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de AVG INGENIERÍA S.A.S en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a AVG INGENIERÍA S.A.S.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234120200071800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley

PROCESO N°:	25000234120200071800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

NOVENO.- OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada ANGÉLICA PEÑA PRECIADO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.846.078 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 114.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de AVG INGENIERÍA S.A.S en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200071800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de la CLINICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a CLINICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles-Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley

PROCESO N°:	25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

NOVENO.- **OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado WILLIAM FLOREZ NORIEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 7.458.832 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número 34.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de CLINICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000771-00
Demandantes: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO
EL PORTAL DEL DIVINO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR-

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Los demandantes solicitaron el decreto de medida cautelar en el siguiente sentido:

"(...)

Los ACCIONANTES, identificados como aparece al pie de la firma, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., respetuosamente solicitamos al Despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los predios identificados con los códigos de sector catastral 102506000001 y 102506000002, que a continuación menciono.

1. Desarrollar e implementar por parte de los accionados un programa de desalojo y reubicación de las personas que han ocupado ilegalmente los predios.

2. Desarrollar o incluir a las personas desalojadas y reubicadas en un programa de ayudas con el fin de que no se vean vulnerados sus derechos en tiempos de la pandemia y decidan volver al asentamiento ilegal.

3. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo (fl. 14 documento 02 Cuaderno Principal expediente electrónico).

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021 (documento 15 expediente electrónico), se ordenó correr traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1. Dentro del término de traslado la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, a través de apoderado judicial, describió el traslado de la medida cautelar (documento 02 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Dentro de las competencias que le asisten a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR como autoridad ambiental, específicamente frente al Parque Ecológico Distrital de Montaña “Entrenubes”, en el sector denominado Cuchilla El Gavilán en Bogotá, la Dirección Regional Bogotá – La Calera de la CAR, ha realizado intervenciones frecuentes aproximadamente desde el año 2016 cuando se conocieron las primeras ocupaciones al territorio.

Como resultado de dichas acciones se generaron en su momento los Informes Técnicos CAR DRBC 01165100681, 01165100797 y 01185100845; los cuales fueron insumo para iniciar los expedientes de carácter Sancionatorio No. 59143, 59494, 58143 y 73756.

Con posterioridad a estas actuaciones se generaron los Informes Técnicos CAR DRBC 01195100652 y 01195100653, los cuales alimentan los expedientes abiertos, acogiendo las solicitudes y quejas recibidas en relación con la ocupación ilegal de los mismos predios y terrenos.

Desde el año pasado, ante las ocupaciones efectuadas durante la pandemia y el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional se acompañaron las jornadas de intervención programadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá (responsable de las actuaciones de orden policivo y de seguridad en el territorio), encontrando e identificando las afectaciones de tipo ambiental que se generaron durante este tiempo.

Como resultado de estas visitas y acompañamientos, se elaboraron los Informes Técnicos CAR DRBC 01205100169, 01205100176 y 01205100190; con los cuales la Corporación inició los expedientes sancionatorios 83877 y 84501, toda vez que se pudo evidenciar la intervención y ocupación de terreno en dos predios por parte de más de 200 personas, con una altísima afectación a los recursos naturales así: Recurso suelo: Afectación por remoción de cobertura vegetal en al menos 12 hectáreas de terreno correspondientes a los predios denominados en nuestro sistema de información cartográfica Geoambiental como Predio Diagonal 97 (5 has. afectadas) y predio Carrera 80 (7 has. afectadas).

Recurso Flora: Se afectó toda la vegetación nativa existente en los dos predios, la cual es propia y representativa de bosque alto andino, en iguales proporciones al recurso suelo.

Recurso Agua: Se evidencia la existencia de una fuente hídrica innominada al interior de los dos predios, la cual está afectada a lo largo de toda su ronda, en un área correspondiente a 30.000 metros cuadrados aproximadamente.

Recurso Aire: Por efecto de focos de quemas a cielo abierto de vegetación nativa, se ha afectado un área cercana a las 5 has. Las personas que realizan las actividades evidenciadas, ocupan los terrenos en mención con construcciones rudimentarias (cambuches) dentro del área del parque distrital.

Aclara que el control de las situaciones que se han venido presentando, corresponde a varias entidades del orden Distrital, Regional y Nacional, y recuerda que en lo relacionado con los asentamientos y construcciones ilegales efectuadas, es de competencia exclusiva del ente territorial, conforme al contenido del artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, que consagra como infracción urbanística toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, la cual dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras.

Igualmente, considera infracción urbanística la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

Así mismo, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, determina la competencia de la aplicación de sanciones a las infracciones urbanísticas en cabeza de los Alcaldes Municipales, y en el numeral 5º ordena la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia, de oficio o a petición de parte, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la citada Ley, hoy derogado por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía).

La Ley 99 de 1993, le atribuye a las Corporaciones Autónomas, entre otras, las competencias en los procesos de evaluación, prevención y control a los factores de deterioro ambiental, de manera que el seguimiento realizado por parte de su representada, se basa en la vigilancia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables mediante la identificación de posibles afectaciones en territorio, verificación cartográfica e identificación predial según el sistema de consulta cartográfica con el que cuenta esta entidad.

En la medida en que la logística de la CAR lo permita, se realizan acompañamientos a recorridos interinstitucionales con el Distrito a los polígonos de monitoreo establecidos por la Secretaría de Hábitat, y ante la detección de infracciones ambientales la Corporación procede a levantar el informe técnico que detalla la cédula catastral, el chip, la matrícula inmobiliaria, el presunto propietario y el detalle de las afectaciones ambientales al interior de cada inmueble y, en caso de hallar méritos para la apertura de un expediente sancionatorio, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, se procede de conformidad en contra del propietario o responsable del predio, pues corresponde a este último el control y cuidado de lo ocurrido

al interior del inmueble, con lo cual se reitera que si bien se realizan recorridos conjuntos, las actuaciones difieren conforme a las competencias (urbanísticas del ente territorial y ambientales de la autoridad ambiental).

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, está encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como propender por su desarrollo sostenible, ejerciendo para ello las funciones previstas en el artículo 31 de la citada ley, las cuales han sido ejercidas a cabalidad por su representada frente a la problemática planteada en la demanda, tal como se indicará en la contestación de la demanda.

De esta manera y teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por los actores populares, se refieren exclusivamente al desalojo y reubicación de las personas que se encuentran ocupando ilegalmente los predios señalados en la demanda, la Corporación no se encuentra legitimada para ejecutar dichas actividades por no encontrarse dentro de sus competencias legales, sino en cabeza de las autoridades distritales.

2.2. Dentro del término de traslado de la demanda y de la medida cautelar el **Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - Secretaria Distrital de Habitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control De Vivienda - Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Local de Usme**, recorrió traslado de la medida cautelar (documento 03 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), señalando lo siguiente:

Los accionantes manifiestan que presentan este medio de control con el fin de proteger, ante la inminente amenaza de daño, los derechos e intereses colectivos que adelante se relacionan afectados porque desde el año 2016 se presenta una ocupación ilegal con construcciones de viviendas precarias, por parte de un grupo de familias en los predios rurales denominados El Carretonal, Galeras y La Cantera- del sistema orográfico denominado Cuchilla del Gavilán, clasificados como suelo de protección y área protegida Plan de Ordenamiento Territorial.

Los accionantes solicitan a título de medidas cautelares desarrollar e implementar un programa de desalojo y un programa de ayuda para los mismos, que se ordene al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, pretensión que es totalmente improcedente en este estadio procesal, lo anterior porque ya solicitaron el amparo de pobreza, y el Despacho por auto deberá pronunciarse sobre él, no es una medida cautelar.

La solicitud de medida cautelar no se sustenta en hechos o material probatorio diferentes al que soporta el escrito de demanda como quiera que son pretensiones idénticas, o sea se pretende que el Juez se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda en el auto que decida las medidas cautelares; el escrito de medidas cautelares que se encuentra en media hoja, no tiene un solo argumento que evidencie o valide la necesidad de una declaratoria de medida cautelar, se argumenta con el mismo escrito de demanda y así se hará la oposición, pero en derecho, una solicitud como de la que se nos corre traslado viola su derecho de contradicción y defensa.

Advierte que, de la instrumentalidad de la medida cautelar, solo constituye un mecanismo para garantizar la eficacia de la sentencia que pueda adoptarse en el proceso, por cuanto sólo busca la protección del cumplimiento de una eventual sentencia favorable, sin que corresponda a la obtención anticipada del pronunciamiento pretendido en la sentencia.

Revisada la solicitud de medidas cautelares señala que la solicitud desconoce estas exigencias, además que el análisis y valoración de la solicitud, que vendría siendo el escrito de demanda, pretende agotar todo el debate procesal propio de la sentencia de instancia en la etapa inicial del proceso, lo anterior, sin que exista una sustentación adecuada de la medida cautelar en aspectos puntuales, simplemente se hace la solicitud con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 sin argumentar una sola razón para dicha solicitud.

Respecto al tema de desarrollar e implementar un programa de desalojo y un programa de ayuda para los mismos, mediante memorial presentado el

30 de septiembre de 2020 ante el Juzgado 42 Administrativo se informó de todas las actuaciones de la administración respecto a esta problemática y se aportaron las pruebas de dichas actuaciones, por tanto, dicho escrito y sus pruebas hacen parte integral de esta oposición, así mismo el escrito de contestación de demanda y las pruebas allí aportadas.

Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Usme, se tiene que respecto de la medida cautelar consistente en: 1. Desarrollar e implementar por parte de los accionados un programa de desalojo y reubicación de las personas que han ocupado ilegalmente los predios. En primera medida los predios mencionados con códigos sector catastral 102506000001 y 102506000002 tienen como dirección la: KR 8D ESTE 88 05 SUR con CHIP CATASTRAL: AAA0146UBLW y la DG 97 SUR 7C 09 ESTE con CHIP CATASTRAL: AAA0146UBMS, respectivamente, son de propiedad privada que se encuentran según registro catastral a nombre del señor: Luis Alfredo Guerrero Estrada; por otro lado el predio con nomenclatura: CL 102 SUR 8 D 00 ESTE (Actual) y/o TV 7B ESTE 97A 00 SUR (Anterior) con CHIP: AAA0146PXFZ, es un predio público de cesión perteneciente al Desarrollo Nuevo Portal, para uso principal de zona verde o recreativa que tiene asignado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP el RUPI: 1153-15.

Los predios inicialmente mencionados están afectados parcialmente por el Área Protegida Distrital denominada: Parque Ecológico Distrital de Montaña: "Entrenubes" – PEDMEN, así mismo, por ser predios de mayor extensión, están sometidos a continuos procesos de urbanización informal, por lo que generó que la Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT los incluyera dentro del Polígono de Monitoreo llamado 194 – Colindancia La Esmeralda.

Es así como hoy en día, se encuentran cerca de cuatrocientas diecinueve (419) ocupaciones ilegales, según registro reportado por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIVCV) de la Secretaría Distrital de Hábitat (SDHT); las que en su mayoría han sido objeto de la apertura de expedientes por parte de la Alcaldía Local o en su defecto de las inspecciones de policía.

Con respecto a implementar un programa de “desalojo” no es competencia de la Alcaldía Local, dado que no es una autoridad judicial ya que esta función es dada a los jueces de la república a través de los procedimientos establecidos en la Ley.

Para el caso de realizar una reubicación esta debe hacerse en el marco del Decreto 255 de 2013, que en su artículo 5º, define la Reubicación como: *“Consiste en el traslado definitivo de una familia a una vivienda de reposición, por encontrarse en una zona de alto riesgo no mitigable por procesos de remoción en masa; o en condición de riesgo por inundación, desbordamiento, crecientes súbitas o avenidas torrenciales.”*

La Caja de la Vivienda Popular, realizará el acompañamiento integral a las familias hasta que accedan a una solución de vivienda definitiva. Y señala la citada norma en su artículo 3º, que según el Sistema Único de Registro de Reasentamiento, El FOPAE o quien haga sus veces, (hoy IDIGER) con base en el inventario de zonas de alto riesgo y de la identificación de familias, registrará y mantendrá actualizado un Sistema Único de Registro de Familias Sujetas a Reasentamiento, desde su identificación, hasta la solución definitiva. En ese sentido, las entidades responsables de cualquier proceso de reasentamiento son, la Caja de la Vivienda Popular y El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER.

Respecto de la medida cautelar consistente en desarrollar o incluir a las personas desalojadas y reubicadas en un programa de ayudas con el fin de que no se vean vulnerados sus derechos en tiempos de la pandemia y decidan volver al asentamiento ilegal, la Alcaldía Local de Usme en marco de la pandemia originada por el Covid - 19 declaró mediante el Decreto Local 007 del 20 de abril de 2020 la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras que se requieran para atender la asistencia humanitaria en la Localidad de USME por la situación excepcional grave epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el País y de Calamidad Pública en Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la magnitud de la logística a emplear para la entrega de las ayudas a la población beneficiaria este Fondo de Desarrollo Local de Usme, suscribió el 06 de mayo de 2020 el Contrato de Prestación de Servicios No. 01 de 2020 (numeración general), CPS-149-FDLU-2020 (Numeración FDL), con otros quince (15) Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital y con la Cruz Roja Colombiana seccional Cundinamarca y Bogotá.

En el marco de este programa distrital el Fondo de Desarrollo Local celebró el Contrato de Prestación de Servicios N° 149-FDLU-2020 (Consecutivo general 001-2020), el cual tiene por objeto: *"La Cruz Roja se obliga a prestar, a monto agotable, los servicios y realizar las acciones necesarias para la provisión y entrega de ayuda humanitaria y asistencia para la contingencia de la población pobre y vulnerable de Bogotá D.C., en el marco de la contención y mitigación del Covid-19, la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y la calamidad pública declarada en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa"*. Este contrato tuvo un impacto positivo en la población más vulnerable de la localidad, toda vez que permitió a través de la entrega de subsidios en especie salvaguardar la vida y las necesidades básicas de 47107 hogares vulnerables de la Localidad de Usme, incluido el polígono de monitoreo 194 – Colindancia LA Esmeralda. Lo anterior a lo ya detallado e informado como se manifestó en el escrito del 30 de septiembre de 2020.

Frente a las acciones realizadas por la alcaldía local de Usme de conformidad con el artículo 86, numeral 9 del Decreto 1421 de 1993, la Alcaldía Local ejerce la función de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) urbanístico y en esa medida la Oficina de Obras de la Coordinación Normativa y Jurídica hoy Área de Gestión Políciva Jurídica viene efectuando los controles respectivos respetando siempre el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las familias ocupantes.

Estos operativos de recuperación se realizan en el imperativo de los actos administrativos proferidos por esta instancia local, los cuales se encontraban debidamente ejecutoriados.

No obstante, por las ocupaciones que se presentaron en el transcurso de las 48 horas, las cuales fueron restituidas como vías de hechos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 034 de fecha 5 de marzo de 2014 y el artículo 81 de la Ley 1801 del 2016. Aunando más en el caso Sub-examine, y una vez consultados los archivos, se evidencian los sectores, las recuperaciones realizadas, la fecha de la diligencia, ubicación, metros recuperados y/o hectáreas.

Advierte que el área objeto de ocupación ilegal se encuentra ubicada fuera del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, pues así lo determinó la Secretaría Distrital de Hábitat; este perímetro se ha denominado como Polígono de monitoreo 026 - Sector Refugio I y II Portal Del Divino y Polígono de monitoreo 194 - La esmeralda, en la Localidad de Usme, extremo sur del Cerro Cuchilla el Gavilán que hace parte del Parque "Entrenubes" y corresponde a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional - CAR que abarca una extensión de 6.78ha. y cuenta con un traslape del 95% con el área protegida. Ahora, conforme a lo señalado por la Subdirección de Ecosistema y Ruralidad, mediante Concepto del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, identificado con radicación SDA No. 2020EE5803, algunas ocupaciones referidas se encuentran en la categoría de alto riesgo no mitigable. Por lo cual resulta aplicable el Decreto 255 de 2013.

Detalla las gestiones adelantadas por la entidad para la recuperación integral del parque ecológico distrital de montaña "Entrenubes", así:

El Decreto 227 de 2015 adoptó el Programa de Acompañamiento Integral para Mitigación del Impacto Social Derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, uso público, espacio público u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental (PAIMIS). Por lo cual, a continuación, se relacionará de manera detallada las actividades que se han adelantado a

nivel distrital para la protección del parque referido, en el marco del Decreto referido.

2015. El artículo 7° del Decreto referido estableció los polígonos de intervención del parque y priorizó los casos objeto de análisis de viabilidad para ingresar al PAMIS; asimismo, delimitó las coordenadas para el caso polígono 026 - Sector Refugio I y II Portal Del Divino así: "ESTE 98087.16 NORTE 88183.57; ESTE 97953.83 NORTE 87778,24; ESTE 97820.95 NORTE 88357.18; ESTE 97850,25, NORTE 88379.61".

2016. Primer semestre. Se realizaron recorridos de campo y levantamiento preliminar de la información para la postulación ante la Subcomisión, para la mitigación del impacto social que pudiera generar la recuperación de bienes fiscales, de uso público, espacio público y objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental. En este: i) se aprobó la atención de polígonos del caso Parque Entrenubes: 024A, 026, 115, 163 y 34; queda a revisión la inclusión del polígono 037B según se acuerde con IDIGER; ii) Se designó a la Secretaría Distrital de Ambiente como la líder para el caso Parque Entrenubes y iii) Se ordenó a las entidades líderes articularse con la mesa de trabajo para la Atención Social, Convivencia y Seguridad y Gestión del territorio y/o soluciones habitacionales la actualización de la Caracterización presentada, que identifica 251 núcleos familiares en seis (6) polígonos del Parque Entrenubes.

En consideración a la designación como líder para el caso Parque Entrenubes, la SDA realizó las siguientes actividades: i) Lideró la mesa de trabajo para la Atención Social, Convivencia y Seguridad y Gestión del territorio y/o soluciones habitacionales la actualización de la Caracterización presentada, que identifica 251 núcleos familiares en seis (6) polígonos del Parque Entrenubes. ii) En mayo de ese mismo año, lideró mesas técnicas para elaborar los estudios requeridos y articularse con otras Entidades para definir las áreas estratégicas a incluir en el Programa. iii) El 31 de mayo de 2016, a partir de las observaciones generadas, se realizó una reunión de revisión técnica del presupuesto y Plan de Acción presentado por la SDA para la intervención de las ocupaciones en el PEDMEN a ser atendidas en el marco

del Decreto 227 de 2015; iv) En ese mismo mes, la SDA presentó a la Subcomisión la primera versión del plan de acción referido a 6 polígonos priorizados en febrero del mismo año (anexo 1), pero no fue aprobado porque se solicitó acompasarlo al PEDMEN y no a los 6 polígonos postulados en virtud del Decreto 227 de 2015; v) El 5 de agosto se presenta un intento de invasión en el Polígono de monitoreo 026-Sector El Refugio I y II Portal el Divino, por aproximadamente 500 personas. No obstante, debido a la rápida reacción de las instituciones se interrumpieron dichas invasiones.; vi) El 01 de noviembre de 2016, La subdirectora de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA se reunió con el IDIGER y la directora de Análisis de Riesgos y efectos de Cambio Climático, en la que se solicitó elaborar conceptos de riesgo para los polígonos de Monitoreo dentro del PEDMEN. Al respecto IDIGER informa que sin motivación no puede hacer conceptos nuevos, y envía el compilado del histórico de conceptos de la zona de interés, mediante Rad 2016ER195321, información que se incorpora en el documento técnico de postulación del caso PEDMEN. 2017

2017. El 09 de febrero de 2017 mediante Rad 2017EE27817, la SDA radica postulación de la totalidad de los polígonos susceptibles a ser intervenidos en el marco del Decreto 227 de 2015; se presenta el Plan de Acción ajustado en sesión de 24 de agosto de 2017, donde esta Secretaría informa que la intervención, acorde a la postulación se realizará únicamente en predios que se encuentren de manera parcial o total en el PEDMEN.

Al respecto la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA informó que, para manejar el efecto de precisión cartográfica por borde, se incluirán en la caracterización las ocupaciones que están fuera del parque (zona limítrofe), pero que están en predios que son susceptibles a ser adquiridos por la SDA.

Se evidenció que los conceptos de riesgo suministrados por el IDIGER son puntuales y fueron posteriormente revisados durante la etapa de caracterización.

La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA solicitó a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría Distrital de

Planeación, mediante Rad 2017EE173308, información sobre los procesos de legalización de las ocupaciones a ser recuperadas. La información fue allegada a la SDA en medio físico mediante Rad 2017ER192573. La SDA realizó la evaluación técnica y jurídica que permitió la identificación de las áreas e individualizó las ocupaciones de interés que por su vocación ecológica y ambiental deben ser incorporadas al programa a efecto de que sean objeto de las medidas ambientales de restauración y conservación en su condición de área protegida. A solicitud de la Subcomisión de PAIMIS de evaluar integralmente todos los polígonos con injerencia en el PEDMEN, y no sólo los relacionados en el Decreto 227 de 2015, la SDA evaluó los 17 polígonos que cruzan con el área protegida, de los cuales sólo 13 polígonos están afectados por ocupaciones al interior del PEDMEN, concluyendo una cifra de 242 ocupaciones postuladas al PAIMIS.

2018. A partir de esta postulación la Secretaría Distrital Ambiental – SDA ha presentado en todas las sesiones ordinarias los avances tanto en el perfeccionamiento técnico como en las gestiones interinstitucionales realizadas en la consolidación de la propuesta inicial y en la formulación del plan de acción, surtiendo los siguientes temas: i) Viabilidad para intervenir e invertir recursos públicos en predios privado; ii) Gestión de recursos; iii) Definición del universo a intervenir y iv) Revisión de los instrumentos normativos existentes en los polígonos a intervenir.

Los detalles de los avances en estos temas y la nueva postulación de polígonos a intervenir fueron analizados y expuestos a la Secretaría Técnica del PAIMIS en el documento "*Informe Avance y Estado Actual del Proceso de Postulación del caso Entrenubes*", presentado en sesión del 21 de agosto de 2018.

El 29 de octubre de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, presentó y radicó el "*Documento Técnico de Plan de Acción del Caso Parque Entrenubes*" para su aprobación; este documento presenta la postulación de 195 ocupaciones a ser beneficiarias a PAIMIS por aplicar en el criterio 1, habitabilidad y temporalidad (existir antes de enero de 2011).

Además, incorpora las encuestas de la caracterización realizada en los polígonos que tienen injerencia en el PEDMEN (Anexo 2), los resultados de la validación de ocupaciones mediante Dron, las jornadas de atención en salud pública a humanos y animales domésticos, entre otras. Con respecto a esta tercera versión del Plan de Acción, la Subcomisión Intersectorial PAIMIS solicita el 29 de octubre de 2018 ajustar nuevamente la propuesta para ampliar el impacto del programa sobre el total de las ocupaciones a intervenir. Para esto, se propone verificar el criterio de inclusión No. 2 del Marco Técnico que cita: *"En los casos en los cuales se identifiquen comunidades que presenten condiciones de habitabilidad graves e inadecuadas, tales como altos niveles de hacinamiento y malas condiciones físicas de la vivienda, que puedan representar un riesgo inminente para la salud y la vida de sus habitantes y/o el incremento del riesgo de transmisión de enfermedades de alto impacto, previo concepto de la Secretaría Distrital de Salud en el marco de sus competencias, se procederá a realizar la atención prioritaria de la población y la promoción de soluciones habitacionales de acuerdo a la normatividad vigente"*. De esta manera, se decide priorizar polígonos críticos según lo evidenciado durante la etapa de caracterización.

Por solicitud que hiciera Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado No. 2018ER28854, se evidenció la necesidad de incorporar las siguientes áreas como de importancia estratégica para el abastecimiento del recurso hídrico: i) La totalidad del Parque Ecológico de Montaña Entrenubes; ii) La franja de adecuación, antes parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá – RFPBOB; iii) El Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo y iv) El Corredor Ecológico de Ronda del Río Fucha.

Por tal razón la Secretaría Distrital de Ambiente incorpora al Parque Entrenubes bajo la Resolución 02332 *"Por medio de la cual se declaran concertadas las áreas de Importancia Estratégica para el Abastecimiento Hídrico del Distrito Capital"*.

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA propone como fuente de financiación los recursos amparados por Ley 99 de 1993 que en su Artículo 111 menciona: *"Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales. Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas. La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil"*.

Para poder contar con este recurso como fuente de financiación, la SDA celebró el convenio interadministrativo SDA-CD-20171240 que tiene como objeto *"Aunar esfuerzos técnicos y administrativos para adelantar los procesos de adquisición, mantenimiento y administración de los predios requeridos para la protección y conservación de los recursos hídricos que surten agua al Acueducto Distrital, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 (...)"* y que cuenta con un plazo de ejecución de cinco (5) años contados a partir del 21 de julio de 2017.

En aras de poder contar con la inversión de mínimo el 1% en la recuperación del PEDMEN, se reporta el radicado SDA No. 2018ER28854, mediante el cual, la EAB-ESP indica a la SDA que previa consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se considera que: los mencionados recursos podrán destinarse para *"(...) procesos de reasentamiento que permitan la protección y conservación del recurso hídrico (...)"*. Sin embargo, por solicitud que hicieran los miembros de la Subcomisión intersectorial, cada entidad vinculada al PAIMIS debía presentar a la presidencia de la Subcomisión el análisis jurídico en lo que respecta a la fuente de financiación del Plan de Acción, para poder solicitar concepto jurídico unificado a la Secretaría Jurídica Distrital. La SDA emitió concepto solicitado mediante radicado SDA No. 2018EE308448.

2019. En reuniones interinstitucionales con el equipo de epidemiología de la Secretaría Distrital de Salud se planteó un plan de trabajo correspondiente a lo solicitado por la Subcomisión durante sesión del mes de mayo de 2019, en la cual se indica que de manera conjunta se realice el diagnóstico en los polígonos considerados como críticos para su evaluación. A través de radicado SDA No. 2019EE129762 se priorizó el diagnóstico de condiciones socioambientales en cinco polígonos de monitoreo, dentro de los cuales se encuentra el sector 026 - Sector Refugio I y II Portal Del Divino.

En estas actividades participaron Policía Nacional, Alcaldía Local de Usme, Secretaría Distrital de Salud con la Subred sur y Secretaría Distrital de Ambiente. A través de radicado SDA No. 2019ER165381 esta Entidad recibió el informe de diagnóstico de las condiciones socio - ambientales de los polígonos 024A, 026, 037B, 115 y 194, el cual sirvió como insumo principal para la aplicación del Criterio 2 del Marco Técnico, luego de la presentación del Plan de Acción.

El día 29 de agosto de 2019 en sesión ordinaria de la Subcomisión, la Caja de Vivienda Popular sugiere revisar el plan de acción en lo referente a la aplicación de los instrumentos financieros.

En reunión del día 23 de noviembre, en la que participaron la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría Distrital de Ambiente, se decidió actualizar la información de las ocupaciones con corte al mes de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se presenta nueva versión del Plan de Acción que incluye un total de 1016 ocupaciones, el cual fue aprobado técnicamente de manera unánime por los miembros de la Subcomisión, con el condicionante de definir la fuente de recursos para la financiación del Plan de Acción. Mediante radicado 2019ER279850 la Secretaría Jurídica Distrital solicitó alcance al concepto jurídico emitido por esta entidad en 2018, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente remite el radicado SDA 2019EE292537 y el radicado SDA No. 2019EE261833, el cual incluye los conceptos de viabilidad, tanto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá como del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

El año 2019 finaliza sin contar con el concepto jurídico unificado sobre la destinación de recursos solicitado a la Secretaría Jurídica Distrital, por tanto, aunque el documento fue aprobado técnicamente no se logró dar trámite al proceso de expedición del acto administrativo e inicio a la etapa de implementación.

2020. Se recibe el concepto jurídico unificado por la Secretaría Jurídica Distrital concluye: *"los gastos para la atención del impacto social que se genere a partir del proyecto de recuperación ecológica deberán ser financiada con otros recursos"*.

Frente a este pronunciamiento se reunieron en diferentes mesas técnicas de trabajo los miembros de la Subcomisión: Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de hábitat y Caja de Vivienda Popular, para analizar las diferentes alternativas de fuentes de financiación y el abordaje de la intervención.

En estas mesas de trabajo se revisó la posibilidad de realizar una intervención por fases, estableciendo los criterios a tener en cuenta para esta propuesta. De esta manera se establecieron dos escenarios, uno donde se evalúan los polígonos más críticos por condiciones que van desde lo socio-ambiental hasta lo jurídico y un segundo escenario donde se definieron los polígonos con mayor costo-beneficio para la intervención.

Una vez analizados ambos escenarios, se realizó un consenso en el que se definieron las fases de intervención.

Una vez definido el componente técnico esta Entidad solicitó a la Caja de vivienda popular, realizar la aproximación financiera sobre el programa de reasentamientos y a partir de esta información iniciar con la consecución de nuevas fuentes de financiación. Lo anterior, teniendo en cuenta los cambios en el instrumento financiero (Valor único de Reconocimiento) y la actualización de gastos administrativos contemplados para la implementación del Plan de Acción en el año 2019.

Las acciones de recuperación del Parque “Entrenubes” están encaminadas a implementar todas las actividades que permitan la recuperación de esta área protegida. Por la complejidad del asunto, se deben brindar diversas ofertas institucionales, una de ellas, las alternativas habitacionales de reposición para la población que se encuentra en situación de alta vulnerabilidad.

En esta línea, es pertinente aclarar que el **Decreto 227 de 2015** propende en general, por mitigar el impacto social que deriva de las acciones de recuperación. Es por ello, que el Plan de Acción contempla la prestación de servicios de salud, bienestar social, convivencia y seguridad, a través de las acciones de relocalización y asentamiento.

La Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, mediante memorando No. 2020IE164508, señaló que en el polígono objeto del proceso en algunos sectores han sido identificados como amenaza por remoción de masa, y otros que, a pesar de no estar en zona de riesgo no mitigable, “representan grandes presiones de conservación y protección del área protegida por pérdida de cobertura vegetal del producto de las ocupaciones”. Asimismo, indicó que debido a las severas condiciones de cuerpos hídricos por vertimientos de aguas negras y residuales, padece severas problemáticas ambientales.

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA conjuntamente con la Secretaría Distrital de Salud desarrollaron trabajo de campo para identificar las condiciones de vulnerabilidad socioambiental de los ocupantes de las áreas protegidas, se realizó un ejercicio de caracterización en el 2018, en el que se prestaron servicios de vacunación y esterilización a los animales de compañía.

El ejercicio no recopiló la totalidad de la información requerida toda vez que los ocupantes se mostraban renuentes a suministrar sus datos personales y las condiciones de seguridad de los profesionales que se desplazaron a los polígonos. No obstante, la Secretaría Distrital de Ambiente recurrió al uso de imágenes satelitales para identificar las ocupaciones que cumplen con las condiciones temporales, espaciales y de vulnerabilidad para postularse al

PAIMIS. Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Ecosistema y Ruralidad concluyó lo siguiente:

1. La postulación con corte a septiembre de 2019 se realizará con la información más reciente disponible, suministrada por la Secretaría Distrital del Hábitat.
2. Que fuera temporalmente comparable en el corto plazo, teniendo en cuenta que la dinámica de las ocupaciones ocurre de manera acelerada en cortos periodos de tiempo.
3. Las familias que habitan las 1016 ocupaciones descritas en el Plan de Acción, y que fueron recomendadas por esta Secretaría, serán contempladas para la oferta institucional del Distrito.

Además de las acciones desarrolladas en el marco del Decreto Distrital 227 de 2015, la Secretaría de Ambiente ha realizado el acompañamiento de las intervenciones y operativos liderados por la Alcaldía Local de Usme y la Corporación Autónoma Regional – CAR, para atender las ocupaciones que se han presentado de manera acentuada desde el mes de abril de 2020.

El 21 de abril de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente alerta a la Alcaldía Local, Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría de Seguridad sobre los incendios, sobre talas e invasiones en el sector y establece comunicación con la Corporación Autónoma Regional – CAR (autoridad de control en dicho territorio).

El 22 de abril de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA recibe información de la Secretaría de Seguridad sobre la coordinación para la intervención policial el miércoles 22 de abril de 2020.

El 24 de abril de 2020 la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizó visita de inspección ocular, evidenciando aproximadamente cincuenta (50) ocupaciones no consolidadas construidas en materiales perecederos (lámina de zinc, polisombra, bolsas de plástico y madera), posteriormente, el 5 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente se reúne con la

Corporación Autónoma Regional – CAR, la Secretaría Distrital de Hábitat, Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Usme y Fiscalía de derechos humanos. Durante esta reunión interinstitucional se acuerda realizar intervención el día 6 de mayo de 2020.

El 6 de mayo de 2020, se realizó operativo de control liderado por la Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Usme para tomar acciones correspondientes, dicho operativo dejó como resultado la captura de tres personas en la comisión de delitos medioambientales y sentó las bases para continuar con operativos de acción a fin de atender de fondo la problemática evidenciada.

El 15 de mayo de 2020 se realizó nuevo operativo de control en el que participan representantes de las siguientes Entidades: Subsecretaría de Gestión Local, Alcaldía Local de Usme, Personería local, Corporación Autónoma Regional - CAR, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, Secretaría Distrital del Hábitat, Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, Migración Colombia, Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría de Integración Social, Derechos Humanos y Policía Nacional.

Así mismo, se contó con la presencia del apoderado del propietario del predio, durante esta jornada, profesionales técnicos de la SDA realizaron acompañamiento a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Alcaldía local de Usme y demás Entidades al operativo de recuperación del área invadida, de manera informal del PEDMEN.

El 26 de mayo de 2020 la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA remite Informe Técnico sobre afectaciones ambientales evidenciadas en el polígono.

El 28 de mayo de 2020 y a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, participa de operativo de control liderado por la Alcaldía Local de Usme.

El 30 de mayo de 2020, se realiza Puesto de Mando Unificado - PMU para establecer la ruta de acción interinstitucional a seguir para la atención integral de la problemática en el sector. La Policía Nacional reporta al 30 de mayo de 2020 un total de 15 capturas por eventos de flagrancia. 31 de mayo de 2020.

La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA recibió comunicación sobre el ingreso de personas al sector realizando acciones de ocupación masivas, así como eventos de incendios y remoción de cobertura vegetal. Se convoca a operativo desde Alcaldía Local de Usme. 01 y 02 de junio de 2020.

La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA acompañó el operativo de control en apoyo a las acciones que adelantara la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR para efectos de los trámites administrativos que tengan lugar.

11 de junio de 2020. La Secretaría Distrital de Ambiente participó de la jornada de plantaciones de individuos arbóreos nativos, aportando con los diseños de restauración como acción inmediata para la recuperación del tejido social y como medida de recuperación inmediata del área afectada por las ocupaciones informales.

El 1º de julio de 2020, se realizó visita al polígono La Esmeralda en la cual se hizo seguimiento de las plantaciones de árboles nativos, actividad realizada como acción inmediata para la recuperación de las áreas del parque afectadas durante el primer semestre de 2020.

Así mismo, se inició la etapa de concertación de un plan de trabajo al corto, mediano y largo plazo como medida de mitigación del impacto ambiental generado por el proceso de ocupación. Sin embargo, la implementación del mencionado plan estará sujeto a la contención de nuevas ocupaciones, ya que mientras continúe el avance de las mismas, no se podrá asegurar la sostenibilidad de las intervenciones y por ende, no se podrá garantizar que los recursos económicos destinados para este fin tengan el éxito esperado. Así mismo, las acciones dependerán de la concertación con los propietarios

privados, ya que en la actualidad ninguno de los predios afectados en Cuchilla el Gavilán es de propiedad del Distrito.

El 4 de septiembre de 2020, a través del radicado SDA No. 2020ER149846, el Ministerio de Defensa Nacional remitió comunicación a dicha entidad relatando que según informa la comunidad, no se están realizando ventas de lotes dentro del polígono.

El 8 de septiembre de 2020, en coordinación entre Ministerio de Defensa Nacional, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, realizó visita técnica identificando en campo las áreas afectadas que se encuentran en jurisdicción de la citada entidad y las correspondientes a jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, corroborando que las ocupaciones se encuentran fuera de la jurisdicción de esta Secretaría.

Posterior a este ejercicio se acordó generar un nuevo informe que recopilara lo evidenciado tanto en el día 8 de septiembre de 2020 y en nueva visita interinstitucional.

Para nueva visita, se realizó convocatoria con diferentes entidades del orden Distrital, para realizar visita técnica el 18 de septiembre de 2020, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Alcaldía Local de Usme y Secretaría Distrital de Gobierno, con respecto a las dificultades de orden público que se vienen presentando en la ciudad de Bogotá. Por lo anterior se reprogramó visita para el día 25 de septiembre de 2020.

Señala que el Distrito Capital ha adelantado en el año 2020, acciones socioambientales en las cuales se llegó a la consolidación de la propuesta de formación de escuela de restauración participativa en articulación con SDA y JBB donde se programan las temáticas a desarrollar en cuatro sesiones que incluyan acciones de reconocimiento en campo y mantenimiento de las especies arbóreas plantadas.

Destaca que uno de los logros obtenidos en el mes de junio del año 2020 por parte de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, fue conseguir que la Dirección Seccional de Fiscalías destacara cuatro fiscales de la unidad de estructura y apoyo EDA, así como dos analistas de información para adelantar indagaciones sobre las estructuras criminales denominadas “T ierreros”, con el fin de investigar todos los delitos conexos, como los ambientales, microtráfico y homicidios vinculados dentro de estos contextos, aperturando diferentes iniciativas investigativas respecto de varias localidades afectadas por este fenómeno.

La desarticulación de estructuras criminales denominadas *tierreros* se ha logrado como resultado del trabajo conjunto que desarrolla la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y otras entidades distritales con la Fiscalía General de la Nación, a través del intercambio permanente de información, logrando afectar algunas bandas delincuenciales dedicadas a los delitos de urbanización ilegal, delitos ambientales y conexos.

De esta forma, y en el marco de implementación del Plan Integral de Seguridad Ciudadana, Convivencia y Justicia de Bogotá – PISCCJ 2020 – 2024, la SDSCJ articula la formulación y ejecución de una estrategia conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá –MEBOG-, la Brigada Trece (XIII) del Ejército Nacional de Colombia y la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para priorizar los polígonos con situaciones especiales e intervenir el crimen organizado en la ciudad, con el fin de contener y reducir los actos violentos y conductas delictivas que genera.

Este programa parte de la integración de la capacidad interagencial de análisis, un diagnóstico unificado del problema y una distribución de capacidades con la proyección de actividades puntuales definidas en función de nodos relevantes, así como, la incautación de bienes y decomiso de dinero. De este modo, se adelanta un trabajo articulado para afectar la infraestructura criminal que reproduce y sostiene la capacidad de las organizaciones criminales que afectan la seguridad ciudadana. Lo anterior se da a partir del fortalecimiento sistemático de las capacidades de inteligencia, investigación criminal y persecución penal, por medio de la

articulación con acciones de prevención, acceso a la justicia mediante rutas de denuncia y orden público, para lograr no solo mayor rapidez operacional bajo un enfoque anticipativo, sino, además, capturas efectivas y mayores incautaciones de dinero y bienes.

Esto, bajo un principio fundamental: si no se decomisa el dinero producto del ilícito, no se está afectando la infraestructura criminal, y, por lo tanto, a pesar de las capturas, continuarían operando.

En este sentido, se ha realizado articulación interinstitucional para afectar las estructuras de delincuencia común organizada y la cadena de valor criminal, que permite que se fortalezcan y se arraiguen en los territorios.

Para tal fin, se ha desplegado un trabajo coordinado en las diferentes localidades de la ciudad, en el que se han focalizado los puntos que presentan la mayor concentración de actos violentos, delitos y factores de riesgo, por medio de mesas con las agencias que de manera sistemática y exhaustiva cruzan datos para la identificación de las estructuras criminales que delinquen en la ciudad, las cuales están dedicadas a la comercialización de estupefacientes, hurto a personas, vehículos, comercio, residencias, bicicletas, invasión a tierras y edificaciones, trata de personas, explotación comercial de niños, niñas y adolescentes y homicidio.

Resalta que, la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat ejecuta coordinadamente con los organismos competentes y las Alcaldías Locales, acciones de prevención frente a la generación de desarrollos de vivienda ilegales, así como previene la infracción de las normas sobre el anuncio, captación de recursos y enajenación de vivienda en el Distrito Capital, dichas acciones se materializan, entre otras, con el monitoreo de áreas susceptibles de ocupación ilegal o informal del suelo. Para ello, desarrolla una labor continua de monitoreo de la ocupación informal del suelo a través de visitas periódicas a las áreas que se han identificado como susceptibles a desarrollarse u

ocuparse informalmente en el Distrito Capital (polígonos de monitoreo) ya sea por asentamiento o por enajenación informal.

Los polígonos de monitoreo corresponden a superficies de terreno identificadas y delimitadas como áreas susceptibles al desarrollo de actividades de ocupación o enajenación ilegal o informal, estas áreas son definidas por la Secretaría Distrital del Hábitat, a partir de las características geográficas, sociales y urbanísticas que clasifican el territorio. Dichas características se agrupan en diferentes temas relacionados con el tipo de restricción que se generan en el territorio.

La información con la cual se adelanta la delimitación de estos polígonos de monitoreo es suministrada por cada una de las entidades de orden distrital, departamental, regional y nacional, que tienen competencia en temas relacionados con la definición de áreas protegidas, zonas de restricción al desarrollo de procesos constructivos o urbanísticos, o de propiedad del territorio.

Por lo cual, el número de polígonos, área y límites de estos, están sujetos a cambios y modificaciones, de acuerdo con la definición de nuevas áreas susceptibles de ocupación o enajenación ilegal, legalización o consolidación de barrios. Por otra parte, confirmada la presencia de nuevas ocupaciones o cambios de estado en las ocupaciones reportadas, al interior de las áreas objeto de monitoreo, se remite la información técnica necesaria para que los alcaldes locales puedan iniciar de oficio las acciones de intervención y control, frente a las ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales, en el marco de lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 19939 , Acuerdo 79 de 2003 10, artículo 69 de la Ley 9 de 198911, el artículo 109 de la Ley 388 de 199712, los artículos 81 y 135 de la Ley 1801 de 2016, "modificado por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017", el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, modificado el artículo 14 del Decreto 1203 de 2017, el Decreto Distrital 476 de 2015 y el Acuerdo 735 de 2019.

Con la información recopilada por el área de monitoreo de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, labor que se viene realizando desde el año 2004, se ha

elaborado el Mapa Único de Monitoreo que registra la caracterización física, geográfica y estadística de los polígonos de monitoreo, y los desarrollos de vivienda identificados al interior de estos.

Es así, como al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entre Nubes" de la Localidad de Usme, se han definido once (11) polígonos los cuales presentan áreas libres que han venido siendo ocupadas por invasiones o enajenaciones ilegales, incentivando la ocupación ilegal.

Actualmente, se presenta una gran consolidación de ocupaciones de tipo provisional, evidenciando durante el año 2019 y 2020 un crecimiento del 48% en relación con las ocupaciones reportadas hasta el año 2018.

La Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, en el marco de sus competencias, dentro de los 14 operativos realizados, prestó acompañamiento a ocho (8) de los realizados en el Polígono 194 - Colindancia La Esmeralda, a la Alcaldía Local de Usme, los días 6 y 15 de mayo, 01, 11, 20, 26 de junio; 1 de julio y 5 de agosto, lo cual se corrobora en los documentos de acta suscritas por la Alcaldía Local de Usme.

Durante la realización de las visitas de monitoreo, se realiza un seguimiento fotográfico a cada una de las ocupaciones identificadas al interior del polígono, con el fin de reportar dichos cambios a la Alcaldía Local de Usme para que estos adelanten las actuaciones de control urbano propias de sus competencias, y el mismo se convierta en indicio probatorio frente a la apertura de los procesos policivos de conformidad con el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

En la continua búsqueda de mejorar, optimizar y garantizar el desarrollo de las labores de inspección, monitoreo y vigilancia a desarrollos urbanísticos y de vivienda ilegal en la ciudad de Bogotá, la Secretaría Distrital del Hábitat ha venido articulando acciones con diferentes entidades distritales y nacionales, con el fin de implementar nuevos mecanismos para el monitoreo de ocupaciones ilegales. Una de ellas es el monitoreo aéreo, utilizando imágenes de dron que permitan la obtención de información real y

actualizada del territorio, accediendo a zonas donde las condiciones geográficas, físicas, sociales y de seguridad del territorio, no permiten el acceso para la inspección visual de las mismas, generándose territorios de alta complejidad para el distrito.

Durante el año 2020, se han venido adelantando acciones, en torno al desarrollo de nuevas ocupaciones en el territorio y el deterioro de esta estructura ecológica principal, de vital importancia para la ciudad.

Precisa que de conformidad con el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Secretaría Distrital del Hábitat no tiene en su competencia el desarrollo de las actividades de recuperación de bienes ocupados de manera ilegal, ni las acciones de control urbano; toda vez que, esta se encuentra a cargo del Sector Gobierno, en este caso la Alcaldía Local de Usme y las inspecciones de policía de la Localidad de Usme, autoridades de policía que ejecutan las acciones de inspección y vigilancia del control urbanístico conforme al artículo 5º del Acuerdo Distrital 740 de 201914 y la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Menciona que la Subcomisión Intersectorial para la mitigación del impacto social derivado de las acciones de recuperación de Bienes Fiscales, Uso Público, Espacio Público y Objeto de Recuperación Ecológica o Preservación Ambiental – PAIMES, creada por el Decreto Distrital 227 de 2015, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, es la instancia a través de la cual se tiene como proyecto priorizado la recuperación de los asentamientos de origen informal localizados al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes", en adelante PEDMEN.

Señala que a partir del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral, la Secretaría Distrital de Ambiente, como integrante de la Subcomisión realizó la formulación de un conjunto de estrategias y actividades interinstitucionales dirigidas a la población beneficiaria del mismo programa, con el fin de insertar las familias al tejido social, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, mitigando de esta manera los impactos de las acciones de recuperación del Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes" - PEDMEN.

El Parque Ecológico Distrital de Montaña "*Entrenubes*" es un parque localizado en el extremo suroriental de Bogotá, que forma parte del grupo de cerros y montes que dan una característica propia al paisaje de la ciudad como estribaciones de la cordillera oriental de Los Andes. Se encuentra conformado por los cerros de Guacamayas, Juan Rey y Cuchilla del Gavilán, pertenecientes a las localidades de Rafael Uribe, San Cristóbal y Usme, su extensión es de 626 hectáreas y su perímetro es de 30 Km²; la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA- adquirió 240 hectáreas en el cerro de Juan Rey, lo que lo constituye como una de las mayores extensiones de áreas protegidas del Distrito. Igualmente, es un conector hídrico entre los Cerros Orientales y el Río Tunjuelo con las quebradas La Nutria, Santa Librada, Bolonia, Yomasa y Chuniza, en donde se encuentra vegetación nativa propia del bosque alto andino y especies de fauna que prevalecen en el parque. En su territorio nacen dos quebradas: La Hoya del Ramo y Quebrada Seca. Igualmente, se encuentran 17 quebradas asociadas al parque.

El Parque Ecológico Distrital de Montaña "*Entrenubes*" se constituye en un área de valor estratégico para todos los bogotanos, el cual, de manera lamentable se ha visto afectado ambientalmente por la destrucción de su cobertura vegetal, fauna y flora, ocasionado por el fenómeno de la ocupación ilegal, hechos que están siendo materia de investigación a cargo de las autoridades competentes.

Advierte que los polígonos al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña "*Entrenubes*", fueron priorizados por el artículo 7º del Decreto Distrital 227 de 2015, con la finalidad de ser recuperados y dicha priorización de acciones para la recuperación de los polígonos ocupados de manera informal implica una oferta de atención social y habitacional que no necesariamente será la recomendación e inclusión en un programa de reasentamiento, conforme con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Distrital 227 de 2015.

Explica que debido a la complejidad del sector y la magnitud de la intervención para recuperar los predios ocupados al interior del Parque

Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes", hace de este caso la propuesta más ambiciosa desarrollada por el Distrito Capital, en la cual se realizará una oferta institucional de servicios sociales de todas las entidades vinculadas conforme a sus competencias.

En cuanto a los lotes donde se presentan las afectaciones que se describen en la acción popular, se determinó que el lote con código 002620040001 se localiza dentro del barrio legalizado El Nuevo Portal, los lotes con código 102506000001, 102506000002 se cruzan parcialmente con el Parque "Entrenubes" Cuchilla El Gavilán; finalmente, se ubicó el polígono de monitoreo 194 Colindancia La Esmeralda, en el cual se ha identificado 297 ocupaciones, que también se encuentran dentro del lote con código 102506000002, en el lote 102506000001 se localiza una ocupación; mientras que 263 ocupaciones de la zona se encuentran dentro del polígono de monitoreo 26 Sector Refugio I y II - Portal del Divino, de las cuales 18 se encuentran dentro del barrio legalizado El Portal del Divino y 3 de estas están en una zona verde del barrio legalizado.

En relación con el trámite para ser beneficiario del aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia se informa que, el Decreto Distrital 123 de 30 de abril de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C."*, modificado por el Decreto 143 de 15 de junio del 2020, mediante el cual se creó el *"Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario"*, dispuso la que la coordinación corresponde a la Secretaria Distrital de Hábitat.

En consecuencia, se expidió la Resolución 238 de 5 de agosto del 2020 *"Por medio de la cual se adopta el Reglamento Operativo del Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario y se dictan otras disposiciones"*.

De acuerdo con lo anterior, los hogares deberán surtir las siguientes etapas:

1. Identificación del hogar, el cual se realizará a través de la aplicación de los siguientes mecanismos: Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria.

-Ficha Bogotá Solidaria.

- Registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad, derivada de la emergencia sanitaria, obtenidos en desarrollo de actividades propias de las entidades u organismos distritales, que se remitan como un listado censal oficial. Los referidos mecanismos, podrán complementarse con información de registros administrativos, a los cuales tendrá acceso la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, tales como información sobre población beneficiaria de otros programas distritales.

2. La focalización de beneficiarios, en la cual se priorizarán los hogares potencialmente beneficiarios del aporte, para lo cual la Secretaría Distrital del Hábitat podrá aplicar el cálculo del índice de vulnerabilidad para cada uno de los hogares previamente identificados. En ese sentido, se tiene como uno de los criterios de focalización y priorización en el cálculo del índice de vulnerabilidad a los hogares con víctimas del conflicto, entre otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Distrital 123 de 2020, modificado por el artículo 12 del Decreto Distrital 143 de 2020, siguiendo los lineamientos del reglamento operativo contemplados en la Resolución 238 de 2020.

3. El cumplimiento de las siguientes condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 123 de 2020, modificado por el artículo 14 del Decreto Distrital 143 de 2020:

-Contar con el puntaje de corte o grupo poblacional del SISBÉN que establezca la Secretaría Distrital del Hábitat o con los parámetros que dicha Secretaría defina a partir de otras herramientas de focalización.

-No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda o de las coberturas de tasa de interés establecidas en los Decretos Nacionales 1068 de 2015 y 1077 de 2015, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o

atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.

-No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional, excepto aquellos cuyas viviendas hayan sido despojadas, abandonadas o destruidas en emergencias, desastres o por el conflicto armado interno.

-En caso de resultar beneficiado con el aporte transitorio de arrendamiento solidario, el hogar deberá manifestar, por escrito o de manera verbal, que aplicará dicho aporte para el pago de su habitación en la modalidad de arrendamiento, lo cual podrá hacerse usando los instrumentos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4. Previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas, la Secretaría Distrital del Hábitat procederá a enviar la información a la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), como vocera del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, para que realice la verificación de los hogares en la Base Maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidario en Casa.

5. Autorizada la dispersión por el comité de transferencias del Sistema Bogotá Solidaria, la Secretaría Distrital del Hábitat incorpora el listado de hogares beneficiados en un acto administrativo y se tramitará el giro de los recursos por la SDH.

6. Desembolso del aporte de arrendamiento solidario, a través de los canales de dispersión del Sistema Bogotá Solidaria en Casa. De acuerdo con lo expuesto, el "*Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario*" no está diseñado para que su asignación sea correlativa a una previa solicitud elevada por un hogar determinado que pueda considerar que cuenta con los requisitos y condiciones para ser beneficiario del mismo, ya que la identificación de los hogares se realiza únicamente mediante los siguientes medios: (i) Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa; (ii) Ficha Bogotá Solidaria; y (iii) Registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad, derivada de la emergencia sanitaria, obtenidos en desarrollo de actividades propias de las entidades u organismos distritales, que se remitan como un listado censal oficial.

Revisadas las bases de datos vs las beneficiarias, se determinó que actualmente cuarenta y siete (47) hogares se encuentran incluidos la Resolución 203 del julio de 2020. En todo caso, es importante resaltar que conforme a la información suministrada líneas atrás las acciones que ha venido desplegando el Distrito Capital respecto de las ocupaciones que se han dado de manera informal en el parque, se han coordinado con las diferentes instancias y la posibilidad de reubicación debe cumplir con los requisitos establecidos previamente para ejecutar acciones en el área. Se debe resaltar que, los aportes o ayudas que ofrece el Distrito Capital se efectúan en relación con la generalidad de la población que se ha visto afectada por las medidas preventivas relacionadas con la pandemia derivada del COVID19; no obstante, es claro que las mismas están limitadas a las disponibilidades presupuestales. Así las cosas, queda plenamente demostrado en el informe solicitado por la Juez que conoció primero, y que fuera aportado el 30 de septiembre de 2020, así como lo manifestado en este escrito de oposición que las acciones desplegadas por la administración distrital son abundantes, todas ellas buscando efectivamente es lograr que no se vulnere derecho fundamental o colectivo alguno lo que hace improcedente la solicitud de medidas cautelares.

3. Concepto del Ministerio Publico

El Agente del Ministerio Publico Delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del

término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**"¹*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, **deniegue** o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente** (...)".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico; manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público.

Lo anterior, porque según lo manifestado por los accionantes, personas han ocupado ilegalmente, con construcción de viviendas precarias, áreas de los predios rurales denominados El Carretonal, Galeras y La Cantera- del sistema orográfico denominado Cuchilla del Gavilán, clasificados como suelo de protección y área protegida POT. También han ocupado el costado sur

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

oriental de una zona verde-recreativa perteneciente al inmobiliario público que hace parte del barrio El Nuevo Portal.

Advierten los accionantes que consecuencia de la ocupación ilegal que se viene presentando en dichas zonas desde el año 2016 y en la actualidad, los ocupantes han causado un daño grave al ecosistema debido a la deforestación provocada por la destrucción de la flora y fauna silvestres, la remoción total de cobertura boscosa a través de la tala y quemas contundentes de los individuos que conforman la diversidad de flora de subpáramo con la destrucción de cientos de frailejones y bosque altoandino, ecosistemas de relevancia vital para el bienestar de la especie humana y de otras especies nativas del área.

Igualmente, los actores populares sostienen que se ha afectado gravemente el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Yomasa en su cuenca alta, por el vertimiento de aguas negras y arrojo de basuras y sedimentos en la quebrada, se ha reducido su capacidad de absorción y por consiguiente se aumenta el riesgo de inundaciones de las zonas bajas.

4. Caso concreto.

En el caso bajo estudio la parte actora solicita como medidas cautelares: **i)** Desarrollar e implementar por parte de los accionados un programa de desalojo y reubicación de las personas que han ocupado ilegalmente los predios; **ii)** Desarrollar o incluir a las personas desalojadas y reubicadas en un programa de ayudas con el fin de que no se vean vulnerados sus derechos en tiempos de la pandemia y decidan volver al asentamiento ilegal y **iii)** Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Lo anterior porque, personas han ocupado ilegalmente, con construcción de viviendas precarias, áreas de los predios rurales denominados El Carretonal, Galeras y La Cantera- del sistema orográfico denominado Cuchilla del Gavilañ, clasificados como suelo de protección y área protegida POT. También han ocupado el costado sur oriental de una zona verde-recreativa

perteneciente al inmobiliario público que hace parte del barrio El Nuevo Portal y como consecuencia de la ocupación ilegal que se viene presentando en dichas zonas desde el año 2016 y en la actualidad, los ocupantes han causado un daño grave al ecosistema debido a la deforestación provocada por la destrucción de la flora y fauna silvestres, la remoción total de cobertura boscosa a través de la tala y quemas contundentes de los individuos que conforman la diversidad de flora de subpáramo con la destrucción de cientos de frailejones y bosque altoandino, ecosistemas de relevancia vital para el bienestar de la especie humana y de otras especies nativas del área.

Igualmente, los actores populares sostienen que se ha afectado gravemente el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Yomasa en su cuenca alta, por el vertimiento de aguas negras y arrojado de basuras y sedimentos en la quebrada, se ha reducido su capacidad de absorción y por consiguiente se aumenta el riesgo de inundaciones de las zonas bajas.

4.1. Elementos de prueba.

De las pruebas relevantes allegadas al expediente por el demandante, el Despacho observa las siguientes:

a) En el folio 15 del cuaderno principal del expediente electrónico, obra la fotografía de la verificación de inclusión de un predio en estructura ecológica principal y/o determinantes del predio que se relaciona a continuación:

Expediente No. 25000234100020200077100
Actores: Junta de Acción Comunal El Divino y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente

Verificación de Inclusión de un Predio en Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales



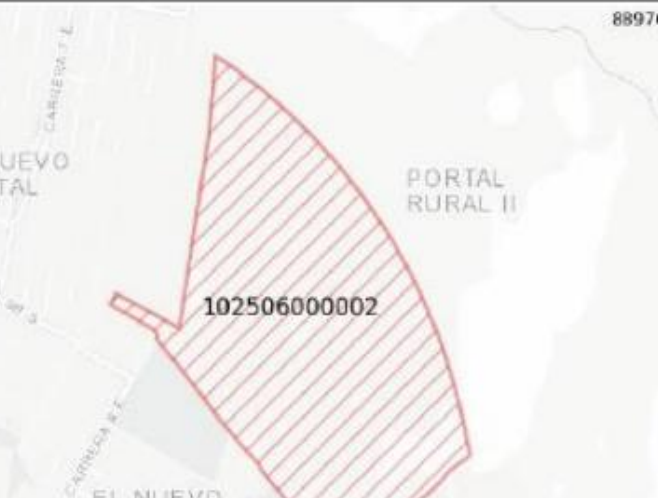
BOGOTÁ

PREDIO CONSULTADO:

Referencia de búsqueda por Coordenadas geográficas: -74.098599, 4.493473

Código de sector catastral: 102506000002

Resultado de la consulta:



El predio identificado con el código de sector catastral 102506000002, **PRESENTA** la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales

Decreto 190 de 2004¹:

Áreas Protegidas POT:

Tipo	Nombre	Afectación
SU5-C	ENTRE NUBES CUCHILLA EL GAVILAN	Parcial

b) En el folio 16 obra la fotografía de verificación e inclusión de un Predio en Estructura Ecológica Principal y/o determinantes ambientales para sector Catastral 102506000001.

Expediente No. 25000234100020200077100
Actores: Junta de Acción Comunal El Divino y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

PREDIO CONSULTADO:

Referencia de búsqueda por Coordenadas geográficas: -74.096254, 4.491085
Código de sector catastral: 102506000001

Resultado de la consulta:



Decreto 190 de 2004¹:

Áreas Protegidas POT:

Tipo	Nombre	Afectación
SU5-C	ENTRE NUBES CUCHILLA EL GAVILAN	Parcial

Corredor Ecológico de Ronda:

Nombre	Afectación
Qda. Yomasa	Parcial

c) En el folio 18 del cuaderno principal del expediente electrónico obran fotografías tomadas en 6 de agosto de 2016, 22 de noviembre de 2018 y 1 de mayo de 2019, en los cuales se muestra la afectación del sector objeto de la acción popular en los que se observa la invasión y la destrucción parcial del área afectada.

Expediente No. 25000234100020200077100
Actores: Junta de Acción Comunal El Divino y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

a. Antecedentes de la invasión y destrucción parcial del área afectada en mención		
Año 2016	Año 2018	Año 2019
Fecha de captura: 06/agosto/2016	Fecha de captura: 15/julio/2018	Fecha de captura: 1/mayo/2019 tomadas desde Juan Rey
		
	Fecha de captura: 22/noviembre/2018	
		
		
		

d) En los folios 19 y 20 del cuaderno principal del expediente electrónico obran fotografías tomadas el 25 de abril, 1 de mayo, 22 de mayo y 28 de mayo de 2020; en los cuales se muestra la afectación del sector objeto de la acción popular en los que se observa la invasión y la destrucción parcial del área afectada.

Expediente No. 25000234100020200077100
Actores: Junta de Acción Comunal El Divino y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar



e) En el folio 24 obran fotografías capturadas el 1 de julio de 2020, en los cuales se muestra la afectación del sector objeto de la acción popular en los que se observa la invasión y la destrucción parcial del área afectada.



f) En los folios 30 a 34 obra copia del informe técnico obra informe técnico radicado DADEP No. 2018 -3010038051 del 22 de marzo de 2018 del **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, en el cual se señaló lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN

De lo anterior se colige que la zona de uso público incorporada en ZONAS RECRETATIVAS ZONA VERDE, uso Específico; Zona verde No. 1, con el código RUPI No. 1153 – 15, con la nomenclatura: CL 102 SUR 8D 00 Este, actualmente se encuentra empadrizada con el acceso público y con la presencia de una cancha múltiple y un módulo de juegos infantiles, en la parte oriental de la zona de uso público sobre la Diagonal 98 A Sur se encontraron construcciones con destinación de vivienda, durante la visita no fue posible verificar el área y/o tipo de ocupación de estas construcciones ya que por temas de seguridad en la zona no se pudo ingresar a la parte posterior de la zona de uso público.

Por lo expresado anteriormente, este Departamento Administrativo sugiere remitir copia del presente reporte a la Alcaldía Local de Usme a fin de que dicha alcaldía mediante la inspección de policía emitan las acciones tendientes a la restitución de la zona de uso público, efectuando en primera instancia el control urbano correspondiente en razón a verificar la documentación aprobatoria que respalda la presencia de dichas construcciones sobre la zona de uso público y posteriormente se proceda a emitir los procesos administrativos que correspondan tendientes a la restitución de la zona de uso público, conforme a la información acá registrada (...).

g) En los folios 241 a 243 del cuaderno principal del expediente obra copia de la respuesta al radicado 2020ER87524; MADS 4120 E2 2020-00124 del 9 de junio de 2020, proferida por la **Subdirectora de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente**, mediante la cual le informa a la peticionaria Carolina Mancipe, lo siguiente:

"(...) llamado a las diferentes autoridades competentes para realizar una oportuna reacción y tomar medidas frente a los hechos que se vienen presentando en el Barrio Alfonso López en el complejo montañoso de los cerros orientales el cual hace parte del parque entre nubes (...). En dicho lugar se inició una serie de invasiones masivas que incluyen quemas y daños a los ecosistemas para posteriormente armar cambuches (...).

Con respecto a lo anterior, nos permitimos informar que, gracias a los monitoreos realizados en la zona por parte de diferentes Secretarías del orden Distrital, así como a esta y otras peticiones interpuestas por parte de la ciudadanía, fue posible realizar operativos bajo el liderazgo de la Alcaldía Local de Usme para la atención integral de esta problemática.

En tal sentido, relacionamos a manera informativa generalidades sobre las actividades desarrolladas en el sector:

Expediente No. 25000234100020200077100
Actores: Junta de Acción Comunal El Divino y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

21 de abril de 2020. La SDA alerta a la Alcaldía Local, Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría de Seguridad sobre los incendios, talas e invasiones en el sector y establece comunicación con la Corporación Autónoma Regional – CAR (Autoridad Ambiental Competente en dicho territorio).

22 de abril de 2020. La SDA recibe información de Secretaría de Seguridad sobre la coordinación para la intervención policial el miércoles 22 de abril de 2020.

24 de abril de 2020. La SDA realiza visita de inspección ocular, evidenciando aproximadamente 50 ocupaciones no consolidadas construidas en materiales perecederos (lámina de zinc, polisombra, bolsas de plástico y madera). 0

5 de mayo de 2020. La Secretaría Distrital de Ambiente se reúne con la Corporación Autónoma Regional – CAR, la Secretaría Distrital de Hábitat, Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Usme y Fiscalía de derechos humanos.

Durante esta reunión interinstitucional se acuerda realizar intervención el día 6 de mayo de 2020.

06 de mayo de 2020. Se realiza operativo de control liderado por la Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Usme para tomar acciones correspondientes.

Dicho operativo dejó como resultado la captura de tres personas en la comisión de delitos medioambientales y sentó las bases para continuar con operativos de acción a fin de atender de fondo la problemática evidenciada.

15 de mayo de 2020. Se realiza nuevo operativo de control en el que participan representantes de las siguientes Entidades: Subsecretaría de Gestión Local, Alcaldía Local de Usme, Personería local, Corporación Autónoma Regional - CAR, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, Secretaría Distrital del Hábitat, Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, Migración Colombia, Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría de Integración Social, Derechos Humanos y Policía Nacional. Así mismo, se contó con la presencia del apoderado del propietario del predio. Durante esta jornada, profesionales técnicos de la SDA realizaron acompañamiento a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Alcaldía local de Usme y demás Entidades al operativo de recuperación de área invadida en de manera informal del PEDMEN.

26 de mayo de 2020. La SDA remite Informe Técnico sobre afectaciones ambientales evidenciadas en el polígono. 28 de mayo de 2020. La SDA a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, participa de operativo de control liderado por la Alcaldía Local de Usme.

30 de mayo de 2020. Se realiza Puesto de Mando Unificado - PMU para establecer la ruta de acción interinstitucional a seguir para la atención integral de la problemática en el sector. Policía Nacional reporta al 30 de mayo de 2020 un total de 15 capturas por eventos de flagrancia.

Expediente No. 25000234100020200077100
 Actores: Junta de Acción Comunal El Divino y Otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

31 de mayo de 2020. La Secretaría Distrital de Ambiente recibe comunicación sobre el ingreso de personas al sector realizando acciones de ocupación masivas, así como eventos de incendios y remoción de cobertura vegetal. Se convoca a operativo desde Alcaldía Local de Usme.

01 y 02 de junio de 2020. La SDA acompaña operativo de control en apoyo a las acciones que adelantara la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR para efectos de los trámites administrativos que tengan lugar. Esta Secretaría en el marco de sus competencias administrativas, continuará participando de las acciones de control que se lideren desde las entidades policivas para la recuperación de las áreas afectadas ambientalmente por los procesos de asentamientos informales en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (...)"

h) A folios 248 a 256 obra copia de la respuesta al derecho de petición SDQS 1237462020 del 09 de junio de 2020 proferida por la **Subdirectora de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Hábitat**, dirigida al señor Rafael Bautista, mediante la cual se le informa lo siguiente:

"(...)

POLIGONO 194 -COLINDANCIA LA ESMERALDA

El polígono 194 – COLINDANCIA LA ESMERALDA Localidad de Usme, fue incorporado como polígono de monitoreo el primero de julio de 2004, y está clasificado como un polígono de control, por lo cual se realizan dos (2) visitas de monitoreo mensuales. Es importante precisar que el polígono presenta condiciones de amenaza por movimientos en masa – nivel bajo en un área de 0,10 Ha, amenaza por movimientos en masa nivel medio en un área de 39, 54 Ha, y amenaza por movimientos en masa – nivel alto en un área de 2.31 Ha, por Parque Ecológico Distrital de Montaña – ENTRE NUBES CUCHILLA EL GAVILAN, en un área de 23,18 Ha y finalmente por el corredor Ecológico de Ronda Quebrada Yomasa en un área de 1, 70 Ha.

*Se han identificado al interior de este polígono, (336) ocupaciones, distribuidas según su tipología de acuerdo con lo presentado en la Tabla 1 y con una ubicación geográfica según lo dispuesto en la **Imagen 1** y detalle de ocupaciones según **Imagen 2**.*

(...)

*Dentro del Parque Entrenubes se han identificado al interior de este (290) ocupaciones, distribuidas, según su tipología de acuerdo a lo presentado en la **Tabla No 2**.*

(...)

Desde su creación el polígono ha sido objeto de monitoreo por parte de la SIVCV realizando visitas permanentes a fin de realizar un control a las ocupaciones identificadas al interior del polígono.

Expediente No. 25000234100020200077100
 Actores: Junta de Acción Comunal El Divino y Otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Producto de estas visitas de monitoreo, se realiza la identificación de las infracciones urbanísticas encontradas al interior del polígono, con el fin de reportarlas a la Alcaldía Local de Usme para que estos adelanten las actuaciones de control urbanístico propias de sus competencias. A la fecha se han realizado (342) notificaciones a la oficina asesora de obras de la alcaldía, las cuales se clasifican por año (...)

Durante la realización de visitas de monitoreo, se realiza el seguimiento fotográfico a cada una de las ocupaciones identificadas al interior del polígono, con el fin de reportar dichos cambios a la Alcaldía Local de Usme para que se adelanten las actuaciones de control urbanístico propias de sus competencias, y el mismo se convierta en un elemento probatorio a la apertura de las querellas.

En la continua búsqueda de mejorar, optimizar y garantizar el desarrollo de las labores de inspección, monitoreo y vigilancia a desarrollos urbanísticos y de vivienda ilegal en la ciudad de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hábitat ha venido articulando acciones con diferentes entidades distritales y nacionales, con el fin de implementar nuevos mecanismos para el monitoreo de ocupaciones ilegales.

Es importante aclarar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 476 de 2015, no serán objeto de legalización en Bogotá D.C., las áreas de desarrollos humanos consolidados informalmente ubicados en zonas pertenecientes a la estructura ecológica principal, suelo de protección, áreas de reserva para la construcción de infraestructura de servicios públicos, áreas de afectación para el desarrollo y funcionamiento de los sistemas generales, áreas de alta amenaza y/o riesgo no mitigable por remoción en masa y/o inundación (...)"

i) En los folios 257 a 259 obra copia de la respuesta al radicado 20201124887, del 26 de junio de 2021, dirigida al señor Raúl Bautista Bautista, por parte de la **Directora Operativa Técnica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, en la cual se le informa lo siguiente:

"(...)

De la manera más atenta me permito manifestar que dentro de las competencias que nos asisten como autoridad ambiental, específicamente el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, en su sector denominado Cuchilla El Gavilán en Bogotá, la Dirección Regional Bogotá – La Calera de la CAR, ha realizado intervenciones frecuentes desde el año 2016 aproximadamente; momento en que se conocieron las primeras ocupaciones al territorio, especialmente a los predios del señor Alfredo Luis Guerrero Estrada.

De estas acciones se generaron en su momento los Informes Técnicos CAR DRBC 01165100681, 01165100797, 01185100845; los cuales fueron insumo para aperturar los Expedientes de Carácter Sancionatorio # 59143, 59494, 58143 y 73756; con posterioridad a estas actuaciones se generaron los Informes Técnicos CAR DRBC 01195100652 y 01195100653, los cuales alimentan los expedientes aperturados en el

momento y acogiendo solicitudes o quejas sobre el tema de ocupación en los mismos predios y terrenos.

En el presente año y ante las ocupaciones de los meses de mayo y junio; en época de pandemia y aislamiento obligatorio nacional decretado por el Gobierno Nacional; se acompañaron las jornadas de intervención programadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá (responsable de las actuaciones de orden policivo y de seguridad en el territorio), encontrando e identificando las afectaciones de tipo ambiental que se generaron durante el presente año. Como resultado de estas visitas y acompañamientos, se elaboraron los Informes Técnicos CAR DRBC 01205100169, 01205100176 y 01205100190; con los cuales la Corporación adelanta trámites de tipo administrativo.

También es importante aclarar que el control de las situaciones que se han venido presentando, corresponde a varias entidades del orden Distrital, Regional y Nacional, al respecto, cabe recordar que lo relacionado con construcciones, es competencia exclusiva del ente territorial, conforme al contenido del artículo 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, que consagra como infracción urbanística toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, la cual dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras. Igualmente, considera infracción urbanística la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

Que así mismo el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, determina la competencia de la aplicación de sanciones a las infracciones urbanísticas en cabeza de los Alcaldes Municipales, y en el numeral 5 ordena la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, de oficio o a petición de parte, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la citada Ley, hoy derogado por la Ley 1801 de 2016 (Nuevo Código Nacional de Policía).

Por otra parte, las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 atribuyen a esta Corporación, entre otros, los procesos de evaluación, prevención y control a los factores de deterioro ambiental, de manera que el seguimiento realizado por parte de esta entidad se basa en la vigilancia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables mediante la identificación de posibles afectaciones en territorio, verificación cartográfica e identificación predial según nuestro sistema de consulta cartográfica. En ocasiones, en la medida en que nuestra logística lo permite, se realizan acompañamientos a recorridos interinstitucionales con el Distrito a los polígonos de monitoreo establecidos por la Secretaría de Hábitat, y ante la detección de infracciones ambientales esta Corporación procede a levantar el informe técnico que detalla chip, cédula catastral, matrícula inmobiliaria, presunto propietario y detalle de las afectaciones ambientales al interior del predio y, en caso de hallar méritos para la apertura de un expediente sancionatorio, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, se procede en contra de propietario o responsable del predio, pues corresponde a este último el control y cuidado de lo ocurrido al interior del inmueble, con lo cual se reitera que si bien se realizan recorridos conjuntos, las actuaciones difieren conforme a las

competencias (urbanísticas del ente territorial y ambientales de la autoridad ambiental)

j) En los folios 280 a 334 del cuaderno principal del expediente electrónico, obra informe presentado ante el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., despacho que conoció el medio de control de la referencia y que por auto de la **Alcaldía Mayor De Bogotá - Secretaría Distrital De Seguridad, Convivencia Y Justicia - Secretaria Distrital De Hábitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control De Vivienda - Secretaría Distrital De Ambiente - Alcaldía Local De Usme**, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2020 (fls. 35 a 43 ibidem), y que previo a adoptar una decisión frente a la medida cautelar requirió un informe a las entidades demandadas, en el cual señala lo siguiente:

"(...)

Sea lo primero informar que esta no es una problemática nueva, es una problemática que se viene atendiendo por parte de la administración distrital en conjunto según el Decreto 227 de 2015 el cual es liderado por la Secretaría de Ambiente. La Secretaría Distrital de Ambiente es el líder en el proceso de la recuperación ambiental del área protegida, sin olvidar las funciones asignadas a las Alcaldías Locales, autoridades policivas, y entidades como el IDIGER, la Caja de Vivienda Popular, la Secretaria Distrital de Hábitat, y Ministerio de Defensa Nacional. Así las cosas, me permitiré informar respecto de las múltiples acciones que viene haciendo la administración a través de cada una de las entidades que misionalmente tienen que ver con la recuperación de esta área protegida.

Respecto a la Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Usme tenemos:

Informe detallado de las actuaciones realizadas por la Alcaldía Local de Usme, por las diversas ocupaciones ilegales que se han evidenciado por vías de hechos, dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña: "Entrenubes", PEDMEN, así. Se hace necesario aclarar, la Alcaldía Local de Usme cuenta con diez (10) polígonos de monitoreo, que afectan parcial o totalmente el Parque Ecológico Distrital de Montaña: "Entrenubes", PEDMEN, identificados de la siguiente manera:

Expediente No. 25000234100020200077100
Actores: Junta de Acción Comunal El Divino y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

POLIGONOS PARQUE ENTRENUBES			ÁREA (Ha)
No	No POLÍG	NOMBRE POLÍGONO	112,79
1	24A	Colindancia Compostela III	8,97
2	26	Sector Refugio I y II - Portal del Divino	6,78
3	35	San Germán	8,73
4	36B	Parque entre Nubes 2	4,34
5	37A	Colindancia Sierra Morena	4,26
6	37B	Tocaimita Oriental	6,44
7	43	Parque entre Nubes - Colindancia los Pinos	7,8
8	115	Cajita de Los Soches	25,21
9	163	La Fiscala	8,57
10	194	Colindancia la Esmeralda	31,69
			112,79

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE USME

La Administración Local del “Nuevo Contrato Social y Ambiental para Bogotá – NCSAB”, (2020-2023) para la vigencia 2020, recibió de la oficina de obras del Área de Gestión Policiva y Jurídica, 808 actuaciones administrativas de control urbanístico de todos los cincuenta y un (51) polígonos de monitoreo existentes en la Localidad de Usme, de los cuales 240 expedientes, son los que están abiertos y activos para los diez (10) polígonos que afectan el Parque Ecológico Distrital de Montaña: “Entrenubes”, PEDMEN.

En efecto, en el mes de agosto del año 2020, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIVCV) de la secretaria Distrital de Hábitat (SDHT), remite a la Alcaldía Local de Usme un reporte de 3152 ocupaciones ilegales (Consolidadas 1.348, En Proceso 122, Lotes 195 y Provisionales 1.487) que se presentan en los 51 polígonos de monitoreo existentes en la Localidad, de los cuales 1.460 ocupaciones están ubicadas en los diez (10) polígonos que afectan el PEDMEN. Actualmente para septiembre del año 2020, el Área de Gestión Policiva de esta Alcaldía Local, cuenta con 808 Actuaciones Administrativas activas, pertenecientes a las áreas de ocupación ilegal de la localidad, teniendo en cuenta que desde el año 2016 se encontraban 1.035 expedientes abiertos y activos.

(...)

Para el caso de los 240 expedientes que tuvieron apertura por ocupación ilegal en el PEDMEN, al día de hoy, se encuentran, en el siguiente trámite o estado:

No	VARIABLE	NUMERO	PORC
1	ACTO DE APERTURA	5	2%
2	ACUERDO DE PAGO	6	3%
3	AUTO DE CARGOS	15	6%
4	CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS	9	4%
5	CITACIÓN AUTO DE CARGOS	8	3%
6	CITACIÓN DE RESOLUCIÓN	23	10%
7	CITACIÓN DILIGENCIA EXPRESIÓN DE OPINIONES	4	2%
8	COBRO PERSUASIVO	8	3%
9	COMUNICACIÓN CIERRE DE ETAPA PROBATORIA	10	4%
10	CONSEJO DE JUSTICIA	25	10%
11	CONSTANCIA EJECUTORIA	2	1%
12	DILIGENCIA DE EXPRESIÓN DE OPINIONES	12	5%
13	FORMULACIÓN DE CARGOS	2	1%
14	NOTIFICACIÓN PERSONAL	18	8%
15	NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE CARGOS	7	3%
16	NOTIFICACIÓN POR EDICTO	10	4%
17	ORDEN DE DEMOLICIÓN	2	1%
18	RECURSO	1	0%
19	RESOLUCIÓN	15	6%
20	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO	8	3%
21	RESOLUCIÓN DE DEMOLICIÓN	12	5%
22	RESOLUCIÓN DE MULTA	7	3%
23	RESPUESTA ENTIDADES	8	3%
24	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	2	1%
25	VISITA TÉCNICA	21	9%
TOTAL		240	100%

(...)

ACCIONES REALIZADAS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE USME

De conformidad con el Artículo 86, numeral 9 del Decreto 1421 de 1993, la Alcaldía Local ejerce la función de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) urbanístico y en esa medida la Oficina de Obras de la Coordinación Normativa y Jurídica hoy Área de Gestión Policiva Jurídica viene efectuando los controles respectivos respetando siempre el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las familias ocupantes. Estos operativos de recuperación se realizan en el imperativo de los Actos Administrativos proferidos por esta instancia local, los cuales se encontraban debidamente ejecutoriados. No obstante, por las ocupaciones que se presentaron en el transcurso de las 48 horas, las cuales fueron restituidas como vías de hechos, con lo establecido en la Resolución No. 034 de fecha 5 de Marzo de 2014 y el artículo 81 de la Ley 1801 del 2016. Aunando más en el caso Sub-examine, y una vez consultados los archivos, se evidencian los sectores, las recuperaciones realizadas, la fecha de la diligencia, ubicación, metros recuperados y/o hectáreas, además registro fotográfico:

(...)

II. GESTIONES ADELANTADAS POR LA ENTIDAD PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE MONTAÑA ENTRENUBES

El Decreto 227 de 2015 adoptó el Programa de Acompañamiento Integral para Mitigación del Impacto Social Derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, uso público, espacio público u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental (PAIMIS). Por lo cual, a continuación, se relacionará de manera detallada las actividades que se

han adelantado a nivel distrital para la protección del parque referido, en el marco del Decreto referido.

2015

El artículo 7 del Decreto referido estableció los polígonos de intervención del parque y priorizó los casos objeto de análisis de viabilidad para ingresar al PAMIS. Asimismo, delimitó las coordenadas para el caso polígono 026 - Sector Refugio I y II Portal Del Divino así: "ESTE 98087.16 NORTE 88183.57; ESTE 97953.83 NORTE 87778,24; ESTE 97820.95 NORTE 88357.18; ESTE 97850,25, NORTE 88379.61".

2016

Primer semestre Se realizaron recorridos de campo y levantamiento preliminar de la información para la postulación ante la Subcomisión, para la mitigación del impacto social que pudiera general la recuperación de bienes fiscales, de uso público, espacio público y objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental. En este se decidió:

i) Se aprobó la atención de polígonos del caso Parque Entrenubes: 024A, 026, 115, 163 y 34; queda a revisión la inclusión del polígono 037B según se acuerde con IDIGER.

ii) Se designó a la Secretaría Distrital de Ambiente como la líder para el caso Parque Entrenubes.

iii) Se ordenó a las entidades líderes articularse con la mesa de trabajo para la Atención Social, Convivencia y Seguridad y Gestión del territorio y/o soluciones

iv) En ese mismo mes, la SDA presentó a la Subcomisión la primera versión del plan de acción referido a 6 polígonos priorizados en febrero del mismo año (anexo 1), pero no fue aprobado porque se solicitó acompañarlo al PEDMEN y no a los 6 polígonos postulados en virtud del Decreto 227 de 2015.

v) El 5 de agosto se presenta un intento de invasión en el Polígono de monitoreo 026-Sector El Refugio I y II Portal el Divino, por aproximadamente 500 personas. No obstante, debido a la rápida reacción de las instituciones se interrumpieron dichas invasiones.

vi) El 01 de noviembre de 2016, La Subdirectora de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA se reunió con el IDIGER y la Directora de Análisis de Riesgos y efectos de Cambio Climático, en la que se solicitó elaborar conceptos de riesgo para los polígonos de Monitoreo dentro del PEDMEN. Al respecto IDIGER informa que sin motivación no puede hacer conceptos nuevos, y envía el compilado del histórico de conceptos de la zona de interés, mediante Rad 2016ER195321, información que se incorpora en el documento técnico de postulación del caso PEDMEN.

2017

El 09 de febrero de 2017 mediante Rad 2017EE27817, la SDA radica postulación de la totalidad de los polígonos susceptibles a ser intervenidos en el marco del Decreto 227 de 2015. Se presenta el Plan de Acción ajustado en sesión de 24 de agosto de 2017, donde esta Secretaría informa que la intervención, acorde a la postulación se realizará únicamente en predios que se encuentren de manera parcial o total en el

PEDMEN. Al respecto la SDA informó que, para manejar el efecto de precisión cartográfica por borde, se incluirán en la caracterización las ocupaciones que están fuera del parque (zona limítrofe), pero que están en predios que son susceptibles a ser adquiridos por la SDA. Se evidenció que los conceptos de riesgo suministrados por el IDIGER son puntuales y fueron posteriormente revisados durante la etapa de caracterización.

La SDA solicita a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante Rad 2017EE173308, información sobre los procesos de legalización de las ocupaciones a ser recuperadas. La información fue allegada a la SDA en medio físico mediante Rad 2017ER192573.

La SDA realizó la evaluación técnica y jurídica que permitió la identificación de las áreas e individualizó las ocupaciones de interés que por su vocación ecológica y ambiental deben ser incorporadas al programa a efecto de que sean objeto de las medidas ambientales de restauración y conservación en su condición de área protegida.

A solicitud de la Subcomisión de PAIMIS de evaluar integralmente todos los polígonos con injerencia en el PEDMEN, y no sólo los relacionados en el Decreto 227 de 2015, la SDA evaluó los 17 polígonos que cruzan con el área protegida, de los cuales sólo 13 polígonos están afectados por ocupaciones al interior del PEDMEN, concluyendo una cifra de 242 ocupaciones postuladas al PAIMIS.
 2018

A partir de esta postulación la SDA ha presentado en todas las sesiones ordinarias los avances tanto en el perfeccionamiento técnico como en las gestiones interinstitucionales realizadas en la consolidación de la propuesta inicial y en la formulación del plan de acción, surtiendo los siguientes temas:

i) Viabilidad para intervenir e invertir recursos públicos en predios privado
ii) Gestión de recursos

iii) Definición del universo a intervenir

iv) Revisión de los instrumentos normativos existentes en los polígonos a intervenir.

Los detalles de los avances en estos temas y la nueva postulación de polígonos a intervenir fueron analizados y expuestos a la secretaria técnica del PAIMIS en el documento "Informe Avance y Estado Actual del Proceso de Postulación del caso Entrenubes", presentado en sesión del 21 de agosto de 2018.

El 29 de octubre de 2018 la SDA presenta y radica el "Documento Técnico de Plan de Acción del Caso Parque Entrenubes" para su aprobación; este documento presenta la postulación de 195 ocupaciones a ser beneficiarias a PAIMIS por aplicar en el criterio 1, habitabilidad y temporalidad (existir antes de enero de 2011). Además, incorpora las encuestas de la caracterización realizada en los polígonos que tienen injerencia en el PEDMEN (Anexo 2), los resultados de la validación de ocupaciones mediante Dron, las jornadas de atención en salud pública a humanos y animales domésticos, entre otras.

Para poder contar con este recurso como fuente de financiación, la SDA celebró el convenio interadministrativo SDA-CD-20171240 que tiene como objeto "Aunar esfuerzos técnicos y administrativos para adelantar los procesos de adquisición, mantenimiento y administración de los

predios requeridos para la protección y conservación de los recursos hídricos que surten agua al Acueducto

2019

En reuniones interinstitucionales con el equipo de epidemiología de la Secretaría Distrital de Salud se planteó un plan de trabajo correspondiente a lo solicitado por la Subcomisión durante sesión del mes de mayo de 2019, en la cual se indica que de manera conjunta se realice el diagnóstico en los polígonos considerados como críticos para su evaluación.

A través de radicado SDA No. 2019EE129762 se priorizó el diagnóstico de condiciones socioambientales en cinco polígonos de monitoreo, dentro de los cuales se encuentra el sector 026 - Sector Refugio I y II Portal Del Divino. En estas actividades participaron Policía Nacional, Alcaldía Local de Usme, Secretaría Distrital de Salud con la Subred sur y Secretaría Distrital de Ambiente.

A través de radicado SDA No. 2019ER165381 esta Entidad recibió el informe de diagnóstico de las condiciones socio-ambientales de los polígonos 024A, 026, 037B, 115 y 194, el cual sirvió como insumo principal para la aplicación del Criterio 2 del Marco Técnico, luego de la presentación del Plan de Acción.

El día 29 de agosto de 2019 en sesión ordinaria de la Subcomisión, la Caja de Vivienda Popular sugiere revisar el plan de acción en lo referente a la aplicación de los instrumentos financieros. En reunión del día 23 de noviembre, en la que participaron la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría Distrital de Ambiente, se decidió actualizar la información de las ocupaciones con corte al mes de septiembre de 2019. Por lo anterior, se presenta nueva versión del Plan de Acción que incluye un total de 1016 ocupaciones, el cual fue aprobado técnicamente de manera unánime por los miembros de la Subcomisión, con el condicionante de definir la fuente de recursos para la financiación del Plan de Acción. Mediante radicado 2019ER279850 Secretaría Jurídica Distrital solicitó alcance a concepto jurídico emitido por esta Entidad en 2018, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente remite el radicado SDA 2019EE292537 y el radicado SDA No. 2019EE261833 y el, el cual incluye los conceptos de viabilidad tanto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

El año 2019 finaliza sin contar con el concepto jurídico unificado sobre la destinación de recursos solicitado a la Secretaría Jurídica Distrital, por tanto, aunque el documento fue aprobado técnicamente no se logró dar trámite al proceso de expedición del acto administrativo e inicio a la etapa de implementación.

2020

Se recibe el concepto jurídico unificado por la Secretaría Jurídica Distrital concluye: "los gastos para la atención del impacto social que se genere a partir del proyecto de recuperación ecológica deberán ser financiada con otros recursos".

Frente a este pronunciamiento, se reunieron en diferentes mesas técnicas de trabajo, los miembros de la Subcomisión: Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de hábitat

y Caja de Vivienda Popular; para analizar las diferentes alternativas de fuentes de financiación y el abordaje de la intervención.

En estas mesas de trabajo se revisó la posibilidad de realizar una intervención por fases, estableciendo los criterios a tener en cuenta para esta propuesta.

De esta manera se establecieron dos escenarios, uno donde se evalúan los polígonos más críticos por condiciones que van desde lo socio-ambiental hasta lo jurídico y un segundo escenario donde se definieron los polígonos con mayor costo-beneficio para la intervención.

Una vez analizados ambos escenarios, se realizó un consenso en el que se definieron las fases de intervención. Una vez definido el componente técnico esta Entidad solicitó a la Caja de vivienda popular, realizar la aproximación financiera sobre el programa de reasentamientos y a partir de esta información iniciar con la consecución de nuevas fuentes de financiación. Lo anterior, teniendo en cuenta los cambios en el instrumento financiero (Valor único de Reconocimiento) y la actualización de gastos administrativos contemplados para la implementación del Plan de Acción en el año 2019.

(...)

Condiciones técnicas Parque Entrenubes

La Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, mediante memorando No. 2020IE164508, señaló que el polígono objeto del proceso en algunos sectores han sido identificados como amenaza por remoción de masa, y otros que, a pesar de no estar en zona de riesgo no mitigable, "representan grandes presiones de conservación y protección del área protegida por pérdida de cobertura vegetal del producto de las ocupaciones". Asimismo, indicó que debido a las severas condiciones de cuerpos hídricos por vertimientos de aguas negras y residuales, padece severas problemáticas ambientales.

La Secretaría Distrital de Ambiente conjuntamente con la Secretaría Distrital de Salud desarrollaron trabajo de campo para identificar las condiciones de vulnerabilidad socioambiental de los ocupantes de las áreas protegidas. En esta línea, se realizó un ejercicio de caracterización en el 2018, en el que se prestaron servicios de vacunación y esterilización a los animales de compañía.

(...)

IV. INTERVENCIONES Y APOYOS OPERATIVOS

Además de las acciones desarrolladas en el marco del Decreto Distrital 227 de 2015, la Secretaría de Ambiente ha realizado el acompañamiento de las intervenciones y operativos liderados por la Alcaldía Local de Usme y a la Corporación Autónoma Regional – CAR, para atender las ocupaciones que se han presentado de manera acentuada desde el mes de abril de 2020. A continuación, se relacionan las actividades de acompañamiento teniendo en cuenta las competencias y jurisdicción establecidas para esta Secretaría.

(...)

Respecto a la Secretaría de Hábitat tenemos: Seguimiento a los polígonos de monitoreo

Con la información recopilada por el área de monitoreo de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, labor que se viene realizando desde el año 2004; se ha elaborado el Mapa Único de Monitoreo que registra la caracterización física, geográfica y estadística de los polígonos de monitoreo, y los desarrollos de vivienda identificados al interior de estos.

Es así, como al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entre Nubes" de la Localidad de Usme, se han definido once (11) polígonos los cuales presentan áreas libres que han venido siendo ocupadas por invasiones o enajenaciones ilegales, incentivando la ocupación ilegal.

Actualmente, se presenta una gran consolidación de ocupaciones de tipo provisional, evidenciado durante el año 2019 y 2020, un crecimiento del 48% en relación con las ocupaciones reportadas hasta el año 2018.

A. Polígono 194 - colindancia La Esmeralda

El polígono 194 – COLINDANCIA LA ESMERALDA - Localidad Usme, fue incorporado como polígono de monitoreo el primero de junio de 2004, y está clasificado como un polígono de control; por cuanto, son áreas susceptibles de invasión, esto es para desarrollarse u ocuparse informalmente, a las cuales se realizan dos (2) visitas de monitoreo mensuales.

Acompañamiento de la Secretaría Distrital del Hábitat en operativos de recuperación

La Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, en el marco de sus competencias, dentro de los 14 operativos realizados, prestó acompañamiento a ocho (8) de los realizados en el Polígono 194 - Colindancia La Esmeralda, a la Alcaldía Local de Usme, los días 6 y 15 de mayo, 01, 11, 20, 26 de junio; 1 de julio y 5 de agosto, lo cual se corrobora en los documentos de acta suscritas por la Alcaldía Local de Usme.

(...)

Elaboración del registro fotográfico Durante la realización de las visitas de monitoreo, se realiza un seguimiento fotográfico a cada una de las ocupaciones identificadas al interior del polígono, con el fin de reportar dichos cambios a la Alcaldía Local de Usme para que estos adelanten las actuaciones de control urbano propias de sus competencias, y el mismo se convierta en indicio probatorio frente a la apertura de los procesos policivos de conformidad con el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

(...) los polígonos al interior del "Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes", fueron priorizados por el artículo 7º del Decreto Distrital 227 de 2015, con la finalidad de ser recuperados.

(...)

De otra parte, debe tenerse en cuenta que si bien en el marco del Decreto Distrital 227 de 2015, se realiza el acompañamiento integral para una oferta interinstitucional de servicios para las familias ocupantes objeto del programa, como se mencionó anteriormente, esto no necesariamente implica un reasentamiento, ya que, en la aplicación del programa, se deberán tener en cuenta las exclusiones dispuestas en el artículo 3º,

(...)

De conformidad con la información registrada, a corte 25 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital del Hábitat, por intermedio de la Subsecretaría de Gestión Financiera ha beneficiado un total de NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (9554) hogares, mediante la expedición de los actos administrativos

Análisis del Despacho.

Analizadas las pruebas allegadas al expediente, se tiene que El Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes" es un parque localizado en el extremo suroriental de Bogotá, que se encuentra conformado por los cerros de Guacamayas, Juan Rey y Cuchilla del Gavilán, pertenecientes a las localidades de Rafael Uribe, San Cristóbal y Usme, su extensión es de 626 hectáreas y su perímetro es de 30 Km²; la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA- adquirió 240 hectáreas en el cerro de Juan Rey, lo que lo constituye como una de las mayores extensiones de áreas protegidas del Distrito.

El mencionado parque es un conector hídrico entre los Cerros Orientales y el Río Tunjuelo con las quebradas La Nutria, Santa Librada, Bolonia, Yomasa y Chuniza.

Ahora bien, según lo señalado por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - Secretaria Distrital de Hábitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control De Vivienda - Secretaría Distrital De Ambiente - Alcaldía Local de Usme, en informe rendido, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2020, respecto del sector descrito en la acción popular de la referencia, donde se presentan las afectaciones, se determinó que el lote con código 002620040001 se localiza dentro del barrio legalizado El Nuevo Portal, los lotes con código 102506000001, 102506000002 se cruzan parcialmente con el Parque Entrenubes Cuchilla El Gavilán; finalmente, se ubicó el polígono de monitoreo 194 Colindancia La Esmeralda, en el cual se ha identificado 297 ocupaciones, que también se encuentran dentro del lote con código 102506000002, en el lote 102506000001 se localiza una ocupación; mientras que 263 ocupaciones de la zona se encuentran dentro del polígono de monitoreo 26 Sector Refugio I y II - Portal del Divino, de las cuales 18 se

encuentran dentro del barrio legalizado El Portal del Divino y 3 de estas están en una zona verde del barrio legalizado³.

Asimismo, se tiene que la entidad distrital demandada señala, tanto en el informe rendido en cumplimiento del auto del 16 de septiembre de 2020, como en el escrito mediante el cual descurre el traslado de la medida cautelar, que no se desconoce la problemática planteada en la acción popular y que se han venido adoptando una serie de acciones por parte de la administración distrital de conformidad con lo establecido en el Decreto 227 de 2015 el cual es liderado por la Secretaría de Ambiente.

En efecto, el **Decreto 227 de 2015**⁴ *"Por medio del cual se adopta el programa de Acompañamiento Integral para Mitigación del Impacto Social Derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, uso público, espacio público u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental y se dictan otras disposiciones"*, tiene por objeto adoptar el Programa de Acompañamiento Integral para la Mitigación del Impacto Social derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, de uso público, espacio público u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental, entendido como el conjunto de estrategias y actividades interinstitucionales dirigidas a la población beneficiaria del programa con el fin de insertar a las familias al tejido social, de manera que puedan ejercer plenamente sus derechos y a la vez contribuir al mejoramiento de su calidad de vida.

En el artículo 7º del citado decreto se encuentran dentro de los proyectos priorizados, entre otros los asentamientos de origen informal localizados al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes a partir de los polígonos de monitoreo realizados por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Precisado lo anterior, explica la entidad Distrital demandada que la Alcaldía Local de Usme cuenta con diez (10) polígonos de monitoreo, que afectan

³ Folio 328 cuaderno principal informe rendido por la Alcaldía Mayor De Bogotá - Secretaría Distrital De Seguridad, Convivencia Y Justicia - Secretaria Distrital De Hábitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control De Vivienda - Secretaría Distrital De Ambiente - Alcaldía Local De Usme, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2020.

⁴

<https://www.habitatbogota.gov.co/sites/default/files/documentos/Decreto%20227%20de%202015%20Alcalde%20Mayor.pdf>

parcial o totalmente el Parque Ecológico Distrital de Montaña: “Entrenubes”, PEDMEN, así:

POLIGONOS PARQUE ENTRENUBES			ÁREA (Ha)
No	No POLÍG	NOMBRE POLÍGONO	112,79
1	24A	Colindancia Compostela III	8,97
2	26	Sector Refugio I y II - Portal del Divino	6,78
3	35	San Germán	8,73
4	36B	Parque entre Nubes 2	4,34
5	37A	Colindancia Sierra Morena	4,26
6	37B	Tocaimita Oriental	6,44
7	43	Parque entre Nubes - Colindancia los Pinos	7,8
8	115	Cajita de Los Soches	25,21
9	163	La Fiscala	8,57
10	194	Colindancia la Esmeralda	31,69
			112,79

Señala que la Alcaldía Local de Usme recibió 808 actuaciones administrativas de control urbanístico de todos los cincuenta y un (51) polígonos de monitoreo existentes en la Localidad de Usme, de los cuales 240 expedientes, son los que están abiertos y activos para los diez (10) polígonos que afectan el Parque Ecológico Distrital de Montaña: “Entrenubes”, PEDMEN.

Igualmente indica las gestiones adelantadas por la Inspecciones de Policía respecto del trámite administrativo y sancionatorio por las ocupaciones ilegales.

Menciona que de conformidad con el artículo 86, numeral 9 del Decreto 1421 de 1993, la Alcaldía Local ejerce la función de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) urbanístico y en esa medida la Oficina de Obras de la Coordinación Normativa y Jurídica hoy Área de Gestión Policiva Jurídica viene efectuando los controles respectivos respetando siempre el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las familias ocupantes.

Los operativos de recuperación se realizan en el imperativo de los Actos Administrativos proferidos por esta instancia local, los cuales se encontraban debidamente ejecutoriados y advierte que se han recuperado 14,26 hectáreas en la Localidad de Usme.

En el citado informe se expresa que el área objeto de ocupación ilegal se encuentra ubicada fuera del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, pues así lo determinó la Secretaría Distrital de Hábitat; este perímetro se ha denominado como Polígono de monitoreo 026 - Sector Refugio I y II Portal Del Divino y Polígono de monitoreo 194 - La esmeralda, en la Localidad de Usme, extremo sur del Cerro Cuchilla el Gavilán que hace parte del Parque Entrenubes y corresponde a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional - CAR.

Respecto de la competencia de la CAR esta entidad en el escrito mediante el cual descorre el traslado de la medida cautelar advierte que como autoridad ambiental, específicamente frente al Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes", en el sector denominado Cuchilla El Gavilán en Bogotá, la Dirección Regional Bogotá - La Calera de la CAR, ha realizado intervenciones frecuentes aproximadamente desde el año 2016 cuando se conocieron las primeras ocupaciones al territorio.

Indica la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR que desde el año 2020, ante las ocupaciones efectuadas durante la pandemia y el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, se acompañaron las jornadas de intervención programadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá (responsable de las actuaciones de orden policivo y de seguridad en el territorio), encontrando e identificando las afectaciones de tipo ambiental que se generaron durante este tiempo.

Como resultado de estas visitas y acompañamientos, se elaboraron los Informes Técnicos CAR DRBC 01205100169, 01205100176 y 01205100190; con los cuales la Corporación inició los expedientes sancionatorios 83877 y 84501, toda vez que se pudo evidenciar la intervención y ocupación de terreno en dos predios por parte de más de 200 personas, con una altísima afectación a los recursos naturales así: Recurso suelo: Afectación por remoción de cobertura vegetal en al menos 12 hectáreas de terreno correspondientes a los predios denominados en nuestro sistema de información cartográfica Geoambiental como Predio Diagonal 97 (5 has. afectadas) y predio Carrera 80 (7 has. afectadas).

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR aclara que el control de las situaciones que se han venido presentando, corresponde a varias entidades del orden Distrital, Regional y Nacional; y respecto a lo relacionado con los asentamientos y construcciones ilegales efectuadas, la competencia es exclusiva del ente territorial, conforme al contenido del artículo 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, que consagra como infracción urbanística toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, la cual dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras.

La entidad Distrital en el informe allegado con ocasión de lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2020 y en el documento mediante el cual descorre traslado de la medida cautelar enumera las gestiones adelantadas para la recuperación integral del Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes", advierte que el artículo 7 del Decreto 227 de 2015, estableció los polígonos de intervención del parque y priorizó los casos objeto de análisis de viabilidad para ingresar al PAMIS. Asimismo, delimitó las coordenadas para el caso polígono 026 - Sector Refugio I y II Portal Del Divino así: "ESTE 98087.16 NORTE 88183.57; ESTE 97953.83 NORTE 87778,24; ESTE 97820.95 NORTE 88357.18; ESTE 97850,25, NORTE 88379.61.

En ese orden, el Distrito Capital señala que entre los años 2015 a 2020, se han venido adelantando varias gestiones con el fin de atender la problemática de las ocupaciones ilegales en el parte "Entrenubes", para lo cual se han realizado mesas de trabajo y se designó a la Secretaría Distrital de Ambiente para liderar el caso; se han realizado los planes de acción; para la intervención de las ocupaciones, las evaluaciones de los polígonos a intervenir, la viabilidad para intervenir recursos públicos en predios privados, el adelantamiento de reuniones interinstitucionales con el equipo de la Secretaría Distrital de Salud para priorizar el diagnóstico de condiciones socioambientales en cinco polígonos de monitoreo, dentro de los cuales se encuentra el sector 026 - Sector Refugio I y II Portal Del Divino. En estas

actividades participaron Policía Nacional, Alcaldía Local de Usme, Secretaría Distrital de Salud con la Subred sur y Secretaría Distrital de Ambiente.

Señala el Distrito Capital que ha venido trabajando de manera articulada con las demás entidades distritales, que se hace un constante monitoreo del sector que se ha alertado de incendios, talas e invasiones y se adelanta comunicación con la Corporación Autónoma Regional – CAR, se coordinan intervenciones policiales, se realizan visita de inspección ocular en la cual se advierte de 50 ocupaciones no consolidadas construidas en materiales perecederos (lámina de zinc, polisombra, bolsas de plástico y madera), se realizan reuniones con entre la Secretaría Distrital de Ambiente con la Corporación Autónoma Regional – CAR, la Secretaría Distrital de Hábitat, Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Usme y Fiscalía de derechos humanos, se han realizado jornadas de implantación de árboles con apoyo e iniciativa de la comunidad, se hacen seguimientos a las acciones de intervención en las áreas afectadas como parte de la articulación interinstitucional, se propone realizar un diagnóstico situacional del sector que permita establecer el estado de las plantaciones realizadas, así como el estado del suelo y demás factores del ecosistema.

Además de lo anterior, advierte la entidad demandada que se adelantan seguimientos a los polígonos y que al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña “EntreNubes” de la Localidad de Usme, se han definido once (11) polígonos los cuales presentan áreas libres que han venido siendo ocupadas por invasiones o enajenaciones ilegales, incentivando la ocupación ilegal y que actualmente, se presenta una gran consolidación de ocupaciones de tipo provisional, evidenciado durante el año 2019 y 2020, un crecimiento del 48% en relación con las ocupaciones reportadas hasta el año 2018.

Igualmente, se señala que en el polígono 194 Colindancia La Esmeralda se han identificado al interior 342 ocupaciones.

Asimismo, informa que la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital

del Hábitat, en el marco de sus competencias, dentro de los 14 operativos realizados, prestó acompañamiento a ocho (8) de los realizados en el Polígono 194 - Colindancia La Esmeralda, a la Alcaldía Local de Usme, los días 6 y 15 de mayo, 1, 11, 20, 26 de junio; 1 de julio y 5 de agosto, lo cual se corrobora en los documentos de acta suscritas por la Alcaldía Local de Usme.

Además, en el informe se indica que en el año 2020 se adelantaron acciones de monitoreo, reporte de ocupaciones, reuniones, toma de imágenes con Dron, notificaciones de nuevas ocupaciones.

Del análisis de las pruebas antes señaladas y del informe rendido por la Alcaldía Mayor en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2020, y de los escritos mediante los cuales las entidades demandadas recorren el traslado de la medida cautelar en el sector descrito en la acción popular de la referencia, se determinó que el lote con código 002620040001 se localiza dentro del barrio legalizado El Nuevo Portal, los lotes con código 102506000001, 102506000002 se cruzan parcialmente con el Parque Entrenubes Cuchilla El Gavilán; finalmente, se ubicó el polígono de monitoreo 194 Colindancia La Esmeralda, en el cual se ha identificado (297) ocupaciones, que también se encuentran dentro del lote con código 102506000002, en el lote 102506000001 se localiza una ocupación; mientras que (263) ocupaciones de la zona se encuentran dentro del polígono de monitoreo 26 Sector Refugio I y II - Portal del Divino, de las cuales 18 se encuentran dentro del barrio legalizado El Portal del Divino y 3 de estas están en una zona verde del barrio legalizado.

Quiere decir lo anterior, que efectivamente en el predio objeto de la acción popular se presentan ocupaciones ilegales, lo cual ha causado una problemática social y ambiental en el sector, y según lo expuesto por las entidades demandadas, se vienen adelantado gestiones administrativas de control urbanístico, trámites administrativos y sancionatorios por parte de las Inspecciones de Policía 5 A, 5B y 5C de la Localidad de Usme y operativos de recuperación en los cuales se señala que se han recuperado 14,26 hectáreas del parque.

Es del caso resaltar que mediante el **Decreto 227 de 2015** "*Por medio del cual se adopta el programa de Acompañamiento Integral para Mitigación del Impacto Social Derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, uso público, espacio público u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental y se dictan otras disposiciones*", entendido como el conjunto de estrategias y actividades interinstitucionales dirigidas a la población beneficiaria del programa con el fin de insertar a las familias al tejido social, de manera que puedan ejercer plenamente sus derechos y a la vez contribuir al mejoramiento de su calidad de vida, las acciones desarrolladas en el marco del programa son de carácter excepcional por lo que el grupo poblacional podrá ser beneficiario por una única vez.

En efecto, en el numeral 1º del artículo 7 del citado decreto se encuentra como proyecto priorizado los asentamientos de origen informal localizados al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes", a partir de los polígonos de monitoreo realizados por la Secretaría Distrital del Hábitat, delimitados así: para el caso polígono 026 - Sector Refugio I y II Portal Del Divino así: "ESTE 98087.16 NORTE 88183.57; ESTE 97953.83 NORTE 87778,24; ESTE 97820.95 NORTE 88357.18; ESTE 97850,25, NORTE 88379.61".

En ese sentido, las entidades demandadas, señalan que se han realizado las actuaciones tendientes a la aprobación de los polígonos, la articulación de las entidades en mesas de trabajo para atender la problemática de las ocupaciones ilegales; revisión técnica del presupuesto y Plan de Acción presentado por la Secretaría Distrital de Ambiente como líder para la intervención de las ocupaciones en el PEDMEN a ser atendidas en el marco del Decreto 227 de 2015; realización de evaluación técnica y jurídica que permitió identificar las áreas e individualizó las ocupaciones a ser recuperadas, se han realizado las sesiones ordinarias de avances de gestiones interinstitucionales realizadas en la consolidación de la propuesta inicial y de la formulación del Plan de Acción, se presentó el Documento Técnico de Plan de Acción del Caso Parque Entrenubes"; se realizan reuniones en diferentes mesas técnicas de trabajo, los miembros de la Subcomisión: Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de

Salud, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de hábitat y Caja de Vivienda Popular; para analizar las diferentes alternativas de fuentes de financiación y el abordaje de la intervención. En estas mesas de trabajo se revisó la posibilidad de realizar una intervención por fases, estableciendo los criterios a tener en cuenta para esta propuesta.

Asimismo, las entidades demandadas informan que han venido adelantando seguimiento a los polígonos; acompañamiento y operativos liderados por la Alcaldía Local de Usme y la CAR para atender las ocupaciones que se han presentado de manera acentuada desde el mes de abril de 2020, operativos de control liderado por la Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Usme para tomar acciones correspondientes, que dejó como resultado la captura de tres personas en la comisión de delitos medioambientales y sentó las bases para continuar con operativos de acción a fin de atender de fondo la problemática evidenciada, operativos de recuperación de área invadida; jornada de plantaciones de individuos arbóreos nativos, aportando con los diseños de restauración como acción inmediata para la recuperación del tejido social y como medida de recuperación inmediata del área afectada por las ocupaciones informales; también señalan que se ha concretado generar una estrategia a corto, mediano y largo plazo de restauración ecológica que permita la supervivencia de los individuos plantados y la reconfiguración del parche de bosque alto andino. Se propone desarrollar un proceso de formación a la comunidad en diferentes temáticas relacionadas a la conservación del ecosistema.

Además, la entidad distrital demandada advierte que uno de los logros obtenidos en el mes de junio de 2020, por parte de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia fue conseguir que la Dirección Seccional de Fiscalías destacara cuatro fiscales de la unidad de estructura y apoyo EDA, así como dos analistas de información para adelantar indagaciones sobre las estructuras criminales denominadas "Tierreros", con el fin de investigar todos los delitos conexos como los ambientales, microtráfico y homicidios vinculados dentro de estos contextos, aperturando diferentes

iniciativas investigativas respecto de varias localidades afectadas por este fenómeno.

Ahora bien, en el caso concreto advierte el Despacho que la parte demandante pretende como medida cautelar: 1. Desarrollar e implementar por parte de los accionados un programa de desalojo y reubicación de las personas que han ocupado ilegalmente los predios; 2. Desarrollar o incluir a las personas desalojadas y reubicadas en un programa de ayudas con el fin de que no se vean vulnerados sus derechos en tiempos de la pandemia y decidan volver al asentamiento ilegal 7 y 3. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Al respecto el Despacho considera que las medidas cautelares solicitadas no tienen por objeto prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, por cuanto como ya fue expuesto las entidades demandadas han venido realizando gestiones tendientes a mitigar la vulneración de los derechos colectivos, tal y como se señaló anteriormente, y respecto de la inclusión de las personas desalojadas y reubicadas en un programa de ayudas la entidad Distrital la entidad Distrital demandada advierte que de conformidad con la información registrada, a corte 25 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital del Hábitat, por intermedio de la Subsecretaría de Gestión Financiera ha beneficiado un total de nueve mil quinientos cincuenta y cuatro (9554) hogares, mediante la expedición de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

No.	Acto de formalización
1	156 de 20 mayo de 2020
2	160 de 26 de mayo de 2020
3	164 de 29 de mayo de 2020
4	202 de 2 de julio de 2020
5	203 de 3 de julio de 2020
6	204 de 6 de julio de 2020
7	211 de 13 de julio de 2020 modificada por la resolución 22 de julio de 2020
8	217 de 15 de julio de 2020
9	232 del 28 de julio de 2020
10	233 del 28 de julio de 2020

11	257 de 21 de agosto de 2020
12	258 de 21 de agosto de 2020
13	259 de 21 de agosto de 2020
14	261 de 22 de agosto de 2020 modificada por la resolución 267 de 04 de septiembre de 2020
16	281 del 10 de septiembre de 2020
17	282 del 10 de septiembre de 2020
18	301 del 23 de septiembre de 2020
19	302 de 23 de septiembre de 2020
20	303 de 23 de septiembre de 2020
21	304 de 23 de septiembre de 2020
22	305 de 23 de septiembre de 2020
23	306 de 23 de septiembre de 2020

Además, la entidad demandada explica que en relación con el trámite para ser beneficiario del aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia se informa que, el Decreto Distrital 123 de 30 de abril de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., (...)"*, modificado por el Decreto 143 de 15 de junio del 2020, mediante el cual se creó el "Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario", se dispuso que la coordinación corresponde a la Secretaria Distrital de Hábitat.

En consecuencia, se expidió la **Resolución 238 de 5 de agosto del 2020** *"Por medio de la cual se adopta el Reglamento Operativo del Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario y se dictan otras disposiciones"*.

De acuerdo con lo anterior, los hogares deberán surtir las siguientes etapas:

1. Identificación del hogar, el cual se realizará a través de la aplicación de los siguientes mecanismos:

- Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria
- Ficha Bogotá Solidaria.
- Registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad, derivada de la emergencia sanitaria, obtenidos en desarrollo de actividades propias de las entidades u organismos distritales, que se remitan como un listado censal oficial. Los referidos mecanismos, podrán complementarse con información de registros administrativos, a los cuales tendrá acceso la

Secretaría Distrital del Hábitat, tales como información sobre población beneficiaria de otros programas distritales.

2. La focalización de beneficiarios, en la cual se priorizarán los hogares potencialmente beneficiarios del aporte, para lo cual la Secretaría Distrital del Hábitat podrá aplicar el cálculo del índice de vulnerabilidad para cada uno de los hogares previamente identificados.

Advierte la entidad demandada que uno de los criterios de focalización y priorización en el cálculo del índice de vulnerabilidad a los hogares con víctimas del conflicto, entre otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Distrital 123 de 2020, modificado por el artículo 12 del Decreto Distrital 143 de 2020, siguiendo los lineamientos del reglamento operativo contemplados en la Resolución 238 de 2020.

3. El cumplimiento de las siguientes condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 123 de 2020, modificado por el artículo 14 del Decreto Distrital 143 de 2020:

-Contar con el puntaje de corte o grupo poblacional del SISBÉN que establezca la Secretaría Distrital del Hábitat o con los parámetros que dicha Secretaría defina a partir de otras herramientas de focalización.

-No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda o de las coberturas de tasa de interés establecidas en los Decretos Nacionales 1068 de 2015 y 1077 de 2015, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 19997 o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.

-No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional, excepto aquellos cuyas viviendas hayan sido despojadas, abandonadas o destruidas en emergencias, desastres o por el conflicto armado interno.

-En caso de resultar beneficiado con el aporte transitorio de arrendamiento solidario, el hogar deberá manifestar, por escrito o de manera verbal, que aplicará dicho aporte para el pago de su habitación en la modalidad de arrendamiento, lo cual podrá hacerse usando los instrumentos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Recalca la entidad demandada que el "*Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario*" no está diseñado para que su asignación sea correlativa a una previa solicitud elevada por un hogar determinado que pueda considerar que cuenta con los requisitos y condiciones para ser beneficiario del mismo, ya que la identificación de los hogares se realiza únicamente mediante los siguientes medios: (i) Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa; (ii) Ficha Bogotá Solidaria; y (iii) Registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad, derivada de la emergencia sanitaria, obtenidos en desarrollo de actividades propias de las entidades u organismos distritales, que se remitan como un listado censal oficial.

Asimismo, la entidad Distrital demandada expone respecto de los beneficiarios de "Entrenubes": que, una vez revisadas las bases de datos, se determinó que actualmente se tiene que cuarenta y siete (47) hogares los cuales se encuentran incluidos la Resolución 203 del julio de 2020.

Resalta que conforme a la información suministrada líneas atrás las acciones que ha venido desplegando el Distrito Capital respecto de las ocupaciones que se han dado de manera informal en el parque, se han coordinado con las diferentes instancias y la posibilidad de reubicación debe cumplir con los requisitos establecidos previamente para ejecutar acciones en el área. Se debe resaltar que, los aportes o ayudas que ofrece el Distrito Capital se efectúan en relación con la generalidad de la población que se ha visto afectada por las medidas preventivas relacionadas con la pandemia derivada del COVID - 19; no obstante, es claro que las mismas están limitadas a las disponibilidades presupuestales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como

finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho considera pertinente no adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, puesto que, en primer lugar, las mismas pretenden el desarrollo de un programa de desalojo y reubicación de las personas que han ocupado ilegalmente los predios; la inclusión a las personas desalojadas y reubicadas en un programa de ayudas con el fin de que no se vean vulnerados sus derechos en tiempos de la pandemia y decidan volver al asentamiento ilegal y que se ordene con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, lo cual busca es la adopción de medidas de ayuda para las particulares que han ocupado ilegalmente los predios ubicados al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes" y no la protección de los derechos colectivos vulnerados con dicha ocupación ilegal y en segundo lugar, porque las entidades demandadas han venido adelantado las acciones y gestiones pertinentes dentro del marco de su competencia, para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos alegados por los actores populares en el presente medio de control, dentro del marco de lo dispuesto en el Decreto 227 de 2015 *"Por medio del cual se adopta el programa de Acompañamiento integral para la mitigación del impacto social derivado de las acciones de recuperación de los bienes fiscales, uso público, u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

No obstante, lo anterior se instará a la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - Secretaria Distrital de Hábitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control De Vivienda - Secretaría Distrital De Ambiente - Alcaldía Local de Usme, a continuar adelantado las gestiones pertinentes dentro del marco de sus competencias y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 227 de 2015, con el fin de recuperar de manera integral el Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes".

Expediente No. 25000234100020200077100
Actores: Junta de Acción Comunal El Divino y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase a la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR y a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - Secretaria Distrital de Hábitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control De Vivienda - Secretaría Distrital De Ambiente - Alcaldía Local de Usme, con el fin de que continúen adelantado las gestiones pertinentes dentro del marco de sus competencias y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 227 de 2015, con el fin de recuperar de manera integral el Parque Ecológico Distrital de Montaña "Entrenubes", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200077800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte de la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200077800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200077800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1° La nulidad de la Resolución sanción No. 1-03-241-201-673-0-004454 de 6 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se impone una sanción a un intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”* proferido por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación.

2° La nulidad de la Resolución No. 497 de 28 de enero de 2020 *“Por la cual se deciden dos (2) recursos de reconsideración”* proferido por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos- Dirección de Gestión Jurídica.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200077800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

falsamente motivados según los cargos expresados en la demanda e improcedencia de la vinculación del deudor subsidiario.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200077800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda indicados en el acápite denominado “*documentales*” con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

1º NIÉGUESE la prueba solicitada por la parte demandante dirigida a que se oficie a la DIAN para verificar si profirió liquidación oficial de corrección de valor, en tanto que según lo describió la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por ser rápida y expedita, se omiten los trámites que se adelantan en una modalidad de importación ordinaria, y en caso de no presentarse la reclamación de valor, se comprende que esta ha sido aceptada y se debe cancelar los tributos aduaneros tomando como base la liquidación del valor propuesto.

De manera que por no presentar reclamación al valor propuesto por la DIAN y haber entregado la mercancía al destinatario, lo aceptó y su obligación consistía en cancelar los tributos aduaneros tomándolo como base de liquidación, y en ese evento no procede la liquidación oficial de revisión.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200077800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Entonces, es claro para el Despacho que la DIAN no ha proferido la liquidación oficial de corrección de valor solicitada como prueba por la parte demandante por las razones expuestas, en tal sentido resulta inútil su decreto por lo que se rechazará de plano tal como lo autoriza el artículo 168 del C.G.P, aplicable a este trámite en virtud del artículo 306 del CPACA.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a la copia del expediente IK 2016-2016-3336 visibles en el expediente digital.

3º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200077800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a la doctora SINDY VANESSA OSORIO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos del poder visible en el expediente digital aportado con la contestación de la demanda mediante correo electrónico de 9 de julio de 2021.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200077800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S Y OMAR GONZALO MORCOTE AGUILERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00803-00
Demandante: PROCURAR
Demandados: LIGIA MORALES AMARÍS

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA PRUEBAS,
ARTÍCULO 285 DE LA LEY 1437 DE
2011

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, fijase como fecha para la **audiencia de pruebas**, que se llevará a cabo el día **(3) de diciembre de 2021**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **10:15 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-636 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00582-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL
ACCIONADO: U.A.E DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS: SANCION POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-. En ella, solicita:

“PRIMERA.

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de Diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.066.204.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) (recogido ahora por el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que en consecuencia ordenar la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018 y sus futuras modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. con NIT. 860.070.374-9, cuyo

tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020 por un valor asegurado de (\$1.562.484.000) y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción e intereses a que haya lugar, en cuantía de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.562.484.000), y el excedente es decir la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$503.720.000) deben ser cancelados directamente por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, para un total de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.066.204.000), en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019.

2. Resolución No. 3067 del 2 de Junio del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de Diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

SEGUNDA. Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:

1. Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.066.204.000), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados.

2. Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.

TERCERA. -Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTA. Que se me declare como apoderada de la actora.

QUINTA. -Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

2.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido con ocasión a unos hechos acaecidos en la en la ciudad de Bogotá, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Y respecto a la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.066.204.000) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época que se presentó la demanda (año 2020: \$ 263.340.900).

2.2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentra acreditados los requisitos de procedibilidad previa interposición de la demanda, toda vez que:

De un lado contra la Resolución No. **Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de diciembre de 2019**, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por medio del cual se Sanciona a la AGENCIA AGENCOLDEX NIVEL I procedía el recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto y decididos por la administración a través de la Resolución No. **3067 del 2 de junio del año 2020**.

De otra parte, a folios 12 del Ítem Numero 3 de anexos del expediente digital obran constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos durante los periodos comprendidos entre los días 18 de agosto a 26 de noviembre de 2020.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **No. 3067 del 2 de junio del año 2020**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue remitida a través del servicio de mensajería el día 12 de junio de 2020 tal y como obra constancia en la pagina 77 del Ítem de anexos de la demanda (Expediente Digital)

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 13 de junio de 2020 y hasta el 13 de octubre de 2020; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 18 de agosto hasta el 26 de noviembre de 2020, fecha en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación, reanudándose el término el 27 de noviembre de 2020.

Es prudente señalar por parte de esta sala, que debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales el día 16 de marzo de 2020 mediante el decreto 564 de 2020 y que el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 30 de noviembre de 2020, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 01 acta de reparto expediente digital).

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Pag 1 y 2 ítem de anexos de demanda).
- II.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 03).
- III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Pag 13- 18 Ítem de demanda Expediente Digital)
- IV.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Pag 19-110 Ítem de demanda Expediente Digital)).
- V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Pag 111-115 Ítem de demanda Expediente Digital)
- VI.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA(Pag 13 Ítem de demanda Expediente Digital)
- VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Pag 118 Ítem de demanda Expediente Digital)
- VIII.) ***Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público*** (Pag 117 Ítem de demanda Expediente Digital)
- IX.) ***Anexos obligatorios***: ítem 2 de anexos de expediente digital.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, respecto de las pretensiones referentes a las Resoluciones No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de Diciembre de 2019 y No. 3067 del 2 de Junio del año 2020, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-640 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00881-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CLAUDIA MILENA VACA MURCIA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
TEMAS: RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CLAUDIA MILENA VACA MURCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. En ella, solicita:

“ PRIMERA.- Se declare que es nulo, por violacion de la Constitucion Politica y de la ley y por fundarse en una falsa motivación, el acto adminsitrativo contenido en la Resolucion No. 615 de fecha 30 de mayo de 2019 expedida por la Gerente de Contratacion Titulacion de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resolvió la solicitud de Reconocimiento de Propiedad Privada RPP No. 004

SEGUNDO .- Se declare que es nulo , por violacion de la Constitucion Politica y de la ley el acto adminsitrativo contenido en la Resolucion No. 1588 de fecha 27 de septiembre de 2019 expedida por la Gerente de Cotratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM-, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposicion interpuesto contra la ya citada Resolucion No. 615 de fecha 30 de mayo de 2019.

TERCERA.- Se declare, a titulo de restablecimiento del derecho, que la demandante CLAUDIA MILENA VACA MURCIA, es la titular de los derechos de propiedad privada sobre la Mina de San Antonio, ubicada en la vereda del Guavio, Municipio de Mancal, Boyacá, cuya titulacion y linderos se encuentran descritos en el numeral de los hechos de esta demanda, por haber adquirido los derechos a titulo de herencia y por acuerdos privados de compraventa con los demás herederos.

CUARTA.- Se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- expedir a nombre de la demandante CLAUDIA MILENA VACA MURCIA, el título y registro minero de la Mina de San Antonio.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN CUARTA.- En caso de no ser jurídicamente posible expedir el título minero de propiedad privada sobre la Mina San Antonio a nombre de CLAUDIA MILENA VACA, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM-, a título de indemnización de perjuicios materiales, al pago del valor comercial actual de la citada mina. Solicito, que en caso de no ser posible su valoración comercial dentro del proceso, la sentencia haga la anterior condena en abstracto. Así mismo, al pago de la infraestructura contruida, y demás perjuicios que se demuestren durante el proceso.

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION CUARTA .-Se declare que la ANM, es reponsable por los daños causados por la pérdida del expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento de propiedad privada, solicitud presentada el día 15 de febrero de 1971 por el señor PABLO A VACA TORRES, lo que ocasionó una demora de más de 48 años en la expedición de los actos que pusieron término al proceso administrativo de solicitud de reconocimiento de propiedad privada del subsuelo, desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta la expedición de los actos demandados, y que en consecuencia se la condene a la demandada a pagar la indemnización integral por la totalidad de los daños y perjuicios causados originalmente al padre de la demandante, y en la actualidad a la actora en calidad de heredera y cesionaria de sus derechos.

QUINTA.- Se condene a la ANM, a pagar las costas del correspondiente proceso judicial, incluidas las respectivas agencias en derecho.

SEXTA.- Respecto de todas las condenas que se impongan en dinero, deberá ordenarse la correspondiente actualización monetaria, desde la fecha en que se hubiere causado cada una de ellas hasta la fecha en que se realice su pago”.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de carácter minero, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se niega un reconocimiento de propiedad privada de un terreno de explotación minera.

Respecto a las competencias de las secciones, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“(…)Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(…)”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA; Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01

El mencionado Acuerdo establece:

“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estará integrada por los consejeros de las cinco secciones y tendrá las funciones especiales señaladas en la Constitución Política y en la ley.

ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.

3. Los procesos de expropiación en materia agraria.

4. Las controversias de naturaleza contractual.

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.

7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...)(subrayado y negrilla fuera del texto)”

En consecuencia, se debe en principio analizar si se trata o no de un asunto minero, por lo cual se valora en el caso concreto la nulidad del acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Minería.

Así las cosas, se advierte que: i) de un lado, los actos demandados fueron expedidos por el Gerente de contratación y titulación, en ejercicio de su función administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; ii) y de otra parte se solicita a título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante es la titular de los

derechos de propiedad privada sobre la Mina de San Antonio, ubicada en la vereda de Guavio, municipio de Mancal, Boyacá, y que se expida a nombre de esta, el título y registro minero de la Mina de San Antonio.

En suma, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto de contenido y alcance minero, por lo tanto, es inequívoco que es a la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En este punto, el despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor Funcional, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remitase** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-639 NYRD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00916-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MEDIMAS EPS S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: SANCION POR NEGLIGENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

MEDIMAS EPS S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En ella, solicita:

“(1) Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 6150 del 14 de junio de 2019, por la cual se sancionó a MEDIMAS al pago de 500 SMMLV. Por incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, violación de norma superior.

(2) Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 9170 del 15 de octubre de 2019, por la cual se negó el recurso de reposición interpuesto por MEDIMAS contra la Resolución No. 6150. Por incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, violar una norma superior.

(3) Tercera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 8005 del 23 de junio de 2020, que confirmó la sanción contra MEDIMAS. Al incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, una vulneración a la confianza legítima de MEDIMÁS; violar una norma superior.

(4) Cuarta de Restablecimiento: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS no está obligada a pagar 500 SMMLV por concepto de sanción impuesta por la Superintendencia.

(5) Quinta de Restablecimiento: Que a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya realizado el pago de la sanción, se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMAS a Superintendencia, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

(6) Sexta de Condena: Se condene a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

2.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido con ocasión a unos hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá por la Superintendencia Nacional de Salud. Y respecto a la cuantía como quiera que ha sido estimada en 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondientes al valor de la sanción impuesta Pag 12, Ítem de demanda (Expediente Digital).

2.2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la

autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentra acreditados los requisitos de procedibilidad previa interposición de la demanda, toda vez que:

De un lado contra la **Resolución No. 06150 del 14 de junio de 2019**, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual se Sanciona a MEDIMAS EPS S.A.S procedía el recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue interpuestos y decididos por la administración a través de la Resolución **No. 8005 del 23 de junio del año 2020**.

De otra parte, a folios 12 del Ítem número 3 de anexos del expediente digital obran constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos durante los periodos comprendidos entre los días 31 de agosto a 19 de noviembre de 2020.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **No. 8005 del 23 de junio del año 2020**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue remitida a través del correo

electrónico de MEDIMAS EPS SAS el día 23 de junio de 2020 tal y como obra constancia en Numeral 04 del Ítem de anexos de la demanda (Expediente Digital)

En suma, el término de 4 meses previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 24 de junio de 2020 y hasta el 24 de octubre de 2020; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 31 de agosto al 19 de noviembre de 2020, en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación y reanudándose el término el 20 de noviembre de 2020.

Es prudente señalar por parte de esta sala, que debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales el día 16 de marzo de 2020 mediante el decreto 564 de 2020 y que el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 18 de noviembre de 2020, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 01 acta de reparto expediente digital).

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Ítem 03 poder certificado Expediente Digital).
- II.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (pag 02 Ítem de demanda).
- III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Pag 03-06 Ítem de demanda Expediente Digital)
- IV.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Pag 7-12 Ítem de demanda Expediente Digital)).
- V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Pag 12-13 Ítem de demanda Expediente Digital)
- VI.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA(Pag 12 Ítem de demanda Expediente Digital)
- VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Pag 14 Ítem de demanda Expediente Digital)
- VIII.) ***Anexos obligatorios***: ítem 02 de anexos de expediente digital.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogables de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00077-00
DEMANDANTE:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA
DEMANDANDO:	CONSEJO MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	OBJECIONES

Asunto: Admite Objeciones.

Por reunir los requisitos legales el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMÍTASE el trámite de las objeciones presentadas por la Alcaldía Municipal del Municipio de La Palma - Cundinamarca al acuerdo municipal núm. 016 de 2020, expedido por el Concejo de la Palma, por medio de la cual:

"[...] SE AUTORIZA AL ALCALDE DE LA PALMA CUNDINAMARCA PARA CELEBRAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS CON ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, REGIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CELEBRAR CONTRATOS Y SE DETERMINAN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES [...]"

SEGUNDO. FÍJESE en lista por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral primero del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-621-NYRD

Bogotá D.C., Noviembre veinticuatro (24) dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202100293-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
ACCIONADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.
TEMAS:	SANCION DE MULTA
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A., E.S.P**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

- 1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 002182 del 30 de agosto de 2019, proferida por el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**; mediante la cual se impone la multa de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2017 a título de sanción pecuniaria a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
- 2. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 000567 del 18 de marzo de 2020, proferida por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**; mediante la cual se modifica la Resolución 002182 del 30 de agosto del 2019.*
- 3. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 1249 del 15 de julio de 2020, proferida por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**; mediante la cual se confirman la Resolución No. 2182 del 30 de agosto de 2019 modificada por la Resolución N. 567 del 18 de marzo de 2020.*

4. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se reintegre a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSICENTOS PESOS (\$442.630.200) equivalentes a SEISCIENTOS (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de sanción pecuniaria en favor del FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.*
5. *Que subsidiariamente se reduzca el valor de la multa, y se reintegre el monto excedente pagado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.*
6. *Que se paguen los intereses a que haya lugar a la tasa máxima legal vigente.*
7. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte convocada.*

A través del Auto del 6 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días al demandante para que procediera a remitir constancia de la notificación de la Resolución 1249 del 15 de julio de 2020, con el propósito de analizar el presupuesto de oportunidad de presentación del medio de control.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 20 de septiembre de 2021, se observa que el apoderado judicial del demandante, en efecto corrigió los yerros indicados por el despacho y aportó la documental requerida, por lo que se continuará con el correspondiente estudio de admisión.

2.1 Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 1249 del 15 de julio de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 21 de julio de 2020 (PDF SUBSANACIÓN página 4).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 22 de julio de 2020 hasta el 22 de noviembre del mismo año; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre 18 de noviembre de 2020 (faltando 4 días para que operara la caducidad) y el 24 de marzo de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente en esa misma fecha, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, por cuanto a través del Decreto 491 de 2020 se amplió el término señalado en el artículo 21 *ibidem* a cinco (5) meses, de la siguiente manera:

Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **COLOMBIA MOVIL S.A., E.S.P.**, contra la **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, a la **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior

de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-622-NYRD

Bogotá D.C., Noviembre veinticuatro (24) dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202100392-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO.
TEMAS:	REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

Como pretensiones solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos 9893 del 07 de septiembre de 2020 y 5431 del 08 de noviembre de 2020 y a título de restablecimiento requirió se ordenara: i) archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos demandados; ii) declarar la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado y iii) cesar toda clase de acción o descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.

A través del Auto del 6 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días al demandante para que allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a las entidades que hacen parte del extremo pasivo y

determinara con claridad los actos administrativos objeto de debate, por cuanto las documentales obrantes en el expediente electrónico se advirtió que se incurrió en un error, pues la administración adopta la determinación de ordenar la devolución de una suma dineraria en favor de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social En Salud -ADRES, a través de la Resolución 5431 del 8 de noviembre de 2017 y en contra de la misma, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 9893 del 07 de Septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 10 de septiembre de 2021, se observa que el apoderado judicial del demandante, acreditó que a través de correo electrónico de la misma fecha remitió a las direcciones de notificación de la Superintendencia Nacional de Salud y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, copia del libelo y su subsanación.

De igual manera, corrigió las pretensiones de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 5431 del 08 de noviembre de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y mediante la cual se ordena el reintegro a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.935.965.210,94) correspondientes al capital involucrado más UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.030.768,96) por concepto de intereses moratorios de capital integrado, corte 14 de marzo de 2017 más DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$2.243.692.196,17) por concepto de intereses moratorio de capital adeudado a corte 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución 9893 del 07 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS S.A. contra la Resolución 5431 del 08 de noviembre de 2017, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y que ordena el reintegro la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$6.637.384.162,09) por concepto de capital involucrado más SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MDA/CTE (\$790.437.656,33) producto de la indexación al IPC con corte en el mes de marzo de 2019.

TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES a cesar toda clase de acción o descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.

(...)”

Así las cosas se advierte en efecto corrigió los yerros indicados por el Despacho relacionados con la precisión de las pretensiones y aportó la documental requerida, por lo que se continuará con el correspondiente estudio de admisión.

2.1 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado, contra la Resolución No. 5431 del 8 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordena a la Nueva EPS S.A. a reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES una suma dineraria, procedía recurso de reposición (artículo 5), el cual fue presentada por la administrada y resuelto por la administración mediante la Resolución 9893 del 07 de septiembre de 2020.

-. De otra parte, se observa en el archivo PDF No. 4 del Expediente Administrativo, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría

137 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 27 de abril de 2021.

2.2 Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 9893 del 07 de septiembre de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 18 del mismo mes y año (Archivo No. 12 del Expediente Electrónico).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 21 de enero del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre 31 de diciembre de 2020 (faltando 21 días para que operara la caducidad) al 27 de abril de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 6 de mayo hogaño (10 días luego de haberse reanudado el término), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, por cuanto a través del Decreto 491 de 2020 se amplió el término señalado en el artículo 21 *ibídem* a cinco (5) meses, así:

Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

2.3. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (pág. 1 a 2 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA).
- II.) **Poder debidamente otorgado** (PDF 3PODER)
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 4 a 13 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA).
- IV.) **Pretensiones debidamente separadas** (Archivo PDF Subsanación de demanda)
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 13 A 34 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 36 a 40 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 35 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 40 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA).
- IX.) ***Anexos obligatorios: Expediente electrónico***.
- X.) Constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada. (Pág 1 del Archivo PDF Subsanación de demanda)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**. por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de

2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100423-00
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

El señor Luis Domingo Gómez Maldonado, solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

VII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El uso de la molécula Fipronil es bien cuestionado en el mundo, al punto que su uso en agricultura se encuentra bastante restringido, al paso que la Unión Europea siguiendo las recomendaciones de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria EFSA (European Food Safety Authority), así como los Estados Unidos que por concepto de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos EPA (Environmental Protection Agency) se encuentra prohibido en la cadena alimentaria. En Colombia el registro de productos formulados con principio activo Fipronil en los cultivos de aguacate, café, cítricos y pasifloras ha sido objeto de suspensión por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al encontrarse científicamente probada la relación entre su uso y la muerte en los últimos cuatro (4) años de la muerte masiva de al menos sesenta y cuatro mil (64.000) colmenas de abejas.

Es necesario resaltar que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA tiene pleno conocimiento sobre la persistencia de la molécula Fipronil, así lo señaló recientemente en la Resolución 92101 del 2 de marzo de 202115: Que según información de RAPAL (2013), el Fipronil es un insecticida altamente persistente, que tiene efectos adversos sobre la salud humana y que ha sido identificado como posible cancerígeno por la agencia ambiental estadounidense (EPA). Que según la misma organización, el

Fipronil se bioacumula, no se descompone naturalmente y puede permanecer largos períodos, incluso años, en el ambiente antes de desintegrarse; puede acumularse en los tejidos humanos y animales; es menos tóxico para los mamíferos que para algunas aves, peces y la mayoría de los invertebrados, para los cuales puede ser muy tóxico. Esta molécula se usa en más de 70 países y en más de 100 cultivos diferentes; sin embargo, son muchas las manifestaciones de rechazo al uso del Fipronil en los sistemas agropecuarios. (ver folio 6 de la resolución) De igual manera resulta relevante reiterar la crisis del huevo Europea del año 2017, donde como consecuencia del enriquecimiento de desinfectantes con la molécula Fipronil en la cadena avícola que llevó a las autoridades a retirar y destruir grandes cantidades de huevos y a sacrificar varios millones de aves por el riesgo de que llegaran a ser consumidos. En conclusión, teniendo en cuenta los argumentos precedentes, solicitamos como medida cautelar de emergencia lo siguiente: 1. Pido al señor Magistrado que disponga como medida cautelar de urgencia, de conformidad con el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión hasta que haya decisión de fondo, de las autorizaciones realizadas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA de los productos con principio activo Fipronil que hoy se están usando como insecticidas de contacto en Bovinos, Ovinos y Caprinos, que de conformidad con la respuesta del 29 de abril de 2021 identificada con el radicado 20212107363 son:

REG. ICA	NOMBRE	EMPRESA	ESPECIE
5691-DB	ALLIANCE	BOEHRINGER INGELHEIM S. A.	BOVINOS
8596-MV	OROPEL VET	DECARSA EU	BOVINOS
8667-MV	BAÑOGAN	COMPAÑIA CALIFORNIA S.A.	BOVINOS
9834-MV	FLYVAL	VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A. CARVAL DE COLOMBIA	BOVINOS
10587-MV	ALLIANCE SPRAY	BOEHRINGER INGELHEIM S. A.	BOVINOS,OVINOS Y CAPRINOS
10654-MV	TICK GARD	MSD SALUD ANIMAL COLOMBIA S.A.S	BOVINOS

2. De igual manera se le Ordene al Instituto Colombiano agropecuario ICA suspender temporalmente, hasta que se adopte una decisión de fondo en el litigio, el registro de nuevos productos formulados con el principio activo Fipronil que tengan como destino su uso en la cadena alimenticia.

3. Que se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario ICA realizar las visitas correspondientes a los productores de la Cadena Avícola, en cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control haciendo uso del carácter de inspección de Policía Fitosanitaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, con el fin de verificar que no se esté usando el producto acondicionador de cama RGR200, o cualquier otro que contenga el principio activo Fipronil, al igual que realice las pruebas de laboratorio correspondientes para determinar que no hay trazas de dicho principio activo en carne de pollo y huevos con el fin de evitar que lleguen al mercado y terminen afectando la salud de los consumidores. Así mismo retire del mercado y de manos de los usuarios el producto RGR200, adelantando las gestiones necesarias para que no siga siendo utilizado, adelante las investigaciones administrativas pertinentes para identificar a los productores y comercializadores de dicho producto y aplique las medidas del caso.

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 21 de junio de 2021 (documento 25 expediente electrónico), se negó tramitar de urgencia la medida cautelar y se ordenó

correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, término dentro cual la entidad accionada y la sociedad vinculada recorrieron el respectivo traslado.

2.1. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante apoderado judicial presentó escrito recorriendo traslado de la medida cautelar (documento 29 expediente electrónico), manifestando lo siguiente:

Señala que es oportuno traer a colación la respuesta dada al ahora accionante por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; se evidencia que en la actualidad existen las medidas que previenen lo que persigue el accionante como lo es: *"(...) Es de anotar, que a la fecha se encuentran registrados seis (6) productos que contienen como principio activo la molécula Fipronil de aplicación tópica, cinco de ellos para uso en bovinos y uno para ovinos, caprinos y bovinos, especies que hacen parte de la cadena alimentaria, los cuales están prohibidos su uso en vacas en producción de leche y con tiempo de retiro en carne de aproximadamente 100 días. Por ser de aplicación tópica en el animal estos son registrados bajo los requisitos exigidos según la categoría toxicológica correspondiente, incluyendo en el rotulado precauciones de uso y manejo de envases vacíos, por lo que no se ha evidenciado riesgo para el medio ambiente ni en la inocuidad de los alimentos de origen animal"*. Lo anterior demuestra que no se configura el elemento denominado "urgencia" para que se configuren todos los presupuestos para la concesión de la medida

Menciona que lo que ahora pretende el actor popular en gran medida fue objeto de estudio en otra acción popular instaurada por el actor, en donde solicitó: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" Bogotá D.C., (12) de diciembre de dos mil 2019 Magistrado Ponente: Dr. Luis Manuel Lasso Lozano Referencia: Exp. No. 250002341000201800704-00 Demandante: Luis Domingo Gómez Maldonado, en el cual se profirió sentencia en el siguiente sentido:

"(...)

En consecuencia, se ordenará la conformación de una Mesa de Trabajo sobre la Utilización de los Neonicotinoides en Colombia (Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia) cuyo propósito será 1) profundizar en la investigación científica y en la valoración sobre el estado actual de la ciencia en relación con el impacto de los neonicotinoides en la mortandad de abejas y de otros polinizadores; 2) de encontrar evidencia suficiente sobre el particular, lo cual no implica certeza científica absoluta, o con la evidencia con la que se cuenta avanzar en la adopción de medidas que permitan una disminución y una eliminación gradual en la utilización de tales sustancias en la práctica agrícola, así como la búsqueda y el establecimiento de alternativas en relación con los neonicotinoides mencionados, bien para procurar una adecuada utilización de los mismos o para proceder a la búsqueda de medios alternativos de control de plagas”.

2.2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por intermedio de apoderado judicial describió traslado de la medida cautelar (documento 31 expediente electrónico), señalando lo siguiente:

Resalta que las licencias ambientales citadas en los hechos objeto de la acción popular corresponden a los usos como insecticida para el control de garrapata, nuca, piojos, moscas de los cuernos en bovinos, entre otros, de acuerdo con el artículo segundo de las Resoluciones No. 2654 de diciembre 22 de 2010, 319 de abril 2 de 2014 y 548 de 23 de abril de 2018, y no para la cama de pollos ni aves, que es el objeto de la demanda.

Señala que La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental que autorizó la importación y/o formulación de los productos plaguicidas para uso veterinario que se relacionan en la demanda, adelantó la correspondiente Evaluación de Riesgo Ambiental (“ERA”), para efectos de determinar los riesgos ambientales que la actividad autorizada podría tener en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, de conformidad con los términos de referencia emitidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales emitida por dicha cartera ministerial. A partir de dicha Evaluación de Riesgo Ambiental ERA, se concluyó que los riesgos ambientales identificados podían ser prevenidos, mitigados y corregidos por el titular del instrumento de manejo y control, por lo cual se impusieron una serie de medidas tendientes a garantizar la prevención de los efectos negativos del uso del plaguicida en el ambiente,

garantizando la protección del derecho a un ambiente sano, el aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible.

Indica que de acuerdo con el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, dentro de las funciones conferidas a la Autoridad en el objeto de su creación, se encuentra la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”, significando con ello que ésta Autoridad Ambiental es un organismo técnico encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquéllos proyectos, obras o actividades que por Ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental.

Aclara que en los casos asociados a la importación y/o producción de plaguicidas para uso veterinario, la Evaluación de Riesgo Ambiental de acuerdo con los términos de referencia emitidos por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene en cuenta criterios tales como el ámbito de aplicación (animal donde se aplica el plaguicida), método de aplicación (baños de inmersión, aspersión, vertido dorsal, etc.), dosis de aplicación, clase de uso, tipo de formulación, entre otros. Adicionalmente, para la ERA se requiere información sobre las propiedades fisicoquímicas del producto y su comportamiento en los ambientes bióticos (aves, mamíferos, peces, lombriz de tierra y microorganismos).

Explica que la Evaluación de Riesgo Ambiental - ERA se realiza a partir de un proceso escalonado que provee un procedimiento metodológico, lógico y progresivo, en donde se evalúan riesgos para los diferentes compartimientos ambientales (suelos, agua, aire, aves, organismos acuáticos, abejas y lombriz de tierra), todo ello basado en un escenario de aplicación, el cual debe ser propuesto por parte del usuario solicitante de la Licencia Ambiental para un producto plaguicida de uso veterinario. Dicho estudio, comienza con una primera fase, en la cual se realiza una evaluación de aquellos plaguicidas que no representan un riesgo significativo al ecosistema, avanzando de forma progresiva a la siguiente fase, hacia estimaciones cada vez más reales

y exigentes, requiriendo nuevas pruebas que permitan establecer con mayor precisión el riesgo.

El procedimiento para la evaluación en la Fase I establece los siguientes pasos que permiten determinar si el producto entra a la Fase II de la ERA:

1. Primer Paso: Identificar el estado del producto formulado (solido, en polvo o liquido).
2. Segundo Paso: Indicar a qué tipo de animales se aplicará el producto.
3. Tercer Paso: Señalar el método de aplicación.
4. Cuarto Paso: Análisis de ecotoxicidad del ingrediente activo en aves, especies acuáticas, abejas y lombriz de tierra.
5. Quinto Paso: Informar si el ingrediente activo ingresa al ambiente vía suelo, agua superficial o aire.
6. Sexto Paso: Justificar si las aves están expuestas o no al ingrediente activo contenido en el producto.
7. Séptimo Paso: Calcular la concentración ambiental estimada en aguas subterráneas o en suelos (esto siempre y cuando el producto formulado ingresa al ambiente)

Advierte que si al finalizar el procedimiento de evaluación en la Fase I, se determina que el producto no ingresa al ambiente y las aves no están expuestas a la formulación, no se requiere pasar a la Fase II, por lo que el usuario solicitante de la Licencia Ambiental deberá proponer medidas de prevención de manejo del producto formulado.

Indica que no es competencia de esta Autoridad adelantar una evaluación de los riesgos asociados a la actividad pecuaria o en salud pública que pueda generar el uso de los plaguicidas en el ámbito veterinario.

2.3. El Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – Invima, a través de apoderada judicial, describió traslado de la medida cautelar (documento 34 expediente electrónico), manifestando lo siguiente:

Indica que se opone a la medida cautelar solicitada por el demandante, ya que considera que el asunto se contrae a un tema que recae directamente en las competencias del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA por tratarse de asuntos en materia de sanidad animal, vegetal e inocuidad en la producción primaria del país asegurando que los alimentos de origen agrícola y pecuario que se producen en el país para consumo nacional y para exportación, no contengan sustancias químicas y microorganismos adquiridos en la fase de producción primaria, que puedan afectar la salud de los consumidores.

Advierte que el demandante en calidad de ciudadano ha excedido su derecho constitucional enfocándose en radicar ante las distintas entidades de la Rama Ejecutiva peticiones bajo la misma pretensión, siendo por competencia trasladadas al Ministerio del Ambiente, al Instituto Colombiano Y Agropecuario –ICA-, y en últimas, al INVIMA.

Explica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, el literal b) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el concepto de unificación de criterios 2041355 de 2018, la competencia del Invima en materia de alimentos es la de realizar inspección, vigilancia y control sanitario durante las etapas de producción, procesamiento y transporte asociados a dichas actividades.

En tal sentido, de conformidad con la Resolución no. 770 de 2014, "*Por la cual se establecen las directrices para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes Nacionales Subsectoriales de Vigilancia y Control de Residuos en Alimentos...*", desde el año 2015 y hasta la fecha, cada año el Invima ha realizado la vigilancia de residuos de medicamentos veterinarios, contaminantes químicos y plaguicidas, mediante el diseño y ejecución de los citados planes para dichas sustancias, entre las que se encuentra la molécula Fipronil en diferentes alimentos de origen animal y vegetal evaluados. Por tal motivo, los resultados de dichos planes son

analizados para la elaboración de los informes correspondientes por cada tipo de alimento, que son comunicados a través de la página web institucional del Invima. En caso de presentarse un resultado no conforme para cualquier sustancia considerada de riesgo para la salud pública, tal como residuos de medicamentos veterinarios, contaminantes químicos y plaguicidas, la entidad realiza la debida comunicación al ICA como autoridad competente en producción primaria para su respectiva intervención en el predio de origen y a la fábrica de alimentos involucrada, adicionalmente el establecimiento es priorizado para su inclusión en el Plan Nacional Subsectorial de Vigilancia y Control de Residuos en Alimentos de la siguiente vigencia.

2.4. El Ministerio de Salud y Protección Social, por intermedio de apoderado judicial (documento 39 expediente electrónico), describió traslado de la medida cautelar, señalando lo siguiente:

Señala que en el caso concreto no es viable jurídicamente que se decrete la medida cautelar, por cuanto la autoridad competente para otorgar registros nacionales de los productos con acción plaguicida para uso agrícola es el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, acorde con los lineamientos establecidos en la decisión 804 de 2015 y su Manual Técnico Andino, o demás normas que la reemplacen complementen o sustituyan, así mismo el Decreto Legislativo 2106 de 22 de noviembre de 2019 *"Por la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*, en su artículo 87 modificó el artículo 137 de la Ley 9 de 1979, radicado en el Invima la competencia para expedir los registros sanitarios de plaguicidas, con excepción de los de uso agrícola y pecuario los cuales serán tramitados por el ICA.

Indica que de la detenida lectura de la demanda no sirve para deducir con certeza que no acceder a la medida cautelar deprecada causará un perjuicio irremediable. Las acciones populares no pueden fundamentarse en hechos hipotéticos o conjeturas que no se encuentren plenamente probadas. Como quiera que esa misma premisa se aplica al decreto de medidas cautelares,

bien sea de oficio o a solicitud de parte, sobre la base de lo posible, probable o conjeturable no resulta jurídicamente admisible decretar una medida cautelar como la que pretende el actor en este caso concreto. Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular

Considera que en el asunto objeto de análisis el actor no aportó el material probatorio suficiente para demostrar la existencia de vulneración de los derechos colectivos invocados vulnerados por parte de esta Entidad, por el contrario, lo que busca el actor es que de alguna u otra manera el honorable magistrado a través de "el decreto oficioso de pruebas", complemente el acervo probatorio, mas no producirlo en su integridad, pues es el actor quien debe soportar la carga de demostrar los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. Por otra parte, el actor popular no demostró ni allegó prueba alguna que determine o demuestre que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable

No existe en el escrito de demanda ni en la solicitud de medidas cautelares, argumento alguno que demuestre que se esté causando un perjuicio irremediable, entendido como tal el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

3. Concepto del Ministerio Publico

El Agente del Ministerio Publico Delegado ante esta Corporación emitió concepto (documento 30 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

El señor Luis Domingo Gómez Maldonado, en el escrito contentivo de la demanda presenta solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión hasta que haya decisión de fondo de las autorizaciones realizadas por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA de los productos con principio activo Fipronil que hoy se están usando como insecticidas de contacto en Bovinos, Ovinos y Caprinos; que de conformidad con la respuesta del 29 de abril de 2021 identificada con el radicado 20212107363, se le ordene al Instituto Colombiano agropecuario - ICA suspender temporalmente, hasta que se adopte una decisión de fondo en el litigio, el registro de nuevos productos formulados con el principio activo Fipronil que tengan como destino su uso en la cadena alimenticia y a realizar las visitas correspondientes a los productores de la Cadena Avícola, en cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control haciendo uso del carácter de inspección de Policía Fitosanitaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993.

Señala el Ministerio Público que las medidas cautelares en materia contencioso-administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material. Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración.

La nueva arquitectura de las medidas cautelares implica un avance muy significativo en la normativa colombiana en esta materia, que se pone a tono con los avances que en el mismo sentido se pueden identificar en el derecho comparado porque se *“amplió el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la jurisdicción especializada”*.

La Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas recogidos en las legislaciones de los distintos países de la Unión Europea, esto es, las cautelas positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto:

- i) Apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;
- ii) Urgencia (*periculum in mora*). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y
- iii) Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia. Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles

medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo. Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares. En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del

derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Advierte el Ministerio Público que, con los elementos de juicio que hasta el momento se han aportado al expediente se considera que fundamentar la solicitud solamente en la presunta vulneración de las normas técnicas resulta insuficiente para justificar en este momento el decreto de una medida cautelar, pues no se acreditó siquiera sumariamente algún indicio de efecto adverso sobre la salud humana de los productos cuestionados por el actor.

Concluye el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos que se debe negar la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo*

podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**¹*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)*".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, el actor popular pretende la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales a), c) g) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del uso del activo Fipronil como insecticida de contacto en Bovinos, Ovinos y Caprinos, ya que al permitir que se siga utilizando dicho activo en la cadena alimentaria, se atenta contra los derechos colectivos invocados, contra la salud humana, la salud animal y los ecosistemas por los efectos que la comunidad científica ha venido encontrando en el uso de la molécula, su alta persistencia en suelos y en agua, sumado a los efectos de biomagnificación y bioacumulación en organismos vivos, situaciones que han llevado a que esté estrictamente prohibido en la Comunidad Europea y en Estados Unidos, entre otros países

Respecto del derecho al **gocce de un ambiente sano** de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, el

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de 4 de octubre de 2018³, precisó lo siguiente:

XI. 4.3. Goce de un ambiente sano

Con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974)⁴⁷, en nuestro país se estableció en materia ambiental el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano. Asimismo, la Constitución Política de 1981 clasifica el medio ambiente dentro de la categoría de derecho colectivo (art. 79 CP), el cual es objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]"⁴.

Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas 46 Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2015. EXP. No. 11001-33-31-035-2007-00033-01. Acción Popular – Revisión Eventual. Actor: Fernando Torres y Otro. 47 Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e

³ Consejo de Estado – Sección Primera, radicado No. 0500123330002016-00113-01 AP. Actor: Julio Enrique González Villa, demandado: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

La regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han promulgado normas, de diferentes categorías, dirigidas a fortalecer su protección, a saber:

El Decreto 2811 de 197449, reconoce que el ambiente "[...] es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos [...]" y, por tal motivo, es necesaria la implementación de medidas y acciones tendientes a preservar, corregir, mitigar y conservar el medio ambiente.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales:

(i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

(ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;

(iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;

(iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; 49 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

(v) el paisaje, por ser patrimonio común, deberá ser protegido;

vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y

(vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades .

Sobre el derecho colectivo de la **existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o**

sustitución, el Consejo de Estado – Sección Primera, ha considerado lo siguiente:

"(...)

1.2. El derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional²⁰¹ ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido los artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la 201 Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para

Expediente No. 250002341000202100423-00
 Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

A su turno, los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. De hecho en los artículos referidos se lee:

"Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2º. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1º. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2º. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3º. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente." En el ámbito internacional, los Estados, incluido Colombia, han formalizado diferentes Declaraciones para salvaguardar el medio ambiente⁵ (...)"

Respecto al derecho colectivo derecho a la **seguridad y salubridad públicas**, el Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente No. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar, puso de presente el siguiente contenido:

"(...)

En lo que respecta al derecho colectivo relacionado a la seguridad y salubridad públicas los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por

⁵ Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Maria Clara Rojas Lasso, providencia 5 de noviembre de 2013, radicado No. 250002325000200500662-03,actora: Sonia Andrea Ramírez.

*tal, las **condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.** Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: **la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas;** la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; **la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos;** la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley⁶” (Resalta la Sala).*

“La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos⁷”.

2. Cuestión previa

Es del caso advertir que las entidades demandadas ponen de presente al Despacho que lo que ahora pretende el actor popular fue objeto de estudio en la acción popular radicado no. No. 250002341000201800704-00 que cursó en el Despacho del Magistrado Ponente: Dr. Luis Manuel Lasso Lozano. Demandante: Luis Domingo Gómez Maldonado en el cual se profirió sentencia el 12 de diciembre de 2019.

Frente a esta manifestación, se tiene que las entidades demandadas proponen como excepción la cosa juzgada, la cual se resolverá en la instancia procesal correspondiente, esto es, al momento de proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia planteada en el presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, AP-741 del 28 de noviembre de 2002.

No obstante, lo anterior, previo a resolver la medida cautelar en el presente asunto por auto del 24 de agosto de 2021 (documento 46 del expediente electrónico) se requirió al Despacho del M.P Luis Manuel Lasso Lozano para que se allegara copia de la aludida sentencia.

En ese orden, revisada la sentencia proferida el 12 de diciembre de dos mil 2019, por la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, se advierte que la parte actora pretendía que se ampararan los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y que se ordenara a las entidades demandadas ajustar el uso de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas, clotianidina, tiametoxam, imidacloprid y finopril pertenecientes a la familia de los neonicotinoides ya que ajuicio del demandante con el uso de las sustancias mencionadas se había causado la muerte de las abejas.

Ahora bien, en la demanda de la referencia la parte actora pretende lo siguiente:

"SOLICITUD

- 1. Que se prohíba el uso de la molécula FIPRONIL en la cadena alimenticia, por tanto, que se realicen las revisiones administrativas correspondientes y se cancelen los registros de productos formulados que contengan la molécula FIPRONIL y se apliquen los estándares Europeos contenidos en el Reglamento de Ejecución (UE) No. 540/2011 de la Comisión del 25 de mayo de 2011 y en los que lo modifiquen o sustituyan.*
- 2. Se adelanten las gestiones administrativas tendientes a retirar del mercado de manera inmediata el producto RGR200 y cualquier otro que se encuentre en el mercado y que se esté utilizando en productos de la cadena alimenticia.*
- 3. Que se informe cuantos registros de productos que contienen la molécula FIPRONIL se encuentran autorizados para ser usados en productos de la cadena alimenticia.*
- 4. Que se tomen, de manera inmediata, las medidas necesarias para salvaguardar la salubridad pública y se evite que alimentos contaminados, tales como carne de pollo y huevos y, otros que hayan entrado en contacto con el señalado producto, lleguen a la mesa de los consumidores*

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que, si bien la parte actora en el proceso radicado no. 250002341000201800704-00, que cursó en el Despacho del M.P Luis Manuel Lasso Lozano pretendía que se ajustara el uso entre otras sustancias del Fipronil, ya que con su uso estaban

muriendo las abejas, en el presente medio de control el actor popular persigue se protejan los derechos e intereses colectivos por él alegados para que se prohíba el uso de la mencionada molécula como insecticida de contacto en bovinos, ovinos y caprinos.

Por lo anterior, se procederá al estudio de la medida cautelar presentada por la parte demandante.

3. Normas aplicables al caso concreto

El artículo 142 del **Decreto 1843 de 22 de julio de 1991** "*Por el cual se reglamentan parcialmente los títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas*", dispone:

"ART. 142.-Del registro de productos para uso en salud pública. Para plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, los interesados deberán además de lo prescrito en el artículo anterior, efectuar los registros correspondientes ante la división de sustancias potencialmente tóxicas del Ministerio de Salud, para lo cual el interesado deberá cumplir las disposiciones legales vigentes al respecto".

De conformidad con la norma transcrita, para plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, los interesados deberán además de lo prescrito en el artículo anterior, efectuar los registros correspondientes ante la división de sustancias potencialmente tóxicas del Ministerio de Salud.

Asimismo, el artículo 143 ibidem, señala:

"ART. 143.-Del concepto toxicológico. Para efecto de registro y permiso de uso de plaguicidas en Colombia, los interesados deberán presentar ante el Ministerio de Salud, división de sustancias potencialmente tóxicas, la siguiente documentación para que previo estudio y consideración emita el concepto correspondiente sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad de los productos: Solicitud escrita con la siguiente información:

-Lugar y fecha de la solicitud.

-Razón social de la empresa.

-Nombre del peticionario o representante legal, identificación, domicilio.

-Dirección de la planta de operación.

Expediente No. 250002341000202100423-00
 Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

-Informar si el producto es fabricado, importado o formulado. -Forma de presentación del producto (concentrado emulsionable, líquido, polvo u otra forma).

-Material y clase de empaque y su contenido neto.

-País de origen del producto técnico. -Información sobre registro o estado de registro en el país de origen o exportadores.

-Tipo de plaguicidas e indicaciones de acuerdo con su acción (insecticida, herbicida, rodenticida u otra). -Formas (aérea y terrestre) y área de aplicación (agrícola, pecuaria, edificaciones, vehículos, productos o área pública).

-Composición de la formulación discriminada en ingrediente activo e ingredientes aditivos, indicando los nombres genéricos aceptados y químicos y los porcentajes de cada uno, los cuales deben sumar 100% p/p, v/v o p/v.

-Laboratorio responsable (nombre y dirección del laboratorio que puede hacer análisis del producto en muestras biológicas). Presentar estudio completo acompañado de un resumen en castellano sobre descripción del trabajo, estadísticas y conclusiones.

-Otras que determine la autoridad competente por medio de disposición legal pertinente.

PAR. 1º-La información deberá suministrarse de acuerdo con las normas específicas que para el efecto establezca el Ministerio de Salud.

PAR. 2º-Toda información deberá suministrarse en original o en copias debidamente autenticadas y acompañada de la respectiva traducción en idioma castellano, elaboradas por personas competentes y/o autorizadas oficialmente para tal fin”.

La **Decisión Andina 436 de 1998** “Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola”, establece:

“Artículo 1.- Son objetivos de la presente Decisión: Establecer requisitos y procedimientos armonizados para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, orientar su uso y manejo correctos para prevenir y minimizar daños a la salud y el ambiente en las condiciones autorizadas, y facilitar su comercio en la Subregión.

(...)

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto la entidad oficial que el gobierno designe, será la Autoridad Nacional Competente responsable de velar por el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 5.- La Autoridad Nacional Competente establecerá con las autoridades de los sectores salud y ambiente y otras que correspondan del respectivo país, los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponden a cada entidad en el control de todas las actividades vinculadas con plaguicidas químicos de uso agrícola, en el ámbito nacional.

La **Decisión Andina 804 de 24 de abril de 2015**, Modificación de la Decisión 436 (Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola), establece:

"(...)

Artículo 2.- La presente Decisión tiene por objetivo establecer los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA); orientar su uso y manejo correcto en el marco de las buenas prácticas agrícolas; prevenir y minimizar riesgos a la salud y el ambiente; asegurar la eficacia biológica del producto; y, facilitar su comercio en la Subregión. Los términos utilizados en la presente Decisión se entenderán conforme al Glosario que figura como Anexo I.

Artículo 3.- La presente Decisión se aplica a todos los PQUA, originarios o no de la Subregión, incluyendo sus ingredientes activos grado técnico y sus formulaciones. Se exceptúan los agentes biológicos utilizados para el control de plagas.

El artículo 1º del Decreto 502 de marzo 5 de 2003 "Por el cual se reglamenta la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, dispone:

"Artículo 1º. Autoridad Nacional Competente. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Decisión 436, el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA**, o la entidad que haga sus veces, es la Autoridad Nacional Competente, para llevar el registro y control de los plaguicidas químicos de uso agrícola y el responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión, su Manual Técnico y el presente Decreto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 3º del **Decreto Ley 3573 27 de septiembre de 2011** "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

De conformidad con las normas antes transcritas se tiene que las acciones relacionadas con el registro y control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, entre los cuales se encuentran los productos formulados a partir del ingrediente activo Fipronil, fueron establecidas, en la Decisión 436 de

1998, modificada por la Decisión 804 de la Comunidad Andina de Naciones y en el Decreto 502 del 5 de marzo de 2003, reglamentario de la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

El artículo 1° del Decreto 502 del 5 de marzo de 2003 designó al Instituto Colombiano Agropecuario, como la Autoridad Nacional Competente, para adelantar las actividades de Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, estableciendo que esta entidad es la responsable de velar por el cumplimiento de la normatividad asociada a esta función, incluyendo las normas emitidas por la Comunidad Andina Naciones y la normatividad expedida por autoridades nacionales.

Asimismo, el artículo 1° del Decreto Ley 3573 27 de septiembre de 2011, establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la entidad ambiental que otorga o niega las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

4. Caso concreto

En el caso bajo estudio la parte actora solicita como medidas cautelares ordenar:

- i) La suspensión de las autorizaciones realizadas por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA de los productos con principio activo Fipronil que hoy se están usando como insecticidas de contacto en Bovinos, Ovinos y Caprinos;
- ii) Suspende temporalmente, hasta que se adopte una decisión de fondo en el litigio, el registro de nuevos productos formulados con el principio activo Fipronil que tengan como destino su uso en la cadena alimenticia.
- iii) Que se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA realizar las visitas correspondientes a los productores de la Cadena Avícola, en cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control haciendo uso del carácter de inspección de Policía Fitosanitaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, con el fin de verificar que no se esté usando el producto acondicionador de cama RGR200, o cualquier

otro que contenga el principio activo Fipronil, al igual que realice las pruebas de laboratorio correspondientes para determinar que no hay trazas de dicho principio activo en carne de pollo y huevos con el fin de evitar que lleguen al mercado y terminen afectando la salud de los consumidores. Así mismo retire del mercado y de manos de los usuarios el producto RGR200, adelantando las gestiones necesarias para que no siga siendo utilizado, adelante las investigaciones administrativas pertinentes para identificar a los productores y comercializadores de dicho producto y aplique las medidas del caso.

Lo anterior porque, a juicio de la parte actora el uso del activo Fipronil como insecticida de contacto en Bovinos, Ovinos y Caprinos, atenta contra los derechos colectivos invocados, contra la salud humana, la salud animal y los ecosistemas por los efectos que la comunidad científica ha venido encontrando en el uso de la molécula, su alta persistencia en suelos y en agua, sumado a los efectos de biomagnificación y bioacumulación en organismos vivos, situaciones que han llevado a que esté estrictamente prohibido en la Comunidad Europea y en Estados Unidos, entre otros países.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa lo siguiente:

a) En el documento 06 del expediente electrónico obra copia de la respuesta del agotamiento del requisito de procedibilidad dirigida al actor popular, proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en la cual se le informó lo siguiente:

"ASUNTO: Respuesta Agotamiento Requisito previo a la interposición de acción Popular, referente con la eliminación del ingrediente activo Fipronil en actividades agrícolas y pecuarias pertenecientes a la cadena alimenticia. Inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

1. Que se prohíba el uso de la molécula FIPRONIL en la cadena alimenticia, por tanto, que se realicen las revisiones administrativas correspondientes y se cancelen los registros de productos formulados que contengan la molécula FIPRONIL y se apliquen los estándares Europeos contenidos en el Reglamento de Ejecución (UE) No. 540/2011 de la Comisión del 25 de mayo de 2011 y en los que lo modifiquen o sustituyan.

Respuesta.

El producto RGR200 denunciado en su acción popular no se encuentra registrado ante el ICA, como quiera que los productos acondicionadores de cama no son objeto de registro por parte de la entidad. Lo anterior teniendo en cuenta la definición de Insumo Pecuario establecida en la Resolución 1056 de 1996: "Todo producto natural, sintético o biológico, o de origen biotecnológico, utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprende también los cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se incluyen en esta definición alimentos y aditivos".

Es de anotar, que a la fecha se encuentran registrados seis (6) productos que contienen como principio activo la molécula Fipronil de aplicación tópica, cinco de ellos para uso en bovinos y uno para ovinos, caprinos y bovinos, especies que hacen parte de la cadena alimentaria, los cuales están prohibidos su uso en vacas en producción de leche y con tiempo de retiro en carne de aproximadamente 100 días. Por ser de aplicación tópica en el animal estos son registrados bajo los requisitos exigidos según la categoría toxicológica correspondiente, incluyendo en el rotulado precauciones de uso y manejo de envases vacíos, por lo que no se ha evidenciado riesgo para el medio ambiente ni en la inocuidad de los alimentos de origen animal.

2. Se adelanten las gestiones administrativas tendientes a retirar del mercado de manera inmediata el producto RGR200 y cualquier otro que se encuentre en el mercado y que se esté utilizando en productos de la cadena alimenticia.

Respuesta. Mediante memorando 20213109103 del 20/04/2021, el Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacovigilancia de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, solicitó a las 32 Gerencias Seccionales del Instituto adelantar el proceso de la búsqueda y sellado del producto RGR20 en la totalidad de municipios de la jurisdicción de sus respectivos departamentos, de conformidad con lo definido en el Título II, artículo 10 numeral 10.3., de la Resolución ICA 090832 de 2021.

Estas actividades de Inspección, Vigilancia y Control, tienen como fin encontrar el producto en almacenes veterinarios y establecer posible uso en explotaciones pecuarias.

A la fecha no se ha recibido reporte de las Seccionales del ICA, donde se evidencie la existencia del producto RGR200 en almacenes, por lo que se solicita su apoyo brindando información sobre la cadena de comercialización ya que el rotulado por ser presentado no se evidencia la empresa fabricante del producto, lo cual sería valioso para nuestras actividades de vigilancia y control en el caso de que la empresa se encuentre registrada en el ICA.

3. Que se informe cuantos registros de productos que contienen la molécula FIPRONIL se encuentran autorizados para ser usados en productos de la cadena alimenticia.

Respuesta. De manera atenta se relaciona a continuación listado de productos con número de registro ICA, titular del registro y especies de la cadena alimentaria las cuales se indica el producto:

REG. ICA	NOMBRE	EMPRESA	ESPECIE
5691-DB	ALLIANCE	BOEHRINGER INGELHEIM S. A.	BOVINOS
8596-MV	OROPEL VET	DECARSA EU	BOVINOS
8667-MV	BAÑOGAN	COMPAÑIA CALIFORNIA S.A.	BOVINOS
9834-MV	FLYVAL	VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A. CARVAL DE COLOMBIA	BOVINOS
10587-MV	ALLIANCE SPRAY	BOEHRINGER INGELHEIM S. A.	BOVINOS,OVINOS Y CAPRINOS
10654-MV	TICK GARD	MSD SALUD ANIMAL COLOMBIA S.A.S	BOVINOS

4. Que se tomen, de manera inmediata, las medidas necesarias para salvaguardar la salubridad pública y se evite que alimentos contaminados, tales como carne de pollo y huevos y, otros que hayan entrado en contacto con el señalado producto, lleguen a la mesa de los consumidores.

Respuesta. Con el fin de tomar las medidas para salvaguardar la salubridad pública, se requiere de su valiosa colaboración informando a esta dependencia la cadena de comercialización en la cual podamos evidenciar el uso del producto con presunta contaminación de Fipronil en la cadena alimentaria.

Como se menciona en la respuesta a la pregunta 2, el ICA en el marco de sus competencias se encuentra adelantado a través de sus Gerencias Seccionales el proceso de sellado del producto RGR20 en la totalidad de municipios de la jurisdicción de sus respectivos departamentos, de conformidad con lo definido en el Título II, artículo 10 numeral 10.3., de la Resolución ICA 090832 de 2021.

5. Que se requiera al Laboratorio de Cromatografía y Espectrometría de Masas de la Universidad Industrial de Santander poner a disposición los resultados de los análisis realizados al producto RGR200.

Respuesta. En consideración a que el mencionado producto no se encuentra registrado ante el ICA, la entidad no encuentra viable solicitar Laboratorio de Cromatografía y Espectrometría de Masas de la Universidad Industrial de Santander poner a disposición los resultados de los análisis realizados al producto RGR200 (...)"

b) En el documento 06 del expediente electrónico obra copia del Concepto del ICA del 4 de marzo de 2019 sobre pertinencia de Registro ICA productos Tierras diamateas como acondicionador de cama (Arena Silícica), en el cual se señala:

"(...)

De manera atenta y teniendo en cuenta la resolución 1956 de 1996 "Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de los Insumos Pecuarios y se derogan las Resoluciones No. 710 de 1981, 2218 de 1980 y 444 de 1993, la cual determina que para la comercialización de los insumos pecuarios es necesario obtener registro ICA, se realizó la evaluación correspondiente a su solicitud.

1. El insumo pecuario según la mencionada norma se define como: "Todo producto natural, sintético o biológico o de origen biotecnológico, utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten las especies animales o a sus productos. Comprende también los cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se incluyen en esta definición alimentos y aditivos.

2. El producto Tierras diatomeas como acondicionador de cama (arena sílica).

CONCEPTO SOBRE LA SOLICITUD: Acorde con la normatividad vigente e insumos pecuarios y las particularidades del producto anteriormente relacionado, esta dependencia no considera pertinente el registro ante el ICA teniendo en cuenta que no se encuentra incluido dentro del ámbito de definición de insumo pecuario.

c) En el documento 08 del expediente electrónico obra copia de la Certificación no. 2019024781 del 24 de agosto de 2019 suscrita por el Director - Técnico de Cosméticos, aseo, plaguicidas y productos de higiene doméstica, en el cual se certifica que el producto RGR 200 FC no requiere Registro Sanitario Obligatorio por cuanto se trata de un insecticida destinado al uso en salud pública e industrial, en paredes pisos y techos de industrias, bodegas y camiones.

d) En el documento 09 del expediente electrónico obra copia de la **Resolución no. 00532 de 3 de noviembre de 2016** "Por el cual se otorga registro sanitario plaguicida al plaguicida GELFIPRON GW de la empresa MINAGRO INDUSTRIA QUÍMICA LTDA", proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se resolvió otorgar el registro sanitario para uso en salud pública al producto plaguicida -insecticida para uso en salud pública Gelfipron GW RGSP -356-2016.

e) En el documento 10 obra copia de la **Resolución no. 2654 de 22 de diciembre de 2010** "Por la cual se otorga una licencia ambiental para la actividad de importación del producto formulado alliance®, a partir del ingrediente activo grado técnico Fipronil para uso veterinario y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, mediante la cual se otorgó a la empresa VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA. S.C.A. - CARVAL DE COLOMBIA, identificada con el

Nit. 890318919-9, Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado de uso veterinario ALLIANCE®, a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, de. El producto ALLIANCE® es importado de Merial SAUDE ANIMAL LTDA Sao Pablo - Brasil Sao Pablo - Brasil. El ingrediente activo grado técnico FIPRONIL es proveniente de BAYER CROPSCIENCE SA, Lyon - Francia.

En el citado acto administrativo se señala que el objetivo del producto formulado ALLIANCE® es su utilización como insecticida para el control de garrapata (*Rhipicephalus Boophilus* microplus), Nuche (*Dermatobia hominis*); piojos masticadores (*Damalinia bovis*); Piojos chupadores (*Linognathus vituli*); Moscas de los cuernos o de la paleta (*Haematobia irritans*); Miasis: (*Cochliomyia hominivorax*) en bovinos de 1 ml/10 kg por peso vivo o de animal.

f) En el documento 11 del expediente electrónico obra copia de la **Resolución no. 0713 de 1 de julio de 2014** "Por la cual se otorga licencia ambiental para la actividad de importación del ingrediente activo grado técnico Finopril para ser utilizado como materia prima para la formulación local por terceros de los productos para uso veterinario y se toman otras determinaciones", proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante la cual se otorgó a la empresa Comercial Química Ltda., Licencia Ambiental para la importación del ingrediente activo grado técnico Fipronil para ser utilizado como materia prima para la formulación local por terceros de los productos para uso veterinario.

g) En el documento 12 del expediente electrónico obra copia de la **Resolución 0319 del 2 de abril de 2014** "Por la cual se otorga licencia ambiental para la actividad de importación del ingrediente activo Fipronil para la formulación local del producto Bañogan®", proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la cual se resolvió otorgar a la Compañía California S.A en Reorganización licencia ambiental para la actividad de importación del ingrediente activo grado técnico Fipronil para la formulación local del producto Bañogan® de uso veterinario.

h) En el documento 13 del expediente electrónico obra copia de la **Resolución no. 00548 de 23 de abril de 2018** *"Por la cual se otorga licencia Ambiental para ingrediente activo FIPRONIL, para la formulación local del producto FLYVAL®, de uso veterinario y se toman otras determinaciones"*, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para la actividad de importación del ingrediente activo FIPRONIL, para la formulación local del producto FLYVAL®, de uso veterinario para el tratamiento y control de garrapatas (*Rhipicephalus (Boophilus) microplus*), nuche (*Dermatobia hominis*), piojos masticadores (*Damalinia bovis*), piojos chupadores: (*Linognathus vituli*), mosca de los cuernos o de la paleta (*Haematobia irritans*) y miasis (*Cochliomyia hominivorax*) en bovinos, a la sociedad VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA.

i) En los documentos 14 a 19 del expediente electrónico obran los artículos periodísticos del 18 de mayo de 2021, del País.com titulado *"Lo que se sabe sobre los huevos contaminados en Europa"*; *"El escándalo de los huevos contaminados con pesticida: la alerta alimentaria que afecta a 17 países y millones de consumidores en Europa y Asia"*, publicado por la BBC.com el 12 de agosto de 2017"; *"Crisis del huevo: autoridades belgas en la mira"*, publicado por www.dw.com el 7 de agosto de 2017; *"¿Qué es el fipronil? ¿Qué pasa si como huevos con fipronil?"*, publicado por El Mundo el 12 de agosto de 2017; *"Bélgica destruyó 77 millones de huevos por crisis del Fipronil"* publicado por Europa al Día el 20 de enero de 2018; *"Piden pena de cárcel a responsables por escándalo de huevos contaminados con Fipronil"*, publicado por udgtv.com el 22 de abril de 2021.

j) En el documento 20 obra copia del requerimiento previo en cumplimiento del requisito de procedibilidad presentado por el actor popular a las entidades demandadas previo a presentar la demanda de la referencia.

k) En el documento 22 obra el informe resultados de RGC 200 análisis 2020 UIS.

l) En el folio 13 del documento 34 del expediente electrónico contestación de la demanda Invima obra copia de la respuesta radicado no. 20211101570 del 16 de junio de 2021 por parte del Director de Alimentos y Bebidas del Invima mediante el cual informa al actor popular lo siguiente:

"(...)

Una vez analizado el contenido de la presente petición, me permito informar que los numerales 1, 2 y 3 de la petición realizada, son competencia del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA por tratarse de asuntos en materia de sanidad animal, vegetal e inocuidad en la producción primaria del país asegurando que los alimentos de origen agrícola y pecuario que se producen en el país para consumo nacional y para exportación, no contengan sustancias químicas y microorganismos adquiridos en la fase de producción primaria, que puedan afectar la salud de los consumidores.

En relación con el numeral 4 de su petición, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 de la ley 100 de 1993, el literal b del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el concepto de unificación de criterios 2041355 de 2018, la competencia del Invima en materia de alimentos es la de realizar inspección, vigilancia y control sanitario durante las etapas de producción, procesamiento y transporte asociados a dichas actividades. En tal sentido, me permito informar que, de acuerdo con la resolución 770 de 2014, "por la cual se establecen las directrices para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes Nacionales Subsectoriales de Vigilancia y Control de Residuos en Alimentos...", desde el año 2015 y hasta la fecha, cada año el Invima ha realizado la vigilancia de residuos de medicamentos veterinarios, contaminantes químicos y plaguicidas, mediante el diseño y ejecución de los citados planes para dichas sustancias, entre las que se encuentra la molécula FIPRONIL en diferentes alimentos de origen animal y vegetal evaluados.

Los resultados de dichos planes son analizados para la elaboración de los informes correspondientes por cada tipo de alimento, que son comunicados a través de la página web institucional del Invima. En caso de presentarse un resultado no conforme para cualquier sustancia considerada de riesgo para la salud pública, tal como residuos de medicamentos veterinarios, contaminantes químicos y plaguicidas, realizamos la debida comunicación al ICA como autoridad competente en producción primaria para su respetiva intervención en el predio de origen y a la fábrica de alimentos involucrada, adicionalmente el establecimiento es priorizado para su inclusión en el Plan Nacional Subsectorial de Vigilancia y Control de Residuos en Alimentos de la siguiente vigencia.

m) En los folios 44 a 49 del documento 36 contestación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, expediente electrónico, obra la respuesta dada por la citada entidad, al actor popular respecto de la petición previa de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en el cual le señala lo siguiente:

"(...)

1. Que se prohíba el uso de la molécula FIPRONIL en la cadena alimenticia, por tanto, que se realicen las revisiones administrativas correspondientes y se cancelen los registros de productos formulados que contengan la molécula FIPRONIL y se apliquen los estándares Europeos contenidos en el Reglamento de Ejecución (UE) No. 540/2011 de la Comisión del 25 de mayo de 2011 y en los que lo modifiquen o sustituyan.

Sea lo primero indicar, que las funciones conferidas a esta Autoridad en el objeto de su creación, establecen entre otras funciones, las de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos", significando con ello que ésta Autoridad Ambiental es un organismo técnico encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquéllos proyectos, obras o actividades que por Ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental.

Por otro lado, en el marco de sus competencias la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales establecidas en el Decreto 3573 de 2011, es la encargada en garantizar que los proyectos, obras o actividades sujetos a instrumentos de manejo y control cumplan con la normatividad y principios ambientales, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país.

En tal sentido, esta Autoridad tiene, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos, certificaciones y adelantar los trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Para el caso de las actividades competencia de esta entidad, el numeral 8º del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 en su subnumeral 10.2 del Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció que la ANLA, tiene la competencia para otorgar o negar de manera privativa instrumentos de manejo y control, para las siguientes actividades:

"10. Pesticidas: 10.1 La producción de pesticidas; 10.2 La importación de pesticidas en los siguientes casos:

a) Plaguicidas para uso agrícola (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos de origen vegetal. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión Andina 436 de 1998, o la norma que la modifique, sustituya o derogue. (...)"

b) Plaguicidas para uso veterinario (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los productos formulados de uso tópico para mascotas; los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, entre otros.

c) Plaguicidas para uso en salud pública (ingrediente activo y/o producto formulado).

d) *Plaguicidas para uso industrial (ingrediente activo y/o producto formulado).*

e) *Plaguicidas de uso doméstico (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de aquellos plaguicidas para uso doméstico en presentación o empaque individual.*

En este orden de ideas, es necesario precisar que en Colombia las acciones relacionadas con el registro y control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (en adelante "PQUA"), los cuales incluyen los productos formulados a partir del ingrediente activo FIPRONIL, fueron establecidas, en un principio, en la Decisión 436 de 1998, modificada por la Decisión 804 de 2015 (o "Decisión 804") de la Comunidad Andina de Naciones y el Decreto 502 del 5 de marzo de 2003, reglamentario de la Norma Andina para el Registro y Control de PQUAS.

Es de señalar que el Decreto 502 del 5 de marzo de 2003 designó al ICA, como la Autoridad Nacional Competente (o "ANC"), para adelantar las actividades de Registro y Control de los PQUAS, estableciendo que esta entidad es la responsable de velar por el cumplimiento de la normatividad asociada a esta función, incluyendo las normas emitidas por la Comunidad Andina Naciones y la normatividad expedida por autoridades nacionales.

Así mismo, y según lo dispuesto en el Artículo 7 de la Decisión 804, los fabricantes, formuladores, importadores para consumo propio, exportadores, envasadores, comercializadores y distribuidores de PQUAS, sean éstos personas naturales o jurídicas, "deben estar obligatoriamente registrados o autorizados ante la ANC para la realización de sus actividades, siendo dicho registro o autorización, previo al inicio de sus actividades".

Así mismo, de acuerdo con el Anexo I de la Decisión 804, el Registro de Plaguicidas "es el proceso técnico administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en la presente Decisión", de lo anterior, se concluye que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, es la entidad que ejerce la competencia legal relativa a la autorización o registro en materia de importación y comercialización de PQUAs al interior del país, acorde con la Decisión Andina 804 del 24 de abril de 2015, mientras que la ANLA es la autoridad competente en materia del otorgamiento y seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental de los PQUAS y otros pesticidas.

Cabe anotar que, para efectos del registro, todo PQUA debe contar con los Dictámenes Técnicos de salud, ambiente y evaluación agronómica. En este caso, a esta Autoridad le corresponde emitir el Dictamen Técnico Ambiental (o "DTA")², el cual no implica en sí mismo la autorización del uso de un PQUA, ya que su competencia está limitada a evaluar los posibles riesgos que puedan ocurrir sobre el ambiente.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la Decisión Andina 436 de 1998, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1442 del 28 de abril de 2008, la cual estableció el procedimiento para la expedición del Dictamen Técnico Ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de PQUAS.

En virtud de lo anterior, en la emisión de un DTA, la ANLA se rige por las hoy vigentes Decisión 804, y la Resolución 2075 de 2019, que adoptó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de PQUA (en adelante

"el Manual Técnico Andino), en la Sección 7, se estableció la "Evaluación del Riesgo Ambiental " (en adelante "ERA"), la cual indica que la ERA se realiza para valorar el riesgo del PQUA en los cultivos y el medio que los rodea, siendo parte de ello el análisis del potencial de riesgo para abejas. En este sentido, la ERA se realiza a partir de un proceso escalonado que provee un procedimiento metodológico, lógico y progresivo, en donde se evalúan riesgos para los diferentes compartimientos ambientales (suelos, agua, aire, aves, organismos acuáticos, abejas y lombriz de tierra) todo ello basado en un escenario de aplicación, el cual debe ser propuesto por parte del usuario solicitante del DTA para un producto PQUA específico que puede ser comercializado y aplicado en cualquier zona geográfica del país una vez obtenga el DTA.

De lo anterior es posible llegar a dos conclusiones: primero, que esta Autoridad adelanta una evaluación del riesgo que los PQUA pueden tener sobre el ambiente bajo una metodología aprobada por la Comunidad Andina de Naciones, y segundo, que el Dictamen Técnico Ambiental se traduce en un instrumento de manejo y control que forma parte del proceso para obtener el Registro Nacional de PQUA.

Una vez aclarada las competencias establecidas para esta Autoridad, se procedió a verificar en el Sistema de Información de Licencias Ambientales si el producto RGR200 se encontraba asociado a algún instrumento de manejo y control emitido por esta Autoridad; sin embargo, no se observó solicitud de trámite ambiental presentada por parte de algún usuario como tampoco la existencia de un expediente que contenga autorización para este producto, motivo por el cual en aras de atender la petición presentada, amablemente le solicitamos informar a esta entidad el número de expediente o PQUA, así como la empresa que posiblemente gestionó la solicitud a esta entidad.

Por otro lado, en relación con su solicitud general, al margen de lo relacionado con el producto RGR200, es importante señalar que de acuerdo con la Resolución 092101 de 2021, emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA se suspendieron temporalmente el registro de productos formulados sobre plaguicidas químicos de uso agrícola que contienen Fipronil en cultivos de aguacate, café, cítricos y pasifloras, de acuerdo con la información y evidencia científica aportada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA en su condición de Autoridad Nacional Competente, en otros cultivos aún no se ha generado ninguna restricción, al margen de que se estén adelantando investigaciones de los efectos de esta molécula en el ambiente.

Por último, si bien la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no desconoce el Reglamento de Ejecución 540 de 2001 de la Comisión Europea "por el que se aplica el Reglamento (CE) no 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas", la información contenida el reglamento no es de la competencia de esta Autoridad puesto que las "sustancias activas de uso autorizado en productos fitosanitarios", como bien lo indica dicha norma y que aplica para la Comunidad Europea, para el caso de Colombia es el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como la Autoridad Nacional Competente para llevar a cabo el registro y control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0502 del 05 de marzo de 2003.

2. Se adelanten las gestiones administrativas tendientes a retirar del mercado de manera inmediata el producto RGR200 y cualquier

otro que se encuentre en el mercado y que se esté utilizando en productos de la cadena alimenticia.

Con respecto a esta solicitud y de acuerdo con lo manifestado anteriormente, una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, de esta entidad no se identificó ningún producto que se relacione con el nombre RGR200 asociado a un instrumento de manejo y control emitido por esta Autoridad. De acuerdo con lo anterior, no es posible para esta entidad dar respuesta a la solicitud presentada y por considerarlo un tema que le compete al Instituto Nacional de Salud, se remitirá copia de esta comunicación para que, desde su competencia de respuesta a la solicitud presentada.

3. Que se informe cuantos registros de productos que contienen la molécula FIPRONIL se encuentran autorizados para ser usados en productos de la cadena alimenticia.

En relación con el alcance de las competencias señaladas en el numeral 1, de esta respuesta, se aclara que los registros otorgados a plaguicidas son de competencia del Instituto Colombiano Agropecuario, en su condición de Autoridad Nacional Competente, sin embargo, dicha entidad realiza publicaciones periódicas de plaguicidas registrados, los cuales pueden ser revisados en la página web de dicha entidad.

Para el caso de PQUA que cuentan con Dictamen Técnico Ambiental, se remite como anexo a esta respuesta el listado de instrumentos de manejo y control correspondiente.

4. Que se tomen, de manera inmediata, las medidas necesarias para salvaguardar la salubridad pública y se evite que alimentos contaminados, tales como carne de pollo y huevos y, otros que hayan entrado en contacto con el señalado producto, lleguen a la mesa de los consumidores.

En atención a esta petición y de acuerdo con lo señalado por esta Autoridad en el numeral 1; de acuerdo a las competencias exclusivas y asignadas a esta entidad mediante el artículo 3° del Decreto 3573 de 2011 y especificadas en el artículo 2.2.2.3.2.2, del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se encarga de la evaluación de los estudios ambientales y ejecuta el seguimiento a los instrumentos de manejo y control que autorizan la importación y formulación de plaguicidas químicos agrícolas, así como el control de plaguicidas para uso veterinario y en salud, garantizando el cumplimiento de las medidas tendientes a prevenir, corregir y mitigar los eventuales impactos o riesgos que su uso pueda implicar en el ambiente. Adicionalmente, se reitera que en esta Autoridad no se encuentra solicitud de trámite de autorización ambiental, como tampoco expediente que contenga instrumento de manejo y control ambiental relacionado con el producto RGR200, que desde nuestra competencia amerite tomar medidas.

5. Que se requiera al Laboratorio de Cromatografía y Espectrometría de Masas de la Universidad Industrial de Santander poner a disposición los resultados de los análisis realizados al producto RGR200.

De acuerdo con la solicitud se remite copia de esta comunicación a la Universidad Industrial de Santander, para que considere la petición presentada y de considerarlo ponga a disposición los análisis realizados al producto RGR200 por el laboratorio de Cromatografía y Espectrometría

Expediente No. 250002341000202100423-00
Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

de Masas de esta universidad, sin embargo, de acuerdo con lo señalado en la respuesta al numeral 1, esta Autoridad agradece relacionar el expediente del instrumento de manejo y control asociado a este producto, en su defecto, remitir la información que permita determinar la relación entre el producto RGR200 y las competencias de esta Autoridad” (Negrillas del texto original).

De las pruebas allegadas en esta instancia procesal el Despacho observa que mediante la respuesta dada por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA⁸ al actor popular, respecto del producto RGR200 se señaló que el mismo no se encuentra registrado ante esta entidad, como quiera que los productos acondicionadores de cama no son objeto de registro por parte del ICA.

En la mencionada respuesta se indica que se encuentran registrados seis (6) productos que contienen como principio activo la molécula Fipronil de aplicación tópica, 5 de ellos para uso en bovinos y uno para ovinos, caprinos y bovinos, especies que hacen parte de la cadena alimentaria, los cuales están prohibidos su uso en vacas en producción de leche y con tiempo de retiro en carne de aproximadamente 100 días.

En el citado documento se explica que por ser de aplicación tópica en el animal estos son registrados bajo los requisitos exigidos según la categoría toxicológica correspondiente, incluyendo en el rotulado precauciones de uso y manejo de envases vacíos, por lo que no se ha evidenciado riesgo para el medio ambiente ni en la inocuidad de los alimentos de origen animal.

Igualmente, se observa que en la respuesta proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA⁹ al actor popular se señala que respecto al producto al que se refiere en la demanda, este es, el RGR200 no se observó solicitud de trámite ambiental presentada por parte de algún usuario como tampoco la existencia de un expediente que contenga autorización para este producto.

Asimismo, se observa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA otorgó licencia ambiental a varias empresas que usan el activo Fipronil, para uso veterinario, así:

⁸ Documento 08 del Expediente Electrónico.

⁹ Folios 44 a 50 Documento 36 Expediente Electrónico

Resolución no. 2654 de 22 de diciembre de 2010¹⁰, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, otorgó una licencia ambiental para la actividad de importación del producto formulado alliance®, a partir del ingrediente activo grado técnico Fipronil para uso veterinario y en la cual se señala respecto de la evaluación de riesgo ambiental que la información allegada por CARVAL DE COLOMBIA para el ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, presenta la siguiente evaluación de riesgo ambiental para suelo, aguas subterráneas y superficiales, aire, y realiza una evaluación cualitativa en aves, especies acuáticas, abejas y lombriz de tierra, teniendo en cuenta que el producto plaguicida ALLIANCE® cuyo tipo de formulación es en pour on , el cual es aplicado por vía epicutanea en el dorso del animal a lo largo de la espina dorsal en dos franjas, a cada lado de la línea media del lomo, entre la cruz y la base de la cola; esta aplicación se realiza con pistola dosificadora. La dosis recomendada de aplicación es de 1 ml por 10 kg de peso de animal

En el citado acto administrativo se indica que la empresa informa que ALLIANCE® es un producto insecticida garrapaticida utilizado como su nombre lo indica en el control de garrapata (*Rhipicephalus (Boophilus) microplus*), Nuche (*Dermatobia hominis*); piojos masticadores (*Damalinea bovis*); Piojos chupadores (*Linognathus vituli*); Moscas de los cuernos o de la paleta (*Haematobia irritans*); Miasis: (*Cochliomyia hominivorax*) en **bovinos**.

Respecto de la evaluación de riesgo ambiental en aves el acto administrativo expresa que la empresa reporta en el estudio que el producto plaguicida ALLIANCE® es aplicado por vía epicutanea en el dorso del animal a lo largo de la espina dorsal en dos franjas, a cada lado de la línea media del lomo, entre la cruz y la base de la cola; esta aplicación se realiza con pistola dosificadora. El producto no entra en contacto con la especie de ave a evaluar por lo que estas especies no están expuestas a la aplicación del producto, por lo tanto, no es necesario continuar con la Fase II de la evaluación de riesgo ambiental.

¹⁰ Documento 10 Expediente electrónico.

Resolución no. 0713 de 1 de julio de 2014¹¹ la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó a la empresa Comercial Química Ltda., Licencia Ambiental para la importación del ingrediente activo grado técnico Fipronil para ser utilizado como materia prima para la formulación local por terceros de los productos para uso veterinario, en la cual se señala:

EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

La información allegada por COMERCIAL QUIMICA LTDA., para el ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, presenta la siguiente evaluación de riesgo ambiental para suelo, aguas subterráneas y superficiales, aire, aves, especies acuáticas, abejas y lombriz de tierra, para los productos FIPRONIL TOPSPO T(FIPRO TOPSPO7)2 y FIPRONIL SPRAY, se realizó con fundamento en los términos de referencia para la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para los plaguicidas de uso veterinario o pecuario con las siguientes observaciones:

Evaluación de Riesgo Ambiental de las especies de aves, acuáticas, abejas y lombriz de tierra

Evaluación del riesgo ambiental en aves.

La empresa toma como referencia el Anexo 2 de los términos de referencia para elaboración de estudios de impacto ambiental para la actividad de importación de plaguicidas de uso veterinario o pecuario, para realizar la caracterización de la toxicidad del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL en aves. Revisada la información presentada de los efectos tóxicos del ingrediente activo en aves, los datos son los siguientes:

Evaluación del riesgo ambiental en aves

La empresa toma como referencia el Anexo 2 de los términos de referencia para elaboración de estudios de impacto ambiental para la actividad de importación de plaguicidas de uso veterinario o pecuario, para realizar la caracterización de la toxicidad del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL en aves. Revisada la información presentada de los efectos tóxicos del ingrediente activo en aves, los datos son los siguientes:

ESPECIE	TOXICIDAD AGUDA DL ₅₀ mg/kg bw	CRITERIO EPA	CATEGORÍA	OBSERVACIONES
Codorniz	11.3	> 10 - 50	Altamente tóxico	La empresa indica que teniendo en cuenta que los productos FIPRO TOPSPOT y FIPRONIL SPRAY son para uso veterinario, de uso externo en animales domésticos como caninos y felinos el cual es aplicable en el pelo y la piel del animal (perro o gato), no se espera que las aves estén expuestas al producto y por lo tanto no representa un riesgo práctico para dicha especie, lo cual no requiere continuar con la Fase II de la Evaluación de Riesgo ambiental.

¹¹ Documento 11 Expediente electrónico

Resolución 0319 del 2 de abril de 2014¹² "Por la cual se otorga licencia ambiental para la actividad de importación del ingrediente activo Fipronil para la formulación local del producto Bañogan®", mediante la cual se resolvió otorgar a la Compañía California S.A en Reorganización licencia ambiental para la actividad de importación del ingrediente activo grado técnico Fipronil para la formulación local del producto Bañogan® de uso veterinario, acto administrativo en el cual se señaló lo siguiente:

"(...)

El producto formulado BAÑOGANO a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL; cuenta con Registro de Venta ICA No. 8667 MV.

La evaluación de riesgo ambiental indica que no se presenta riesgo en suelos, aguas subterráneas, aves, especies acuáticas y lombriz de tierra y la evaluación está realizada de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del Estudio Impacto Ambiental para la importación de plaguicidas de uso veterinario.

Con base en la revisión del estudio presentado; la bibliográfica revisada, la evaluación de riesgo ambiental y teniendo en cuenta que el producto BAÑOGANO para uso externo en Bovinos, mediante aplicación tópica en un solo punto en el dorso del animal en el espacio comprendido entre la cruz y la base de la cola, no se espera una afectación significativa de los compartimentos (suelo, aguas, aire) ni de las aves, organismos acuáticos, abejas y lombriz de tierra por la utilización de/ producto.

Por lo anterior, el riesgo ambiental para dichas especies es mínimo, siempre y cuando se sigan a cabalidad las recomendaciones de uso del producto.

No obstante, es necesario tener en cuenta que el producto es de uso externo en Bovinos, mediante aplicación tópica en un solo punto en el dorso del animal en el espacio comprendido entre la cruz y la base de la cola, lo que implica que para que esta sustancia llegue a contaminar el suelos es por el mal manejo y manipulación del mismo. Por lo tanto, a pesar que presente tendencia a migrar hacia aguas subterráneas por su forma de aplicación, no se espera que llegue a ocurrir.

La evaluación toxicológica en aves indica que el ingrediente activo grado técnico FIPRONIL es altamente tóxico en estas especies, de acuerdo con la aplicación del producto BANOGANO y la evaluación de riesgo ambiental realizada no se espera que las aves estén expuestas a este producto por lo tanto no representa riesgo en dichas especies.

El ingrediente activo grado técnico FIPRONIL se considera de extremadamente a altamente tóxico para especies acuáticas (peces, invertebrados acuáticos y algas) de acuerdo con la aplicación del producto BAÑOGANO y la evaluación de riesgo ambiental realizada no se espera que las especies acuáticas estén expuestas a este producto por lo tanto no representa riesgo en dichas especies. Para abejas, el ingrediente activo grado técnico FIPRONIL se clasifica como altamente tóxico, de acuerdo

¹² Documento 12 Expediente Electrónico

con la forma de aplicación de del producto BAÑOGANO no se espera que las abejas estén expuestas a este producto por lo tanto no representa riesgo en estas especies.

La jerarquización de los impactos ambientales identifica que si el producto formulado es correctamente utilizado, de acuerdo con las recomendaciones estipuladas, no se espera tener ningún efecto adverso para el medio ambiente en el cual es aplicado, así mismo, el estudio recomienda seguir las instrucciones de manejo, por lo cual se recomienda tomar las medidas necesarias para su aplicación y recuperación del producto dentro de las instalaciones, para evitar contaminación en suelos y aguas.

(...)

Evaluación de Riesgo Ambiental de las especies

Evaluación de/ riesgo ambiental en aves La empresa toma como referencia el Anexo 2 de los términos de referencia para elaboración de estudios de impacto ambiental para la actividad de importación de plaguicidas de uso veterinario o pecuario, para realizar la caracterización de la toxicidad del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL en aves. Revisada la información presentada de los efectos tóxicos del ingrediente activo en aves, los datos son los siguientes:

ESPECIE	TOXICIDAD AGUDA DL ₅₀ mg/kg bw	CRITERIO EPA	CATEGORÍA	OBSERVACIONES
Codomiz	11.3	> 10 - 50	Altamente tóxico	La empresa indica que teniendo en cuenta que el producto BAÑOGAN® es para uso externo en Bovinos, mediante aplicación tópica en un solo punto en el dorso del animal en el espacio comprendido entre la cruz y la base de la cola, no se espera que las aves estén expuestas al producto y por lo tanto no representa un riesgo práctico para dicha especie, lo cual no requiere continuar con la Fase II de la Evaluación de Riesgo ambiental.

Resolución no. 00548 de 23 de abril de 2018¹³, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para la actividad de importación del ingrediente activo FIPRONIL, para la formulación local del producto FLYVAL®, de uso veterinario para el tratamiento y control de garrapatas (Rhipicephalus (Boophilus) microplus), nuca (Dermatobia hominis), piojos masticadores (Damalinia bovis), piojos chupadores: (Linognathus vituli), mosca de los cuernos o de la paleta (Haematobia irritans) y miasis (Cochliomyia hominivorax) **en bovinos**, a la sociedad VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y

¹³ Documento 13 Expediente Electrónico

CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA, en la cual se indica respecto de la evaluación del riesgo ambiental en aves lo siguiente:

"(...)

Evaluación del riesgo ambiental en aves

La sociedad toma como referencia el Anexo 2 de los términos de referencia para plaguicidas de uso veterinario, para realizar la caracterización de la toxicidad del ingrediente activo sobre aves. Se considera como especie indicadora la codorniz. Con base en la toxicidad aguda del ingrediente activo para dicha especie, FIPRONIL se clasifica como altamente tóxico.

Teniendo en cuenta que la aplicación se realiza directamente sobre el cuerpo del animal, siendo este el único agente expuesto al producto, la formulación no ingresa al ambiente y no se espera que afecte a las aves; por lo anterior, no es necesario continuar con el análisis de la exposición a esta especie.

Analizadas las pruebas allegadas al plenario se observa que en la respuesta dada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al actor popular (documento 06 expediente electrónico), se le indica a la parte actora que se encuentran registrados seis (6) productos que contienen como principio activo la molécula Fipronil de aplicación tópica, cinco (5) de ellos para uso en **bovinos y uno para ovinos, caprinos y bovinos**, especies que hacen parte de la cadena alimentaria, los cuales están prohibidos su uso en vacas en producción de leche y con tiempo de retiro en carne de aproximadamente 100 días.

Por ser de aplicación tópica en el animal estos son registrados bajo los requisitos exigidos según la categoría toxicológica correspondiente, incluyendo en el rotulado precauciones de uso y manejo de envases vacíos, por lo que no se ha evidenciado riesgo para el medio ambiente ni en la inocuidad de los alimentos de origen animal.

Asimismo, de la lectura de las resoluciones proferidas por el Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante las cuales se otorgan licencias ambientales para el uso de insecticidas que contienen el producto Fipronil se advierte que estos insecticidas se usan para el control de garrapata, nuche, piojos, moscas en **bovinos**.

Además, tal como fue señalado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en el escrito mediante el cual descorre traslado de la medida cautelar, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental que autoriza la importación y/o formulación de los productos plaguicidas para uso veterinario que se relacionan en la demanda, se adelantó la correspondiente Evaluación de Riesgo Ambiental en la cual se evalúan riesgos ambientales para suelos, agua, aire, aves, organismos acuáticos, abejas y lombriz de tierra, el cual debe ser propuesto por parte del usuario solicitante de la Licencia Ambiental para un producto plaguicida de uso veterinario.

La entidad demandada explica que dicho estudio, comienza con una primera fase, en la cual se realiza una evaluación de aquellos plaguicidas que no representan un riesgo significativo al ecosistema, avanzando de forma progresiva a la siguiente fase, hacia estimaciones cada vez más reales y exigentes, requiriendo nuevas pruebas que permitan establecer con mayor precisión el riesgo.

En el presente asunto, advierte el Despacho que en el concepto técnico¹⁴ allegado con la contestación de la demanda por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se señala que para especies mamíferas el ingrediente activo Fipronil se clasifica como altamente peligroso por vía oral y se indica que respecto a la evaluación toxicológica en mamíferos y salud humana, la autoridad competente es el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, las observaciones y sugerencias correspondientes las realizará dicho Ministerio.

No obstante lo anterior, en el concepto técnico antes mencionado y en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan las licencias ambientales proferidos por la citada entidad, se advierte que teniendo en cuenta que la aplicación se realiza directamente sobre el cuerpo del animal,

¹⁴ Fls. 51 a 65- Documento 36 contestación ANLA expediente electrónico- Concepto Técnico No. 00842 del 6 de marzo de 2018 Expediente LAV003-00-2018 Proyecto: Licencia Ambiental Plaguicida, interesado: VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA, ingrediente: Fipronil de uso veterinario.

siendo este el único agente expuesto al producto y que si el producto formulado es correctamente utilizado, de acuerdo con las recomendaciones estipuladas, no se espera tener ningún efecto adverso para el medio ambiente en el cual es aplicado, así mismo, el estudio recomienda seguir las instrucciones de manejo, por lo cual se recomienda tomar las medidas necesarias para su aplicación y recuperación.

En ese orden, se tiene que en esta instancia procesal no se ha allegado al expediente una prueba con la que se logre evidenciar que efectivamente se vulneran los derechos colectivos alegados por el actor popular, al usarse el producto Fipronil como insecticida en bovinos, pues si bien dicho compuesto es considerado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como altamente peligroso por vía oral en mamíferos, dicho producto se aplica directamente sobre el cuerpo del animal, siendo este el único agente expuesto al producto y si el mismo es correctamente utilizado, de acuerdo con las recomendaciones estipuladas, no se espera tener ningún efecto adverso para el medio ambiente.

Asimismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, señala que de la evaluación toxicológica en mamíferos y salud humana, la autoridad competente es el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que en esta instancia procesal no ha allegado informe técnico con el que se pueda corroborar que dicha sustancia es peligrosa en mamíferos y en la salud humana.

Además, respecto del uso del Fipronil en la cadena alimenticia y las consecuencias adversas en los pollos y los huevos, el Despacho observa que en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan las licencias ambientales para los plaguicidas de uso en bovinos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, en la Evaluación Ambiental señala que por ser de aplicación tópica en el animal, no se ha evidenciado riesgo para el medio ambiente, ni en la inocuidad de los alimentos de origen animal.

Ahora bien, la parte actora allega unos artículos periodísticos como prueba de las consecuencias del uso del Fipronil, como pesticida en aves que hace que los huevos se contaminen con pesticida.

Al respecto sobre el valor probatorio de las notas periodísticas el Consejo de Estado Sección Tercera¹⁵ señala que los mismos pueden constituirse en un indicio contingente, pues si bien las informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan.

En ese orden, el Despacho advierte que los artículos periodísticos son de diarios de Europa, razón por la cual no es posible valorar su contexto en esta instancia procesal ya que los hechos de la demanda no acaecen en los mencionados países, sin embargo, si podrían ser referente frente a la problemática planteada y objeto de análisis cuando se adopte la decisión de fondo en el medio de control de la referencia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que en esta instancia procesal no se vislumbra un inminente daño a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales a), c) g) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del uso del activo Fipronil como insecticida de contacto en Bovinos, Ovinos y Caprinos, puesto que no obra prueba dentro del expediente que acredite que el uso de este compuesto cause un daño en la salud de los consumidores de pollo y huevos pues el producto es utilizado en bovinos y de conformidad con los estudios de impacto ambiental de las resoluciones mediante las cuales se otorgan las licencias ambientales para el uso de insecticidas que contiene Fipronil, se

¹⁵ Consejo de Estado Sección Tercera C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado no. 6800123150001995-11029-01(211196), demandante: María Consuelo Durán Gómez y Otros, demandado: Ministerio de Defensa.

precisa que teniendo en cuenta que la aplicación se realiza directamente sobre el cuerpo del animal, siendo este el único agente expuesto al producto, la formulación no ingresa al ambiente y no se espera que afecte a las aves.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho considera pertinente no adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales a), c) g) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables,

acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia se,

Expediente No. 250002341000202100423-00
Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-607 NYRD

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

EXP. RADICACIÓN:	250002341000202100580-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS-FIRE
ACCIONADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA- COMFACOR.
TEMAS:	RECONOCIMIENTO DE ACRENCIAS
ASUNTO:	FALTA DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS-FIRE, actuando a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en la que elevó las siguientes pretensiones:

- “1. Con la solicitud de declaratoria de nulidad de la RRP000443 DE JULIO 15 DE 2020 para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de \$474.864.576 y ordenar el respectivo pago a favor de mi representada a cargo de la Entidad en liquidación, teniendo en cuenta las reglas del proceso liquidatorio.*
- 2. Como consecuencia de esta declaración se debe reconocer el valor de \$474.864.576, en favor de FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS-FIRE*
- 3. Al título de reparación se condene a las demandadas al pago de \$94.972.915.*
- 4. Que por concepto de lucro cesante se condene a las demandadas al pago del valor de los intereses que se causen desde que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA-COMFACOR empiece a pagar a los acreedores de la misma prelación*

de mi poderdante, hasta que efectivamente le pague a mi poderdante sobre el capital que resulte reconocido en virtud del medio de control.

5. Que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA-COMFACOR, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud.

6. Que se condene en costas a las demandadas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, en donde en su numeral 2, se precisa que, por regla general, **en los procesos de nulidad y restablecimiento**, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)

En ese sentido, el Consejo de Estado ha puntualizado que, para determinar la competencia en virtud del factor de nulidad y restablecimiento, se deberá tener en cuenta:

Para distribuir la competencia entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se atiende a diferentes factores, clasificados como objetivo, subjetivo, funcional y territorial. El factor territorial se define “[...] como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un específico asunto.”

En el presente asunto la discusión gira en torno al factor territorial, el cual se encuentra regulado en el artículo 156 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)." (Subraya fuera de texto

Esta norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial, al disponer que los demandantes podrían escoger entre dos lugares para presentar la demanda, a saber, en el lugar donde se expidió el acto, o en el lugar en el que tenga domicilio el demandante, en tanto que en este mismo lugar tenga oficina la entidad demandada. En relación con este último aparte advierte el Despacho que la norma, antes que exigir la identidad entre dos lugares geográficos, lo que impone es que dentro de la comprensión territorial del respectivo juzgado administrativo se encuentren tanto el domicilio del demandante como la sede u oficina de la entidad demandada. En efecto, un entendimiento distinto de la norma supondría la operancia de ésta únicamente en los eventos en que en el domicilio del demandante existiera un juzgado administrativo y en ese mismo lugar la entidad demandada tuviera sede u oficina, lo que sería restrictivo del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”¹.

Así las cosas, el legislador contempló dos reglas en el artículo 156 *ibidem*, a saber, una relacionada con el lugar donde se expidió el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y la otra concerniente a la ubicación de los sujetos procesales, esta última siendo aplicable, solo si coinciden el domicilio del demandante y el del demandado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en aplicación de la primera regla para la determinación de competencia territorial, se observa que los actos administrativos demandados es decir la Resolución No. RRP000443 de julio 15 de 2020, fue expedido en la Ciudad de Montería (Córdoba), ciudad que corresponde con el domicilio de LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA-COMFACOR, razón por la cual, le corresponde el conocimiento de esta demanda a las autoridades judiciales con jurisdicción en dicho departamento, al tenor del numeral 2 de al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tampoco se reúnen las condiciones para designar la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como quiera que, si bien es cierto la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el escrito de demanda (Fl 61), la entidad demandante, reside en la ciudad de Cartagena de Indias.

En ese orden de ideas, como quiera que la comprensión territorial de la Corporación no comprende los domicilios de los extremos procesales no puede conocer del asunto en litigio, como lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado se declara la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente Tribunal Administrativo de Córdoba (artículo 168 CPACA).

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicado: 11001-03-24-000-2016-00309-00.

En este punto, el despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor territorial, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar de urgencia, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00597-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Aplaza audiencia

Encontrándose el proceso para preparación de audiencia de pacto de cumplimiento programada para el veintitrés (23) de noviembre de 2021, advierte el Despacho que, mediante memoriales remitidos al correo de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección, fueron allegadas solicitudes de intervención y coadyuvancia en la citada diligencia y en el proceso, por parte de la Corporación Colombiana de padres y madres RED PAPAZ y la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo¹.

En ese sentido, con el fin de impartir el trámite correspondiente y preservar el debido proceso de las actuaciones, este Despacho considera prudente i) aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día (23) de noviembre de 2021, a partir de las 10:00 am, y por auto separado se fijará nueva fecha. ii) A fin de resolver las solicitudes presentadas, se requerirá a la Directora Ejecutiva y Representante legal de la Corporación Colombiana de padres y madres RED- PAPAZ y a la abogada del Colectivo de abogados José Alvear Restrepo que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen los documentos que permitan al Despacho corroborar la existencia de las Corporaciones y la representación alegada para elevar las solicitudes presentadas.

¹ 18 y 19 de noviembre de 2021, (archivo pdf 31 y 34 del expediente digital)

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00597-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MAURCIO ALBARRACIN
MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
APLAZA AUDIENCIA, Y REQUIERE.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- APLÁCESE la audiencia de pacto de cumplimiento programa para el día 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y por auto separado se fijará nueva fecha.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la Directora Ejecutiva y Representante legal de la Corporación Colombiana de padres y madres RED- PAPAZ y a la abogada del Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen los documentos que permitan al Despacho corroborar la existencia de las Corporaciones y la representación alegada para elevar las solicitudes presentadas.

TERCERO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-011-655 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00810-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-.
TEMAS:	REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) *“Que se declare la nulidad de la Resolución 004861 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$378.192.907,43 y \$174.750.572.5 por concepto de intereses de mora calculados con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN para algunos eventos y otros con actualización bajo el Índice de Precios al Consumidor, con corte a noviembre de 2016, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.*
- b) *Que se declare la nulidad de la Resolución 001146 del 03 de febrero de 2021, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 004861 del 27 de abril de 2018, modificándola parcialmente, por valor de capital de \$369.089.432,43 y \$452.069.068,55 por concepto de intereses de mora calculados con la tasa*

establecida para los impuestos administrados por la DIAN con corte a 30 de junio de 2019, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

- c) Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no debe reintegrar las sumas antes señaladas, las cuales fueron descontadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los valores a reconocer a la EPS por presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en los meses de junio a septiembre de 2021, por lo que solicitamos le sea restituido a la EPS el valor de \$821.158.500,98 (capital e intereses), para restablecer los efectos económicos de los actos administrativos previamente indicados.*
- d) Que se ordene la actualización de los valores correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de materialización del descuento hasta la fecha de la efectiva devolución.*
- e) Que se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a pagar las costas del proceso.”*

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir, la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del

medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la Superintendencia Nacional de Salud. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido \$821.158.500,98, supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es la autoridad que expidió los actos administrativos demandados; y el particular afectado es la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por ende son los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, también se advierte que la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- debe comparecer al proceso en calidad de demandada, como quiera que, dentro de sus competencias se encuentra la de efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, y por ende fue quien realizó las validaciones técnicas que soportaron las órdenes de reintegro cuya legalidad aquí se discute.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución No. 004861 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa procedía el recurso de reposición; el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante Resolución No. 001146 del 03 de febrero de 2021, ante la cual no procedía ningún recurso.
- ii) De otra parte, a folios 1-2 del expediente electrónico (archivo 06PRUEBASYANEXOS- 2021-146CONSTANCIA14DESEPTIEMBREDE2021 Y 2021-146ACTAFALLIDA14DESEPTIEMBREDE2021) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 11 de junio de 2021 y 14 de septiembre de 2021, fecha de expedición de la constancia.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 001146 del 03 de febrero de 2021, se notificó por correo electrónico el 12 de febrero de 2021; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 13 de febrero de 2021 y hasta el 13 de junio de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 11 de junio de 2021 (faltando 2 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 14 de septiembre de 2021 (Fl. 1 del expediente electrónico (archivo 06PRUEBASYANEXOS-SOPORTENOTIFICACIONRES.001146 2021-)).

En suma, como quiera que la demanda fue remitida el 15 de septiembre de 2021 al correo electrónico para radicación de demandas de la sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca (Fl. 1 del expediente electrónico -archivo 02CORREO-REPARTO2021-810), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fl. 1 del expediente electrónico (archivo -06PRUEBASYANEXOS- Poder_ComevaRes4861de2018).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl 1 del expediente electrónico -archivo- 05DEMANDARES).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 1-2 del expediente electrónico (-archivo- 05DEMANDARES).
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 2-13 del expediente electrónico (-archivo- 05DEMANDARES).
- V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 13-23 del expediente electrónico (archivo --archivo- 05DEMANDARES).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 25 del expediente electrónico (archivo --archivo- 05DEMANDARES).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 24 del expediente electrónico (archivo- 05DEMANDARES).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 26 del expediente electrónico (archivo -archivo- 05DEMANDARES).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (expediente electrónico (archivo 06PRUEBASYANEXOS).
- X.) ***Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos*** a las entidades demandadas (expediente electrónico- archivo 02CORREO-REPARTO2021-810).

Empero, respecto de los hechos de la demanda, es preciso indicar, que la parte demandante incorpora en dicho acápite los cargos de nulidad, por lo que se solicita que precise únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa como del origen de la controversia (*quid* del asunto), absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfananamente en los fundamentos de derecho; adicionalmente, se requiere que esto se aporte en un formato pdf que sea editable.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-011-656 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00925-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
ACCIONADO:	CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **RESOLUCION No. A-004039 DEL 19 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias.
- b) Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: **RESOLUCIÓN No. A- 005183 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020**, **RESOLUCIÓN No. A- 006075 DEL 12 DE ENERO DE 2021**, **RESOLUCIÓN No. A- 006604 DEL 23 DE MARZO DE 2021**, por medio de las cuales el Agente Especial Liquidador resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la graduación y calificación de las acreencias.
- c) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento, pago inmediato, y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia presentada oportunamente, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$556.578.859,00)**.
- d) Que se ordene a CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de

manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.

- e) Que se ordene a CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.
- f) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- g) Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CAFESALUD EPS en liquidación. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$556.578.859), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es Cafesalud EPS en liquidación, a través del liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud; y el particular afectado Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A., son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, también se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud debe comparecer al proceso en calidad de demandada, como quiera que dentro de sus competencias intervino a la empresa promotora en cuestión y designó el Agente Liquidador que emitió las resoluciones cuya legalidad aquí se discute.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la **RESOLUCIÓN No. A- 004039 DEL 19 DE JUNIO DE 2020**, procedía recurso de reposición (artículo séptimo), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante **RESOLUCIÓN No. A- 005183 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020**, ante la cual, igualmente, procedía el recurso de reposición (artículo octavo) interpuesto en tiempo por el administrado y resuelto por la administración, mediante **RESOLUCIÓN No. A- 006075 DEL 12 DE ENERO DE 2021**, asimismo, ante este acto procedía el recurso de reposición (artículo octavo), que fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante **RESOLUCIÓN No. A- 006604 DEL 23 DE MARZO DE 2021**, ante la que no procedía ningún recurso.
- ii) De otra parte, a folios 1 -13 del expediente electrónico (archivo -anexos) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 4 de agosto de 2021 y 12 de octubre de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **RESOLUCIÓN No. A- 00006604 DEL 23 DE MARZO DE 2021**, se notificó por correo electrónico el 7 de abril de 2021; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 8 de abril de 2021 y hasta el 8 de agosto de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 4 de agosto de 2021 (faltando 4 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 12 de octubre de 2021 (Fls. 1-13 del expediente electrónico (archivo -anexos-)).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 13 de octubre del 2021 (Fls. 1 - 2 del expediente electrónico -archivo 05Correo: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook), forzoso

es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 1 - 4 del expediente electrónico - archivo- senores).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fls 3 - 4 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA13102021_161111).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 86 - 87 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA13102021_161111).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 04 a 69 electrónico del expediente electrónico - archivo 01DEMANDA13102021_161111).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 69 a 78 del expediente electrónico -archivo DEMANDA13102021_161111).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 14 a 256 del expediente electrónico -archivo 02ANEXOS13102021_161551);
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 90 del expediente electrónico -archivo DEMANDA13102021_161111).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 90 del expediente electrónico -archivo DEMANDA13102021_161111).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (Fls. 4 a 256 del expediente electrónico -archivo 02ANEXOS13102021_161551).

Ahora bien, respecto de los hechos de la demanda, es preciso indicar, que la parte demandante incorpora en dicho acápite cargos de nulidad, por lo que se solicita precisar, de un lado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la actuación administrativa (que corresponden a los hechos de la demanda), absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, y por otra los fundamentos de derecho y el concepto de violación; asimismo, deberá señalar las razones por las cuales ataca cada una de las glosas que presentó el agente liquidador, de manera clara, detallada y concisa; todo esto se requiere en un formato pdf que sea editable.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita al accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la EPS CAFESALUD en liquidación y Superintendencia de Salud, y en ese sentido, aportar a este Despacho la respectiva prueba de ello.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-659 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00949-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO SAS
ACCIONADO:	CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO SAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) *Que se declare nulidad declare la Nulidad parcial de la Resolución Nro. A-005683 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CAFESALUD E.P.S. en liquidación, en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con Nro. D16-000040.*
- b) *Que se declare la NULIDAD parcial de la Resolución Nro. A-006533 del 08 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Nro. A-005683 de diciembre de 2020, notificada el 24 de marzo de 2021 a través de correo electrónico, en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con Nro. D16-000040.*

- c) *Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de **RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO** al pago del valor rechazado en el proceso liquidatorio, equivalente a la suma de MIL CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$1.005.357.927.00), ordenando a FELIPE NEGRET MOSQUERA liquidador de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación, Nit 800.140.949-6, a expedir resolución para incluir a la empresa **RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO S.A.S., NIT 900.150.760** en la masa de acreedores de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S CAFESALUD EPS S.A con la suma antes indicada.*
- d) *Que se disponga que las sumas de dinero a que sea condenada la accionada se paguen debidamente actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes.*
- e) *Que se ordene en la Admisión de la Demanda al liquidador de **CAFESALUD EPS S.A en liquidación** se provisione de la masa liquidatoria lo suficiente para el cubrimiento de los dineros aquí reclamados.*
- f) *Que se condene a la entidad al pago de las costas procesales.*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CAFESALUD EPS en liquidación. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de MIL CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$1.005.357.927.00), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el agente liquidador de CAFESALUD EPS en liquidación; y el particular afectado la sociedad RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO S.A.S., son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, también se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud debe comparecer al proceso en calidad de demandada, como quiera que dentro de sus competencias intervino a la empresa promotora en cuestión y designó el Agente Liquidador que emitió las resoluciones cuya legalidad aquí se discute.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución Nro. A-005683 del 09 de diciembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN” ante la cual procedía el recurso de reposición (artículo séptimo); el que fue interpuesto y resuelto por la administración, mediante Resolución Nro. A-006533 del 08 de marzo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. A-005683 DE DICIEMBRE DE 2020” ante la cual no procedía ningún recurso (artículo octavo).
- ii) De otra parte, a folios 61-68 del expediente electrónico (archivo - 01Nulidad y Restablecimiento Respiremos Demanda y Anexos (entregar)) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 22 de julio de 2021 y 14 de octubre de 2021, fecha de expedición de la constancia.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Conforme lo anterior, no se observa que el demandante haya aportado las constancias de notificación de los actos demandados, por lo que deberá allegarlos en el término otorgado para la subsanación, con el fin de realizar el análisis de caducidad.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fl. 37 del expediente electrónico (archivo -01Nulidad y Restablecimiento Respiremos Demanda y Anexos (entregar))).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fls 2 - 3 del expediente electrónico -archivo- 01DEMANDA21102021_163839).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fl. 62 del expediente electrónico (archivo -01Nulidad y Restablecimiento Respiremos Demanda y Anexos (entregar))).
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 1-29 del expediente electrónico (archivo -01Nulidad y Restablecimiento Respiremos Demanda y Anexos (entregar))).
- V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fl. 30 del expediente electrónico (archivo - 01Nulidad y Restablecimiento Respiremos Demanda y Anexos (entregar))).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 34 a 35 del expediente electrónico (archivo - 01Nulidad y Restablecimiento Respiremos Demanda y Anexos (entregar))).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 35 del expediente electrónico (archivo - 01Nulidad y Restablecimiento Respiremos Demanda y Anexos (entregar))).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fls. 35 - 36 del expediente electrónico (archivo -01Nulidad y Restablecimiento Respiremos Demanda y Anexos (entregar))).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (Fls. 37-68 del expediente electrónico (archivo -01Nulidad y Restablecimiento Respiremos Demanda y Anexos (entregar) y 8 archivos electrónicos).

Así las cosas, se observa por una parte que, la demandante incorpora las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la actuación administrativa (que corresponden a los hechos de la demanda) en las normas violadas y el concepto de la violación, por lo que es necesario que las desagregue, como quiera que es importante que estas obren en el acápite de los hechos; adicionalmente se solicita que se aporte en un formato pdf que sea editable.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita al accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la EPS CAFESALUD en liquidación y Superintendencia de Salud, y en ese sentido, aportar a este Despacho la respectiva prueba de ello.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la sociedad **RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-660 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00957-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) *Se declare nulidad DECLARE la NULIDAD de la Resolución A-005432 del diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN” de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.067.659, por la cual se RECHAZÓ TOTALMENTE la acreencia presentada como crédito de PRELACIÓN B, por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), proferida por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.*
- b) *Que se declare la NULIDAD de la Resolución A-006546 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-005432 DE NOVIEMBRE DE 2020”, donde se CONFIRMA la Resolución A-005432 del diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se rechazó totalmente la acreencia presentada por la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN como crédito de PRELACIÓN B, por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), por parte por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.*
- c) *Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene el reconocimiento en favor de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, de la acreencia*

No. D20-000037, como un crédito de PRELACIÓN B o de segundo grado - obligaciones por concepto de deudas con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud), de conformidad con la Ley 1797 de 2016, artículo 12-), por la suma de de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), los cuales se encuentran representados en el contrato de cesión, y a cargo de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit No. 800.140.949-6, como de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

- d) Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ORDENE el PAGO de la totalidad del valor de la ACREENCIA No. D20-000037 en forma SOLIDARIA a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por un valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), por concepto del contrato de cesión a cargo de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.*
- e) Que se ordene el reconocimiento del pago indexado de las sumas solicitadas y determinadas en la cuantía, como de los intereses moratorios desde el momento en que debió pagarse el pasivo a cargo de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, y hasta el día anterior al que se ordenó por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la medida de intervención para liquidación*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CAFESALUD EPS en liquidación. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el agente liquidador de CAFESALUD EPS; y el particular afectado la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, también se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud debe comparecer al proceso en calidad de demandada, como quiera que dentro de sus competencias intervino a la empresa promotora en cuestión y designó el Agente Liquidador que emitió las resoluciones cuya legalidad aquí se discute.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución A-005432 del 10 de noviembre 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN” aduce el accionante, fue interpuesto el recurso de reposición por el administrado y resuelto por la administración, mediante Resolución A-006546 del 16 de marzo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-005432 DE NOVIEMBRE DE 2020” ante la cual no es posible verificar si procedía recurso alguno, toda vez que, no se aportaron los actos administrativos objeto de controversia con sus respectivas constancias de ejecutoria.
- ii) De otra parte, a folios 1 -2 del expediente electrónico (archivo - 03PRUEBA21102021_164012) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría tercera Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 23 de julio de 2021 y 21 de octubre de 2021.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Conforme lo anterior, no se observa que el demandante haya aportado las constancias de notificación de los actos demandados, por lo que deberá allegarlos con el fin de realizar el análisis de caducidad, para lo cual deberá aportar también copia de las Resoluciones A-005432 del 10 de noviembre 2020 y A-006546 del 16 de marzo de 2021, en virtud de las precisiones realizadas previamente.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 1 - 2 del expediente electrónico -archivo- 02PODERES21102021_163906).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fls 2 - 3 del expediente electrónico -archivo- 01DEMANDA21102021_163839).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 4 - 5 del expediente electrónico -archivo- 01DEMANDA21102021_163839).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 7 a 18 del expediente electrónico -archivo- 01DEMANDA21102021_163839).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 18 a 40 del expediente electrónico -archivo- 01DEMANDA21102021_163839).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 40 a 41 del expediente electrónico -archivo- 01DEMANDA21102021_163839);
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 42 del expediente electrónico -archivo- 01DEMANDA21102021_163839).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fls. 42 - 43 del expediente electrónico -archivo- 01DEMANDA21102021_163839).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder entre ellas, (Fls. 4 a 256 del expediente electrónico -archivo- 02ANEXOS13102021_161551).

Ahora bien, respecto del poder y anexos obligatorios, se advierte que no se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, lo que imposibilita la verificación de las facultades otorgadas a la liquidadora en cuestión, por lo que se requiere que las aporte; de igual manera, deberá allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer, como quiera que las menciona en la demanda, pero no las aporta, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los artículos 159 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se observa que el accionante aduce en la demanda que: “(...)se presentó una expresa oposición a cada una de las causales de glosa, definidas por el liquidador, indicando la violación al debido proceso en el trámite administrativo (...)”, en ese sentido, y teniendo en cuenta que no aportó los respectivos actos administrativos objeto de controversia, se solicita no solo que los aporte, sino que además, señale las razones por las cuales ataca cada una de las glosas que aduce presentó el agente liquidador, de manera clara, detallada y concisa; todo esto se requiere en un formato pdf que sea editable.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita al accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la EPS CAFESALUD en liquidación y Superintendencia de Salud, y en ese sentido, aportar la respectiva prueba de ello.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por La **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-658 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00959-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.
ACCIONADO:	CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) *“Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución No. RES000044 de 2020 del 04 de febrero de 2020 expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación, “Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias”, en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. D16-000064.*
- b) *Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución No. RRP000033 de 2020 del 11 de mayo de 2020 expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación, “Por medio de la cual el Agente Especial Liquidador resuelve los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No*

RES000044 de 2020 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias”, en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. D-16-000064.

- c) Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución RRP00109 de 2021 expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación, “por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria presentada contra la Resolución N° RP000033 de 2020” en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. D-16-000064.*
- d) Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S S. A. EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el reconocimiento y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia presentada oportunamente, por mi poderdante, por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$47.864.173.520,00).*
- e) Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el pago inmediato del crédito presentado por mi poderdante por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$47.864.173.520,00).*
- f) Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.*
- g) Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.*
- h) Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.*
- i) Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$47.864.173.520,00), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como autoridad nacional y el particular afectado CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A., son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se debe analizar si encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la RES000044 del 04 de febrero de 2020, procedía recurso de reposición (artículo tercero), el cual fue interpuesto de manera extemporánea por el administrado y resuelto por la administración, mediante RESOLUCIÓN RRP000033 de 2020 del 11 de mayo de 2020.

Sin embargo, mediante la Resolución RRP00109 del 10 de marzo de 2021, el agente liquidador de manera oficiosa revocó la mencionada decisión y procedió a estudiar el recurso interpuesto, confirmando el acto administrativo por el cual se glosó la acreencia presentada.

- ii) De otra parte, a folios 1 -7 del expediente electrónico (archivo - 02ANEXOS22102021_110700) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 22 de julio de 2021 y 19 de octubre de 2021.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

En el presente caso la accionante solicita la nulidad y posterior restablecimiento del derecho de la Resolución No. RES000044 de 2020 del 04 de febrero de 2020, expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S.A en Liquidación, “*Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias*”, la Resolución No. RRP000033 de 2020 del 11 de mayo de 2020, por medio de la cual se declaró extemporáneo un recurso y la Resolución RRP00109 de 2021 “*por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria presentada contra la Resolución N° RP000033 de 2020*”.

En virtud de lo expuesto, vale la pena señalar que de conformidad con los artículos 43, 96 169 se interpreta que por regla general los actos administrativos que resuelven solicitudes de revocatorias directas no son susceptibles de control judicial por no tratarse de un actor que cree, modifique o extinga una situación jurídica en concreto, sin embargo, cuando la decisión de la administración sea **revocar total o parcialmente su decisión**, ese acto sí es pasible de control jurisdiccional en la medida en que modificó una situación preexistente y por ende, en ese caso particular, se convierte en definitivo.

Con estas precisiones en el caso en estudio, el acto que resuelve la solicitud de revocatoria directa (Resolución RRP00109 del 10 de marzo de 2021) que por una parte que negó por improcedente la solicitud del administrado, y por otra, adoptó de oficio **tal determinación**, contiene una manifestación de voluntad de la administración que incluye decisiones de fondo, es decir, se volvió en definitivo respecto de esas modificaciones por lo que es susceptible de control jurisdiccional.

Así las cosas, la Resolución RRP00109 del 10 de marzo de 2021, la cual culminó la actuación administrativa fue notificada por correo electrónico el 24 de marzo de 2021; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley

1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 25 de marzo de 2021 y hasta el 25 de julio de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial desde el día 22 de julio de 2021 (faltando 3 días) y 19 de octubre de 2021 (Fls. 1-7 del expediente electrónico (archivo - 02ANEXOS22102021_110700)).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 22 de octubre del 2021 (Fls. 1 - 2 del expediente electrónico -archivo 05Correo_ Radicación Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fls. 14 - 15 del expediente electrónico - archivo - 02ANEXOS22102021_110700).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fls 4 - 6 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA22102021_105241).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 6 - 7 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA22102021_105241).
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 8 a 33 electrónico del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA22102021_105241).
- V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 33 a 45 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA22102021_105241).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 58 a 60 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA22102021_105241);
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 62 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA22102021_105241).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 62 - 63 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA22102021_105241).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (Fls. 1 a 254 del expediente electrónico -archivo 02ANEXOS22102021_110700).

Así las cosas, respecto de los hechos de la demanda, es preciso indicar, que la parte demandante incorpora en dicho acápite los cargos de nulidad, por lo que se

solicita que precise únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa y de su génesis (*quid* del asunto), absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfananamente en los fundamentos de derecho; adicionalmente, se requiere que esto se aporte en un formato pdf que sea editable.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita a la accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la EPS Cafesalud en liquidación y Superintendencia Nacional de Salud, y en ese sentido, aportar la respectiva prueba de ello.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-641AP

Bogotá D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210096900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ACCIONADO: FARUK URRUTIA JALILIE EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S
TEMAS: INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES por considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES a través de apoderado judicial interpone acción popular con ocasión de la presunta amenaza a los intereses colectivos mencionados, generada por el incumplimiento de las obligaciones del Agente Liquidador del de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada -Comparta Eps-S, contenidas en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y en la Resolución 574 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, relacionadas con la identificación de los recursos que se encuentren en las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud y su reintegro al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como pretensiones solicita:

“2.1. Que se declare la amenaza y/o la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, debido a las actuaciones administrativas, gerenciales o jurídicas adoptadas por el señor FARUK URRUTIA JALILIE en su condición de AGENTE LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS, lo cual deriva en el incumplimiento o desobedecimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y en la Resolución 574 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, exponiendo de esta forma los recursos públicos que están destinados y amparados por el orden jurídico de manera específica a la prestación de servicios de salud.

2.2 Que se ordene al Agente Liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-COMPARTA EPS-S, en virtud del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, en concordancia con el literal a) del artículo 2° de la Resolución 574 de 2017 que identifique los recursos que se encuentren en las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud y proceda a reintegrarlos de manera inmediata al Sistema de Seguridad Social en Salud.

2.3 Que se ordene al Agente Liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-COMPARTA EPS-S, conforme al artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y de acuerdo con el literal b) del artículo 2° de la Resolución 574 de 2017, identifique las obligaciones a favor del Sistema de Seguridad Social en Salud y restituya y/o constituya las respectivas reservas de recursos financieros a la vista, frente a los procedimientos de reintegro que se encuentran en curso.

2.4 Que se ordene al Agente Liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-COMPARTA EPS-S identificar y reintegrar los demás recursos que se encuentran en posesión de la entidad en liquidación pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.5 Que se ordene al Agente Liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-COMPARTA EPS-S, dar cumplimiento a las demás obligaciones contempladas en la Resolución 574 de 2017 en procura de la protección y adecuado uso de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

2.6 Que, como consecuencia de lo anterior, se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, los cuales le están siendo vulnerados al Sistema de Seguridad Social en Salud en el trámite liquidatorio de COMPARTA EPS-S”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del medio de control interpuesto según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998, cuando se dirija en contra de autoridades o **particulares que cumplan funciones públicas.**

A su turno el artículo 16 ibidem señala:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda

instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”

Posteriormente, el legislador a través del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas considerando que en la presente acción popular tiene como accionado el agente liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS, un particular que ejerce funciones públicas en el ámbito nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que es el Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que el referido accionado tiene dirección de notificación en la carrera 28 No. 31- 18 Barrio La Aurora de la ciudad de Bucaramanga como lo manifiesta el actor popular en su escrito, por lo que la Corporación competente para decidir sobre el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Santander, máxime si se tiene en cuenta que el lugar de los hechos es indeterminado, y el demandante dirigió la demanda al juzgado administrativo de dicha municipalidad como se evidencia en el folio uno del archivo PDF denominado “01DEMANDA14102021_141428”.

En ese orden de ideas, se ordenará remitir el expediente a la oficina de reparto de la jurisdicción contencioso administrativa en Bucaramanga con el fin de que se efectúe el trámite de asignación correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 ibidem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia a la oficina de reparto de Bucaramanga para que se efectúe el sorteo entre los despachos que integran el Tribunal Administrativo de Santander, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-637 - AP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021

EXP. RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2021-00955-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
TEMAS:	PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 II-VACANTES INEXISTENTES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por los señores Yanneth Garzón Jaramillo, Luis Fernando Rey Parra, Erwin Enrique Alvarado Martínez, Claudia Viviana Zambrano Atuesta, Jessica Sánchez Cruz, Johan Sebastián Salgado Camacho, Jhon Fredy Pachón, Giselle Dayani Lovera Cortes, Juan Carlos Gómez Mosquera, Luis Arturo Nieto Hernández, Marcela González Nesthiell, Nubi Yolanda Bonilla Neme, Nelly Selene Rodríguez Gómez, Luz Martha Pardo Herrera, Luisa Fernanda Malagón Riaño, Sandra Patricia Castro Pinzón, Joaquín Alejandro Briceño García, Jaime Saboya Infante, Claudia Carmenza Robayo López contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

I. ANTECEDENTES

Los señores Yanneth Garzón Jaramillo, Luis Fernando Rey Parra, Erwin Enrique Alvarado Martínez, Claudia Viviana Zambrano Atuesta, Jessica Sánchez Cruz, Johan Sebastián Salgado Camacho, Jhon Fredy Pachón, Giselle Dayani Lovera Cortes, Juan Carlos Gómez Mosquera, Luis Arturo Nieto Hernández, Marcela González Nesthiell, Nubi Yolanda Bonilla Neme, Nelly Selene Rodríguez Gómez, Luz Martha Pardo Herrera, Luisa Fernanda Malagón Riaño, Sandra Patricia Castro Pinzón, Joaquín Alejandro Briceño García, Jaime Saboya Infante, Claudia Carmenza Robayo López, presentaron acción popular para la protección de los derechos a la moralidad pública, pues a su juicio el proceso de selección No. 1333 a 1354 Territorial 2019 II tiene errores en su planeación por cuanto se ofertaron vacantes inexistentes, toda vez que dichos cargos están ocupados por personas que llevan laborando por más de 20 años, máxime cuando lo ocurrido a través de la pandemia cambió las condiciones económicas del país y además no se realizaron ni se aprobaron ejes temáticos por parte de las entidades territoriales.

Como pretensiones solicita:

- “1. Se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazado o violado.*
- 2. Se evite el daño contingente, consistente en que las personas que actualmente están en los cargos provisionales serán remitidos de sus cargos los cuales fueron ofertados en el concurso como vacantes.*
- 3. Cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, en cuanto a que existe violación del derecho establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regula el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestado a la comunidad, así como la información que debe suministrarle al público y el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.*
- 4. Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; por cuanto el concurso no se ofertó con el fundamento adecuado, es decir se ofrecieron vacantes que no existían.*
- 5. Que se imparta una orden de suspender todo efecto que a la fecha se causare, después de las etapas del concurso, por indebida motivación y violación de los derechos colectivos; no continuar con las etapas del proceso hasta tanto se resuelva esta demanda,*
- 6. Que se conceda el amparo de pobreza, para los gastos procesales que causare esta demanda, así como los perjuicios causados a los familias que perderían los empleos ofertados como vacantes*
- 7. Que se suspendan los actos administrativos generados de un concurso con violación a los actos administrativos generados de un concurso con violación a los derechos colectivos que fundamentaron el concurso.*
- 8. Que se repare la vulneración o amenaza que son objeto de derechos intereses colectivos enunciados; así como los hechos”*

Es importante señalar que la presente demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y asignada al Juzgado Doce Administrativo, despacho que mediante auto del 5 de octubre de 2021 admitió el libelo, sin embargo, encontrándose inconforme con tal decisión el Ministerio Público interpuso recurso procedente, el cual fue resuelto a través de providencia del 19 del mismo mes año, en la se decidió reponer tal determinación y remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en la Ley 472 de 1998.

A su turno los artículos *ibidem* y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto y si bien, el extremo actor dirige el libelo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil tal y como se señalará en detalle más adelante, no existe claridad sobre las circunstancias fácticas, la causa petendi y las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos que se aduce, por lo que la competencia de este Tribunal para conocer del *sub lite* se analizará al momento de la subsanación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. Toda *persona natural o jurídica.*
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

De manera que Yanneth Garzón Jaramillo, Luis Fernando Rey Parra, Erwin Enrique Alvarado Martínez, Claudia Viviana Zambrano Atuesta, Jessica Sánchez Cruz, y otros, cuentan con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud del artículo 130 de la Constitución Política, es la “*responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”, por ende, está encargada del Proceso de Selección No. 1333 a 1354 Territorial 2019 -, es dable afirmar que está legitimadas por pasiva para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Teniendo en cuenta este último evento, se advierte que a folios 13 y siguientes del archivo pdf denominado demanda y anexos obra escrito presentado por los demandantes a través del cual exponen las mismas circunstancias de hecho que se traen a colación en el libelo y solicitan la protección de los derechos que consideran amenazados, **es decir las prerrogativas de aquellos empleados provisionales que deberían abandonar su cargo una vez culmine el proceso de selección, por lo que considera que, materialmente las vacantes ofertadas son inexistentes.**

Al respecto, el Despacho Sustanciador advierte que el propósito del presente medio de control no es la protección de intereses colectivos, aun cuando refiere la moralidad administrativa y los derechos de los usuarios, sino las presuntas prerrogativas individuales de los 2026 empleados que no hacen parte de la carrera administrativa y que indefectiblemente se verán afectados por los resultados del proceso de selección, sea ingresando a la carrera por haber pasado el concurso, o permitiendo que su cargo sea ejercido en virtud del concurso de méritos.

Así las cosas, la solicitud presentada no tiene vocación para ser considerada como el agotamiento del requisito de procedibilidad referido dentro del medio de control de protección a intereses colectivos, pues como se abordará más adelante, este no es procedente para reparar daños subjetivos, ni analizar la legalidad de actos administrativos, o lograr el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) las pruebas que pretende hacer valer y ii) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas (Fl. 11).

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda, puesto que, si bien los actores populares refieren que se abrió un concurso de méritos para la oferta de 2026 vacantes, las cuales refiere son inexistentes, por cuanto a su juicio, ya están siendo ocupadas por empleados desde hace más de 20 años, se extrae que lo que persigue en sí es lograr la protección al derecho al trabajo y mínimo de vital de dichas personas, quienes refiere han sufrido menoscabo en su estabilidad económica con ocasión a la pandemia.

En ese orden de ideas, se insiste al extremo actor que el medio de control de protección de intereses colectivos no tiene como propósito ni alcance salvaguardar derechos individuales económicos laborales, por ende, no puede justificarse la presunta inexistencia de las vacantes ofertadas en que éstas ya están siendo ocupadas por empleados por un determinado periodo de tiempo.

Así también se aclara que los derechos colectivos no se predicen como tales por la multiplicidad de ciudadanos a quien presuntamente se le conculca una prerrogativa subjetiva, sino que dependen de la naturaleza de los bienes jurídicos que protegen y que escapan del mero ámbito personal o la acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que su titular no es el individuo sino la colectividad y en ese sentido conciernen a todos.

Al respecto, es menester señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional que ha definido los derechos colectivos, de la siguiente manera:

“interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”

En virtud de lo anterior, el extremo actor deberá corregir su escrito en el sentido de exponer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta sus solicitudes, las acciones u omisiones presuntamente cometidas por la demandada que generan amenaza a derechos colectivos, así como enervar pretensiones propias del medio de control eliminando, todas las consideraciones relacionadas con las prerrogativas subjetivas o si es su deseo insistir en ese tipo de pretensiones, adecuarlas al medio de control respectivo.

5. Medidas Cautelares

Los actores presentaron solicitud de medida cautelar en su escrito de demanda, no obstante, para proceder a estudiar dicha petición se hace necesario en primera

medida que exista una demanda que reúna los requisitos y las condiciones exigidas normativamente, por lo que se imposibilita tal pronunciamiento por parte de esta Judicatura, puesto que se requiere haber cumplido el requisito de demanda en forma para resolverla y en esa medida, debe prevalecer el aseguramiento de la decisión que se adopte mediante la presente providencia.

De este modo, la medida cautelar sólo puede ser analizada cuando haya certeza de la existencia de una demanda que cumpla con las disposiciones legales, lo que no ocurre en el presente caso, en virtud de la integración normativa de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Administrativo que en su artículo 233 presupone la admisión de la demanda y por tanto al haber fijado el legislador que a las acciones populares le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sobre medidas cautelares, se requiere al demandante proceda a corregir los defectos de la demanda presentada, en los términos indicados en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.